EN LOS ALBORES DEL DERECHO MILITAR



Remedios Morán Martín
Enrique Martínez Ruiz

Derecho e Historia militar
Boletín Oficial del Estado

EN LOS ALBORES DEL DERECHO MILITAR

EN LOS ALBORES DEL DERECHO MILITAR

I
EL FUERO DE LAS CABALGADAS.

Estudio preliminar

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

Catedrática de Historia del Derecho (UNED)

Edición y Transcripción

por

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

y

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA

Catedrático de Ciencias y Técnicas Historiográficas (UNED)

II
LA ORDENANZA DE 1503

Por

ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ

Catedrático de Historia Moderna de España (UCM)

Derecho e Historia militar

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2026

Primera edición: abril de 2026

Ilustración de cubierta: Fernando *El Católico* por Michael Sittow, óleo sobre tabla.

Colección Derecho e Historia militar.
Director: Jacobo Barja de Quiroga.

© De los contenidos, sus autores.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

Este trabajo está realizado en el marco de los Proyectos de Investigación Proyecto I+D+I de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del Ministerio de Ciencia e Innovación «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo», IP. María Salvador y Remedios Morán, con REF. PID2021-124531NB-I00; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», IP. Sonia Calaza y José Carlos Muinelo, del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027 y del proyecto *«El Liber Iudiciorum* y el *Fuero Juzgo*: reelaboración, reinterpretación y traducción (SBPLY/23/180225/000045), financiado por la UE a través del FEDER y por la JCCM a través de INNOCAM».

NIPO en papel: 144-26-036-1
NIPO en línea, PDF: 144-26-037-7
ISBN: 978-84-340-3127-2
Depósito Legal: M-11160-2026

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

PARTE I. FUERO DE LAS CABALGADAS

Abreviaturas 13

Estudio preliminar[1] por Remedios Morán Martín. Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones (UNED)
Transcripción y edición del Fuero de las cabalgadas por José Miguel López Villalba, Catedrático de Ciencias y Técnicas Historiográficas (UNED) y Remedios Morán Martín.

Capítulo I. Los inicios del estudio del Derecho militar medieval desde el siglo XIX. A modo de planteamiento 15

Capítulo II. Caballos y caballería en los tratados de la Baja Edad Media 19

Capítulo III. Hipótesis sobre la elaboración del Fuero de las cabalgadas 23

1. Aproximación a la datación del Fuero de las cabalgadas y su idioma 23
2. Procedencia de los preceptos recogidos en el Fuero de las cabalgadas 32
3. Fuero o fecho de las cabalgadas y el sentido de su elaboración 37

Capítulo IV. Estructura y contenido del Fuero de las cabalgadas 41

1. Encabezamiento y ámbito de aplicación del Fuero de las cabalgadas 43
2. Organización de la cabalgada 43

2.1 Hueste, fonsado, cabalgada, apellido 44
2.2 Otras formas de incursiones militares: algarada o algara, corredura y almofalla 51

[1] Este trabajo está realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124531NB-I00, «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo», Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación; RED2024 153961T «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, igualdad e inclusividad», convocatoria 2024 a «Redes de investigación» en el marco del Programa Estatal de Transferencia y Colaboración, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027 y del proyecto «El *Liber Iudiciorum* y el Fuero Juzgo: reelaboración, reinterpretación y traducción (SBPLY/23/180225/000045), financiado por la UE a través del FEDER y por la JCCM a través de INNOCAM».

Capítulo V. Oficios relacionados con el mando de la cabalgada 53

1. Adalides 53
2. Almucatenes, almucadenes o almocatenes 61
3. Cuadrilleros 63
4. Guardas, atalayeros o talayeros y escuchas 68

Capítulo VI. Otros oficios relacionados con la administración de justicia en la cabalgada 79

1. Jueces y alcaldes 79
2. Escribano, notario y capellán 80

Capítulo VII. Participantes en las cabalgadas y su extensión al apellido y hueste 81

1. Hombres a caballo o caballeros villanos 81

1.1 Concepto de caballeros villanos 81
1.2 Regulación de los caballeros en el Fuero de las cabalgadas 84

2. Peones u hombres a pie 85
3. Preceptos comunes a caballeros y peones 86
4. Exenciones a la asistencia a la cabalgada, hueste y apellido 87
5. Deberes de los cabalgadores 89
6. Derechos de los cabalgadores 90

Capítulo VIII. Indemnización de daños, beneficios conseguidos y distribución 93

1. Indemnización de daños o erechas 93
2. Reparto del botín conseguido 99
3. Intercambio de cautivos 103

Capítulo IX. Aspectos penales del Fuero de las cabalgadas 105

1. Infracciones y penas de los oficiales 105
2. Infracciones y penas de los cabalgadores 106

Capítulo X. Conclusiones 111

Anexos 113

Anexo I. Cuadro comparativo de los preceptos contenidos en el Fuero de las cabalgadas con otros fueros 115
Anexo II. Fuero de Usagre [1242-1275] 141

Fuentes y bibliografía citada 147

1. Ediciones de fuentes 147
2. Bibliografía 149
3. Webgrafía 157

FUERO SOBRE EL FECHO DE LAS CABALGADAS

Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia 9/4568, Colección Villanueva. Transcripción por José Miguel López Villalba y Remedios Morán Martín .. 159

PARTE II. LA ORDENANZA DE 1503

LOS REYES CATÓLICOS Y EL INICIO DE LA ORGANIZACIÓN MILITAR MODERNA.

Estudio preliminar por Enrique Martínez Ruiz, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad Complutense de Madrid. Miembro de la Academia de las Ciencias y las Artes Militares, de la Real Academia de la Mar y de la Academia Portuguesa de la Historia.

Capítulo I. Europa y la omnipresencia de la guerra 195

Capítulo II. Las consecuencias de la guerra 209

Capítulo III. Las novedades en el cambio de siglo 215

Capítulo IV. Hacia el ejército permanente 223

Capítulo V. La reforma militar de los Reyes Católicos 227

Capítulo VI. La Ordenanza de 1503 237

Relación bibliográfica 243

Anexo I Informe de Alonso de Quintanilla (1495) 251

Anexo II. Ordenanza del 5 de octubre de 1495 255

Anexo III. Ordenanza de 18 de enero de 1496 261

Anexo IV Ordenanza de 1503 267

PARTE I

FUERO DE LAS CABALGADAS

Estudio introductorio
Remedios Morán Martín

Transcripción y edición del Fuero de las cabalgadas
José Miguel López Villalba y Remedios Morán Martín

ABREVIATURAS

AEM	Anuario de Estudios Medievales.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
AHN	Archivo Histórico Nacional.
CHE	Cuadernos de Historia de España.
CHD	Cuadernos de Historia del Derecho.
E	Espéculo.
FC	Fuero de las Cabalgadas.
FCS	Fuero de Cuenca, versión sistemática.
FCV	Fuero de Cuenca, códice Valentino.
FVC	Fuero Viejo de Castilla.
HID	Historia. Instituciones. Documentos.
LFC	Libro de los Fueros de Castiella.
MGH	*Monvmenta Germaniae Historica*.
MHE	Memorial Histórico Español.
P	Siete Partidas de Alfonso X.
RAH	Real Academia de la Historia.

CAPÍTULO I. LOS INICIOS DEL ESTUDIO DEL DERECHO MILITAR MEDIEVAL DESDE EL SIGLO XIX. A MODO DE PLANTEAMIENTO

Durante el siglo XIX hubo una proliferación de estudios relacionados con el ejército y la historia militar[1], recopilaciones y estudios de legislación militar[2], tratados para enseñanza militar o de determinados ramos[3] o Derecho penal militar o enjuiciamiento militar[4], muchos de ellos al amparo del primer Código militar del ejército de 1884[5], pero no son estos el objeto del presente análisis,

---

[1] Una amplia bibliografía hasta el momento de su publicación puede consultarse en Francisco BARRADO, *Literatura militar española*, Editorial Gallach, Barcelona, MDCCCXC, si bien mezcla fuentes con estudios, de diferente naturaleza. Más de tipo divulgativo, Manuel GONZÁLEZ SIMANCAS, *España militar a principios de la baja Edad Media: Batalla de las Navas de Tolosa*, Talleres del Depósito de la Guerra, Madrid, 1925.

[2] Pablo ALONSO AVECILLA, *Observaciones que pueden servir de apendice* al *apéndice* de la Legislacion militar de España, Imprenta I Sancha, Madrid, 1842.

[3] A. F. BROUTTA, *Curso de Derecho Militar: obra adoptada por el Gobierno francés para la enseñanza en la Escuela Militar de Saint-Cyr*, escrita por A. F. BROUTTA; traducida y arreglada a la legislación española, y aumentada con un índice cronológico de las leyes, órdenes y reales decretos concernientes á guerra y marina espedidos desde el Siglo XIV hasta el dia por Baltasar Anduaga y Espinosa, Librería de Díaz de los Rios, Madrid, 1845; Tomás GONZÁLEZ CARVAJAL, *Del oficio y cargos del Intendente de Exercito en campaña*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1810.

[4] A título indicativo, *vid.*, Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Constitución política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar*, Imprenta Tormentaria, a cargo de D. J. D. VILLEGAS, Cádiz, 1813: https://bibliotecavirtual.asturias.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=2363; Julián LÓPEZ DE LA CUESTA, *Novísimo compendio de juzgados militares de Colón, y tratado de las diversas clases de enjuiciamientos,… en el ejército y armada*, Imprenta de Pedro de Sanz y Sanz, Madrid, 1845: https://idus.us.es/items/cd7b-dc48-534a-414d-a189-4337e0e5b511; *id.*, *Novísimo compendio teórico-práctico de juzgados militares de Colón y conocimientos generales sobre legislación militar española*, Imprenta de Pedro de Sanz y Sanz, Madrid, 1850 [fecha de consulta: 24/01/2024] hay diferentes ediciones. Pablo ALONSO DE LA AVECILLA, *Diccionario de la legislación penal del ejército*, Imprenta de Sanchís, Madrid, 1838 (2.ª ed. 1840): https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/24558727-03e9-4709-8894-6783a8f5b940/content; Faustino MUGA LÓPEZ, «Antecedentes del Código penal militar de 1884 [I] (notas para la historia de la codificación del Derecho penal», en *Revista Española de Derecho Militar*, 1, enero/junio 1956, pp. 27-56 y «Antecedentes del Código penal militar de 1884 [II] (notas para la historia de la codificación del Derecho penal», en *Revista Española de Derecho Militar*, 2, julio/diciembre 1956, pp. 21-58.

[5] *Código penal del ejército,* Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra, Madrid, 1884.

que nos centramos en los aspectos militares de la plena Edad Media, cuyos estudios se inician un poco más tarde, hacia mediados del siglo XX, además de las ediciones de fuentes algunas de las cuales son anteriores y que se irán citando.

Antonio Palomeque[6] en 1944 dedicó un interesante estudio a las campañas militares en la Edad Media, al que me referiré más adelante y tanto Salvador de Moxó[7] como Carmela Pescador[8], que en 1961 dedicaron uno de sus trabajos al Derecho militar de la Edad Media, mejor diríamos al Derecho militar penal de la Edad Media, especialmente Moxó, en los que advertían de la falta de estudios que se habían desarrollado hasta el momento en este ámbito, citando las obras más relevantes publicadas hasta entonces, como los estudios de Nicolás de Tenorio[9], José Martínez de la Vega[10], Ramón Carande[11], Claudio Sánchez-Albornoz[12], etc., algunos de la cuales no se centraban específicamente en el tema, pero lo trataban de forma amplia y muchas veces novedosa.

Desde mediados del siglo XX se han publicado un significativo número de estudios sobre temas militares en la Edad Media, la mayoría referidos a zonas concretas, sobre todo relacionadas con la frontera de Granada al impulso, en gran medida, de los estudios de Juan de Mata Carriazo[13], que centró gran parte de sus trabajos en el análisis de las relaciones fronterizas en la época final de la Reconquista. Asimismo, la frontera de Murcia con el Reino de Granada, en la misma área de estudios, ha sido un tema recurrente y muy productivo desde hace varias décadas, en este caso impulsados por los estudios de Juan Torres

---

[6] Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, 215, 1944, pp. 205-351: https://dialnet.unirioja.es/revista/115/A/1944 [fecha de consulta: 29/01/2024] Puede consultarse la bibliografía que cita en pp. 205-206.

[7] Salvador de Moxó, «El Derecho militar en la España cristiana medieval», en *Revista española de Derecho militar*, 12, julio-diciembre, 1961, pp. 9-59: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8659284 [fecha de consulta: 12/02/2025]

[8] Pescador, Carmela, «La caballería popular de León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 33-34, 1961, pp. 101-238: file:///C:/Users/Casa/Downloads/15381-Texto%20del%20art%C3%ADculo-57277-1-10-20250520.pdf y «La caballería popular de León y Castilla. II», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, 1962, pp. 56-201: http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/che/article/view/15404/14393 [fecha de consulta: 12/02/2025] Dicho trabajo tiene introducción de Claudio Sánchez-Albornoz. No solo realiza un estudio sobre León y Castilla, sino también trata el tema desde el punto de vista comparado con otros reinos europeos como Portugal, el reino franco, los territorios italianos y países nórdicos, etc., pp. 107-114.

[9] Nicolás de Tenorio, «Las milicias de Sevilla», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 17, julio-diciembre, 1907, pp. 222-263.

[10] Juan Martínez de la Vega y Zegrí, *El derecho militar en la Edad Media (España. Fueros municipales*), Biblioteca del Boletín de Justicia Militar, Zaragoza, 1912.

[11] Ramón Carande, «Sevilla, fortaleza y mercado», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 233-401: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANUH-1925-10023300401 [fecha de consulta: 04/02/2025]

[12] Las referencias a este tema en el autor están diseminadas en muchos de sus trabajos relacionados con la caballería, fundamentalmente en relación con el feudalismo, entre otros: Claudio Sánchez-Albornoz, *En torno a los orígenes del feudalismo,* Mendoza, 1942; *El «Stipendium» Hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal,* Buenos Aires, 1947.

[13] Sus trabajos sobre el tema fueron publicados en Juan de Mata Carriazo, *En la frontera de Granada*, Universidad de Sevilla, 1971 (posteriormente edición de Manuel González Giménez, Universidad de Granada-Universidad de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2002).

Fontes[14], además de muchos otros trabajos más recientes entre los que destaco, a modo de ejemplo, la extensa Tesis doctoral de David Porriñas[15].

Entre ellos, resultan de especial interés los estudios que abordan de forma más amplia el análisis del tema militar, tanto aspectos organizativos como penales, relacionándolo con los fueros municipales, como se advierte ya en la obra de Martínez de la Vega Zegrí[16], a partir del Fuero de Teruel (en la que Moxó aprecia defectos, aunque valora que sea pionera en el tema), o el trabajo de Palomeque, que analiza un mayor número de fueros, así como Derecho territorial como las *Siete Partidas* y los Ordenamientos de Cortes, especialmente con referencia a las diferentes expediciones militares medievales, o bien el amplio estudio ya citado de Carmela Pescador[17], que iremos analizando a lo largo de estas páginas.

Si bien ya abordé este tema hace años en un trabajo, en el que también aludía al Fuero de las Cabalgadas[18], han sido historiadores generales e historiadores del Derecho, campo en el que me sitúo, los que han analizado el tema militar medieval, más olvidado en las últimas décadas, salvo estudios más recientes como los de Enrique Martínez Ruiz[19] o Magdalena de Pazzis Pi Corrales[20], estos ya centrados en los aspectos militares fundamentalmente de la Edad Moderna, y otros que se irán citando a lo largo de este trabajo.

Sirvan estas referencias solo a modo de planteamiento del tema.

---

[14] Juan Torres Fontes, *Repartimiento de Lorca*, Academia Alfonso X el sabio, Murcia, 1977; «El adalid en la frontera de Granada», en *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 1985, pp. 345-366; «La actividad bélica granadina en la frontera murciana (siglos XIII-XV)», en *Príncipe de Viana. Anejo* (Ejemplar dedicado a: Homenaje a José María Lacarra), 2-3, 1986, pp. 721-740: https://www.culturanavarra.es/es/anejo-2; «Tratados, pactos y convivencia cristiano-musulmana en el Reino de Murcia (1243-1263)», en Murgetana, 94, 1997, pp. 43-53: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-TratadosPactosYConvivenciaCristianomusulmanaEnElRe-2659878.pdf; «El adelantamiento mayor del Reino de Murcia en las crisis castellanas de 1282-1284», en *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 3-4, 2002, pp. 227-236: https://digibug.ugr.es/handle/10481/62682; *id.*, «Los fronterizos cristianos en la Edad Media», en *Murgetana*, 100, 1999, pp. 11-19: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-LosFronterizosMurcianosEnLaEdadMedia-2654876.pdf [fecha de consulta: 12/02/2025], etc.

[15] David Porriñas González, *Guerra y caballería en la plena Edad Media: condicionantes y actitudes bélicas. Castilla y León, siglos XI al XIII*, Tesis Doctoral, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2015, 2 vols. (se puede consultar *on-line* en el repositorio institucional de la Universidad de Extremadura)

[16] Juan Martínez de la Vega y Zegrí, *El derecho militar en la Edad Media*, *o.c.*

[17] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 33-34, *o.c.* y «La caballería popular de León y Castilla. II», *o.c.*

[18] Remedios Morán Martín, «De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XII)», en Javier Alvarado Planas y Regina M.ª Pérez Marcos, *Estudios sobre ejército, política y Derecho en España (siglos XII-XIII)*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1996, pp. 23-63, referencia p. 41.

[19] Enrique Martínez Ruiz, *Los soldados del Rey. Los ejércitos en la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Ed. Actas, Madrid, 2008, entre otros muchos trabajos. Puede consultarse la amplia bibliografía que incluye, pp. 1.016-1.070.

[20] Magdalena de Pazzis Pi Corrales, *Tercios del mar: Historia de la primera infantería de Marina española*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2019.

CAPÍTULO II. CABALLOS Y CABALLERÍA EN LOS TRATADOS DE LA BAJA EDAD MEDIA

En el número II del *Memorial Histórico Español*[21] (MHE) se publica un texto titulado *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, cuyo breve estudio introductorio o «Advertencia» aparece sin firma, si bien, es un texto que se conocía con anterioridad y es citado en algunas ocasiones antes de dicha publicación, aunque sin especificar la procedencia de parte de su transcripción[22].

El propósito de estas páginas es el análisis de dicho texto, así como una nueva edición. Inicialmente estaba prevista la transcripción crítica del texto conservado, según esta edición en la Biblioteca de Perpiñán, si bien no ha sido posible la localización del manuscrito consultado por el padre Jaime Villanueva en dicha biblioteca, por lo que se utiliza tanto el texto manuscrito, según parece por el mismo padre Villanueva, conservado en la Sección Villanueva de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, que difiere en parte del publicado en el Boletín de dicha RAH, que va a servir de referencia para el presente análisis introductorio de esta edición, por considerar que se trata de la primera colección de preceptos militares que se conserva, en este caso, centrados en la asistencia a expediciones militares, hueste y cabalgada, fundamentalmente, caballeros y peones, organización de las cabalgadas, oficiales a su mando, su función y requisitos, emolumentos y privilegios, etc., durante la Baja Edad Media castellano leonesa, así como la procedencia de los preceptos que se recogen en dicho texto.

Al decir de las notas de dicha advertencia, el padre Jaime Villanueva en 1807, con motivo de la búsqueda de documentos pertenecientes a las iglesias catedrales de Cataluña durante el periodo que pertenecieron a la metrópoli de Narbona, consultó en la biblioteca de Perpiñán dos obras escritas en castellano, que cree del siglo XV, tituladas, la primera: *Este libro es fecho à*

---

[21] «Fuero sobre el fecho de las cabalgadas», *Memorial Histórico Español, colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, II, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1851, pp. 436-497, seguido de un glosario, pp. 499-506. Desde ahora cito: FC, *MHE*, II, p. o título., según el caso.

[22] Francisco BARRADO, *Literatura militar española*, *o.c.*, pp. 100-101.

servicio de los Reyes et de los Principes et de los Sennores. Et es departimiento del fecho de los caballos et de los bienes que en ellos debe aver.

En nota a esta advertencia inicial, dice el editor que al final del opúsculo que sacó el padre Villanueva, se lee: «Aquí acaba el libro, al fin del qual y al pie de su ultima columna, después del Finito libro, etc., hay dos líneas de bermellón en que se lee: Libre den Jacme de Castres, Senyor de Camarles. Estas palabras pueden significar, ó que el libro era propio de este sujeto, ó que él fue su autor; aunque esto último era mas regular se indicase al principio. En la llana inmediata comienza el otro código de legislacion de Carlomagno, que tambien va copiado, y no veo en que pueda referirse á este segundo libro»[23].

Sigue diciendo, que continúa una obra intitulada: *Libro que el Emperador fizo é ordenó para todos los Reyes de la Christiandat sobre el fecho de las cabalgadas*. Hay que diferenciar ambas obras porque son muy distintas.

La primera que cita, sobre el *fecho de los caballos et de los bienes que en ellos debe aver*[24], con la nota final de Jacme de Castres, Senyor de Camarles, es un tratado sobre las enfermedades de los caballos y su cura, que ha sido analizada en diferentes tratados de albeitería[25], en gran medida relacionado con otros tratados sobre el tema durante la Edad Media, como *Cirugia dels cavalls,* de Guillem Corretger (1248-1276); *Menescalia,* de Llorens Rusió (s. XV); *Llibre de menescalia y tractat de les mules,* de Marcelino Gutiérrez del Caño; *Llibres de menescalia,* de Manel Dieç (c. 1430-1440)[26], y otros de la época[27], que ha sido objeto de diversos estudios[28].

---

[23] FC, *MHE*, II, nota 1, pp. 439-440.

[24] RAH, *Colección Salazar y Castro*, F-38 (actual 9/444)

[25] No es mi intención profundizar sobre este tema y a pesar de la fecha de redacción, considero que está aún vigente el estudio realizado por George E. Sachs, «Un tratado de Albeitería de la época de Alfonso X», *Hispanic Review*, 6. N.º 4, oct, 1938, pp. 294-304: https://www.jstor.org/stable/470172 [fecha de consulta: 12/05/2025] en el mismo hace una descripción de los diferentes manuscritos localizados, cuatro en total, uno de los cuales es el de la Biblioteca de Perpiñán (sig. 38) copiado por el P. Villanueva y que se conserva en la biblioteca de la Real Academia de la Historia.

[26] Carmel Ferragud Domingo y Lluís Cifuentes Comamala, «*El «Libre de Menescalia» de Manuel Dies: de espejo de caballeros a manual de Albéitares*», en *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la Ciencia*, 51. 1, 1999, pp. 93-128. Sobre menascalía: Carmel Ferragud Domingo, «L'art de la menescalia i els seus practicants a la Baixa Edat Mitjana. El valor dels equins i de la seva salut», en Sciencia.cat: https://www.sciencia.cat/temes/lart-de-la-menescalia-i-els-seus-practicants-la-baixa-edat-mitjana; *id.*, «La atención médica de los animales durante la Baja Edad Media en los reinos hispánicos», en *Medievalismo*, 21, 2011, 29-54: https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/311720 [fecha de consulta: 12/03/2025];

[27] Juan Álvarez de Salamiella, *Libro de menescalía y de albeitería y física de las bestias, escrito 1500 ca. ad quem*: https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b10022385n/f79.image [fecha de consulta: 12/03/2025]

[28] Francisco Lleonart Roca, «Cuatrocientos años de veterinaria en Cataluña (s. XIV-XVIII)», en *Veterinaria & Historia*, abril-junio, 1979, pp. 83-90; *id.*, «'Veterinaris siglo XV: El «Llibre dels Cavalls' de Manel Dieç», en *Veterinaria & Historia*, *s.a,* pp. 55-63: https://www.google.es/url?sa=j&url=https%3A%2F%2Fddd.uab.cat%2Fpub%2Fjroca%2Fjrocadocali%2Fjrocadocali_049.pdf&uct=1732810615&usg=BCOsHdp3nZJg1hcHtwMKBPAWvgU.&opi=89978449&ved=2ahUKEwi71tDv-puNAxXRpycCHdx6PSAQwtwHKAB6BAgBEAE [fecha de consulta: 11/05/2025];

Respecto la segunda obra, en la que centro este estudio introductorio, es un tratado sobre las cabalgadas, tal como indica su título: *Libro que el Emperador fizo é ordenó para todos los Reyes de la Christiandat sobre el fecho de las cabalgadas*. Ya se apunta en esta advertencia preliminar, que la colección que publica la Academia se considera una colección fabulosa de leyes marciales atribuida a Carlomagno, tal como se indica en el título del manuscrito: «Aqui comienza la tabla del libro que el Emperador Carlos fizo et ordenó para todos los Reyes de la Xpiandat sobre el fecho de las cavalgadas». No obstante, el texto es muy posterior a Carlomagno, al citar preceptos de los fueros de Alcaraz, a su vez traducción del Fuero latino de Cuenca otorgado a Teruel por Alfonso II de Aragón en 1176 y otros, anotando que está incompleto, si bien debe faltar poco[29], puesto que el último folio recoge varios títulos sin contenido y finaliza a mitad del folio.

El texto que aquí analizo es, por tanto, el manuscrito conservado en la Biblioteca de la RAH[30], posiblemente de mano del padre Jaime Villanueva, sacado del manuscrito conservado en la Biblioteca de Perpiñán, puesto que no me ha sido posible localizar el texto referenciado. Hecho el cotejo entre el texto manuscrito y el publicado por la RAH en el MHE de 1851, se aprecian leves erratas de transcripción, asimismo, este manuscrito presenta anotaciones marginales que se recogen ahora, porque posiblemente estuvieran hechas parte de ellas en el siglo XIX, con motivo de la edición del texto, pero no corresponden con las notas que se ponen a dicha edición, casi todas de los Fueros de Cuenca[31] y de Cáceres[32].

No obstante, a medida que se profundiza en el tema, se puede apreciar que existen coincidencias con un número mayor de fueros de la zona de la Extremadura leonesa, principalmente, y de su difusión a través de fueros portugueses, con lo que considero que este estudio intentará completar a las iniciales anotaciones a pie de página de la edición de la Academia, si bien muchos de estas coincidencias son más de espíritu o de contenido general que transcripciones literales como son los de fueros como Alcaraz y los fueros de la familia Cuenca-Teruel en su conjunto.

Sobre este tema puede verse, entre otra mucha bibliografía, Vicente DUALDE PÉREZ, «Un manuscrito anónimo de menescalía. Nota preliminar», II Jornadas nacionales de historia de la veterinaria, Madrid, 29 y 30 noviembre 1996, pp. 1-4; e *id.*, «Un manuscrito medieval anónimo de menescalía», en 29.º Congreso mundial de historia de la veterinaria, Córdoba, septiembre de 1997, 9 pp.; Emilio ESPINOSA VELÁZQUEZ, «Manuscritos de manescarquía en el reinado de Alfonso V el Magnánimo», *Anales de la Real Academia de Doctores de España,* 16, n.º 1, 2012, pp. 65-86, etc.

[29] FC, *MHE*, II, p. 404.

[30] Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia 9/4568, *Colección Villanueva*.

[31] Tanto para el Fuero de Cuenca como para el de Iznatoraf, utilizo la edición de Cuenca: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*), Ed. de Rafael de Ureña y Smenjaud, tipografía de Archivos, Madrid, 1935.

[32] Utilizo la edición *El Fuero de Cáceres*, Ed. crítica y facsimilar, coordinada por Bruno Aguilera, Ayuntamiento de Cáceres-Caja Duero, Madrid, 1998, que es el texto romance de 1267 ó 1269, sin especificar si se refiere a la era hispánica, *vid*., M.ª Dolores GARCÍA OLIVA, «Manuscritos y ediciones», en *ibid.*, p. 11.

Se introduce ahora en este estudio el análisis del Derecho que contiene el Fuero de las cabalgadas, fundamentalmente referente al reparto del botín y expensas, así como a temas relacionados con el Derecho privado, penal y procesal, puesto que dicha colección intenta ser una especie de «codificación» u ordenanzas relacionadas con la caballería en la zona de la Extremadura, donde realmente surge la caballería villana. No obstante, estos aspectos quedan redactados de forma muy escueta, sin apenas posibilidad de un análisis amplio.

CAPÍTULO III. HIPÓTESIS SOBRE LA ELABORACIÓN DEL FUERO DE LAS CABALGADAS

1. APROXIMACIÓN A LA DATACIÓN DEL FUERO DE LAS CABALGADAS Y SU IDIOMA

Tanto en la breve introducción de la Academia, como en algunos de los trabajos consultados que aquí se van a ir citando, hay coincidencia en que el texto es apócrifo, si bien, el que en su conjunto sea apócrifo, en lo que coincido, no significa que sus preceptos, individualmente considerados, sean falsos, porque, como se irá viendo proceden de diferentes fueros de carácter local que sí tuvieron vigencia como tales.

Como suele suceder en obras de este tipo, se intentan conectar con algún personaje real o ficticio que dé legitimidad al texto, en este caso se le atribuye a Carlomagno y, consecuentemente, muchos de los preceptos que recoge están redactados de forma que se inicia con un mandato real: «Manda ell emperador…». Esta es la parte realmente falsificada, puesto que no puede, en ningún caso, proceder de Carlomagno dicha normativa.

El texto, según el manuscrito del padre Villanueva, que, al parecer, copia «literalmente» el documento conservado en la biblioteca pública de Perpiñán se trata de un códice con letra del siglo XV, tal como pone, tachado, al principio de este, y que M.ª de los Desamparados Martínez San Pedro describe como un manuscrito en pergamino con folios a dos columnas, del siglo XV[33], si bien no da la referencia. Aquí está la primera de las cuestiones a tratar, puesto que evidentemente se trata de un documento falso, dado que se elabora siete siglos después de la vida de Carlomagno (c. 742/748-814), que, al ser denominado *emperador*, se supone que es posterior al año 800.

---

[33] M.ª de los Desamparados Martínez San Pedro, «El Fuero de las cabalgadas», en *III Estudios de frontera. Convivencia, defensa y comunicación en la frontera. En memoria de Don Juan de Mata Carriazo y Arroquia*, Diputación provincial de Jaén, Jaén, 2000, pp. 461-474: https://medievalistas.es/wp-content/uploads/attachments/00711.pdf [fecha de consulta: 18/02/2025]

Por lo que, tanto por el encabezamiento, como por el inicio de muchos de los títulos, dice proceder del emperador Carlomagno y va dirigido a todos los reyes de la cristiandad, ya puede deducirse claramente la falsedad de este, puesto que en el año 800 no era práctica común que se hiciera una capitular, que sería el texto aplicable, dirigido a toda la cristiandad.

Una cuestión relacionada con esta atribución es el idioma en el que está escrito, castellano avanzado el siglo XIII o posterior, lo que ya indica que no original, que, de ser redactado por los juristas del emperador, estaría lógicamente en latín y tampoco puede ser una traducción de un texto de la época del emperador porque el contenido es muy posterior al año 800.

Realmente, se trata de una yuxtaposición de textos locales realizada por un compilador de preceptos procedentes de diferentes fueros de los que llamamos de frontera (Cuenca, Alcaraz, Cáceres, etc.) que debía ser un personaje de cierta cultura, porque utilizó textos de finales del siglo XII y siglo XIII que adaptó a las necesidades de regulación de las cabalgadas, tanto Fueros municipales como costumbres, por lo que pudo estar en relación con la incipiente cancillería real leonesa o, quizás, fuera monje en algún monasterio, acostumbrado a copiar manuscritos, por lo que contaba con los materiales necesarios, o bien un jurista o personaje relacionado con el mundo militar, conocedor, sobre todo, de los fueros extensos de frontera.

La coincidencia de preceptos del Fuero de las cabalgadas con los fueros principalmente de la Extremadura tanto castellana como, en menor medida, leonesa, ha hecho que Carmela Pescador, a diferencia del resto de los autores, considere que fue el Fuero de Cuenca el que se inspiró en este texto, en su versión latina y no al contrario[34]. A pesar de las observaciones tan oportunas

---

[34] «Estamos de acuerdo en cuanto a considerar que el texto conocido es una compilación hecha muy posiblemente a fines del siglo XIII o en el siglo XIV, por sus alusiones a fueros conocidos de esta época, así como la identidad de muchas de sus disposiciones con los textos romanceados de los mismos, pero no lo estamos en cuanto a negar la existencia de un texto primitivo, un texto anterior, que constituía no solo el derecho de Castilla, sino el de otros reinos cristianos en general, y del que el jurista de Alfonso VIII tomo la mayor parte de las disposiciones de sus capítulos XXX y XXXI ya mencionados del fuero de Cuenca. Es decir, que en un principio no fue el Fuero de las Cabalgadas el que copió del fuero de Cuenca, sino este de aquel, cuyo texto latino ha debido de perderse como se perdieron muchos de los textos latinos de fueros que luego fueron ampliados y romanceados en los siglos XIII y XIV. El razonamiento que me ha llevado a esta conclusión ha sido el estudio de estas mismas disposiciones en los fueros de la Extremadura leonesa otorgados por Alfonso IX que estudiaremos inmediatamente después de examinar la legislación de Alfonso VIII. La publicación del fuero de Coria por el señor Sáez y el estudio histórico-jurídico que previamente realiza el señor Maldonado de su íntima relación con los fueros antecedentes de Castell Rodrigo, Castello Melhor, Castello Bom y Alfaiates, otorgados por el mismo monarca entre 1209 y 1210 y sus consecuentes los fueros de Cáceres (1229) y Usagre (1242-75) ponen de manifiesto la imposibilidad de que el aludido Fuero de las Cabalgadas haya nacido enteramente en época jurídica tardía. En estos fueros antecedentes, del de Coria, como en el mismo texto de Coria y sus consecuentes, podemos ver que el enunciado del artículo general en que Alfonso IX introduce la ampliación de las disposiciones militares hace referencia clara y terminante a un *viejo* derecho militar, a un fuero viejo de las cabalgadas, que no puede ser otro que el texto antecedente, hoy perdido, que solo se conoce a través de su redacción tardía», Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla», 1961, *o.c.*, pp. 170-170.

que realiza, aquí se va a defender una postura diferente, que es mayoritaria entre los historiadores y es la influencia de los textos locales de la Extremadura castellana y leonesa en la redacción del Fuero de las cabalgadas. Veamos su argumentación[35]:

A) Su atribución a Carlomagno: la autora funda este criterio en que el compilador confunde al emperador Alfonso VII de León con Carlomagno, no lo veo real, primero porque es muy usual la atribución a un personaje de gran prestigio en texto facticios, como es el que analizamos, en un intento de atribuirle un valor que no tiene; sin embargo, en los siglos XIII o XIV la atribución a Alfonso VII de León, cuando se refiere a un texto castellano leonés, no parece muy aceptable, a pesar de la enorme influencia que tuvo dicho rey. Por otro lado, por tres veces el texto cita a Carlos y en el título primero, expresamente Carlos magnos, con un título francés y otorgado a toda la cristiandad, como él se intitulaba: «Como nos ell Emperador Carlos Magnos, Ganfonere mayor de la sancta Eglesia Romana otorgamos a vos otros Reyes de *la Crisptian*dat este nuestro fuero ordenado et fecho de todas aquellas cosas que pertanieçen en fecho de cabalgadas».

B) Influencia del Fuero de las cabalgadas en el Fuero de Cuenca y no al revés, por la similitud de regulación con los fueros de la Extremadura leonesa que son anteriores: Carmela Pescador considera que los fueros de la Extremadura leonesa, que confluyen en el Fuero de Coria, «son todos ellos de 1209-1210, hay que desechar por completo que el texto primitivo de la citada compilación militar sea posterior al fuero de Alcázar. Pero es que, en buena ley, tampoco podemos considerarlo posterior al de Cuenca ¿Como es posible que en 1209 pudiera calificarse *de vieja legislació*n, un texto redactado por primera vez en fecha posterior a 1188-1190 en que se redacta el de Cuenca?». Considero que es muy factible la influencia de los fueros de la Extremadura leonesa en los de la Castellana, puesto que el Fuero de Cuenca es, realmente, una compilación de preceptos en uno de los intentos de unificar el Derecho castellano leonés de Alfonso VIII, quizás el primer gran intento de concesión de un fuero marco que pudiera aplicarse a las diferentes localidades y de esta forma unificar el diverso Derecho local[36]; sin embargo esto no significa que el Fuero de Cuenca copie al Fuero de la cabalgadas, sino que regulan aspectos comunes, pero la redacción del Fuero de las cabalgadas es mucho más afín al Fuero de Cuenca y su familia, como Alcaraz[37], que no al contrario, porque en

---

[35] *Ibid.*, pp. 169-172, que comento seguidamente.

[36] Sobre el tema *vid.*, Remedios Morán Martín, *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos* X-XIV*)*, Iustel, Madrid, 2022, pp. 161-182.

[37] Debe señalarse que, aunque el Fuero de Alcaraz es de la familia de Cuenca, presenta unas características diferentes, de modo que, además de ser mucho más sintético en sus preceptos, se ocupa de modo especial de los temas relacionados con la organización de las milicias y de las cabalgadas, vid., Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction, notes et glossaire, par Jean Roudil, Tome I. Introduction et texte, Librairie C. Klincksieck, Paris, 1968; Aurelio Pretel Marín, Conquista y primeros intentos de repoblación del terri-

este caso, sería Alcaraz anterior a Cuenca, lo que no parece sea correcto, sino al contrario. En todo caso, los preceptos que reproduce el Fuero de las cabalgadas son de la versión romanceada del Fuero de Alcaraz[38], de 1296, no de redacciones anteriores y las del Fuero de Cuenca, no son de la versión latina, sino de la romance, como se verá en cuadros comparativos, incluso la estructura de estos es la que recoge el Fuero de las cabalgadas, no considero que sea al revés. Esto supone que debemos llevar la fecha de la elaboración del Fuero de las cabalgadas muy a finales del siglo XIII o principios del XIV.

C) Posible existencia de un texto latino del Fuero de las cabalgadas. Realmente, considero que siempre hay eslabones perdidos en estos temas, entre otras razones porque las copias eran caras y el Derecho que no sirve por obsoleto se destruye, motivo por el cual tenemos relativamente pocos fueros locales y no tenemos «secuencias» de la elaboración de los diferentes textos que se dieron a una localidad, según se fueron adicionando, modificando, derogando, confirmando el nuevo fuero, concediendo privilegios re[a-]les[39], etc. Sin embargo, el Fuero latino de Cuenca, que toma como referencia, es menos literal que el castellano que recoge el Fuero de las cabalgadas, que se parece más al códice valentino, es decir, la versión romance del Fuero de Cuenca, como digo más abajo, y, sobre todo, a los fueros de Iznatoraf o de Alcaraz; luego, se trataría de un texto de finales del siglo XIII. En todo caso, la pérdida de un texto latino es una teoría que no puede demostrarse, cuando al contrario sí es más factible que se redactara directamente en castellano, porque la redacción es mucho más similar a los fueros castellanos de la familia de Cuenca-Teruel que a los de la Extremadura leones, y de forma especial por citar en varias ocasiones el Fuero de las cabalgadas al Fuero de Alcaraz, no al revés. Sin embargo, en los de la Extremadura leonesa se incluye un largo precepto que se titula: «El fuero uieio de las caualgadas», con un contenido similar, nunca idéntico, a ciertos títulos del manuscrito que aquí analizo.

En todo caso, creo que hay un argumento de gran fortaleza para apoyar la tesis de que el texto se elaboró muy avanzado el siglo XIII y es que tiene una fuerte inspiración en preceptos de las *Partidas* y el *Espéculo*, como iremos viendo más adelante y es bastante improbable que fuera la cancillería de Alfonso X la que se inspirase en Fuero de las cabalgadas, y no al revés y, sobre

---

torio albacetense (Del periodo islámico a la crisis del siglo XIII), Instituto de estudios albacetenses de la Excma. Diputación de Albacete, CSIC, Confederación española de centros de estudios locales, Albacete, 1986, especialmente para este tema pp. 90-99. Id., "Alcaraz, siglo XIII: la villa y el alfoz", en Manuel González Jiménez (editor), *El mundo urbano en la Castilla del siglo xiii*, Ayuntamiento de Ciudad Real – Fundación El Monte, Sevilla, 2006, volumen II, pp. 257-266.

[38] Sigo la edición del *El Fuero de Alcaraz*. Versión romanceada de 1296 (Transcripción), Ed. de Ramón Carrillero Martínez y Carlos Ayllón Gutiérrez, Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", de la Excma. Diputación de Albacete, Albacete, 2008.

[39] Remedios Morán Martín, *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos* X-XIV*)*, o. c., pp. 235 y ss.

todo, los fueros tardíos de frontera castellana, a su vez inspirados en los de la Extremadura leonesa.

Por otra parte, como apunto más adelante, que en el Fuero de las cabalgadas aparezcan términos como marco de plata, adelantado, etc., que son propios de avanzado el siglo XII o pleno siglo XIII son un indicio de que la redacción del texto no pudo ser anterior a este momento.

Obviamente, del contenido del texto no se pueden sacar muchas más conclusiones, que con seguridad lo haría mejor algún filólogo.

Sí considero que debió ser obra elaborada por un jurista privado porque si bien recopila títulos relacionados con la convocatoria, asistencia, organización, oficiales, etc., gran número de preceptos están relacionados con las erechas y el reparto del botín y las infracciones que se pudieran realizar en la cabalgada por ocultamiento de botín o por otro tipo de delito de lesiones, lo que puede indicar un interés por estos temas que son preferentemente propios de los juristas y los problemas que pudieran suscitar dichas cuestiones.

Esta técnica de elaboración de un texto por un jurista privado podría ser de forma similar al *Libro de los Fueros de Castiella* o, posiblemente, al *Fuero Viejo de Castilla* en su versión asistemática. El motivo pudo estar en algún encargo por parte del rey o de la cancillería regia para la regulación de las cabalgadas, en un intento de territorialización del Derecho como se hizo con la concesión de un fuero municipal, como el Fuero de Cuenca, a numerosos Concejos, en un momento tardío de la Reconquista; o también por encargo de un Concejo potente fronterizo, si bien la redacción pudo estar también justificada, y esta es mi opinión, por motivos personales, de un jurista curioso o interesado en estos temas de regulación militar, posiblemente por habitar en un lugar que había sido o seguía siendo fronterizo con el Reino de Granada o de Portugal, quizás, al recoger Derecho de la zona a la que se les concedió el fuero de Cuenca, con muchas posibilidades cercana a Alcaraz, porque es este Fuero el que, incluso, cita y el que más presente está o bien la de la Extremadura leonesa, por tener también influencia de los fueros de Cáceres y su zona de expansión, fundamentalmente, aunque más en el espíritu que en la redacción.

Asimismo, por el contenido, es un texto de Derecho castellano, en absoluto creo que se pueda considerar de origen franco, aunque su autor pudo viajar por la zona sur de Francia, quizás un peregrino establecido en Castilla, o mejor procedente de Castilla, tal vez por ello la apelación a Carlomagno como signo de autoridad.

Así, recuerda mucho a la técnica utilizada para la redacción del *Libro de los Fueros de Castiella*, próximo a la zona de redacción y si bien no tanto por su contenido, sí por su forma de elaboración. En este sentido, el LFC, de autor desconocido y con seguridad un jurista o un práctico del Derecho, que recopiló preceptos de diferente origen, inicia el texto con un preámbulo, dirigido a Burgos y eximiendo a los burgaleses de algunos tributos, como la marzadga, el cual se fecha en dicha ciudad, en la era 1255 (año 1217), luego, im-

plícitamente se está atribuyendo el texto al rey Fernando III, si bien por el contenido del LFC se sabe que hay preceptos posteriores, como ya apuntó Galo Sánchez[40], así como el estudio más amplio de José Manuel Pérez-Prendes, fundamentalmente, que cito seguidamente.

No es mi intención profundizar ahora en los textos territoriales castellanoleoneses, pero son necesarias unas breves alusiones para comprender la forma de elaboración de los textos que conservamos y el momento aproximado de su redacción.

Galo Sánchez considera que es en la zona de Burgos y la comarca burgalesa donde se puede ubicar el centro de elaboración del derecho territorial de la vieja Castilla, de forma que parte de los materiales que se utilizan proceden de esa zona, generalmente obra de juristas privados que, tanto en la fijación de los fueros, como principalmente moldeando el Derecho territorial, pretendiendo asignarles un carácter oficial «suponiéndolos obra de célebres monarcas o asambleas legislativas para darlos la autoridad que a ellos les falta; apócrifas atribuciones que tal vez han engañado al erudito y aún al legislador. En semejantes atribuciones se observa la tendencia a conceder a los textos largos años de existencia, fechándolos en tiempos remotos», labor de la que no se ha sabido ver su importancia[41], analizando, seguidamente, la procedencia de los preceptos recogidos en los textos que habitualmente llamamos «territoriales» de Castilla, principalmente los que se conservan, LFC y *Fuero Viejo de Castilla*, cuyo texto ha sido objeto de diversos y buenos trabajos, en los que se deduce su redacción posterior a la fecha que dice proceder y su contenido recopilado, posiblemente con ratificación real posterior[42]; asimismo, corresponde a una recopilación privada,

---

[40] Galo Sánchez, «Introducción», *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924, en la nota 10, p. XIII describe un conjunto de textos del ms. 431 de la Biblioteca Nacional, el formado por el cuarto grupo, y señala que, al principio de dicha parte, con letra de finales del siglo xiv, dice: «Estos son los capítulos del libro del fuero que dio el rey don Fernando al conceio de Burgos segunt que se cuenta en el prólogo primero». Hay edición Facsímil, Ed. Maxtor, Valladolid, 2008). *Vid.* también *id.*, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1848) y sus fuentes», en *Revista de Derecho Privado*, 9, 1922, pp. 353-368.

[41] Galo Sánchez, «Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6, 1929, pp. 168-169.

[42] *Vid.*, entre los trabajos más significativos sobre el FVC, que recoge el resto de la historiografía en cada momento: Galo Sánchez, «Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», *o.c.*, pp. 277-288, que recoge la opinión de los diversos autores que han analizado el texto y las fechas de la posible redacción, así como su carácter oficial o no; Aquilino Iglesias Ferreiros, «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», en *HID*, 4, 1977, pp. 115-197, que analiza lo que de cada una de las categorías recogida en el título de su trabajo, rechazando la separación Derecho local y Derecho territorial; José Manuel Pérez-Prendes, «La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo* de Castilla», en *Cahiers de Linguistique Hispanique Mèdievale* n.º 22, ed. Kliemsieck, Paris, 1998, pp. 297-322: http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_899, que analiza el sentido del prólogo en relación con su forma de redacción y Remedios Morán Martín, «¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del Derecho señorial», en *Ivs Fugit*, 16, 2009-2010, pp. 299-324: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/06/12moran.pdf [fecha de consulta: 12/05/2025], que analizo el tema desde el punto de vista del contenido del FVC como anquilosamiento del Derecho señorial.

procedente de preceptos del FVC, el llamado *Fuero de los fijosdalgo*[43]. El tema se entrecruza con el Derecho señorial, diferente, pero, obviamente, relacionado con estos textos, especialmente en su forma de fijación, que es lo que ahora abordo[44].

Por su parte, el estudio de José Manuel Pérez-Prendes, complementario al de Galo Sánchez, apunta que la redacción del LFC procede de un «práctico» del Derecho y agrupa varias masas de normas, que corresponden con su categoría mental, aunque no están formalmente clasificadas por categorías y sitúa su elaboración, pero, dado que en la rúbrica inicial, contiene evidentes errores de fecha y de confirmantes, considera que se trata de una copia defectuosa de un documento, que puede situarse entre 1217 y 1238, en cuanto a esta primera rúbrica y de fecha posterior el LFC[45], como recoge Galo Sánchez a mediados del siglo XIII, en fecha cercana a la conquista de Sevilla por Fernando III (1248). En su análisis sobre el contenido del LFC, realiza un índice onomástico y de lugares que nos lleva a la reconstrucción las zonas de las que el recopilador extrajo los preceptos, que posteriormente completó con el índice de los fueros de los que fueron recopilados, apuntando, asimismo, como lo hizo Galo Sánchez en las similitudes con el FVC, por proceder algunos de sus preceptos de las mismas fuentes, hoy pedidas[46].

Asimismo, es muy habitual en los textos medievales falsos que se intente modificar el Derecho apelando a que la regulación existente, generalmente de Derecho consuetudinario, que está corrompida y necesita ser mo-

---

[43] Galo SÁNCHEZ, «Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», *o.c.*, pp. 293-295 y muy clarificador el Anexo, cuadro II, pp. 324-326.

[44] Desde el punto de vista del Derecho señorial, además del trabajo de Aquilino IGLESIAS citado anteriormente, lo había analizado, referido al *Ordenamiento de Alcalá* y *las Partidas*, Alfonso OTERO, «El Códice López Ferreiro del 'Liber Iudiciorum'», en *AHDE*, 29, 1959, pp. 557-573 y «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64, 1993-1994, pp. 451-547, reproducidos ambos en *Estudios histórico-jurídicos. I. Derecho público*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005, pp. 323-501 y 323-501, respectivamente (cito por la edición del AHDE); Jesús VALLEJO, «Introducción», en *El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*, edición en microfichas Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá. Biblioteca Nacional de Madrid, Vit. 15-7 (editado por Frank Waltman) y Biblioteca Nacional de Madrid, Res. 9 (editado por Frank Waltman y Patricia Martínez de la Vega Mansilla), The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1994; José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Consideraciones sobre el Derecho señorial», en Ariadna, 18, 2006, pp. 119-132, que analiza el concepto, naturaleza, requisitos, efectos, creación y fuentes del Derecho señorial.

[45] José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Para unos índices del libro de los Fueros de Castiella», en *Estudios en Homenaje a D. Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, *Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, III, pp. 151-165 y fundamentalmente «El cuaderno del jurista errante. Algunas notas sobre un antiguo texto de Derecho territorial castellano», Jean-Pierre Jardin, Patricia Rochwert-Zuili y Hélène Thieulin-Pardo (Coords.), *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (IXe-XVe siècle) (Mélanges offerts au Professeur Georges Martin*, Classiques Garnier, Paris, 2018, p. 533-582: DOI: 10.15122/isbn.978-2-406-08155-5.p.0533 [fecha de consulta: 01/02/2025]

[46] El índice de nombres y de lugares, en José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Para unos índices del libro de los Fueros de Castiella», *o.c.*, pp. 156-165; de los preceptos de los fueros, *id.*, *Curso de Historia del Derecho español. I*. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1986, pp. 572-573. Se recoge también en otras ediciones, desde la edición de 1983.

dificada. Esta cuestión se constata de forma muy clara a partir de los inicios del Derecho común, por lo que fueron usuales el tipo de expresiones que se recogen en el encabezamiento del texto que se analiza y sobre el que se volverá más adelante. Sin embargo, para los historiadores del Derecho las falsificaciones también son fuentes importantes que nos transmiten información sobre el Derecho del momento, que, obviamente, hay que interpretar adecuadamente[47].

La atribución de un texto a un rey, mítico o auténtico, pero en momentos muy posteriores a su reinado, es una técnica muy utilizada en la Edad Media para dar legitimidad a lo que no la tenía. De hecho, tenemos muy numerosas muestras de esta técnica de recopilación de preceptos de diferente naturaleza por concejos o juristas privados, como es el caso de los fueros, algunos de los cuales tuvieron posteriormente confirmación real, que es lo que finalmente da fuerza al fuero en un momento en el que la costumbre jurídica entra en decadencia, muchas veces por su fijación, precisamente, por lo que se pide confirmación real de los fueros elaborados en los concejos; asimismo, muchos de ellos, los fueros extensos, se elaboraron en el periodo intermedio entre la derogación de la obra legislativa de Alfonso X, en 1272 y el Ordenamiento de Alcalá, pero que recopilan textos que se aplicaban desde casi dos siglos antes, si bien por la técnica de yuxtaposición de preceptos de diferentes procedencias jurídicas, a veces se contradicen. Hay que hacer notar, que en muchos casos se puede apreciar la atribución de estos textos a reyes anteriores, a veces con la referencia expresa al Emperador, como un signo más de legitimidad, lo que, con alguna diferencia, también podemos apreciar en las *Partidas*, con la inclusión de los títulos correspondientes a la labor del emperador en la segunda partida, yuxtapuesto a veces y asimilada su labor a la del rey y, en general, las alusiones a autores del mundo clásico, así como a los padres de la Iglesia.

Abundando en la posible datación del texto, del desarrollo de los títulos del Fuero de las cabalgadas puede deducirse que algunos de los conceptos que recoge se sitúan entre avanzado el siglo XII y XIII, como adalid, adelantado, marco de plata, etc., por lo que la fecha del texto no puede retrotraerse a fechas anteriores, a Carlomagno, como intenta aparentar, porque recoge ampliamente textos locales de los siglos XII y XIII, por lo que considero puede situarse avanzado el siglo XIII.

Adalid, según Maíllo Salgado, no se recoge en textos latinos hasta 1071, en un documento del monasterio de Arlanza y en el siglo XII en fueros como

---

[47] Sobre esta cuestión ya lo apuntaba Manuel TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Librería General «La Facultad» de Germán García, Salamanca, 1932, I, pp. 63-64 (2.ª ed. 1935, I, pp. 71-72).

el de Teruel o Cáceres y en el siglo XIII ya se utiliza de forma generalizada en romance[48].

Respecto a la mención al marco de plata como moneda[49] (títulos 5, 6, 23, 24 y 40), siempre referidos al pago de penas, debe señalarse que se debió introducir a través de la marca hispánica desde el siglo x, generalmente en el uso del comercio.

En el territorio leonés la mención más antigua que se ha constatado es de 1112 con Urraca en un pago de la reina al monasterio de Samos[50], si bien, probablemente desde el inicio de las acuñaciones autóctonas, cuando Alfonso VI, con la toma Toledo en 1085 emitiendo dineros de vellón, ya se habría generalizado su uso, aunque haya que esperar a inicios del siglo XII, para esa primera mención documental y al siglo XIII para su incorporación normativa, puesto que se recoge en diversas leyes de las *Partidas*, en la primera (1.17.2) o en la tercera, con motivo de las sanciones por no ajustarse el otorgamiento de cartas a lo fijado en ella (P. 3.18.68, también como sanción: «so pena de cient marcos de plata»; P. 3.18.78, en las cartas de fletamiento[51] y posteriormente en las Cortes de Jerez de 1268[52]).

Finalmente, consciente de que acopia este tipo de Derecho local, el Fuero de las cabalgadas recoge en gran medida el espíritu de los títulos 22 al 28, principalmente de la *Segunda Partida*, por lo que el texto no puede situarse antes de la redacción de estas. Es significativo, asimismo, que no inserta los preceptos contenidos en el título 21, sobre los caballeros, sino en el 22, que trata de los oficios, como el de adalid, que se basa en gran medida en las *Partidas*, puesto que se trata de forma muy fragmentaria en los textos locales consultados, así como en el título 23, que trata «De la guerra que deuen fazer todos los de la tierra», por lo tanto caballeros y peones, que es como son mayoritariamente los preceptos recopilados en el Fuero de las cabalgadas y los sucesivos títulos, como iré desarrollando en los diferentes epígrafes; en definitiva, el Fuero de las cabalgadas resume los largos preceptos de *Partidas* en los diferentes aspectos.

---

[48] Felipe Maíllo Salgado, «Función y cometido de los adalides a la luz de textos árabes y romances: contribución al estudio del medioevo español y al de su léxico», en *Actas del IV Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas*, Ayuntamiento de Toledo, Universidad de Tel-Aviv, Toledo, 1988, p. 112: https://gredos.usal.es/handle/10366/82631?show=full [fecha de consulta: 31/07/2025]

[49] Agradezco al Dr. Eduardo Fuentes Ganzo las referencias bibliográficas al marco que aquí hago.

[50] 31 de marzo de 1112, AHN, *Clero*, carp. 1240, núm. 5, *vid.*, Bernal F. Reilly, *The kingdom of León-Castilla under Queen Urraca 1109-1126*, Princeton-New Jersey Estados Unidos, 1982, p. 264.

[51] «E este otorgamiento e este afletamiento fizo el maestre al mercader por dozientos marcos de plata, los quales marcos de plata le prometio el mercador de dar e de pagar a ocho dias que la naue fuera llegada al puerto de la rochela […] E todas estas cosas e cada vna dellas prometio el maestre al mercador e el mercador al maestre en la manera que dichas son de guardar e de fazer: e de cumplir a buena fe sin mal engaño, so pena de cien marcos de plata […]».

[52] *Vid.* diferentes menciones a partir de mediados del siglo XII, en Miguel Gual Camarena, *Vocabulario de comercio medieval*: https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/11242 [fecha de consulta: 08/06/2025]

2. PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS RECOGIDOS EN EL FUERO DE LAS CABALGADAS

El manuscrito de la RAH recoge en notas marginales las referencias a varios de los fueros que más recopila. Estas referencias no se recogen en la edición de la Academia publicada en el MHE. Si bien, considero que las notas marginales pueden responder a las anotaciones que hizo el padre Jaime Villanueva en el texto que él mismo copió del manuscrito que se conserva en la Biblioteca de Perpiñán, sobre el que él trabajó, y posiblemente otras notas marginales correspondan al editor del texto en el MHE, porque tienen letra diferente.

Estas notas, que completo en el Anexo I de este trabajo, evidencian la selección de textos fundamentalmente de la familia de Fueros Cuenca-Teruel[53], de forma especial el Fuero de Alcaraz, del que incluso copia algún texto literal con la inclusión del lugar, como veremos; se recoge el espíritu de los Fueros de la Extremadura leonesa, que se extienden también por Portugal, que es la idea que recoge Carmela Pescador, al tratar de la regulación de la caballería villana en estos textos[54], pero también por la inclusión de un precepto (y otros) precisamente denominados «Fuero viejo de las cabalgadas» si bien no sigue este amplio precepto el texto que aquí analizamos (véase Anexo II).

José Manuel Pérez-Prendes, en su trabajo sobre la caballería villana, sitúa el origen de la institución que analiza en los pueblos de estirpe germánica: en primer lugar, en el reinado del monarca lombardo Liutprando, en el año 726, donde encuentra preceptos que relacionan la obligación de servir a caballo de los que poseían casas y tierras, lo que permite a ciertos funcionarios eximir de tal obligación a ciertos súbditos; asimismo se recoge en el edicto de Aistulfo (730) dicha obligación de servir a caballo en el ejército, tanto para propietarios rurales como para comerciantes con cierta fortuna[55]. Puede verse las anotaciones historiográficas

---

[53] Las referencias que recojo están hechas al Fuero de Cuenca y su familia, si bien la correspondencia es también evidente respecto al Fuero de Teruel, posiblemente anterior, sobre el tema, *vid.* Ana María Barrero, «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46, 1976, pp. 722-723 y fundamentalmente: *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, Madrid, 1979. Pueden hacerse comparación con los preceptos de diferentes fueros de esta familia, así, por ejemplo, entre otros muchos, con los de Huete, que coinciden con los mismos que Cuenca en el tema que aquí abordamos, cap. 30, y los preceptos de Huete desde el 517, *vid.*, *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Ed. de M.ª Teresa Martín Palma, Universidad de Málaga, 1984, pp. 392 y ss. o bien el de Alcázar de San Juan, que no presenta literalidad con los de Cuenca, pero sí mucha similitud en los preceptos 460-498, *vid.*, Pedro Andrés Porras Arboledas, *Fuero de Alcázar de San Juan*, Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, 2019.

[54] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla», *o.c.*, I, pp. 170-171 y 180-188, relaciona el espíritu de dichos preceptos con la legislación de Alfonso VII a Alfonso X, donde adquiere su máxima difusión.

[55] Recoge dos preceptos de la Liutprandi Leges y de la Ahistulfi Leges: «De ómnibus iudicibus, quando in exercito ambolare necessitas fuerit non dimittant alios homenis, nisi tantummodo qui unum cavallum habent hoc est hominis sex, et tollant ad saumas suas ipsos cavallos sex: et de minibús hominibus qui nec casas nec tarras suas habent, dimitant homenis decem; et ipse homenis ad ipsum iudicem faciant per ebdomada una operas tres usque dum ipse iudex de exercitu revertitur. Sculdahis vero demittat tres, qui cavallus habent, ut tollant ad saumas suas cavallus tres; et de

que hace sobre la posible influencia franca de los caballeros de cuantía y las posiciones de Otto Brunner, Claudio Sánchez-Albornoz y Álvaro D'Ors, apuntando que la institución, antes que en la Península Ibérica, se desarrolló en Francia.

Pérez-Prendes, además de recoger estos datos de la Advertencia de la edición del MHE, en su manual señala, siguiendo lo dicho arriba, que el Fuero de las cabalgadas:

> «Es una compilación privada que recoge las disposiciones relativas a las expediciones militares a las que se dio ese nombre. Procede del Fuero de Cuenca, a través del de Alcaraz y se puede señalar su inclusión en textos forales diversos, pertenecientes a la familia conquense, como es el ejemplo del Fuero de Usagre. La referencia que ese texto hace a la legislación carolingia no puede desecharse sin más, dada la temática de textos como el *Capitulare missorum de exercitu promovendo* (808), el *Memoratorium de exercitu in Gallia occidentali preparando* (802) los *Capitula de rebus exercitalibus in placito tratanda* (811), pero no deja de ser curioso que ninguno de los defensores de la influencia franca en la vida jurídica medieval, se haya fijado en esta fuente.»[56]

En el *Capitulare missorum generale* (802), se recoge la exigencia de acudir a la llamada real al ejército, no estando permitido al conde eximir a nadie por ningún motivo[57]; asimismo en otras capitulares, como el *Capitulare missorum in Theodonis villa datum qu*e eximía a los sacerdotes del servicio militar, por

---

minoribus hominibus dimittant hominis quinque qui faciant operas tres, dum ipse reversus fuerit, sicut ad iudicent dixemus per ecdomadata una operas tres. Saltarius quidem tollat cavallo uno, et de minoribus qui ei operas faciat, tollat homine uno, et faciat ei operas, sicut supra legitur. Et si amplius iudex vel sculdahis aut saltarius dimittere precumpserit homines sine regis permiso aut iussione, qui in exercitu ambolare debent componat wirgild suum in sagro palatio» (Liutprandi Leges. De año XIV, núm. XIII: MGH. LL, IV, p. 140-141); «De illos homines qui possunt loricam et minime habent vel minores homines qui possunt habere cavallum et scutum et lanceam et minime habent, vel illi homines qui non possunt habere nec habent undi congregare, debeant habere scutum et coccura. Et stetit ut ille homo, qui habet septem casas massarias, habeat loricam suam cum reliqua conciatura sua, debeat habere et cavallos; et si super habuerit per isto numero debeat habere cavallos et reliqua armatura. Item placuit, ut illi homines, qui non habent casas massarias et habeant quadraginta iugis terrae, habeat cavallum et scutum et lanceam; item de minoribus, principi placuit, ut si possunt habere scutum, habeant cocora cum sagitas et arcum. / Item de illis hominubus qui negotiantes sunt, et pecúnias non habent: qui sunt maiores et petentes habeant cavallos, escutum et lanceam; qui sunt sequentis, habeant cavallos, scutum et lanceam; et qui sunt minores, habeant coccoras sum sagitas et arcum» (Ahistulfi Leges, 3 y 4, MGH. LL, IV, p. 196), *vid.*, José Manuel PÉREZ-PRENDES, «El origen de los caballeros de cuantía», *o.c.*, p. 122, notas 31 y 32.

[56] *Id, Historia del Derecho español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, II, p. 789.

[57] 7. «Ut hostile bannu domni imperatori nemo pretermittere presumat, nullusque comis tam presumtiosum sit, ut ullum de his qui hostem facer e debiti sunt exinde vel aliqua propinquitatis defensi onem vel cuius munoris adolationem dimittere audeant», Ed. *Las capitulares de Carlomagno*, Traducción de Santiago BAZZANO y Carlos Rafael DOMÍNGUEZ, Edición de Carlos Rafael DOMÍNGUEZ, Jorge Raúl ESTRELLA y Gerardo Fábián RODRÍGUEZ, Universidad Nacional de Mar de la Plata, Facultad de Humanidades, Grupo de Investigación y Estudios medievales, s/l, 2014, p. 81 *e-Book:* https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/3759 [fecha de consulta: 10/01/2025]

lo que se exigía la comunicación de la ordenación, con el fin de que estas no fueran fraudulentas para dicho fin y no por razón de fe[58].

No obstante, hay varias capitulares en los cuales se recoge de forma esencial la obligación de la convocatoria al ejército de todos los hombres que tengan determinados bienes, como el *Memoratorium de exercitu in Gallia Occidental praeparando* (dado en Aquisgrán, en el año 807)[59]. Asimismo, como apuntaba el profesor Pérez-Prendes, el *Capitulare missorum de exercitu promovendo* (808)[60] o los *Capitula de rebus exercitalibus in placito tratan-*

---

[58] *Capitulare missorum in Theodonis villa datum, secundum, generaler*, 15, *Las capitulares de Carlomagno*, *ed. cit.*, p. 121.

[59] «*Memoratorium de exercitu in Gallia occidental praeparando. 807 initio Aquisgrani datum.*

Memoratorium qualiter ordinavimus propter famis inopiam, ut de ultra Sequane omnes exercitare debeant.

1. In primis quicumque beneficia habere videntur, omnes in hostem veniant.

2. Quicumque liber mansos quinque de proprietate habere videtur, similiter in hostem veniat; et qui quattuor mansos habet, similiter faciat; et qui tres habere videtur, similiter agat. Ubicumque autem inventi fuerint duo, quorum unusquisque duos mansos habere videtur, unus alium praeparare faciat; et qui melius ex ipsis potuerit, in hostem veniat. Et ubi inventi fuerint duo, quorum unus habeat duos mansos et alter habeat unum mansum, similiter se sociare faciant et unus alterum praeparet; et qui melius potuerit, in hostem veniat. Ubicumque autem tres fuerint inventi, quorum unusquisque mansum unum habeat, duo tercium praeparare faciant; ex quibus qui melius potest, in hostem veniat. Illi vero qui dimidium mansum habent, quinque sextum praeparare faciant. Et qui sic pauper inventus fuerit qui nec mancipia nec propriam possessionem terrarum habeat, tamen in praecio valente... sólidos, quinque sextum praeparent; [et ubi duo, tercium de illis qui parvulas possessiones de terra habere videtur]. Et uniquique ex ipsis qui in hoste pergunt fiant coniectati solidi quinque a suprascriptis pauperibus qui nullam possessionem habere videntur in terra. Et pro hac consideratione nullus suum seniorem dimittat.

3. Omnes itaque fideles nostri capitanei cum eorum hominibus et carra sive dona, quantum melius praeparare potuerint, ad condictum placitum veniant. Et unusquisque missorum nostrorum per singula ministeria considerare faciat unum de vassallis nostris, et praecipiat de verbo nostro, ut cum illa minore manu et carra de singulis comitatibus veniat et eos post nos pacifice adducat, ita ut nihil exinde remaneat et mediante mense Augusto ad Renum sint.

Haec autem constituta volumus, ut observent omnes generaliter prassenti anno qui ultra Sequanam commanere videntur», MGH, Legvum, I, pp. 134-135: https://www.dmgh.de/mgh_capit_1/index.htm#page/134/mode/1up [fecha de consulta: 12/02/2025]. También en *Las capitulares de Carlomagno*, *ed. cit.*, p. 136.

[60] *Capitulare de exercitu promovendo* (808): «*Brevis capitulorum quam missi dominici habere debent ad exercitum promovendum.*

Ut omnis liber homo qui quatuor mansos vestitos de proprio suo sive de alicuius beneficio habet, ipse se praeparet et per se in hostem pergat, sive cum seniore suo si senior eius perrexerit sive cum comite suo. Qui vero tres mansos de proprio habuerit, huic adiungatur qui unum mansum habeat, et det illi adiutorium ut ille pro ambobus possit. Qui autem duos babet de proprio tantum, iungatur illi alter qui similiter duos mansos habeat, et unus ex eis, altero illum adiuvante, pergat in hostem. Qui etiam tantum unum mansum de proprio habet, adiungantur ei tres qui similiter habeant et dent ei adiutorium, et ille pergat tantum; tres vero qui illi adiutorium dederunt domi remaneant.

2. Volumus atque iubemus, ut idem missi nostri diligenter inquirant, qui anno praeterito de hoste bannito remansissent, super illam ordinationem quam modo superius comprehenso de libaris et pauperioribus hominibus fieri iussimus; et quicumque fuerit inventus, qui nec parem suum ad hostem suum faciendum secundum nostram iussionem adiuvit neque perrexit, haribannum nostrum pleniter rewadiet, et de solvendo illo secundum legem fidem faciat.

3. Quod si forte talis horno inventus fuerit qui dicat, quod iussione vel vicarii aut centenarii sui, hoc quo ipse semetipsum praeparare debeat eidem comiti vel vicario aut centenario vel quibuslibet

da (811)[61], sobre excusas para acudir a la llamada al ejército, contiene una normativa que, si bien no es estrictamente idéntica a la recogida en el Fue-

---

hominibus eorum dedisset, et propter hoc illud demisisset iter, et missi nostri hoc ita verum esse investigare potuerint, is per cuius iussionem ille remamsit bannum nostrum rewadiet atque persolvat, sive sit comes sive vicarius, sive advocatus episcopi atque abbatis.

4. De hominibus comitum casatis. Isti sunt excipiendi, et bannum rewadiare non iubeantur: duo qui dimissi fuerunt cum uxore illius, et ilii duo qui propter ministerium eius custodiendum, et servitium nostrum faciendum remanere iussi sunt. In qua causa modo praecipimus, ut quanta ministeria unusquisque comes habuerit, totiens duos homines ad ea custodienda domi dimittat, praeter illos duos quos cum uxore sua. Ceteros vero omnes secum pleniter habeat, vel si ipse domi remanserit, cum illo qui pro eo in hostem proficiscitur, dirigantur. Episcopus vero vel abbas duo tantum de casatis et laicis hominibus suis domi dimittant.

5. De hominíbus nostris et episooportum et abbatum, qui vel beneficia, vel talia propria habent, ut ex eis secundum iussionem in hostem bene possunt perguere, exceptis his quos eis secum domi remanere permisimus. Si aliqui inventi fuerint, qui vel pretio se redemissent vel dominis suis permittentibus domi remansisent, bannum nostrum sicut superius dictum est rewadient, et fidem faciant ac persolvant. Domini vero eorum, qui eos domi remanere permiserint, vel ministeriale eorum, qui ab eis precium acceperunt, similiter bannum nostrum rewadient, et fidem faciant, usque dum nobis nuntiatum fuerit.

6. Volumus ut missi nostri diligenter inquirant, in quibus locis hoc factum sit, quod ad nos pervenit, quod quidam homines postquam secundum nostram iussionem sociis suis qui in hostem perrexerunt, de stipendia sua adiutorium fecerunt, iubente comite vel iniaterialibus eius propter se radimendum pretium dederunt, ut eis domi remanere licuisset, cum illi in hostem ire non deberent, quia iam sociis suis oonstitutum a nobis adiutorium dederunt: hoc fiat investigatum et nobis nuntiatum.

7. Volumus ut isti missi nostri qui hac legatione fungi debent, ab his hominibus coniectum accipiant qui in hostem pergere debuerunt et non perrexerunt. Similiter et a comite vel vicario vel centenario, qui ad hoc oonsenserunt ut domi remansissent; necnon et ab omnibus praedictum coniectum accipiant, qui anno praeterito constitutam a nobis exercitalis itineris iussionem irritam fecerunt.

8. Istius capitularii exemplaria quatuor volumus ut scribantur, et unum habeant missi nostri, alterum comes in cuius ministeriis haec facienda sunt, ut aliter non faciant neque missus noster neque comes, nisi sicut a nobis capitulis ordinatum est. Tertium habeant missi nostri qui super exercitum nostrum constituendi sunt. Quartum habeat cancellarius noster.

9. Volumus ut homines fidelium nostrorum, quos nobiscum ad servitium nostrum domi reservare iussimus, in axercitum ire non compellantur; sed et ipsi domi remaneant vel in servitio dominorum suorum. Neque haribannum rewadiare iubeantur illi homines qui anno praeterito nobiscum fuerunt», *Monvmenta Germaniae Historica*, Legvm, Tomvs I, Editit Georgivs Heinricvs Pertzm, I, Hannoverae, MDCCCXXXV, pp. 118-120: puede consultarse en: https://www.dmgh.de/mgh_ll_1/index.htm#page/118/mode/1up [fecha de consulta: 10/02/2025]

[61] «Capitula de rebus exercitalibus in placito tractanda (811)

De causis propter quas homines exercitatem oboedientiam dimittere solent.

Cap. 1. In primis discordantes sunt et dicunt, quod episcopi, abbates, et eorum advocati potestatem non habeant de eorum tonsis clericis et reliquis hominibus; similiter et comites de eorum pagensis non habeant potestatem.

2. Quod pauperes se reclamant expoliatos esse de eorum proprietate; et hoc aequaliter clamant super episcopos et abbates et eorum advocatos et super comitês et eorum centenarios.

3. Dicunt etiam, quod quicumque proprium suum episcopo, abbati vel comiti aut iudici vel centenario dare noluerit, occasiones quaerunt super illum pauperem, quomodo eum condempnare possint et illum semper in hostem faciant ire, usque dum pauper factus volens nolens suum proprium tradat aut vendat; illi vero qui traditum habent absque ullius inquietudine domi resideant.

4. Quod episcopi et abbates sive comites dimittunt eorum líberos homines ad casam in nomine ministerialium, similiter et abbatissae: hi sunt falconarii, venatores, telonearii, praepositi, decani et allii qui missos recipiunt et eorum sequentes.

5. Dicunt etiam alii, quod illos pauperiores constringant et in hostem ire faciant et illos qui habent quod dare possint ad propria dimittunt.

ro de las cabalgadas ni en otros textos locales o territoriales españoles, sí contienen un sentido muy similar a la regulación del ejército y de forma especial de la caballería villana que se contiene en los textos que estamos analizando, por lo que, una vez más, podemos constatar la influencia germánica, en este caso de raíz franca, en nuestras instituciones, si bien hay diferente organización en el caso español «en cuanto a su vertebralidad en la constitución política del reino, que le dará una fisonomía distinta al resto de los Estados europeos basados en un patrón feudal»[62]. Esto no impide que en el Fuero de las cabalgadas se observen algunas influencias provenzales, como la utilización de *semble* (*en semble*), en lugar de juntos (títulos 74 y 81), término que no se recoge en el fuero de Cuenca, que hablar de los caballeros o peones que fueren juntos o solos, en uno.

No obstante, lo dicho hasta ahora se refiere más a una especie de sentido general, no del contenido concreto que nos lleva a los textos tanto de Derecho local como territorial españoles, tanto castellanoleoneses, como aragoneses, por la coincidencia de los fueros de Cuenca y Teruel y su familia. Para ello, además de las referencias que aquí vamos a ir anotando, se ha realizado un cuadro indicativo de las coincidencias con algunos de los fueros de mayor significado, consciente de que analizando los de la familia de estos, las coincidencias serían mayores.

En la edición de la Academia ya se recoge que la mayor parte de los títulos proceden del fuero de Alcaraz, que a su vez es traducción (resumida y adaptada, completo) del Fuero de Cuenca, procedente, a su vez de Teruel de 1176[63], cuestión esta última ya conocida.

En dichas notas marginales, se hace referencia a las leyes y capítulos de la forma sistemática del Fuero de Cuenca, referidas al manuscrito, con indicación de leyes, capítulos y folios en la mayoría de los casos y pone «lit.», que considero corresponde a «literal», si bien esto no es correcto, puesto que el Fuero de las cabalgadas está en castellano y el Fuero de Cuenca, en su versión sistemática está en latín, que son los

---

6. Dicunt ipsi comites, quod alii eorum paguenses non iliis obediant nec bannum domni imperatoris adimplere volunt, decentes quod contra missos domni imperatoris pro heribanno debeant rationem reddere nam non contra comitem; etiam etsi comes suam domum illi in bannum miserit, nullam exinde habeat reverentiam, nisi intret in domum suam et faciat quaecumque ei libitum fuerit.

7. Sunt etiam alii qui dicunt se esse homines Pippini et Chluduici et tunc prifitentur se ire ad servitium dominicorum suorum, quanto alii pagenses in exercitum pergere debent.

8. Sunt iterunt et alii qui remanente et dicunt, quod seniores eorum domi resideant et debeant cum eorum senioribus pergere, ubicumque iussio domni imperatoris fuerit. Alii vero sunt qui ideo se commendant ad aliquos seniores, quos sciunt in hostem non profecturos.

9. Quod super omnia maius fiunt inoboedientes ipsi pagenses comiti et missos decorrentes, quam antea fuissent.

10. De iliis hominibus, qui parentes eorum, matrem aut materteram aut patruelem aut quemlibet de sua genealogia occidunt, ut per illos non fiant conquisiti. Sunt et alii qui de ipsa genealogia non debent esse inclinati, attamen fiunt propter illam ocasionem inclinati», MGH, I, Legvm, pp. 164-165: https://www.dmgh.de/mgh_capit_1/index.htm#page/164/mode/1up [fecha de consulta: 12/02/2025]

[62] José Manuel Pérez-Prendes, «El origen de los caballeros de cuantía», *o.c.*, pp. 123-124.

[63] «Advertencia», en Fuero de las cabalgadas, *MHE*, II, p. 440.

preceptos que recoge en notas la edición del MHE, sin embargo corresponden prácticamente con la versión castellana del Códice Valentino del Fuero de Cuenca, que es el que he utilizado, son independencia de indicar cuándo las leyes están diferenciadas en otros códices, con indicación también de la referencia a la versión sistemática, siempre en la edición de Rafael de Ureña[64], que obviamente no conocía el editor del MHE, por haber sido publicada casi un siglo después.

Concretamente, además de las posibles coincidencias, el Fuero de las cabalgadas en su regulación menciona en tres ocasiones al Fuero de Alcaraz, en los títulos, 84, 87 y 93.

Hasta ahora, las menciones que se repiten prácticamente sin alteración en los autores consultados, y que aquí se reiteran, es que el Fuero de las cabalgadas se relaciona con el Fuero de Cuenca y el Fuero de Alcaraz, fundamentalmente, este a través del Fuero de Cuenca; también con otros fueros, como el de Cáceres y Uclés. Sin embargo, se pueden establecer conexiones también con el Fuero de Usagre que contiene un precepto extenso que precisamente se titula «El fuero uieio de las caualgadas», que regula tanto la actuación de los adalides, como la distribución del botín y otros temas relacionados con las erechas[65] y que se reproduce en otros muchos fueros de la Extremadura leonesa y que también se extienden a Portugal.

En todo caso, muchas veces se trata de la traslación, literal o no, de preceptos de diferentes fueros, lo que va a motivar algunas contradicciones, cuestión que es habitual en muchos de los fueros extensos que fueron elaborados a partir de la copia de preceptos de diferentes procedencias, a veces sin coordinación interna, lo que provoca contradicciones, que se irán señalando.

3. FUERO O FECHO DE LAS CABALGADAS Y EL SENTIDO DE SU ELABORACIÓN

Nos puede llamar la atención el título del texto, *Libro que el Emperador Carlos fizo et ordenó para todos los Reyes de la Xriptiandat sobre el fecho de las cabalgadas*, que es como lo titula el manuscrito que estamos utilizando.

De la lectura de su contenido, como ya he dicho, se deduce que se trata de una recopilación de preceptos sobre un tema monográfico, lo que para el momento en el que pudo ser redactado es muy significativo porque se utiliza una técnica de apariencia de redacción de un texto nuevo (si bien sabemos que sus preceptos proceden de diferentes fueros, fundamentalmente), pero que el autor los presenta como una norma *ex novo*, sin que aparezca la cualidad de intento de renovación del Derecho, por malos usos o malos fueros, como era habitual en la época, lo que le imprime un cierto carácter novedoso a la mis-

---

[64] *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*), Ed. de Rafael de Ureña y Smenjaud, tipografía de Archivos, Madrid, 1935: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10659553 [fecha de consulta: 01/02/2025]

[65] Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonella y San Martín, *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Hijos de Reus, Editores, Madrid, MCMVII, epígrafe 179, pp. 67-69, además de los epígrafes anteriores y siguientes, sobre hueste, almofalla, escusados, etc.

ma técnica, y si bien alude a que las cosas del mundo están corrompidas y se deben enderezar, así como a las grandes contiendas que había entre los cabalgadores, no lo hace a malos usos y costumbres. Así se recoge en el preámbulo las siguientes palabras:

> «Porque todas las cosas del mundo son corrompidas et menguadas, et todas an de fallescer si non tan solament la palabra de Dios; et ninguno non puede saber sabiduria de bien sin la voluntat de Dios Padre, asi commo aquel que es todo acabado et es muy poderoso xenyor Rey de los Reyes, el qual nunca ovo comienço nin aurá fin, sin el qual ninguna cosa non se puede acabar. El nos quiera endereçar en nuestras faziendas, que podamos tales obras fazer que sean a su servicio, a pro et a guarda de las nuestras almas. En todas las cosas del mundo se deven fazer et ordenar con razon et con firme seso, et con buen entendimiento et con grant estudio de coraçon: et estando en sana memoria et con buena voluntad plegua a Dios que el nos dexe ordenar tales cosas, por las quales merescamos yr a la gloria de Parayso. Amen.»

Y también en el título primero justifica la redacción como:

> «por razon commo los cavalgadores avian grandes barajas et muchas contiendas unos con otros quando fuemos a conquerir Espanya fasta las tierras de Sanctiago. Et porque los cavalgadores non oviessen contrasto, nin embargo entrellos non fuese, ordenamos todas aquellas cosas que por derecho fallamos.»

A partir de ahí, la redacción intenta ser la propia de un mandato real, con apariencia de norma nueva, si bien, lo más factible es que la redacción proceda de un jurista privado o un práctico del Derecho, quizás por un jefe militar con formación jurídica, entre otras razones porque utiliza materiales procedentes de otras normas, fundamentalmente de Derecho local, pero su influencia parece que fue escasa, porque solo historiadores desde el siglo XVIII hacen alguna referencia a este.

Se trataría, por tanto, de una recopilación de normas específicas, una especie de «reglamento» u ordenanzas sobre tema militar, con todas sus connotaciones, lo que es un evidente signo de «modernidad» y necesidad, por parte de quien lo hizo. Modernidad por la técnica que utiliza de recopilación de preceptos de diferente naturaleza (sobre todo derecho local, aunque también se inspira en preceptos de carácter territorial y puede que consuetudinario), en un intento de hacer un texto único sobre la materia de expediciones militares, aplicable a todo el reino, yo diría de la Corona de León y Castilla (a toda la cristiandad, pretende el jurista), en un momento de necesidad, quizás ya al final de la Reconquista, en el avance casi definitivo de la conquista de la Extremadura castellana, por lo tanto puede datarse muy avanzado el siglo XIII o

principios del XIV, lo que también se adecúa a estas circunstancias que exigían unas normas uniformes para los que participaban en expediciones militares.

Un aspecto importante, como he dicho, sería la procedencia de los preceptos que contiene el fuero, puesto que ya desde la edición de la Academia, recogido en el manuscrito de Jaime Villanueva con apuntes marginales, se insinúa la procedencia de muchos de estos títulos, principalmente del Fuero de Cuenca y en el mismo cuerpo, se recogen tres preceptos con cita expresa procedentes del Fuero de Alcaraz[66], que a su vez están relacionados con el Fuero de Cuenca, así como anotaciones marginales del Fuero de Cáceres y de Uclés, en todos estos casos considero que son anotaciones del editor del manuscrito en el MHE en 1851. Dado que no siempre es la misma letra, considero que son dos manos diferentes las que anotan el texto, por lo que el padre Villanueva pudo iniciar la edición del manuscrito que posteriormente acometió otro académico; en estas páginas intentaré completar y ampliar las relaciones de sus títulos con otros fueros en un cuadro comparativo que pongo como Anexo I.

Finalmente, se nos plantea el contenido referente al tratamiento jurídico de las expediciones militares, no tanto de la caballería, sino que abarca a caballeros y peones, la organización de hueste y cabalgada, oficiales al mando, sus obligaciones, derechos y emolumentos, erechas y reparto del botín, fundamentalmente, aunque hay también otros temas laterales, siempre relacionados con las expediciones militares y sus participantes.

De este modo, como se ha dicho por diferentes autores, es un texto falso en lo referido a la atribución de su autoría y fecha, pero, considero, no lo es en cuanto a su contenido, a su técnica de elaboración, de lo que participan muchos fueros municipales que se dicen falsos porque no se ha constatado su concesión, aunque sabemos que por su contenido son recopilación de preceptos tanto de Derecho consuetudinario, como de otros fueros anteriores, bien de la misma localidad, bien de otras que se consideran pueden ser aplicados al lugar correspondiente.

Son los aspectos que vamos a tratar de analizar en esta introducción.

[66] Títulos 84, 87 y 93.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL FUERO DE LAS CABALGADAS

Aunque el manuscrito de Villanueva no tiene índice, la edición de la Academia lo elabora a partir de los diferentes títulos y lo incorpora al principio, lo cual facilita una visión rápida de la estructura del texto, por lo que en esta edición también se introduce, antes de la transcripción que hemos realizado, insertando el número del título tal como está en el manuscrito que lo recoge al margen.

El texto se divide en 104 títulos, si bien parece que el manuscrito no está completo, no se aprecia que falte ninguna página final, como dice el editor del MHE, sí parece que, de ser este manuscrito el realizado por el padre Villanueva, por algún motivo no tenían contenido los últimos títulos, solo la rúbrica, concretamente del 98 al 104. Estos preceptos son rellenados en la edición de la Academia con los correspondientes del Fuero de Cuenca.

Por su parte, M.ª de los Desamparados Martínez, que parece también analizó el manuscrito de Perpiñán, dice que son 79 títulos, de los cuales 7 solo tienen el título[67], por lo que desconocemos si el copista del manuscrito que se conserva en la RAH separó alguno de los títulos. Lo que sí parece claro es que los títulos últimos no estaban completos en el manuscrito de la referencia, y parece que el padre Villanueva los copió tal como estaban.

Del análisis de dicho texto se desprende que no es sistemático, sino que yuxtapone títulos sin orden, técnica que fue habitual en muchos de las recopilaciones de preceptos en los siglos XIII al XV, según puede desprenderse también de la técnica que se utilizó para los fueros extensos, como los mismos fueros de Cuenca, de Sepúlveda o de Soria. No obstante, esta falta de sistemática, a veces, parece corresponder a la que tiene el Fuero de Cuenca y el de Alcaraz, como se desprende del cuadro comparativo de los preceptos. Por ejemplo, el capítulo diez del Fuero de Alcaraz (que corresponde en gran medida con el treinta del Fuero de Cuenca, se reproduce en el Fuero de las cabalgadas).

---

[67] M.ª de los Desamparados MARTÍNEZ SAN PEDRO, «El Fuero de las cabalgadas», *o c.*, pp. 463-464.

Por tanto, el texto que analizo es un conjunto de normas, de diferente procedencia, que es un intento de recoger de modo completo la normativa del momento, aglutinando la regulación sobre las personas que acuden a las cabalgadas u otras expediciones militares en tierras enemigas para disuadir al enemigo y obtener beneficios.

No trata el texto de la adquisición de la condición de caballeros por la consecución de determinada fortuna, que le permitía mantener caballo y armas, como fue habitual en las zonas fronterizas[68]; sin embargo, la redacción de este, como se ha visto, está íntimamente relacionada con esta circunstancia propia de un Derecho de frontera y de un grupo social que asiste a unas determinadas acciones militares, de forma obligatoria o voluntaria, con el fin, precisamente, de obtener fortuna y fama, incluso a veces como un «negocio», cuando cede a otro que asiste un caballo y armas para obtener beneficios.

No obstante, por la regulación que recoge, los cabalgadores no tenía como función principal la guerrera, como lo era en el caso de los nobles, sino que debían tener unas profesiones como la agricultura, ganadería u otros oficios relacionados con la artesanía propia de sociedades rurales y que en un momento determinado de necesidad, acudía a la defensa o a la acción guerrera en su zona fronteriza, siempre delimitados por un espacio y un tiempo en el que estas acciones guerreras eran necesarias, dejando de serlo en el momento en el que la pacificación del espacio era una realidad, entrando en juego los privilegios obtenidos al por efecto de dichas circunstancias, consiguiendo el estatus de cuantioso o caballero de cuantía y la necesidad, ahora, de limitar dichos privilegios, puesto que ya la obligatoriedad de la prestación del servicio militar a caballo quedó obsoleta, con el fin de que contribuyeran a las cargas del Estado, dejando de ser exentos, pasando a ser competencia de cada Concejo, que ya se sitúa en el momento final de la Reconquista, avanzado el siglo XV[69].

Por este motivo, en el estudio del contenido que realizo seguidamente, procedo, en primer lugar, a ordenar los epígrafes o títulos por temas para su posterior estudio de forma coherente, consciente de que algunos títulos recogen temas diferentes, por lo que se analizarán en distintos epígrafes también, y me remito desde ahora a la edición del texto que aquí se realiza, poniendo la mayoría de las veces solo el número de los títulos (que paso a arábigo) procurando no incurrir en demasiadas reiteraciones.

En este caso, solo trato en este epígrafe la posible sistematización de la estructura, para analizar en los epígrafes siguientes de forma más detallada los temas que considero fundamentales.

---

[68] Sobre el tema, José Manuel Pérez-Prendes, «El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV (notas para su estudio)», *o.c.*, pp. 111-175.

[69] José Manuel Pérez-Prendes, «El origen de los caballeros de cuantía», *o.c.*, p. 120.

1. ENCABEZAMIENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FUERO DE LAS CABALGADAS

Después del preámbulo, que ya se ha tratado, el Fuero de las cabalgadas incluye dos títulos sobre su «ideal» ámbito de aplicación: el primero, que se refiere a cómo el emperador Carlomagno, ordenó dicho fuero para ser aplicado a todos los reyes de la cristiandad y, el segundo, en el que impone a dichos reyes el juramento[70].

En el título primero, Carlomagno se intitula como *ganfonere* mayor de la santa iglesia romana[71]. Es expresión poco frecuente en nuestros textos medievales, equivalente a confaloniero, hombre que lleva el confalón (del italiano *confalone*), pendón o estandarte. Por lo tanto, estamos ante un italianismo, posiblemente afrancesado, que se puede traducir por alférez o portaestandarte.

Realmente nos aparece en este texto como un cultismo, no tanto como el alférez que porta la bandera o estandarte, sino el jefe espiritual de la cristiandad, a cuyos reyes va dirigido el texto.

Esta autoridad imperial la traslada a la imposición del juramento a todos los reyes de la cristiandad, recogido en el título segundo, obligando a que sea impuesto a todos los cabalgadores de todos los tiempos, lo que parece deducirse se hizo (ficticiamente), según se recoge en el título cuarto[72], desubicado, puesto que introduce entre uno y otro el título tercero sobre el nombramiento de adalides.

2. ORGANIZACIÓN DE LA CABALGADA

El fin que motiva la redacción del texto es la regulación de una acción militar ofensiva y rápida, que requiere una tropa perfectamente organizada; por lo que no se trata, en ningún caso, de una agrupación de personas sin jerarquía, por el contrario, al mando de esta hay un adalid y un almotacén, además de oficios relacionados con la justicia, como el juez y el alcalde, y de otros oficios subalternos que iremos analizando.

El Fuero de las cabalgadas dedica una parte sustancial de sus títulos a la gestión de la cabalgada, en el sentido de tropa organizada para un fin, el conseguir botín y producir daño en los territorios enemigos.

Para ello, se establecen una serie de mandos: el rey, en el caso de que no sea el rey quien la dirija, su hijo o su lugarteniente; los que estuvieran al frente de la incursión, que son fundamentalmente el adalid, el almucatén, almocatén o almocadén, siempre bajo la autoridad del adalid, si bien su función

---

[70] Aunque es un trabajo breve, puede verse, José Moreno Casado, «El Fuero de las cabalgadas», en *Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército*, 119, diciembre de 1949, pp. 19-22.

[71] En el MHE, II, nota 1, p. 451 «Lo mismo que Gonfalonnier ó Gonfaloniero».

[72] FC, 4: «*Título De commo los sobredichos juraron et otorgaron este fuero.* Et nos otros Reyes de la Crispiandat juramos et otorgamos el dicho fuero sobre las nuestras coronas, asi commo sobredicho es».

fundamental era el control de los repartos del botín; así como el cuadrillero, encargado de la organización de tropas más pequeñas y del reparto del botín entre ellos y de actividades de ayuda a la justicia; etc.

Con menor regulación se recogen a los adelantados, que solo se citan en el título 5. Finalmente, se alude al escucha, atalayero, escribano, notario, juez, capellán, físico, etc., todos estos con una menor regulación y significado dentro de la cabalgada, a veces regulados de forma confusa.

Asimismo, recoge la regulación de los participantes en la cabalgada, apellido y fonsado, porque los trata en varios de los preceptos de forma indiferenciada: caballeros, peones, ballesteros, etc., y en alguna ocasión habla de algareros.

2.1 HUESTE, FONSADO, CABALGADA, APELLIDO

Entre otros muchos aspectos, que nos pueden llamar la atención al analizar este texto, está el que se recoja principalmente solo un tipo de acción militar: la cabalgada y no otras prestaciones o acciones bélicas frecuentes en la época, si bien sí se mencionan de forma conjunta como prestación militar el apellido y la hueste, no el fonsado, la razia, etc.[73], que ni se citan en el texto. El motivo de tal tratamiento, desde mi punto de vista, se irá intentado desglosar y llevarlo a las conclusiones, a partir del desarrollo de este estudio.

A) Hueste y fonsado

Gual Camarena recoge diferentes acepciones como fonsado, fonsada, fosatum, fonsato, fossado, honsata, fonsadera, fonsaderam, fossadera, fonsaderiis, fossataria, fossate, etc. o azaria (que es la acepción portuguesa o de zona fronteriza con Portugal)[74], en cambio para hueste no consta sino una.

Hueste y fonsado son expediciones militares ofensivas, de carácter general, cuya obligación afecta a todos los súbditos. No obstante, distintos autores aprecian diferencias entre ambos, no considerándolas acciones idénticas.

Se denomina hueste a la acción bélica general, de guerra ofensiva, en la que el rey tiene la máxima potestad de llamamiento a las armas a todos sus súbditos, pudiendo ser dirigida directamente por el rey o bien por alguna otra autoridad por delegación o bien perteneciente a algún Concejo.

Antonio Palomeque analiza el vocablo fonsado llevándolo al concepto de foso, por la labor de trinchera que realizaban los que acudían a dicha expedi-

---

[73] Sobre las distintas expediciones, Francisco Luis Pascual Sarriá, «Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes castellano leonesas durante los siglos xiii y xiv», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo]* xxv (Valparaíso, Chile, 2003), pp. 147-185. Unas notas sobre dichos aspectos en la regulación de las *Siete Partidas* en Jesús I. Martínez Paricio, «Análisis de las Ordenanzas incluidas en la *Segunda Partida* que compuso el rey don Alfonso X», en *Academia de las Ciencias y las Artes Militares. Serie de monografías y ensayos*, n. 8, enero, 2024, pp. 1-22.

[74] Miguel Gual Camarena, *Diccionario de Comercio medieval*, *on-line:* https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/search/?busqueda=fonsado [fecha de consulta: 21/05/2025]

ción, analizando las definiciones de diferentes autores, para concluir que «podemos considerar al fonsado como una expedición militar, y que éste tuvo por objeto la guerra ofensiva o lid campal, y a él [...] no sólo tenía obligación de acudir la caballería villana, sino también los peones, pues en general significaba un servicio militar al que se hallaban obligados a asistir todos los moradores de la villa que no estuviesen dispensados por fuero»[75].

La convocatoria o llamamiento se hace mediante pregón, por todos los lugares y villas del reino y la asistencia es deber de todos, especialmente de los caballeros, que son sancionados en caso de incumplimiento, asimismo, se regula el tiempo en que deben realizar dicha asistencia obligatoria a la hueste y otras cuestiones relacionadas, como la ubicación de las tropas concejiles dentro del ejército, su ordenación en grupos o cuadrillas, exenciones, etc.[76]

Antonio Palomeque diferencia entre hueste y fonsado, y tras la definición de fonsado recogida arriba, a pesar de la opinión de los autores que analiza que no aprecian diferencias sustanciales entre ambas acciones, cree que la

> «palabra *hueste* (hoste) [...] según se desprende de los textos, de la Segunda Partida, que ésta se empleó como nombre genérico de toda reunión de gente armada, ya tuviese esta composición un carácter defensivo contra las incursiones del enemigo, ya le tuviera ofensivo si se trataba de correr las tierras de éste. Si bien es verdad que con este carácter general se presenta el término hueste en este código del siglo XIII, tampoco es menos cierto que hay fueros y privilegios anteriores en que este vocablo se usa de una forma más particular y restringida, como, por ejemplo, cuando se exime del servicio de hueste, pero no del de fonsado, o cuando se dispensa de ambos, pero no del apellido, de lo que se desprende que cada uno de estos tres términos militares tienen una diferente significación.
>
> [...] «De todo lo cual podemos deducir que la palabra hueste, en sentido estricto, era un ejército de consideración reunido para una empresa de importancia convocado y mandado por el rey, por algún señor de alta jerarquía o por las autoridades municipales, como nos dicen, entre otros, los fueros de Béjar y Guadalajara. Detrás de esta masa de hombres movilizados y armados debió de marchar, sobre todo a partir del siglo XIII, otra muchedumbre no menos grande de población no combatiente dispuestos los unos a ejercer sus industrias, y los otros con la esperanza de obtener algún lucro o de vivir a costa de aventuras.»[77]

---

[75] Antonio PALOMEQUE TORRES, «Contribución al estudio del ejército en la Edad Media», *o.c.*, pp. 216. En general, el autor analiza el significado y alcance de cada una de las expediciones militares medievales, *ibid.*, pp. 214 y ss.

[76] *Ibid.*, pp. 231 y ss.

[77] *Ibid.*, p. 221.

También Carmela Pescador, considera que la hueste es tanto ofensiva como defensiva, y diferencia la *lid campal,* los casos de que los enemigos viniesen a guerrear contra el rey, castillo o ciudad cercados y expedición contra los sarracenos[78], frente al fonsado, que cree es de carácter potestativo, de ataque, por lo tanto una expedición menor que la hueste y por ello más restringida su asistencia, casi exclusivamente de caballeros villanos y con una obligación menor en cuanto al tiempo, así como la multa por incumplimiento, siendo frecuentes las exenciones tanto en los fueros como mediante privilegios, pasando poco a poco a ser sustituida por una prestación económica denominada *fonsadera*[79]; sin embargo, para otros autores hueste y fonsado son expediciones guerreras generales, tanto ofensivas como defensivas, de muy escasa diferenciación.

Por lo tanto, a pesar de estas opiniones, se trata en ambos casos de una obligación personal de todos los súbditos, de los diferentes estamentos, cada uno con un nivel de obligación, y cuyo deber fue con frecuencia sustituido por una prestación económica denominada fonsadera, que es como se recoge en la muy citada ley primera del *Fuero Viejo* de Castilla[80].

En el Fuero de las cabalgadas se recoge la hueste, pero no se hace alusión al fonsado: regula la asistencia a la hueste en diferentes preceptos: sobre la salida a la hueste de los vecinos de las ciudades, debiendo dejar gente suficiente para que guarden el lugar (títulos 39, 57, 58) o bien los que queden en el lugar sin mandamiento del Concejo (título 59), heridas al adalid estando en hueste (título 49), de la obligación de los cabeza de familia (señor de la casa) de ir a la cabalgada o a la hueste (título 60), pena a los que anunciaran (al enemigo) desde las atalayas que hay hueste (título 89), el que no aportara algo a la partición (título 90), y, finalmente, sobre la soldada del capellán y el escribano que fueren a la hueste (título 96).

Por lo tanto, en el texto se unifica a veces los preceptos referentes a la cabalgada, el apellido y la hueste.

---

[78] *Ibid.*, pp. 219; Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», *o.c.*, pp. 124 y ss.

[79] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», *o.c.*, pp. 133-143. Sobre la evolución de esta prestación hacia una cuantía económica *vid.*, Remedios Morán Martín, «Una reflexión en torno a la evolución de las prestaciones personales», en *AHDE*, (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), 67, 1997, pp. 1.693-1.708, especialmente pp. 1.696-1.697: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4261/4261 [fecha de consulta: 12/06/2025]

[80] FVC, 1.1: «*De las cosas que pertenescen al señorio del Rey de Castiella*. Estas quatro cosas son naturales al señorio del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorio natural: justicia, Moneda, Fonsadera, e suos yantares».

B) Apellido

Apellido era una incursión rápida, defensiva generalmente, a la que tenían obligación de acudir todos los vecinos del lugar al toque de las campanas, de ahí el concepto de apellido o llamada (de *appelare*).

Estaban obligados tanto caballeros como peones y generalmente se limitaba el plazo de efectuar el servicio a un día de ida y otro de vuelta, si bien hay muchas diferencias según la zona y el momento[81].

Se recoge en diferentes títulos del Fuero de las cabalgadas, llamando apellidadores a los que acuden a dicha llamada, como en el título 17[82], 33, 37, que es muy significativo tanto de los obligados, como de los que no quieren acudir al apellido[83], 39[84] el 53 («…que si Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente que fuere, salliere en hueste o en apellido en tierra de enemigos…»), o el 103, que solo tiene la rúbrica, sin contenido (*Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, qué deve pechar*).

En definitiva, como he dicho en el epígrafe anterior, en el Fuero de las cabalgadas se trata de igual forma cabalgada, hueste y apellido, con beneficios y sanciones similares para los participantes, posiblemente por la procedencia local de sus preceptos.

C) Cabalgada

Cabalgada tiene, a su vez, diferentes denominaciones como *caualcatis*, caualgada, cabalgada, doble cabalgada, riedrocabalgada, etc., a veces no exactamente sinónimas, y con el mismo término de algara se hace referencia al impuesto por las ganancias conseguidas en dichas incursiones, como es el caso del quinto de la cabalgada.

---

[81] Para Carmela Pescador, hay un grupo de fueros numeroso que recoge características similares del servicio: «El grupo más numeroso es el constituido por los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Baeza, Alarcón, Huete, Alcázar, Alcaraz, Brihuega, Béjar, Zorita y Alcalá de Henares, que coinciden a su vez con el fuero de las Cabalgadas. Se pena con dos áureos en el de Cuenca y maravedís en los demás, al caballero que al oír el pregón no acudiese a la llamada, multa que es justamente el doble de la impuesta al peón. También incurrían en pena si estando la seña fuera no marchaban rápidamente, de noche y de día, hasta unirse a ella», Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», *o.c.*, p. 146.

[82] FC, 17: «[…] et si los apeIlidadores que saldrán del logar les tollieren la cavalgada dentro los mojones de la villa o del logar, que aya el trenteno (1). Et si passaren los mojones, que aya el diezmo. Et si trasnocharen en tierra de enemigos, que sea daquellos que la presa tornaran. Et esto se entiende así commo es ganado que sea movido por enemigos un trecho de ballesta. Et todos aquellos que yrán de cara el apellido dentro media legua, que ayan parte de la cabalgada […]».

[83] FC, 37: «[…] que todos aquellos que yrán en apellido onde fue Rey, o concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, ó de otro qualquier logar, et yrán de cara al apellido que ayan parte de la cavalgada. […] Et todos aquellos que se pararan en villa cercada o en otro logar, et non querrán segir el capdiello, que sean desortados de la cabalgada […]».

[84] FC, 39: «[…] que de la cibdat, o de la villa, o del castiello, o de qualquier logar otro fueren o sallieren en hueste, o en cavalgadas, o en apellidos, que finquen gentes ordenadas que caten la cibdat o el logar de noche et de día […]».

Como su título indica, el Fuero de las cabalgadas regula fundamentalmente esta prestación personal de asistencia a dicha expedición militar, si bien, como se ha visto arriba, excede de dicho objetivo y en sus preceptos inserta también los relativos a la hueste y apellido prácticamente sin diferenciar los diferentes tipos de acción, y en alguna ocasión también se refiere a la algara.

Cabalgada no tiene una acepción única, sino que, a tenor de su nombre, se refiere tanto a la acción bélica a caballo, como a la prestación personal que debían realizar los vasallos de realengo como los de señorío al ser convocados para una incursión militar. Además, se denomina cabalgada también al conjunto de la tropa formada por un grupo de jinetes que acuden a la incursión en tierras del enemigo y que llevan consigo también un número de peones.

Según Gual Camarena, cabalgada es la «Obligación de los vasallos a acudir al llamamiento señorial para realizar una rápida correría a caballo por tierras enemigas», que fue una de las estrategias bélicas habituales en la conquista, realizada «de forma esporádica con la finalidad de capturar botines, cautivos o derrotar y destruir bienes como contestación a otro realizado por las tropas andalusíes, algo similar a una guerra de baja intensidad». Cita a Rojas que lo define como:

> «[…] una operación militar cuyo propósito esencial no incluía ni la adquisición permanente de territorio enemigo ni ningún tipo de combate directo con el adversario, siendo su finalidad, única o combinada, y en el seno de una guerra de posición y de desgaste, desde la más pura depredación, saqueo y obtención de botín, hasta un medio de dañar la moral y capacidad de resistencia del contrario, pasando por la neta represalia a un golpe anterior, un ataque de distracción en un área fronteriza diferente a donde estaba teniendo lugar el grueso de una ofensiva, la manera de asegurarse pertrechos adecuados durante una campaña o expedición, una forma de presión para alcanzar algún tipo de acuerdo, un cauce para obtener información o un acto simbólico de fuerza.»[85]

Palomeque Torres, a partir de la regulación de *Partidas*, la define como una expedición ofensiva, en ocasiones desgajada de la hueste, era unas veces periódica y breve sobre el campo enemigo para ocasionar daños y tomar botín y prisioneros y otras, con menos gente, aprovechando la noche y bien dirigida por lugares apartados, cayendo por sorpresa sobre el enemigo y causándole daño[86].

---

[85] Manuel Rojas Gabriel, «El valor bélico de la cabalgada en la frontera de Granada (c. 1350-c. 1481)», AEM, 31, 2001, pp. 295-328, http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/view/284 [fecha de consulta: 14/04/2025]

[86] Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército en la Edad Media», *o.c.*, p. 222.

Inicialmente solía ser una acción sin programación, casi sin organización, frecuente en las zonas fronterizas con el objetivo de defender su territorio, cosechas y bienes, muy habituales fundamentalmente durante la Reconquista. Sin embargo, a tenor de la regulación en los textos tanto locales como territoriales del siglo XIII, se aprecia una regulación y estrategia precisa, con oficiales al mando, nombramiento de guardas o velas antes de las incursiones para guardar las poblaciones cercanas que pudieran ser afectadas por otra incursión enemiga aprovechando la salida de sus hombres, organización de peones y caballeros, resarcimiento de daños, distribución de botín, etc., tal como se recoge en el texto que aquí se analiza.

Para Torres Fontes, la cabalgada siempre tenía fin ofensivo, por lo que se oponía al apellido que también podía tener un fin defensivo, planificado, en el que se mantiene el secreto y la acción rápida para el mayor efecto sobre el enemigo y en el que pueden participar un conjunto de fuerzas para asegurar el buen resultado[87], sin embargo, por lo que aquí estamos analizando, la planificación también existe claramente en la cabalgada.

Diferentes opiniones de autores giran en torno a si en la cabalgada intervienen o no peones, lo que afirma Torres Fontes o Martínez Martínez[88], frente a Carmela Pescador que considera que no intervienen peones[89], que sí intervenían en el apellido[90], a diferencia de la cabalgada y el fonsado, que considera que solo intervienen hombres a caballo, lo que también se contradice con la evidencia de las fuentes, que recogen la asistencia de peones y hombres a caballo, aspecto en el que se profundizará más adelante.

Por lo tanto, apellido y cabalgada, con sus diferencias, porque en muchas ocasiones una provoca la convocatoria de la otra, en cualquier orden, son expediciones de incursión rápida, localizada, a diferencia de la hueste o el fon-

---

[87] «En cambio la cabalgada es algo pensado con anterioridad, estudiado el plan estratégico a segur y cuidando el secreto, la rapidez de acción y conjunción de esfuerzos para obtener el mejor resultado posible de la expedición. Cuentan con informes previos que se proporcionan de mil diversas formas, que les permite conocer cuanto mas les puede interesar: ausencia o lejanía de fuerza militar enemiga que pudiera salir a su encuentro; sorpresa que facilita no solo la penetración, sino la indefensión enemiga, la presa apetecida, hombres y ganado que pueden ser aprehendidos en su normal salida de los recintos amurallados al campo, donde era posible su captura; y conocimiento previo del territorio que tenían que recorrer, así como las más convenientes vías de escape en caso de forzosa huida», Juan Torres Fontes, «Apellido y cabalgada en la frontera de Granada», en *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, pp. 179-180: http://hdl.handle.net/10498/10627 [fecha de consulta: 20/05/2025]; también «Cabalgada y apellido», en *Viñales*, Caravaca de la Cruz, 1982, 4 pp.

[88] María Martínez Martínez, «La cabalgada: un medio de vida en la frontera murciano-granadina (siglo XIII)», *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, 1986, pp. 49-62, https://doi.org/10.6018/j6391 [fecha de consulta: 12/02/2025]

[89] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla» 1961, *o.c.*, p. 131; «La caballería popular de León y Castilla (continuación)» 1962, p. 143 y *passim*, a diferencia de otras épocas, como en época romana, cuya conquista fue labor fundamentalmente de peones.

[90] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla», 1961, *o.c*, p. 130.

sado, que son acciones militares amplias o generales de guerra declarada y prolongada en el tiempo[91].

Por su parte, *Partidas*, 2.23.28, se refiere a las cabalgadas de forma diferenciada a la hueste y apellido, que regula en leyes anteriores, y dice:

> «*Como los omes deuen ser acabdillados: e quantas maneras son de caualgada.* […] segund los sabios mostraron, que llamaron algunas dellas caualgadas. Assi como quando parten algunas compañas sin hueste, para yr apressuradamene accorer algund lugar, a fazer daño a sus enemigos, o quando se apartan de la hueste, después que es mouida para esso mismo. E estas caualgadas son en dos maneras. Ca las vnas se fazen concejeramente, e las otras en encubierta. E aquellas concejeras han menester de grand poder de gente, que se atreuan a armar tiendas, e a fazer fuegos mientras en la caualgada andan e en la salida della. E en esta han de yr muy cabdillados, por que no sean descubiertos en la entrada, e puedan mejor acabar su fecho. Ca después que lo ouieren acabado bien se pueden mostrar, segund diximos, si fueren tantos e tales que se atreuan a lidiar con los que contra ellos vinieren. La segunda que se faze encubiertamente es quando los que van en cabalgada son poca compaña e han tal fecha de fazer que non quieren ser descubiertos mientras en la tierra delos enemigos fueren. E este nombre de caualgada pusieron de que han de caualgar a preissa. E non deuen lleuar las cosas que les embargue, para yr ayna a fazer su fecho. Ca bien como los de la hueste poderosa conuiene que vayan apriessa a los enemigos, catando, e metyendolos en miedo, assi conuiene a los de la caualgada de no yr de vayar. E deuen mucho mas andar de noche que de día. E ayan tales homes que los sepan guiar por lugares encubiertos porque no sean vistos delos enemigos. E por essa misma razón, deuan pasar por lugares baxos, e también en yendo, como en pasando, deuen auer de día atalayas e descubridores, e de noche escuhas e rondas, por que no sean adesora desbaratados. E todas estas cosas que dicho auemos an menester de saber los cabdillos […].»

---

[91] Aunque centrado en la zona de Vasconia, es muy interesante el trabajo de Roldán Jimeno Aranguren, «Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido», en *Iura Vasconiae*, 4, 2007, pp. 33-66: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-ServicioDeArmasEnLosFuerosMedievalesDeVasconia-2550060.pdf [fecha de consulta: 08/03/2025] Recientemente, centrado en el tañido de las campanas en diferentes aspectos, uno de los cuales era el llamamiento a la campaña militar o apellido y el ejercicio del poder, lo aborda Óscar López Gómez «Campanas que tocan a rebato. La gramática del alzamiento colectivo en la Castilla bajomedieval», en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 38, 2025, pp. 113-138: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10195875 [fecha de consulta: 29/05/2025]

A tenor de lo regulado por *Partidas*, que diferencia las distintas formas de expediciones militares[92], hay que suponer que el redactor del Fuero de las cabalgadas con mucha posibilidad conoció tanto *Partidas* como *Espéculo*, pero la redacción no procede de estos textos, sino de los fueros locales que iremos desgranando y comparando seguidamente.

2.2 OTRAS FORMAS DE INCURSIONES MILITARES: ALGARADA O ALGARA, CORREDURA Y ALMOFALLA

A) Algarada o algara

Algarada o algara eran expediciones rápidas ofensivas por parte de un grupo pequeño de caballeros, fundamentalmente, que invaden territorio enemigo buscando beneficios en poco tiempo, volviendo rápidamente al lugar de donde partieron. A veces también se denominan correrías o correduras. Dado que eran acciones peligrosas, a veces se limita el número de caballeros que podían acudir a estas[93]. *Partidas* la define como:

> «Ca el algara es para correr la tierra e robar lo que y fallaren. E esta se deue fazer segund diximos en la liye que fabla delas atalayas, corriendo los logares de los enemigos e robando primeramente lo que mas cerca fallaren. E el otro que se muestra ello por mas efforçados. Pero en fecho destas algaras es de catar tres cosas. La primera que los corredores sepan bien la tierra por do han de correr. Otrosi do han de tornar asus compañas, e que lieuen buenas bestias: e sean ligeramente armados. Ca si esto non fizieren, en tal lugar podrían echar el algara que serian y desbaratados. E si no lo fuessen de yda, ser lo yan de tornada. La ii razón es, que caten donde echaran las algaras, e que aguijen mucho a tal lugar, que puedan y llegar los que lo fazen, aunte que les cansen los cauallos. Ca de otra guisa, venir les yan ende dos daños. El vno que no podrían bien robar. E lo al, quepodrían ser por ellos ayna desbaratados, o alomenos perderían lo que ouiessen tomado. La iii es que sea el algara muy guardada de buena compaña, que vayan siempre en pos della a que se pueda ayan acoger con la presa que tomaren, en que ayan ayuda e cobro si desbaratados fueren, fallándolos los enemigos departidos e robando. E la corredura es quando algunos homes salen de algun lugar, e toman talegas para correr la tierra de los enemigos e tornanse al aluergada donde salieron. E esta se deue fazer e cabdellar en manera que el algara non reciba daño de los enemigos. E por que esto non se faze sino de poca compaña por

---

[92] Hueste en P., 2.23.19-24; diferentes formas de lucha o batallas, P. 2.23.25-26; cabalgada, P. 2.23.28; algaras, P. 2.23.29; celada, P. 2.23.30.

[93] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)» 1962, p. 144; Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército en la Edad Media», *o.c.*, pp. 222-223.

> esso han de yr a furto, e non paladinamente, como los de la algara. E por esso es llamada corredura por lo que van en ella, han de yr ayna e venir se quanto mas ayna ellos venir se pudieren.»[94]

En pocas ocasiones se hace referencia en el Fuero de las cabalgadas a la algara, y cuando lo hace, unas veces es de forma directa, cuando trata de los obligados a la prestación, a los que corresponde la séptima parte de lo que ganaran[95] y otros de forma indirecta, al tratar de la partición, concretamente de las erechas (FC, 71 y 85), siendo los algareros los encargados de ello.

B) Corredura

Otra de las acciones militares rápidas, similar a la algara era la corredura, que, según *Partidas*, 2.23.29, que se recoge en el párrafo anterior, eran acciones rápidas en las cuales los hombres de algún lugar toman talegas para correr la tierra de los enemigos y se vuelven al lugar de donde salieron.

No se regula en el Fuero de las cabalgadas directamente, pero sí se recogen en varios títulos que se refieren al momento cuando el enemigo viene a correr la villa o la ciudad (título 17), o bien los que «van a correr» la tierra enemiga, regulado en el título 50: «Daquellos que serán sallidos a correr tierra de enemigos», que tiene una redacción muy similar a la ley de *Partidas* arriba señalada.

C) Almofalla

Por su parte, almofalla, al igual que en el resto de las acepciones es una expedición militar, para Palomeque, procedente del árabe almahalla, y hace alusión a «batalla, sitio para cerco de lugar, significó ejército, real de gentes armadas, expedición de guerra, etc.»[96].

No se cita como tal en el Fuero de las cabalgadas, sino que se recoge el almofar en el título 61, como elemento de protección de los asistentes a la expedición militar, junto a la loriga, para evaluar el reparto del botín[97].

El almofar es de uno de los elementos que llevaban los que acudían a este tipo de expediciones, es una especie de capucha, probablemente de malla de hierro que cubría la cabeza, colocada sobre la cofia y debajo del capillo o yelmo[98].

---

[94] P., 2.23.29.

[95] FC, 69: «Manda ell Emperador, que quando ell algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una posada vaya en algara, et la otra meytat finque en la çaga. Et si por aventura alguno sobrare de la meytat de la posada que non sean pares, romanescan en la çaga»; 70: «Manda ell Emperador, que los que hen algara fueren, que tomen el sietmo de todo lo que ganaren»

[96] Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército en la Edad Media», *o.c.*, p. 225.

[97] FC, 61: «[…] Mas el ballestero de cavallo que levare ballesta con dos cuerdas, et dozientas saetas, et fuere sabidor della, tome por ella parte entregua; et por otra non prenda nada. Et loriga con almofar aya parte entregua. Et loriga por ssí o lorigón aya media ración».

[98] Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, *o.c.*, p. 245.

CAPÍTULO V. OFICIOS RELACIONADOS CON EL MANDO DE LA CABALGADA

El Fuero de las cabalgadas regula de forma asistemática y a veces contradictoria varios de los oficios relacionados con las expediciones militares medievales, como son los adalides, almucadenes o almucatenes, cuadrilleros, guardas, atalayeros, etc., que vamos a ir desglosando.

Si bien en otros textos hay muchas referencias a los alcaides, en este texto solo lo menciona en el caso de hacer cautivo a un alcaide moro (título 83), por lo que aquí no se dedica ningún epígrafe a dicho oficio.

1. ADALIDES

Adalid es un arabismo que corresponde a un guía, caudillo o jefe militar; como indica Maíllo Salgado, es «guía, conductor, jefe de la caballería ligera que correo el país enemigo» y al provenir de la raíz verbal sorda, matiza como «guiar, acompañar a alguien para mostrarle el camino, indicar, presagiar…», pero que adquiere diferente significado según el momento; asimismo, la función principal que tiene es la de guía en la hueste o cabalgada en tiempos de guerra o expedición militar[99].

Para el ejercicio de su cargo era imprescindible que conociera bien el terreno, tanto el propio como el del enemigo, así como tener contactos en ambos lados, para ello era necesario que hablara tanto castellano como árabe, por lo que con frecuencia podían ser adalides mudéjares o moros conversos, si bien

---

[99] Felipe Maíllo Salgado, «Función y cometido de los adalides a la luz de textos árabes y romances», *o.c.*, p. 110; sobre el tema, *id.*, *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media. Consideraciones históricas y filológicas*, 2.ª edición, corregida y aumentada, Universidad de Salamanca, 1991; también en *id.*, «El estatuto jurídico de los adalides en el Derecho de Cuenca-Teruel», en *Actas del II Congreso Internacional: Encuentro de las tres Culturas: 3-6 octubre 1983*, Ayuntamiento de Toledo, 1985, pp. 201-208. Un pormenorizado estudio sobre los diferentes tipos de adalides en Juan Torres Fontes, «El adalid en la frontera de Granada», en *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 1985, pp. 345-366.

en la regulación que recogen las *Partidas* para la ceremonia de investidura (aunque posiblemente no se hiciera), se adecuara a un mudéjar[100].

La organización de la cabalgada exige que en el Fuero de las cabalgadas se recoja un amplio número de títulos dedicados a los adalides, su elección, nombramiento, juramento, competencias, emolumentos, etc., a lo que dedica o regula de forma asistemática en un total de 17 títulos[101] y más de cuarenta menciones, de forma que, desde prácticamente el principio, la regulación de los adalides es uno de los temas esenciales.

Asimismo, las *Partidas* (2.22.1), en una amplia ley, señalan las cualidades que deben tener los adalides, cuyo título se sitúa después de los caballeros, junto con los almogávares y peones, lo que ya indica mucho de su prestigio, considerando que deben tener sabiduría, esfuerzo, buen natural y lealtad, especificando cada una de estas cualidades, tanto morales como las dichas y otras adicionales, como el saber callar y tener sigilo en sus misiones, así como en las competencias respecto a sus funciones: conocimiento del lugar, deben saber poner atalayas y escuchas, conocer al enemigo, saber qué viandas deben llevar a las huestes y cabalgadas, así como enseñar a los que van con ellos en las cabalgadas su importancia, deben también saber ordenar a los que van a su mando y castigar a los que no los obedecen, deben ser esforzados, de modo que no se aminoren con los peligros de la guerra y con ello dar ejemplo a sus hombres, así mismo, deben tener buen seso y sabiduría, para dar órdenes adecuadas porque de esta manera tendrá prestigio entre los hombres a los que manda; regulando en la ley siguiente quien puede elegirlos, que son exclusivamente el rey o algún señor, si bien luego dice que deben ser rey, emperador u otro por su mandato, siendo elegidos entre doce, designándolos entre doce para elegir al que tenga mejores cualidades[102], cómo los deben honrar los que los nombran (22.2.3) y que pena tienen si no hacen bien su oficio (22.2.4)[103].

A) NOMBRAMIENTO

Al inicio del Fuero de las cabalgadas, en el título tercero, ya se nombran a los adalides. Si bien no se dice a quiénes va dirigido el mandato, a tenor del sentido del texto, se supone que es el emperador el que ordena a los reyes que los desig-

---

[100] Felipe Maíllo Salgado, «Función y cometido de los adalides a la luz de textos árabes y romances», *o.c.*, pp. 113-115.

[101] Adalides: título 3, 5, 6, 8, 9, 10, 24, 30, 40, 41, 47, 48, 49, 52, 88, 100, 103.

[102] P. 2.22.2: «Antiguamente pusieron los sabidores de guerra, cierta manera commo fussen fechos los adalides, e en qual guisa los honrrassen los señores, e sobre que cosas les diesen poder. E nos queremos lo mostrar en estas leyes, por que es cosa, que conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos, que quando el Rey o algún otro Señor, quisiere fazer adalid, que deue llamar doze adalides de los mas sabidores, que pudieren fallar. […] Ni el non se puede fazer por si mismo, maguer fuesse para ello, ni lo puede fazer sino Emperador o Rey o otro, en boz dellos. E qualquier otro, que se atreuiesse a fazer lo, si non aquellos que en esta ley dize, o si alguno por si mismo tomase poderío, para ser adalid: maguer fuesse para ello, deue morir por ende, tan bien el vno, como el otro, porque se atreuieron a lo que les non conuiene»

[103] Sobre los adalides, ampliamente en *Partidas*, 2.22.1-4.

nen, señalando en el título siguiente que los reyes juraron el Fuero de las cabalgadas, por lo que casi es un mandato previo al resto de la regulación recogida.

No obstante, el hecho de que el texto sea una recopilación de preceptos, a veces no coordinados, hace que se encuentre una contradicción con la forma de nombramiento y la función asignada al señor de la villa, el juez y los alcaldes como guías, así como el nombramiento de estos, caudillos (FC, 65: «Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guíen la cavalgada; et aquellos que ellos tovieren por bien, sean cabdiellos»).

B) FUNCIONES Y COMPETENCIAS

En el título tercero señala que sean los adalides los encargados de guardar el fuero de las cabalgadas y de hacer Derecho a los cabalgadores. Precepto breve, pero que señala de forma clara que son los adalides los jueces durante el periodo de la cabalgada.

En general, los textos locales le atribuyen la función principal de ser guías en las huestes y cabalgadas en tiempo de guerra y es oficio muy frecuente en los lugares de frontera[104], además de en el Derecho territorial. Se regula de esta forma tanto en el fuero de Cuenca y su familia como en los de la Extremadura occidental castellana, como los fueros de Cáceres, Usagre, Coria, etc.

Así como muchos de los títulos del Fuero de las cabalgadas son afines al fuero de Cuenca y otros textos locales, los títulos relacionados con los adalides no corresponden sustancialmente con ninguno de los fueros locales comparados, porque en ellos, como en el fuero de Cuenca, las competencias son casi exclusivamente de caudillaje, así como la regulación de los derechos económicos que corresponden en las huestes y cabalgadas.

Sin embargo, el Fuero de las cabalgadas recoge de forma muy amplia la regulación del oficio de adalid, acumulando no solo preceptos del Derecho local, sino también de las *Partidas* y/o el *Espéculo* que asignan mayores competencias a los adalides y regulan de forma sistemática esta figura, así como otras como almocadenes, lo que avalaría la hipótesis de que el compilador sacó de estos textos alfonsíes parte de los títulos del Fuero de las cabalgadas o, al menos, su espíritu, porque no son transcripciones literales.

En primer lugar, se les asigna la función principal de ser guías y caudillos lo que aparece implícitamente en muchos de los títulos del Fuero de las cabalgadas y en algunos casos de forma más explícita (títulos 30, 66, 100) en cuya función incluye el poner escuchas y atalayas y cualquier otra actividad que lleve a buen fin la expedición[105]. Para ello, impone, como también los textos

---

[104] M.ª Magdalena Martínez Almira, «El Derecho de los pobladores de Sepúlveda y la pervivencia de la tradición islámica», en Javier Alvarado (coordinador), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2009, pp. 109-144, especialmente p. 124.

[105] El título 30 se corresponde en parte con FCS, 30.59 y 60 y FCV, 14.35, así como parcialmente con el Fuero de Iznatoraf DCLXXXIX. El título 60 con FCS, 30.10, Fuero de Alcaraz, 10.10 y Fuero de Iznatoraf, DCXLIX y el título 100, con la primera parte de los FCS, 30.49 y Fuero de Iznatoraf, DCLXXXIX.

alfonsíes, que los adalides conozcan el terreno en el que se desarrolla la cabalgada como las técnicas de localización y personas que ocuparán dichos puestos de vigilancia, así como sus relaciones personales con otras personas al otro lado de la expedición que actúen de informantes. Más adelante se tratará el tema de escuchas y atalayas.

Como en otras ocasiones, al ser un texto elaborado por yuxtaposición de preceptos de diferente procedencia, hay contradicción entre las funciones de los adalides y de otros oficios, como el título 65, que asigna la función de guías o caudillos a quienes decidan el señor de la villa, el juez o los alcaldes, posiblemente refiriéndose a un supuesto de nombramiento de atalayeros en las ciudades, no en expedición militar, pero no lo especifica. Véase lo que se dice más adelante sobre el atalayero.

En segundo lugar, en el Fuero de las cabalgadas al adalid se le asignan competencias jurisdiccionales y son considerados jueces de la cabalgada (FC, 3: «mandamos que fagades adaliles, et ellos que tengan este fuero bien guardado con que fagan derecho á los cabalgadores»), por lo que la segunda competencia, en este caso en primer lugar, que le asigna a los adalides desde el inicio es la administración de justicia entre los cabalgadores, en sentido amplio, que se reitera posteriormente en lo títulos 5, 6 y otros, donde se señalan como competencias de los adalides el dirimir los conflictos surgidos entre los cabalgadores, siendo los únicos que pueden hacerlo[106].

No obstante, estas competencias que se les asigna en las cabalgadas, como propio de un texto compendiado de preceptos de diferentes procedencias, hay descoordinaciones, como, por ejemplo, el título 52, donde da la competencia sobre las peleas, con resultado muerte, al rey, su hijo o sus lugartenientes y solo en caso de ausencia de estos, al adalid, en este caso, difiriendo de la redacción de los textos locales de referencia que aquí se están analizando como fuente del este Fuero de las cabalgadas[107].

---

[106] FC, 5: «Manda ell Emperador, que sean juezes los adaliles de todas las cavalgadas que fizieren et faran por mar et por tierra. Et ellos que puedan dar sentencias contra los cavalgadores, los quales aurán contienda en las cavalgadas; et de mas que ninguno non se pueda alçar de las sentencias que ellos daran por adelante Rey, ni por adelante adelantado, nin otro ninguno que senyoría tenga, en pena a cada uno de cient marcos de plata. Et desta pena sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil».

[107] FC, 52: «Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo ó de pie auran pelea ó contienda unos con otros andando ó estando en celada ó en cavalgada, et mataran algunos dellos, que aquell quien fuere mayor de la companya, es á saber, Rey, ó fijo de Rey, ó su lugar teniente, faga fazer justicia de aquellos que el omezilio auran fecho. Et si non oviere y Rey, nin su lugar teniente, que los adaliles que seran y puedan fazer y complimiento de justicia daquellos sobredichos que mal auran fecho», que, como recogen las notas de la edición del MHE, II, pp. 470-471, están relacionadas con los títulos XCIII, es un artículo del Fuero de Alcaraz, que es el mismo de Cuenca, donde se recoge que «el que hiriere á otro en cabalgada, si fuere con armas prohibidas, la pena de cortarle la mano diestra; y si lo hiciere con otras armas doble pena que la impuesta por el fuero á los que hirieren: si matare, el homicida debia ser enterrado vivo juntamente con el muerto», y con el Fuero de Cáceres que dispone: Todo home que firiere en cavalgada á so compannero ó á ome de la cavalgada, que firiere con espada, ó con cochiello, ó con lanza, ó con piedra, ó con porra, ó con otra arma, cortenle la mano: et adalides et la com-

A pesar de las contradicciones, el Fuero de las cabalgadas prima la función jurisdiccional de los adalides, así en el título 3 recoge que «fagan derecho a los cabalgadores», y en reiterados preceptos en los que dicha competencia se les vuelve a confirmar a los adalides la facultad de juzgar tanto por razón de las personas, los cabalgadores, como por razón del espacio (cabalgadas tanto de mar como de tierra[108]), mientras dura la cabalgada e incluso pueden perseguir a delincuentes en el caso de que roben bienes obtenidos en la misma (título 48), no siendo sus sentencias apelables en alzada ni ante el rey, ni ante los adelantados ni ante ningún señor, como se ha visto en el título 5 arriba reproducido[109], bajo pena de cien marcos de plata, excluyendo en el título siguiente a cualquier otra autoridad juzgar hechos relacionados con las cabalgadas, en lo que incide el título sexto[110], teniendo la facultad de emplazar a los que considere siendo preceptivo acudir a dicho emplazamiento, bajo pena pecuniaria en caso de rebeldía (como también se especifica en el título 10), si bien hay una nueva contradicción en el mismo título 41 de la cuantía de esta[111], como he dicho reiteradamente por la yuxtaposición de preceptos de diferente procedencia que no han sido coordinados.

---

panna metarlo en manos, et sino elos lo paguen; et si lo matare, enforquenlo». Efectivamente, dichos preceptos corresponden con FCS, 30.45, 46 y 47 y FCV, 14.28, así como con el Fuero de Alcaraz, 10. 45-46 y con parte del Fuero viejo de las cabalgadas que contiene el n. 177 del Fuero de Cáceres, pero aunque el espíritu es similar, no lo es la redacción, como lo es, especialmente en el caso del FCV o Fuero de Iznatoraf o de Alcaraz en muchos otros casos.

[108] Títulos, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 30, 40, 41, 47, 48, 49, 52, 88, 100 y 103 e implícitamente en otros, como el 32; el título 11 se refiere a las cabalgadas por mar o por tierra, pero aludiendo a los almotacenes.

[109] En el margen de este título en el manuscrito que estamos analizando aparece que se vean las Leyes de los adelantamos mayores, no obstante, nada dicen las mismas de este tema. *Vid.*, especialmente ley 2, donde se recogen las causas que deben conocer los adelantados, «Leyes para lo adelantados mayores dadas por el Rey D. Alfonso el sabio, en Opúsculos legales del Rey don Alfonso el sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia», Tomo II. *El Fuero Real, Las Leyes de los Adelantados mayores, Las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías y por apéndice las Leyes del estilo*, Madrid, En la imprenta real, 1836, pp. 171-176. Sobre el tema, *vid.* José Manuel Pérez-Prendes, «Las leyes de los Adelantados Mayores», en *Hidalguía,* 51, 1962, pp. 1-22 y Emilio de Benito Fraile, «En torno a las Leyes de los Adelantados Mayores», en *Cuadernos de Historia del Derecho,* 3, 1996, 287-312: https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD9696110287A [fecha de consulta: 23/04/2025]

[110] FC, 6: *Título Commo ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada, ssi adalil non fuere.* Manda ell Emperador, que ninguno non pueda juzgar cosas que sean de cavalgadas, si adalil non fuere, so pena de cinquanta marcos de plata: et sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil».

[111] FC, 41: «*Título De los emplazados ante adaliles, et non querrán yr, commo sean echados en senyal.* Manda ell Emperador, que los que serán emplazados ante adaliles, et non querrán yr, que sean echados en senyal, es a saber, que pechen ocho maravedís de la moneda corrible, la meytat al Rey, et la otra meytat al adalil. Et si el adalil mandara emplazar a algunos que vengan ante él, et non querrán venir al plazo, que pechen una dobla de oro, la meytat al Rey, et la otra al adalil».

La competencia jurisdiccional en los casos que surjan en la cabalgada se recoge también en el Fuero de Iznatoraf[112] y en el Fuero viejo de las cabalgadas, e igualmente en los fueros de frontera leonesa, como los de Usagre, Cáceres, Coria, etc., que a su vez se extienden por Portugal, como el de Castelo Rodrigo[113].

Asimismo, se regula algún procedimiento especial, como el apellido[114], en un título en el que aparecen yuxtapuestos dos temas, el apellido y el pago a los adalides y almocadenes y las posibles deudas a estos[115], siendo de los pocos preceptos de tipo procesal que recoge el Fuero de las Cabalgadas.

En el Fuero de Cuenca se recoge la competencia en materia judicial de los adalides de forma muy lateral, asignando también al adalid las costas de la demanda, si bien sin que sea una cantidad o porcentaje concreto[116].

En tercer lugar, tienen la facultad del reparto de las ganancias obtenidas en las cabalgadas, que era uno de los fines de éstas, además de desestabilizar al enemigo, e indemnizar de las posibles pérdidas a los participantes. Si analizamos dichas competencias con los textos legales más afines, no se recogen todas en los diferentes fueros, sin embargo, sí están estas tres competencias de los adalides en las *Partidas*[117].

---

[112] Fuero de Iznatoraf, ley DCXCIII: «E los adalides partan las caualgadas e ellos judguen a aquellos que sobre alguna cosa contendieren entre si», en Fuero de Cuenca, ed. cit., p. 671.

[113] Fuero de Castelo Rodrigo, Liber octauus, «Foro uello da cavalgada. XII», ed. cit., p. 110, que se corresponden con los de de Castelo Bom, 108; Coria, 112, Cáceres, 178 y Usagre, 179, ed. cit., p. CXV (en las ediciones que utiliza Lindey Cintra)

[114] Sobre el apellido, *vid.*, José Manuel Pérez-Prendes, *Historia del Derecho español. II*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 1.244-1.245, 1.274, 1.371, passim. Remedios Morán Martín, *Historia del Derecho privado, penal y procesal. Tomo I. Parte teórica*, Editorial Universitas, Madrid, 2002, pp. 522-524.

[115] FC 10: «Et de mas manda, que si an avenir apelito ante adaliles, que ende sean tomadas buenas fermanças dentramas las partes, et las fermanças que non puedan ende fallir fasta que las partes sean abenidas por buena cuenta et verdadera: et aquel qui en esto fuere rebelle que pague todas las messiones».

[116] FCS, 30.64: «*Conduces diuidant portiones expeditorum*. Adalyles diuidant porciones caualgatorum, adque ipsi sint iudices eorum, qui pro alio disceptauerint»; FCS, 30.65: «*De conduce qui ad mouem dies non paccauerit*. Omnis adalil qui ad nouem dies non paccauerit, pectet porcionem duplatam. Nouem diebus transactis, nullum alium recipiat [debitorem] querimoniosus nisi adalylem, aut eum qui uice adalilys diuiserit»; FCV, 14.37 «[…] los adalides partan las rraçiones delos caualgadores e ellos sean juezes dellos en aquello que contendieren e todo adalid que a nueve dias non pagare, peche la demanda doblada; e los nueve dias pasados, non rreçiba otro fiador el querelloso sinon al adalid o al que toujere vez de adalyd» […]», ed. cit., pp. 670-671. Dichos preceptos corresponden con el Fuero de Iznatoraf, DCXCIII y DCXCIIII.

[117] *Partidas*, 2.22.4: «[…] E otrosí por el grande poderío que han de jugar muchas cosas, lo que otros omes non podrían fazer. Ca ellos judgan los de las caualgadas, sobre las cosas que acaescen en ellas. E han de ser entre aquellos que partieren lo que ganaren, e fazer endereçar de lo que perdieren. E ellos han poder de mandar a los almogauares de cauallo, e a los peones, e de poner de día atalayas e de noche escuchas, e rondas. E han de ordenar las algaras e otrosí de las celadas, como se fagan cada vna dellas segund se deuen. E ellos han pode de fazer almocadenes, a los peones, segund dize en la ley que fabla en esta razón. E por ende deuen ser entendidos de buen seso, para escoger quales omes conuiene para estas cosas sobre dichas. E si desta guisa non lo fiziessen deuen recebir pena en los cuerpos e en los aueres, según el mal que viniere, por el yerro que ouiessen fecho. Peri si el yerro non viniere por culpa de los adalides, mas de los que ellos pusiesen, deuen los otros que se le desmandaron auer la pena sobredicha».

C) SALARIOS Y EMOLUMENTOS

Como pago de dichas funciones, al no estar redactado de forma sistemática el Fuero de las cabalgadas, hace que en los primeros títulos donde regula las competencias de los adalides, con inclusión del pago de sus servicios, se realice de forma confusa, por ejemplo en el título 7 («… Primerament deve aver el adalil por ssi sy se acertare y en las cavalgadas VII peonías, et el almucaten por su cavalleria»[118]) y la distribución de las penas entre adalid y rey (títulos 5, 6, 24, 40, 41, *passim*), también hay algún título específico, como el 10, que manda se pague cumplidamente tanto al adalid como a los almocadenes de todas las cabalgadas, puntualizando en el caso de dirimir uno de los juicios medievales específico, el apellido, como se ha visto, de naturaleza de Derecho germánico.

El aspecto pecuniario de los adalides se completa con los títulos 30[119]; 40 (por el que se le asigna el diezmo de todas las sentencias que dieren los ada-

---

[118] En estos casos, caballería y peonía están utilizadas como medidas para evaluar las retribuciones. Sobre esto puede verse *Partidas*, 2.26.28: «*Porque ha nome cauallleria la parte que los omes ganan en las guerras, e como deue ser dada*. Partición, segund diximos en la ley ante desta, deue ser fecha, como traxessen omes e armas e armaduras, e bestias, los que fuessen en la huesto o en la caualgada. E esto fizieron los antiguos, porque los omes fuese mejor guisados, e ouiessen mayor sabor de lleuar complidamente las cosas que ouiessen mesterer, para guerrear los enemigos. E porende por que semeiasse mas fecho de guerra, pusieron nome caualleria a la parte que cada vno cupiesse de la ganancia que ouiessen fecho, ordenando lo desta guisa. Que el que lleuasse cauallo, e espada, e lança que ouiesse vna caualleria; e por loriga de cauallo otra; e por loriga complida con almofar, vna caualleria; e por loriga de cauallo otra; por bratoneras complidas, que se cingan, media caualleria, e por lorigón e escudo e capillo de fierro, vna caualleria; e por loriga que llegasse la manda fasta el codo con frafoneras, vna caualleria; e por camisote e perpunte, vna caualleria; e el que lleuasse guardabraços con perpunte e capillo, vna caualleria. E lorigón es dicho aquel que llega la manga fasta al cobdo, e non pasa mas adelante fasta la mano. E camisote es el que llega la manga fasta la mano. E guardabraço es el que tiene mangas. E el que traxiese fojas complidas con mangas fasta la mano, e lorigón fasta al cobdo, con faldas de loriga, vna caualleria. E el que traxiere fojas complidas con mangas fasta la mano e lorigón fasta el cobdo con faldas de loriga, vna caualleria. Ballestero de cauallo, con cuerda e con auancuerda e con su cinto e con cient saetas, o dende arriba, e con su carcax, vna caualleria. E por sus armas, e por su cauallo, segund que sobre dicho es, e ballesteros de pie con su ballesta e con todo su complimiento, assi como de suso dicho, vna caualleria. E el peon que lleuare lança con dardo, o con porra, media caualleria. Por cauallo o por otra bestia por azemila, media caualleria. Por bestia asnal, media peonia. Otrosi dezimos, que el cabdillo deue auer doble caualleria, de mas de los otros derechos, que dezimos en otras leyes. E el adalid que los llevare e el que lleuare la seña, deue aauer dobles cauallerias, por si tantos adalides fuessen por que se tornasse gran daño de la hueste o de la caualgada, si dobles cauallerias lleuassen: entonces non las deuen auer, si non senzillas. Fueras ende si lo ouiessen ante en postura que las lleuassen dobladas. E pusieron assi, que cualquier que fuese contra lo que en esta ley dize, que lo que de mas de contra esto lleuasse de lo que en ello montasse, que lo pechasse doblado: e que non ouiesse parte en aquella ganancia. E esso mismo seria si lo negasse; mas si lo furtasse, deue auer pena de ladron, segund adelante dize».

[119] FC, 30: «*Título Commo deven aver los adaliles el ressietmo de todas las cabalgadas*. Manda ell Emperador, que de todas las cavalgadas que serán fechas por mar o por tierra, que ende tomen el resietmo los adaliles. Et si no y oviere adaliles, que lo tomen tres almucatenes. Et si non oviere de almucatenes, si non uno que guie la companna, que aquel pueda tomar el resietmo. Pero que manda el Emperador, que si non y oviere adalil trenta leguas fasta allí, que tres almucatenes que puedan dar sentencia et tomar resietmo. Et si non y oviere tres almucatenes, que non puedan dar sentencia»; el ressietmo parece ser la séptima parte y no, como en otros textos, dos veces la séptima parte. También en parte del FCS, 30.59 y 60; FCV, 14.35 y Fuero de Iznatoraf, DCLXXXIX.

lides, salvo que tengan consejeros, compañeros, dice el texto), el 41 (multa en caso de rebeldía), 48 (por contravenir una causa competencia del adalid); 88 (que recoge que tanto a adalides como almocadenes se les den dos raciones[120]); etc., para completar su salario, con el abono del resietmo, en los títulos 30 y 100[121].

Puede ser que, en el reparto de ganancias, tanto el adalid como el almocatén asignen a los cabalgadores algunos bienes, posiblemente para su mantenimiento, pendiente del reparto final, cantidades que deberán posteriormente devolver[122], sin que esto significa pagos extras a ambos oficiales.

Finalmente, se les otorga el privilegio de que no puedan ser demandados los adalides o almotacenes si se les diera algún galardón de las cabalgadas a las que asistieran, ni siquiera el rey (título 47), por lo que tienen un régimen económico muy favorable, lo que demuestra la importancia de sus funciones en las cabalgadas.

Asimismo, no solo se recoge en el Fuero de las cabalgadas una recompensa económica, sino que el valor que se otorga a las funciones de los adalides en las expediciones bélicas queda claro al establecer el Fuero de las cabalgadas sobre el adalid una protección especial en el título 49, siendo condenado con la pena de muerte el que atentara contra él estando en ejercicio de sus funciones[123], como figura al margen de este título en el manuscrito que analizo del Fuero de las cabalgadas. Este título está en contradicción con el título 66[124], una muestra más de la yuxtaposición de preceptos de diferente procedencia, sin coordinación interna.

Finalmente, dadas sus amplias competencias, parece que fue frecuente el fraude, tan común en estos como de otros oficiales, como se recoge en el *Espéculo*, 3.8.3. (engaño de los cuadrilleros y otros como adalides, etc.), que se tratará al exponer el reparto del botín.

---

[120] Como también se recoge en el Fuero de Cuenca, forma sistemática, 30. 40: «Omnis condux síue adali, si notus fuerit, accipiat duas portiones», como también se recoge en el Códice Valentino, en el Fuero de Iznatoraf, ley DCLXXV, condenando, asimismo a quien lo suplante a no recibir nada y pagar 10 mrs., Fuero de Cuenca, ed. cit. pp. 658-659. Este duplo se recoge también en fueros como Zorita, Teruel y Albarracín, *vid*., Antonio Palomeque, «Contribución al estudio del ejército», *o.c.*, p. 264 y nota 179.

[121] Solo está el enunciado.

[122] FC, 10: «[…] Et si por aventura alguno de los de cavallo o de los de pie devieren alguna cosa al adalil o al almucaten, que de las primeras cavalgadas que fizieren, sean pagados el adalil o el almucaten de la parte de aquellos que la debda deuran».

[123] FC, 49: «*Título Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas es contra adalil, commo deve tomar muerte.* Manda ell Emperador, que si alguno baxare por dar nin ferir con armas vedadas es contra el adalil, estando en juyzio, andando en hueste, o en cavalgada, que tome muerte de traydor».

[124] FC, 66: «*Título Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce.* Manda ell Emperador, que si alguno fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, pierda la mano diestra», regulación que se recoge literalmente en el Fuero de Cuenca (FCS, 30.10), omitiéndose en el FCValentino, ed. cit., p. 642, con igual redacción en el Fuero de Iznatoraf, ley DCXLIX, *Ibid*., p. 643.

2. ALMUCATENES, ALMUCADENES O ALMOCATENES

Almucatén, almucadén, almocatén o almocadén, así como otras acepciones, es el oficial de las expediciones militares medievales, con la categoría de capitán de tropa de infantería de a pie, por lo tanto, es también un guía de los cabalgadores a pie, fundamentalmente. El término deriva del oficial musulmán *muqaddam*, que mandaba sobre la tropa o sobre una guarnición o bien desempeñaba un cargo en palacio u organizaciones místico-religiosas[125].

Su regulación está muy unida a la del adalid, que he analizado anteriormente, por lo que aparecen en muchas ocasiones en los mismos preceptos, tanto en texto locales, como en las *Partidas*, donde se dice que llaman ahora almocadenes a los que antes llamaban caudillos, pero especificando que lo son de los peones (2.22.5), por lo que queda clara su función de guías, como los adalides que había regulado inmediatamente antes.

Por lo tanto, se recoge en el Fuero de las cabalgadas, a veces junto al adalid y otras en preceptos diferenciados, principalmente en los títulos 7-11, 30, 47, 56 y 88.

No he localizado ninguna referencia a dicho oficial en el fuero de Cuenca y su familia, sin embargo, se recoge la figura del *condux* o conde[126], asimilado a adalid, en las versiones romanceadas, que parece coincidir con este oficial (véase cuadro comparativo, título 88), asimismo, tampoco aparece mención en el Fuero de Usagre o Cáceres, por tanto los fueros de frontera leonesa ni portugueses de esta familia.

A) NOMBRAMIENTO

A diferencia de los adalides, no se recoge en el Fuero de las cabalgadas quién debe nombrar al almucatén o almucatenes. Sí se recoge, sin embargo, un requisito para que pueda ser nombrado: que tenga experiencia en cabalgadas, debiendo probar haber hecho al menos tres cabalgadas a su costa[127].

Se recoge su regulación en dos amplias leyes de la segunda *Partida*, inmediatamente después de la figura del adalid, lo que es una muestra más de la coincidencia intrínseca en cuanto a su espíritu que presenta el Fuero de las cabalgadas con la regulación de las *Partidas*. Si bien en el Fuero de las cabal-

---

[125] Voz «Almocaden», en *Vocabulario del Comercio medieval. Legado Gual Camarena*: https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/20695 [fecha de consulta: 10/10/2025] No debe confundirse con el almotacén, que es un oficial de supervisión de mercados.

[126] Fuero de Cuenca, 30. 40 «Omnis condux siue adalid, si notus fuerit, accipiat duas portiones»; FCV, 14.26: «Todo conde o adalid, si conocido fuere, tome dos rraçiones […]»; Fuero de Iznatoraf, DCLXXV: «Todo cabdillo o adalid que conosçido fuere, aya dos partes, e todo aquel que en la caualgada tal llamare, pierda la parte e peche x mrs.», Fuero de Cuenca, ed. cit., pp. 658-659.

[127] FC, 9: *Título Commo alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer*. Manda ell Emperador, que ninguno non pueda ni sea almucaten si con las sus talegas mesmas no ha fecho tres cavalgadas, et daquellas aya fecha almoneda en villa çercada. Et todos aquellos que se fizieren almucatenes et non lo serán, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean trasquilados en cruces, si lo non pudieren probar».

gadas no especifica diferencias con los adalides, en las *Partidas* sí, dando competencia sobre caballeros y peones a los adalides, mientras que solo sobre los peones en el caso de los almocatenes, que, además, deben nombrarse previo consentimiento de los adalides:

> «Almocatenes llaman agora a los que antiguamente solían llamar cabdillos de los peones. E estos son muy prouechosos en las guerras. Ca en lugar pueden entrar los peones e cosas cometer que non lo podrían fazer los de cauallo. E por ende, quando algún peón ouiere que quera ser almocadén, ha de fazer desta guisa e venir primeramente a los adalides e mostrar por quales razones tiene que lo meresce de lo ser. Estonce deuen llamar doce almocadenes e fazer las juras que digan verdad si aquel que quiere ser almocadén es ome que ha en si quatro cosas. La primera que sea sabidor de guerra, e de guiar los que con el fueren. La segunda que sea esforçado para cometer los fechos, e esforçar los suyos. La tercera, que sea ligero: ca esta es cosa que conuiene mucho al peon, para poder ayna alcançar lo que a tomar ouiesse. E otrosi, para saber guarescer quando fuesse gran menester. La quarta, que deue ser leal, para ser amigo de su señor, e de las conpañas que acabdillare. Ca esto conuiene que aya en todas guisas, el que fuere cabdillo de peones. E dando ellos testimonio que han entre si estas quatro cosas deuenle lleuar al rey, o a otro cabdillo que fuere en la hueste o en la caualgada, diziendo de como es bueno para ser almocadén. E desde que gelo otorgaren ha le a dar que villa de nueuo, segund la costumbre de la tierra, e ha le a dar vna lança con pendon pequeño, que sea fecho como posadero. E este pendon ha de ser de qual señal que fiere, porque sea por él conocido, e mejor guardado de sus compañas. E otrosi porque sepa quando fazen mal o quando fazen bien.»[128]

Asimismo, en la siguiente ley de *Partidas*, se prohíbe que se pase de peón a almocatén o se pase directamente de este oficio al del adalid, sino que debe pasar primero de peón, con los requisitos dichos a almocatén, luego almogávar de caballo y de aquí a adalid (*Partidas*, 2.22.6).

B) FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Si bien no están claramente delimitadas, la primera de las funciones que recoge el Fuero de las cabalgadas es que, como el adalid, conozcan las escuchas, se supone cómo se han puesto y quienes las realizan[129].

En segundo lugar, al ir generalmente el oficio de almocatén y adalid juntos, les confiere la competencia de ser guías de las cabalgadas y organizar el

---

[128] FC, tít. 9 y *Partidas*, 2.22.5-6

[129] FC, 7: «Manda ell Emperador, que las escuchas et las atalayas que sean bien pagadas a connoscida de los adaliles et de los almucatenes».

reparto de ganancias[130], y a tenor de lo que recogen las *Partidas*, respecto de los peones, que parecen ser su ámbito personal de competencia.

No debió ser infrecuente que los almocatenes se quedaran indebidamente con alguna parte del reparto que debían hacer a los cabalgadores, puesto que se recoge como uno de los delitos que podían cometer estos[131].

No se les asignan, sin embargo, competencias jurisdiccionales.

C) SALARIOS Y EMOLUMENTOS

Su salario principal es el de una caballería, recogida en el título 7 del Fuero de las cabalgadas, y que se regula de forma más amplia en el título 56, donde se regula cómo deben probar que han realizado las cabalgadas correspondientes para que se les asigne su caballería (en el sentido de medida de beneficios), aun cuando dicho almucatén no se haya dado a conocer entre los cabalgadores[132].

Como he dicho en el caso del adalid, más adelante, se recoge que tanto el adalid como el almucatén reciban doble ración (FC, 88), lo que se copia de forma literal del Fuero de Alcaraz (10.39).

El título 30 del Fuero de las cabalgadas dice que cobren el rediezmo, pero solo en caso de que no hubiera adalid[133]. Asimismo, si se le hace algún galardón, como sucedía con los adalides, no se les puede reclamar posteriormente (FC, 47).

3. CUADRILLEROS

Respecto a la organización interna de las cabalgadas, se regula en diferentes títulos al cuadrillero, que alude a la división en cuadrillas de los hombres que van a la cabalgada. Si bien con frecuencia se alude a los cuadrilleros (quadrilleros o quadrelleros), hay muy poca precisión respecto al término que hace referencia al jefe de las cuadrillas.

---

[130] FC, 10: «Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo et de pie que iran con adalides o con almucatenes, que de todas las cavalgadas que fizieren que den bien et complidament su parte a cada uno. […]»

[131] FC, 11: «*Título Del almocaten que se terna parte de algun cavalgador*. Manda el Emperador, que todo almucaten que fuere por mar o por tierra, et se terná parte dalgun cavalgador, et lo negare, et despues le fuere provado, que lo pechen doblado, et todas las messiones quel aurá fechas fazer».

[132] FC, 56: «*Título Del almucaten que non fuere connoscido et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar commo ha fechas tres o quatro cavalgadas con sus talegas o con sus companyeros, et fechas vender en villa cercada, que gela den*. Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo o de pie fallaran algunas cavalgadas, et en aquellas aurá algún almucaten que non fuere conoscido, et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar el almucaten commo ha fecho tres o quatro cavalgadas con sus talegas et con sus companyeros, et aquellas aurá fecho vender en villa cercada, que aya cavallería; et aquellos que non gela querran dar, que gela pechen doblada».

[133] FC, 30: «Manda ell Emperador, que de todas las cavalgadas que serán fechas por mar o por tierra, que ende tomen el resietmo los adaliles. Et si no y oviere adaliles, que lo tomen tres almucatenes. […]»

El cuadrillero o quadrillero es el oficial encargado del reparto del botín entre el grupo de hombres que se le asigna, o cuadrilla, fundamentalmente, cuyo nombre parece derivar de la división de los participantes en la cabalgada en cuatro partes o cuadrillas y escogiendo uno de cada parte. Debido a su función principal de reparto del botín o ganancias, a veces se les denomina también repartidores.

Dicho oficio está recogido en gran parte de los fueros tanto de la familia Cuenca-Teruel como de la frontera leonesa, como iré analizando y también se regulan o a veces solo se mencionan en el Fuero de las cabalgadas en los títulos 7, 12, 22, 23, 24, 38, 71, 84, 90, 95 y 96 (véase sus correspondencias con otros fueros en el cuadro comparativo, Anexo I)

Asimismo, el sentido que se recogen en dichos textos está también en las *Partidas*, 2.26.12, donde se regula el oficio en el título correspondiente a las particiones, luego coincide sustancialmente en que la función principal que se les atribuye, de gran importancia, como es la guarda y reparto de las ganancias:

> «Otros oficiales y a que llaman quadrilleros e estos han de ser tomados faziendo quatro partes dela hueste, o de la caualgada, e escogiedo de cada quatro vn bueno, que sea atal que sepa temer a dios e auer en si vergüença. E sin todo esto, touieron por bien los antiguos que cada vno destos quadrilleros ouiesse *e*n si tres cosas. La primera, que fuessen leales. La segunda que fuessen de buen entendimiento. La tercera sofridos [...] E por eso son llamados quadrilleros, por que cada vno dellos, ha de saber las enchas [erechas] que caen en los de su quadrilla quanto es, segund aquella parte, que han de auer de lo que fuere. E por ende, han de tomar la jura dellos, luego que los auieren escogido, que estas cosas sobredichas fagan bien e lealmente. E porque el oficio destos e de los guardadores, que deximos, es trabajoso, por ende deuer ser pagados de aquello que les prometieron ante que la partición se faga. E si alguno dellos errasse faziendo a sabiendas hurto, o engaño, en su oficio deue lo pechar, trasdoblado. A esto de guisa que la partición non sea embargada por ello. E si non ouiere de que lo pechar, deye le matar como a ome que faze falsedad, contra aquellos que se fian en el.»

A) NOMBRAMIENTO

Si bien el Fuero de las cabalgadas no es muy expresivo en el nombramiento de los cuadrilleros, todo nos lleva a considerar que son nombrados por las colaciones que participan en las cabalgadas[134].

---

[134] FC, 71: «*Título Que los algareros erechen las bestias del sietmo.* Manda ell Emperador, que los algareros que erechen las bestias del sietmo que recibieren así commo es fuero. Et otrosí aquel día que la algara erobaren, todas las collaciones den sendos quadrelleros que partan la presa; et el día de la partición dando fielmientre a cada uno su parte».

Son varias las referencias que se recogen el Fuero de las cabalgadas a las colaciones, en relación con los cuadrilleros (y también con otros oficios, como los alcaldes), como son el título, 84, 96 («Désende los quadrelleros compartan por las collaciones, enpreciandolas con el notario»).

Dada la dificultad de su función, el Fuero de las cabalgadas considera que es incompatible con otros cargos de nombramiento real, señorial o concejil[135].

No recoge el Fuero de las cabalgadas el número que deben ser los cuadrilleros, sin embargo, sí lo establecen las *Partidas*, 2.26.13, que consideran que este y otros oficios de las cabalgadas deben nombrarse en número impar, tres o cinco, de modo que si hay desacuerdo se pueda decidir, se supone, por mayoría. Asimismo, establece que nombren todos de común acuerdo.

Julio Pujol considera que cuadrilleros y sexmeros son el mismo oficio[136].

B) FUNCIONES Y COMPETENCIAS

La función principal que les asigna el Fuero de las cabalgadas es el reparto de las ganancias o botín, en las cabalgadas, de modo que ya se recoge en el título 7:

> «*Título Commo deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas*. Manda ell Emperador a todos los cavalgadores de cavallo et de pie que en las cavalgadas que fizieren que fagan quadrelleros (1), et que los fagan jurar por los sanctos quatro evangelios que ellos que partiran bien et lealment las cavalgadas, et que den a cada uno su parte tan bien al menor como al mayor [...].»

Que se completa con el título 12, en el que se reitera la función de repartidores del botín, teniendo, asimismo, asignada la función de vigilancia, instando a que se haga rigurosamente[137]. Dicha función se reitera en el título 23[138].

---

[135] FC, 24: «*Título Daquellos que ternán oficio de Rey, o de otro Senyor, commo non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren*. Manda ell Emperador, que si algunos ternán officio de Rey o de otro senyor, o de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier logar, que non puedan seer quadrelleros, nin partidores de la cavalgada sopena de cinquanta marcos de plata; de los quales sean la meytat del Rey, et la otra del adalil».

[136] Julio Puyol y Alonso, «Una puebla en el siglo xiii (Cartas de población de El Espinar), en *Revue hispanique*, 11. 37-40, 1904, pp. 244-298, *apud.*, Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, *Fuero de Usagre*, *o.c.*, p. 306.

[137] FC, 12: «*Título De las partes que serán tomadas por los quadrelleros*. Manda ell Emperador, que todas las partes que serán tomadas de las cavalgadas por los quadrelleros, o por otros buenos mancebos de la companya, que ende sean dadas sus partes a todos aquellos que serán acertados en la cavalgada. Et si esto por aventura alguno tomara parte de otro que lo aya pagado dentro diez días; et si lo non oviere pagado, o non passare con su amor, que lo pague doblado».

[138] FC, 23: Título Commo los quadrelleros deven pagar a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada; et si se tienen nada daquellos, a que son tenidos. Manda ell Emperador a los quadrelleros que paguen bien et lealment a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada. Et si por aventura les era provado que ellos se toviesen alguna cosa de la cavalgada que por doze dineros que se toviesen, que pechen un marco de plata al Rey.

Con el fin de que el reparto se haga lealmente, se les asigna la función de poner por escrito todas las ganancias, así como la guarda de los ganados y otros bienes que se consigan[139], de modo que a ellos también deben acudir a declarar todo lo ganado en la cabalgada[140].

Si bien aparece avanzada la regulación en el Fuero de las Cabalgadas, la segunda función en importancia que se le asigna a los cuadrilleros es la de repartir carne a la cabalgada, junto con los alcaldes, también relacionándolo con las colaciones, se supone que a los cabalgadores de sus colaciones[141].

En tercer lugar, se les asigna el cuidado de enfermos, viejos y desnutridos, de forma que deben asignarles caballos y una cuota para su cuidado (título 73).

En cuarto lugar, dentro de lo ganado en la cabalgada, se les asigna la función de vender las ganancias en almoneda, dando fiadores, debiendo obtener por ello el precio debido, con el fin de no menoscabar el reparto final del botín, excepto que consientan en ello los cuadrilleros[142], se supone porque se le resta del reparto final del botín. Está en relación con los títulos 91 y 92, que a su vez pueden completarse con *Partidas*, 2.26.32.

En quinto lugar, dentro de la evaluación de ganancias, debe tener en cuenta ciertas situaciones particulares, como la del caballero que derriba a caba-

---

[139] FC, 72. «*Título Commo fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et commo los quadrelleros la deven fazer guardar*. Manda ell Emperador, que ellos que fagan escrivir toda la cuenta de toda la ganancia de la cavalgada. Et sobre tales omes la escrivan, que si por aventura alguna cosa sse perdiere dende que ellos lo puedan pechar. Otrossí los quadrelleros fagan escrivir, et guardar moros et bestias, ganados et armas. Et el guardador que aquella toviere, et al día de la partición segunt escripta fuere, non lo diere, commo dicho es, peche segunt el concejo mandare»; FC, 73: «*Título Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados*. Manda ell Emperador, que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados. Et [t*achado*: es esto] si estos vieren que la bestia que alguno [*entrelíneas*: guarda] trae mal, tuelgangela, et denla a otro que la guarde bien. Et de más los quadrelleros vean los enfermos, et los viejos, et los flacos de toda la cavalgada, et denles bestias que los trayan fasta al día de la partición. Et si por aventura los quadrelleros esto así non fizieren, el juez et los alcalles péndrenlos por sendos mencales [*tachado*: o mentales] cada día. Et destos dineros luenguen bestias que trayan a los llagados, et a los enfermos, et a los viejos, et a los flacos». Son preceptos que se contienen con muy pocas variaciones en el cap. 30, leyes 17 y 18 del Fuero de Cuenca, así como en el Fuero de Iznatoraf, DCLV-DCLVII, *vid*. ed. cit., pp. 646-647. Véase también *Partidas*, 2.22.20.

[140] FC, 90: «Título Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer a partición, et darlo a los quadrelleros; et si non lo faze, qué pena meresce. Manda el Emperador, que qualquier de la hueste que alguna cosa toviere, et el día de la partición non la diere a los quadrelleros, péchenlo doblado así commo ladrón», que coincide con el cap. 30, ley 42 del Fuero de Cuenca, y Fuero de Iznatoraf, DCLXXVI, ed. cit., pp. 658-659.

[141] FC, 84: «*Título Commo los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment a todas las collaciones*. Manda ell Emperador, que los alcalles et los quadrelleros den carnes de ovejas et de vacas a toda la cavalgada egualment, et a todas las collaciones, et al senyor de la villa dalcaraz. Et si alguno dotra guisa tomare carnes, tájenle las orejas», Ver cap. 30, ley 35 del Fuero de Cuenca, ley DCLXX del Fuero de Iznatoraf, así mismo, se recoge en la ley 10.34 del Fuero de Alcaraz, así como con el Fuero de Teruel, 431.

[142] FC, 20: «*Título Daquellos que compran de cavalgada, dentro qué tiempo deven pagar.* Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraren algunas cosas de la cavalgada, que lo ayan pagado dentro nueve días a los quadrelleros. Et si por aventura non ovieren pagado dentro los nueve dias, que lo paguen doblado, o passen con amor de los quadrelleros».

llero del enemigo en batalla, que le corresponde el caballo de este o las mejores joyas que tuviere, debiéndolo notificar en los nueve días siguientes y, de no hacerlo, el cuadrillero debe tenerlo en cuenta para que pierda todo su derecho (FC, 38), que como digo más adelante, también tiene efecto de colaboración con la justicia; así como procurar que si se hacen donadíos a algunos oficiales o señores, se hagan según derecho, so pena del pago de multa como si fuera considerado un latrocinio (título 95), con el fin de no menoscabar el reparto de ganancias entre los cabalgadores; o bien el pago a los capellanes, escribanos y otros oficios siempre que participen en las cabalgadas, tal como se recoge en el título 96 o bien los guardadores de cautivos o los pastores que deben guardar los rebaños, que son nombrados por las colaciones y tienen derecho a su paga (títulos 79 y 80).

En sexto lugar, a las competencias dichas, se suma la de ser ayudante en la administración de justicia (títulos 38 y 73), debiendo ser nombrados dos cuadrilleros por collación, lo que hace que esta figura en el Fuero de las cabalgadas se pueda equiparar a un sayón, u oficio menor en la administración de justicia, ayudando a esta[143].

Finalmente, dentro de estas funciones de reparto, corresponde también al mismo estar en las evaluaciones de erechas, para lo cual los nombran en las colaciones, como se ha visto en el título 71 y se recoge más ampliamente en el 74, que se trata más adelante.

En el vocabulario final que se recoge en la edición citada del Fuero de Usagre, dedica unos interesantes párrafos a este oficial, que relaciona con los Fueros de Teruel, Plasencia, Alcázar, y el Fuero de las cabalgadas, asignándoles también las funciones que aquí se han desarrollado (guardar el botín y cautivos de guerra, haciendo lista de todo; repartir el botín y dar animales de transporte a heridos, enfermos, viejos y cansados de la hueste)[144].

C) SALARIOS Y EMOLUMENTOS

En el mismo título 7, que regula su función en materia de reparto de ganancias, recoge que «Et el quadrellero aya cavalleria», siendo este su principal emolumento.

No dice nada más al respecto el Fuero de las cabalgadas, si bien, regula el caso de que los cuadrilleros se queden con algo de las ganancias, teniendo como pena la inhabilitación para oficios concejiles, entre otras[145].

---

[143] *Vid.*, José Manuel Pérez-Prendes, «Facer Justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, Homenaje a Rubio Sacristán, 129. II, junio, 1974, pp. 17-90.

[144] Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, *Fuero de Usagre*, *o.c.*, p. 306.

[145] FC, 97: «*Título Del quadrellero que furto o enganyo fiziere, qué deve pechar, et qué deve aver por soldada*. Manda ell Emperador, quel quadrellero que furto o enganyo fiziere, pechel así commo ladrón; si provadol fuere, sea pregonado que jamás non tenga oficio de concejo. Et sea pregonado que jamás non sea tomado en testimonio. Et así que los quadrelleros ayan por soldada de su trabajo sendas cavallerías, sacadas sus partes», Ver Fuero de Cuenca, cap. 30, 55 y 56; FCV, 14.33 y Fuero de Iznatoraf, DCLXXXVII, ed. cit., pp. 666-667.

Puede completarse este punto con la regulación de *Partidas*, que señala cómo a este y a otros oficios, como escuchas, guardas, etc. deben pagarse una cantidad fija previa al reparto del botín, como se aprecia en el texto recogido arriba (P. 2.26.12) y también en la ley 27 del mismo libro y título, sobre el reparto de ganancias en las cabalgadas.

Respecto a posibles fraudes, puede verse lo dicho en el caso de los adalides.

4. GUARDAS, ATALAYEROS O TALAYEROS Y ESCUCHAS

A tenor de estos preceptos, el vocabulario final de la edición del Fuero de las cabalgadas de la Academia, considera que el atalayero es «el que servía en el ejército en puestos avanzados para observar y avisar los movimientos del enemigo, citando la ley de *Partidas* 2.26.10 y en la voz «atalaya», que define como lugar de donde se descubre o alcanza a ver una porción de tierra y también parte avanzada del ejército, particularmente exploradores, que es el sentido que se usa en el Fuero de la cabalgadas, en el que atalaya se pone por atalayero[146].

Voy a discrepar de este sentido único porque tanto las leyes procedentes del Fuero de Cuenca (30.9), a través del Fuero de Alcaraz, que regulan de forma más clara dicha figura, y que recoge el Fuero de las cabalgadas solo parcialmente, incluso de forma dispersa y a veces confusa se aprecian otros matices.

En el Fuero de Cuenca, tanto en su versión sistemática como en el códice valentino, así como en el Fuero de Alcaraz, se regulan los guardas, guardadores o velas al principio de los títulos dedicados a la hueste, como exigencia previa antes de la salida de los hombres, para acudir a las expediciones militares, de sus villas y ciudades, de modo que se protejan estas nombrando vigilancia (*uigiles*, dice el Fuero de Cuenca, velas en códice Valentino y veladores el Fuero de Alcaraz)[147].

Por el contrario, los especuladores o talayeros, se regulan seguidamente.

Si bien son oficios diferentes, el Fuero de las cabalgadas los suele citar juntos y así se hace también en otros textos locales y territoriales, por lo que los trato juntos, pero hay que diferenciar las guardas de los atalayeros, taleyeros o atalayas, como los nombra el Fuero de las cabalgadas y en algunos textos locales, como los de la familia Cuenca-Teruel, que se les denomina también atajadores o especulares en los derivados de Teruel y especuladores en los derivados del fuero de Cuenca.

El atalayero es el oficial que tiene por misión estar en una atalaya o fortaleza para vigilar el terreno circundante a una localidad; el escucha o especulador puede tener diferentes significados: es el oficial que se nombra para ser

---

[146] *Fuero de las Cabalgadas*, MHE, II, p. 501.

[147] FCS, 30.1, ed. cit., pp. 634 y 636 (véase cuadro), puede verse la versión castellana del FCV en pp. 635 y 637.

avanzadilla de una expedición militar con el fin de indagar el terreno; en segundo lugar, se puede identificar con el atalayero, y en tercer lugar, puede ser designado con estos nombres a guardas o velas de las ciudades.

Por su parte, esta tercera acepción de los guardas o guardadores, velas o veladores de las ciudades y villas, que permanecen en las mismas cuando salen de estas los hombres para expediciones militares, sean hueste o cabalgadas, para que la localidad quede vigilada y a salvo de posibles incursiones del enemigo, se recogen en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel en el primer precepto de la regulación correspondiente, previo a la salida de los hombres a la guerra, como he dicho. Asimismo, deben quedar un número suficiente de hombres que apoyen la custodia de las localidades (título 39)[148].

Por el contrario, los preceptos relacionados con el sentido de los talayeros o atalayeros que van en avanzadilla en las expediciones militares, llamados *speculatores* o talayeros en el Fuero de Cuenca, son regulados en diferentes leyes, después de los guardas, puesto que son oficiales que abren el camino a los que van en la expedición militar, indicando el terreno por el que van a invadir el del enemigo para asegurar a los expedicionarios que van por terreno seguro.

En el Fuero de las cabalgadas, por el contrario, los mezcla, de modo que los atalayas se recogen en diferentes títulos, fragmentarios, mezclados con los escuchas y con los guardas o guardadores (véase cuadro comparativo más abajo).

En primer lugar, en el título 8, unifica escuchas y atalayas en cuanto al nombramiento y salarios («que sean bien pagadas a connoscida de los adaliles et de los almucatenes»); el título 63, sobre la elección de atalayeros por el alcalde y el juez[149], cuando en los fueros de Cuenca, de Alcaraz, Iznatoraf, etc. a los que eligen los jueces y alcaldes son a los guardas y, en otra ley también a los atalayeros; el 64, sobre el pago de los talayeros (que es el mismo que en los fueros de Cuenca, Iznatoraf y Alcaraz) y el 65: «quel talayero que alguna mengua fiziere en todo el día, que pierda la soldada. Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guíen la cabalgada»; el 67, sobre los que van a «tomar lengua» del enemigo (*barruntes*, los llama *Partidas*), es decir, los que se infiltran entre el enemigo para sacar información, a

---

[148] FC, 39: «*Título De los commo andando en hueste, deven fincar gentes ordenadas que caten la villa de día et de noche.* Manda ell Emperador, que de la cibdat, o de la villa, o del castiello, o de qualquier logar otro fueren o sallieren en hueste, o en cavalgadas, o en apellidos, que finquen gentes ordenadas que caten la cibdat o el logar de noche et de día. Et daquello que ganaren de los enemigos aya el escrivano de concejo una cavallería (1), el qual escrivano fincará por escrivir et ordenar todas estas cosas sobredichas».

[149] FC 63: «*Título Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos.* Manda ell Emperador, que toda la cavalgada sea ayuntada, et el juez et los alcalles de cada una collaçión leyalment escojan talayeros, et ayan buenos cavallos. Et si por aventura el juez et los alcalles veyeren que algún talayero non tiene buen cavallo, o es flaco, o non es para en fazienda, saquenlo, et metan otro en su logar».

los que se deben pagar la mitad de lo que ganaran, se supone que en la expedición concreta (y la otra mitad el Concejo) y en el 89: que «qualquier talaya que bozes diere en la hueste, sea desorteado et peche diez maravedís». Por otro lado, aunque no los nombra, se recogen en el título 50[150] y también de forma indirecta en el 57, sobre guarda de las ciudades en tiempo de hueste, cuando en los fueros de la familia Cuenca-Teruel se recogen al principio del capítulo, como es lógico, puesto que son previos a la salida de los hombres a la expedición, completándose con el título 59 que recoge la pena que recae sobre caballeros o peones que permanecen en la villa sin consentimiento del Concejo.

En cuanto a las penas, en el título 89, se regula el caso de que dichos atalayeros informaran al enemigo, condenándolos a que no tengan suerte, «desortejado», es decir, beneficios de la expedición y paguen una multa; o en el título 65, sobre incumplimiento del atalayero en su guardia[151], cuya competencia para multarlo la asigna al señor de la villa, los jueces y los alcaldes, pero no dice que los elija o nombren los adalides, como se recoge en *Partidas*, 2.22.4.

Considero que el motivo de estas incongruencias del texto, no solo en la confusión de oficiales, sino en la competencia sobre su nombramiento que presenta, está en el sentido que inicialmente tuvo el Fuero de Cuenca, de ser un texto marco como el primer intento de concesión de un mismo fuero a diferentes localidades, de realengo o señorío, por lo que se podría posteriormente adaptar a diferentes circunstancias, lo que se ve muy claramente en textos como este[152].

Veamos el cuadro comparativo de ambos oficiales en dichos textos:

---

[150] FC, 50: *Título Daquellos que serán sallidos a correr tierra de enemigos, et verná carta de paz o de tregua, et desto non sopieron nada, commo non les deve seer embargada la cabalgada.* Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo o de pie yrán con ssus taleguas en tierra de enemigos a correr en aquel logar do serán sallidos los cavalgadores que vernan con cavalgada, et desto non sabran ninguna cosa, que en esto Rey, nin su lugar teniente, non los pueda enbargar la cabalgada».

[151] FC, 65: «*Título Del talayero que alguna mengua fiziere commo debe perder la soldada.* Manda ell Emperador, quel talayero que alguna mengua fiziere en todo el día, que pierda la soldada Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guíen la cavalgada; et aquellos que ellos tovieren por bien, sean cabdiellos». Los títulos 63, 64 y 65 se corresponden con FCS, 30.7 (segundo párrafo)– 30.8 y 9; FCV, 14.5 (segundo párrafo), 14.6-7; Fuero de Alcaraz 10.7-9 y Fuero de Iznatoraf, DCXLVI (segundo párrafo)– DCXLVII-DCXLVIII, respectivamente.

[152] Remedios Morán Martín, *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros*, *o.c.*, pp. 173 y ss.

Cuadro talayeros, veladores y especuladores

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
Libro dezeno *Del gouernamiento de las huestes e de la guarda de la cibdat.*	30.1: *«XXX. Capitulum de regimine exercitus.* *1.ª Rubrica. De regimine exercituum et custodia ciuitatis.*	[Ley. DCXXXIX] *Dela guarda dela villa e dela hueste.*	57. *Título Commo quando el concejo hueste o cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collación que guarden dia et noche la villa.*	X. *Como las atalayas e las escuchas deuen fazer su oficio, e auer parte de todo lo que ganaren.*
X.I. Qvando el concejo contra los enemigos quisiere fazer hueste, ante que salgan de la cibdat, de cada collación pongan ueladores que de día e de noche uelen e guarden la cibdat. E demas finquen do[s] alcaldes yurados con el iuez fechizo, el que el iuez annual delexare en su uez, e estos alcaldes con este iuez fagan guardar la cibdat assi como dicho es. Enpero, sea assi en fuero que despues que el conceio ixiere todos los no connoscidos sean echados de la cibdat. Después que el sol se pusiere qual quier que los guardadores de noche andando fallaren que no lieue fuego, todos los vestidos d'el tomen los guardadores e metan le en el cepo fasta a la mañana; et quando fuere la mannana den le al conceio. E si fuere vezino o fijo de vezino, desnudo sea suelto; mas si por auentura fuere no connocido, muera por ello, e	Cum concilium in hostem exercitum facere uoluerit, antequam proficiscatur, de una quaque collatióne ponat uigiles, qui die ac nocte uigilent et excubent ciuitatem. Et etiam remaneant duo alcaldes adiurati cum iudice facticio, quem iudex annalis uice sua reliquerit. Et isti alcaldes cum hoc iudice faciant custodire ciuitatem sicut dictum est. Sit itaque in foro, quod postquani concilium exierit, omnes ignoti expellantur ab urbe. Post solis occasum quemcumque excubie de nocte per calles ambulantem inuenerint ignem non portantem, omnes exuuias illius accipiant custodes, et mittant eum in cipo usque mane. Mane facto tradant eum in concilio, et si uicinus uel filius uicini fuerit exutus, sit solutus; set si ignotus fuerit, precipitetur. Predicti uigiles custodiant urbem ab incendio, moneantque habi	Quando el conçejo hueste o caualgada quisiee fazer, ante que salga dela villa ponga sus guardas de cada collaçion que dia e noche guarden la villa. E avn finquen dos alcaldes jurados con el juez fechizo que el juez anual dexare ensu vez, e estos alcaldes e este juez fagan guardar la villa asi commo dicho es. E sea por fuero que después que el conçejo saliere, que todos los omnes e los que non fueren conosçidos todos los saquen dela villa; e después que el sol fuere puesto, qual quier quelas guardas fallaren de noche andando por las calles, métanle enel çepo fasta enla mannana. E quando fuere de dia trayganlo a conçejo, e si fuere vezino o fijo	Quando el concejo o hueste o cavalgada quissieren fazer, ante que salgan de la villa pongan guardadores de una collación que noche et día guarden la villa et la velen muy bien. Et otrosí finquen dos alcalles con el juez fechizo que aurán fecho quando lo dexavan en su logar. Et estos alcalles con este juez fagan guardar la villa commo dicho es. Et esto sea por fuero, que después que el concejo yxiere, que todos los otros que non fueren connoscidos que sean echados de la villa. Et después que el sol sea puesto, a cualquier que las guardas fallaren de noche andando por la villa o por las calles sin lumbre, tol ganle todos los despojos, et metanlo en el cepo fasta a la mañana. Et quando fuere en la mañana saquenlo a concejo; et si fuere vezino o fijo de vezino salgua et sea suelto. Mas si por aventura	Atalayas, son llamados los omes puestos para guardar de las huestes de dia, veyendo los enemigos de lexos, si vinieren de guisa que puedan apercebir a los suyos que se guarden, de manera que non reciban daño, e ellos han lo de fazer paladinamente: mas otros que an de ataIayar en escudo de manera que non parezcan: e porende son llamados escusanos. E esta es manera de guerra que tiene muy grand pro. Ca por y *sa*ben sin mostrare quantos son los enemigos que van o vienen e en que manera. E esso mismo dezimos de las escuchas, que son fuardades para de noche. Ca lo que fazen las atalayas por vista, esso han ellos de fazer por oyda. E como quier que sea mucho peligroso, el oficio de las atalayas, por que han todo el día estar catando acada parte que

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
demas los sobredichos guardadores guarden la cibdat de encendimiento e amonesten a los moradores de las casas que guarden el fuego. Et si por auentura, lo que no olega a Dios, algún encendimiento acaeciere, todos primera mientre vengan a las puertas de la cibdat e guarnezcan las. Desende tornen se a amatar el fuego. Por end es aquesto dicho, ca muchas uezes contecio que unos que querien entrar en la cibdat fizieron encendimieto *(sic)*, e quanto todos fueron entretenidos en amatar el fuego, el los mas ligera mientre abrieron las puertas e recibieron los enemigos. Sobr'esto, si por auentura alguno fuere sospechado en la cibdat de quien ayan miedo de periglo e por oio pareciere el sobre dicho iuez con los alcaldes echenle de la cibdat, o tengan le preso fasta que el conceio torne. D'esta misma guisa sea guardada la cibdat en el tiempo de las miesses coger.	tatores domorum ut ignem custodiant, et si, quod absit, incendium aliquod acciderit, omnes prius ad portas ciuitatis prope; rent et muniant eas, deinde reddeant ad ignem extinguendum. Hoc ideo dictum est nam multociens contigit, quod quídam ciuitatem prodire uolentes fecerunt incendium, quatenus dum omnes fuerint intenti in ignis extinctione, ipsi liberius portas aperuerunt hostesque receperunt. Preterea si aliquis suspectus fuerit in ciuitate a quo periculum immineat, predictus iudex cum alcaldibus ex pellant eum ab urbe, uel teneant eum captura donec concilium redeat. Hoc modo similiter tempere messiuo urbs custodiatur»	de vecino despójenle e sea suelto. E si por auentura non fuere conosçido, sea justiçiado. E avn estas guardas guarden la villa de ençendimiento e castiguen los omnes que guarden el fuego por las calles e por las casas, e si por auentura lo que non plega a dios, algunt enqendimiento caesçiere, todos primera mente vengan alas puertas dela villa e pongan guardas e después tornen al fuego alo matar. Esto por tal es dicho que munchas vezes contes qe que aya algunos que quieren traer la villa e fizieron ençendimjento de fuego e que demientra los omnes fuessen el fuego a matar, ellos abririen las puertas e resçibieron los enemigos. E demas si por auentura alguno oujere enla villa que ayan pavor que al gunt mal fara enla villa, el juez e los alcaldes saquenle dela villa o lo tengan preso fasta que el conqejo torne. E otrosí enel tienpo del pan cojer desta manera sea guardada la villa.	non fuere connoscido, sea justiciado. Otrosí las guardas guarden la villa de [tachado ilegible] encendimiento, et castiguen los de la villa que guarden el fuego por las casas. Que si por aventura, lo que Dios non quiera, algún encendimiento acaesciere en la villa, primerament vengan todos a las puertas de la villa, et metan ý guardas, et de si tórnensse a matar el fuego. Et esto por tal es dicho, porque muchas de ve gadas conteció que aquellos que entrar querien villa fizieron encendimiento de fuego, que demientre los omes metien mientes en a matar el fuego, los otros abrieron las puertas, et recibieron los enemigos. Et demás, si por aventura alguno que entien dan que algún mal verná por ello en la villa, el juez con los alcalles sáquenlo de la villa, et ténganlo preso fasta quel concejo torne. Otrosí en el tiempo del segar desta manera sea guardada la villa.	es menester que es cosas graue, e muy enojosa: e sin estos que han de sofrir la lazeria de los tiempos, quanto fuertes quier que sean, muy mas lo es de las escuchas. Ca estos han de aguardar assi mismos e los otros con quien son. E auiene muchas vegadas que si non lo saben bien fazer, que los prenden, o los matan los enemigos, e son los de su parte porende desbaratados. E por que destos atales, es su oficio muy peligroso, que los han de matar, si lo non fiziessen como conuiene porende deuen ante ser pagados primero, ante que la particion se haga, e sin aquello que les deuian dar, según la postura, que con ellos ouiessen fecho ha de ser suyo todo lo que ellos ouiessen fecho ha de ser suyo todo lo que ellos ouieren a mano, en quanto fizieren su oficio.

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
X.II. *De la soldada de los guardadores de la cibdat*. Aquellos que de la hueste por mandamiento del conceio fincaren, ayan sendas cauallerias de la hueste. Esto es establecido por que los que fincaren no crezca el pecho de la cibdat.	30.2: «*De mercede uigilum ciuitatis*. Ilii qui de exercitu ex precepto concilij remanserint, habeant singulas caballarias ab hoste. Hoc ideo statuimus ne propter eos qui remanserint tributus crescat in urbe».	[Ley DCXL] Dela soldada delas guardas dela villa por mandamiento del conceio. Aquellos que dela caualgada que por mandado del congejo rremanesçieren enla villa, ayan sendas caualleria dela hueste. E por esto es puesto por tal que por aquellos que rremanesçieren non eche pecho enla villa.	58. *Título Daquellos que por mandamien-to del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas caballerías*. Manda ell Emperador, que todos aquellos que por el mandamiento del concejo fincaran de yr en la cavalgada, ayan sendas cavallerías de la hueste. Et esto estables-cemos porque non crezca pecha en la villa por los que ý romanescieren	
X.VII. Del escogencia de los talayeros. A do toda la hueste fuere ayuntada, alli el iuez e los alcaldes de cada collación en buena fe escoian talayeros que ayan buenos cauallos; e si por auentura el iuez e los alcaldes uieren algun talayero que no tiene buen cauallo o a el que es flaco o que no sabe de guerra, saquen aquel e metan otro en su lugar.	30.7: «*De electione speculatorum*. Ubi totus exercitus fuerit coadunatus, ibi iudex et alcaldes de unaquaque collatione bona fide eligant speculatores, [quos uulgus uocat] talayeros, habentes bonos equos[153]. Et si iudex et alcaldes aliquem speculatorem uiderint non habentem equm bonum, uel ipsum esse inbecillem, seu inbellem, ei- ciant eum, et mittant alium in uice sua».		63. *Título Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos*. Manda ell Emperador, que toda la cavalgada sea ayuntada, et el juez et los alcalles de cada una collaçión leyalment escojan talayeros, et ayan buenos cavallos. Et si por aventura el juez et los alcalles veyeren que algún talayero non tiene buen cavallo, o es flaco, o non es para en fazienda, saquenlo, et metan otro en su logar.	

[153] En nota a la edición del Fuero de Cuenca, se dice: «El copista omitió, sin duda alguna, la frase, en parte suplida, quos uulgus uocat talayeros, y en su lugar escribió habentes bonos equos talayeros, habentes bonos equos, testando después con puntos las tres últimas palabras, como repetición de las primeras. El error es evidente, pues talayeros no se puede referir a equos, sino que, como vocablo originado del verbo arábigo significa centinelas, exploradores, guardias, –y es la denominación vulgar de speculatores», Fuero de Cuenca, ed. cit., p. 640.

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
X.VIII. De la sodada *(sic)* de los talaeros. Et esto talayeros ayan por soldada de su lazerio sendos bueyes, o cada quatro morauedis, lo que mas les ploguiere. Et si por auentura la hueste tanta ganancia no fiziere que los pueda de tanto pagar, ayan cada dos morauedis; et por auentura la hueste nada no ganare, los talayeros no tomen nada. Los talayeros deuen yr según el mandamiento e la uoluntad de los alcaldes.	30.8: «*De mercede specutatorum*. Speculatores habeant pro mercede sui laboris singulos boues uel quaternos aureos, quod magis eis placuerit. Si exercitus tantum lucrum non fecerit, quod eos possint de tot paccare, habeant binos aureos. Si nichil lucrari exercitus potuerit, speculatores nichil accipiant. Speculatores debent ire secundum preceptuen et uoluntatem alcaldum».	[Ley DCXLVII] Dela soldada délos atalaeros. Estos atalaeros ayan por soldada sendos bueyes o cada quatro mrs. E si por auentura la caualgada a tanta ganancia non fiziere, aya cada vno dos mrs.; e si por auentura la caualgada ninguna cosa non pudiere ganar, non ayan los atalaeros nada; mas los atalaeros deuen yr do les mandaren los alcaldes.	64. *Título Commo los talayeros deven aver sendos buyes o cada quatro maravedís por soldada*. Manda ell Emperador, que estos talayeros que ayan por soldada sendos buyes, o cada quatro maravedís, o qual ellos más quisieren. Et si por aventura la caval gada tanta ganancia non fiziere que tanto non pueda pagar, aya cada uno dos maravedís. Et si por aventura la cabalgada nada non podiere ganar, los talayeros non prendan nada. Et los talayeros deven yr según que a los alcalles ploguiere, o commo ellos lo mandaren	
X.IX. Del talayero por quien fallimiento uiniere. El talayero que en tod el día mengua fiziere qual quier que sea, pierda toda la soldada. El sennor de la cibdat con el iuez e los alcaldes gouiernen la hueste, e demás aquellos sean gouernadores que estos mandaren	30.9. *De speculatore pro quo defectus euenerit*. Speculator qui in totam diem minguam fecerit qualemcumque, penitus mercedem amittat. Dominas ciuitatis cum iudice et alcaldibus regat exercitum. lili sint rectores quos isti preceperint esse.	[Ley DCXLVIIJ] Del atalayero que falla fiziere. Mas el ataiayero que alguna falla fiziere, pierda la soldada. E el sennor déla villa con el juez e con los alcaldes gujen la caualgada e aquellos que ellos mandaren.	65. *Título Del talayero que alguna mengua fiziere commo debe perder la soldada*. Manda ell Emperador, quel talayero que alguna mengua fiziere en todo el día, que pierda la soldada Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guíen la cavalgada; et aquellos que ellos tovieren por bien, sean cabdiellos	

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
X.X. *De aquel que al gouernador firiere.* Et si alguno, en gouernando o en guiando, al gouernador o al guiador firiere, pierda la mano diestra.	30.10. *De eo qui rectorem percuserit.* Si quis in regendo rectorem percusserit amittat manum dexteram	[Ley DCXLIX] Del *que* al adalid firiere. Si alguno en el guiamjento firiere al adalid, pierda la mano diestra.	66. *Título Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce.* Manda ell Emperador, que si alguno fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, pierda la mano diestra	
X.XI. De aquellos que fueren a tomar lengua. Si el sennor, con los alcaldes a alguno enviaren a tomar lengua, aya la meatad de todo lo que ganare, e la otra meatat aya la con el conceio	30.11. *De eis qui ad linguam juerint capiendam.* Si dominus cum alcaldibus aliquem ad linguam capiendam miserit, accipiat is qui iuerit medietatem de ómnibus que lucratus fuerit, aliam medietatem habeat concilium.	[Ley DCL] Del que lengua fuere prender. Si el sennor e aun los alcaldes alguno enbiaren prender lengua, prenda la meytad de quanto ganare e la otra meytad ayala el conçejo.	67. *Título De lo que deven aver los que fueren a tomar lengua.* Manda ell Emperador, quell senyor con los alcalles algunos enviaren a tomar lengua, de todas las cosas que ganaren tomen la meytat; et el concejo la otra meytat	XI. *Como los barruntes, e los e los que fueren a tomar lengua deuen auer parte de lo que ganaren otro.* Barruntes son llamados aquellos omes que andan con los enemigos, e saben su fecho dellos, por que aperciben a aquellos, que los embian, que se puedan guardar: de manera que les sepan fazer daño e non los resciban. E estén deuen catar sabiduría e arte, para saber verdaderamente fecho de los enemigos, por que a los suyos puedan dar certidumbre […] E porque esto non se puede fazer sin gran peligro, pusieron los antiguos, que fuessen pagados de lo que con ellos ouiessen puesto ante que la partición fiziessen.

Fuero de Alcaraz	**Fuero de Cuenca (sistemático)**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de las Cabalgadas**	***Siete Partidas*, 2.26.10-11 (no coincide la redacción)**
				E sin todo esto lo que ganassen yendo a aquel fecho deue ser suyo quitamente. Ca derecho es, que assi como quando esto non fiziessen lealmente deuen rescebir muerte por ello. Otrosi es muy guisado que ayan buen gualardon, quando bien lo fiziessen.

A tenor de lo dicho y de lo que se puede deducir del cuadro comparativo, el nombramiento de velas, escuchas y atalayeros, además de los llamados *lengua*, se hace por el Concejo, con presencia del alcalde y el juez, que se recoge claramente en los títulos 8 y 63 del Fuero de las cabalgadas, así como su regulación en los títulos 57-58 y 63 al 67.

En cuanto a sus funciones, las de los veladores fundamentalmente consistía en la guarda de la ciudad mientras sus hombres estaban en la expedición militar; la de los atalayeros, la vigilancia desde la atalaya de posibles incursiones del enemigo y la de los escuchas, la incursión en el terreno lo más cerca posible del enemigo, incluso entre este, para informar de las maniobras que pudieran realizar y los lengua en acercarse e introducirse en las filas enemigas para conseguir información, lo cual era enormemente peligroso.

Finalmente, su salario podía ser ajustado con anterioridad a la expedición, o bien ser parte del botín conseguido, según los textos transcritos en el cuadro[154].

Así, en el título 8, el Fuero de las cabalgadas unifica escuchas y atalayas a efectos de salarios y manda «que las escuchas et las atalayas que sean bien pagadas a connoscida de los adaliles et de los almucatenes», y los que son enviados a «tomar lengua» reciban la mitad de botín, como he dicho, se supone que de lo conseguido en esa expedición concreta y la otra mitad el Concejo (título 67).

El razonamiento sobre que se paguen primero a los atalayas y escuchas, se recoge claramente en el *Espéculo* 3.7.10[155] y sobre todo 3.7.13[156].

---

[154] Sobre esto, son ilustrativas las páginas de Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército», *o.c.*, especialmente pp. 249-250.

[155] Espéculo, 3.7.10: «*Que las atalayas e las escuchas deuen seer primero pagadas,* Cosas ý á otras que deuen seer dadas e conplidas, ante que la partición sse faga, e son éstas, assí commo atalayas o escuchas, e erechas, e guardas, e quadrellerías. E de cada una déstas queremos mostrar por qué deuen seer pagadas ante que la partición sea ffecha. E dezimos, que assí commo las atalayas son puestas de día para ffazer estas dos proes: para guardar por vista los que sson en guerra que non rreçiban danno de los henemigos e para mostrarles como les puedan ffazer mal, assí las escuchas los guardan de noche por oýda dessa missma manera. E pues que estas proes se lleuantan dellas, e otrossí están en mayor peligro de perder los cuerpos que todos los ottros, si non ffezieren commo deuen estas cosas que dixiemos, derecho es que estos sean primeramiente pagados de aquello que ganaren», ed. cit. pp. 224-225.

[156] *Espéculo*, 3.7.13: «*Por qué rrazones deuen pagar las guardas e las quadrellerías ante de la partición*. [D]e las guardas e de las quadrellerías dezimos otrossí, que se deuen pagar ante de la partición por estas rrazones, las guardas porque son puestas para guardar todas las cosas que ganan los de la caualgada, que sse non pierdan, nin las rroben, nin las ffurten, e por esta rrazón que dellas viene derecho es que ssean pagadas ante de la partición; e los quadrelleros deuen otrossí seer pagados ante que partan por esta rrazón, que sson puestos para ssaber e rrecabdar todas las cosas que sson ganadas en las huestes e en las caualgadas, e en las otras maneras de guerra. E porque todo lo que ellos an a rreçebir e departir es en estas quatro maneras: ca o sson presos, assí como varones o mugieres grandes o pequennos, o sson bestias o ganados de qual manera quier que sean, o sson armas, o otro mueble, assí como rropa o aver monedeado, o de otra manera qualquier, e por esto an nombre quadrelleros. E decimos, que las atalayas, e las escuchas, e las guardas, e las quadrellerías se deuen pagar a bien vista de la caualgada, ssegunt fuere la ganancia grande o pequenna. E esso missmo dezimos de las erechas si lo que ganaren ffuere tan poco que non cunpla para ffazerlas», ed. cit., pp. 227-228.

CAPÍTULO VI. OTROS OFICIOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CABALGADA

En el Fuero de las cabalgadas se citan otros oficios que sin que puedan llamarse «menores» tienen menos importancia en el tema que aquí se aborda, por lo que solo voy a tratarlos de forma muy rápida, siempre en relación con lo que se recoge en dicho texto, sin detenerme en sus implicaciones a nivel general, que son mucho más amplias.

1. JUECES Y ALCALDES

Como se ha visto, en el Fuero de las cabalgadas, se habla de adalides como jueces de las cabalgadas, si bien también se nombra en varios títulos a los jueces como oficio independiente, especialmente relacionados con los nombramientos de algunos oficiales más específicos de las cabalgadas, como guardas, cuadrilleros, escuchas, etc. y en estos casos, prácticamente siempre se nombran junto a los alcaldes que en este momento también son oficiales relacionados con la administración de justicia local.

En este sentido, el nombramiento de guardas, recogido en los títulos 8 y 57, arriba citado, que cita a jueces y alcaldes para su nombramiento; o el de talayeros, regulado en el título 63; etc.

Como he dicho reiteradamente, que el Fuero de las cabalgadas sea una recopilación de preceptos de diferente procedencia, sin coordinar, hace que algunas de las competencia de los oficios recogidos se superpongan y esto es lo que sucede con los jueces y alcaldes, que fundamentalmente son oficiales de la administración de justicia local respecto a los adalides, que también tienen competencia jurisdiccionales en las cabalgadas; asimismo, asigna competencias de guía de las cabalgadas a jueces y alcaldes, cuando estas son las específicas de los adalides, por ejemplo en el título 65, eludiendo la función de los adalides.

Asimismo, se les asigna la labor, sustrayéndola en parte a las competencias de los cuadrilleros, de supervisar la inscripción de las posadas en los lu-

gares donde pernocten los expedicionarios, recogido en el título 68; o de la guarda de las bestias (título 73), más propia ambas de los cuadrilleros que de los jueces y alcaldes, siendo más adecuada de estos la parte final del título, cuando los cuadrilleros incumplen su función[157], así como la supervisión de las almonedas en las que se vende lo conseguido en la cabalgada (título 102, sin contenido «*Que si almoneda se fiziere el juez non estando ý presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, cómmo los deve pagar*», haciendo referencia en el margen a la ley 61 del Fuero de Cuenca.

Entre las funciones más específicas, que también podrían tener los cuadrilleros, pero que se asignan en el Fuero de las cabalgadas a jueces y alcaldes, está la de indagar los posibles hurtos en el momento del reparto, recogido en el título 85 y condenar a los hurtadores[158]; en el mismo sentido, las donaciones que se hicieran sobre las ganancias (título 95).

Respecto al salario, asigna al juez dos raciones, igual que al que porte la seña del Concejo (título 87) y en el título 98, que no tiene contenido, se refiere a los salarios de ambos (*De los alcalles et del juez que deven aver*), refiriéndose en el margen a la ley 57 del Fuero de Cuenca.

2. ESCRIBANO, NOTARIO Y CAPELLÁN

Aunque se regulan poco, el Fuero de las cabalgadas hace referencia en varias ocasiones al escribano, que tiene por misión tomar nota de los que se quedan en las ciudades para guardarlas (título 39, como se ha dicho arriba); anotar todo lo referente a las ganancias, aunque no los nombra específicamente (título 73); escribir lo que se refiere a posadas (título 68), con pena en el caso de que se escriban por dos veces (título 86) y en alguna ocasión se hace referencia a las posibles omisiones de los escribanos, imponiéndoles una multa (título 96); este título es la única referencia sobre su salario y se cita la apreciación del notario, cuya diferencia con el escribano no se recoge.

Asimismo, se regula en el mismo título también la única mención al capellán y su salario, siempre que, como el notario, asistan a la cabalgada.

---

[157] FC, 73: «Et si por aventura los quadrelleros esto así non fizieren, el juez et los alcalles péndrenlos por sendos mencales [*tachado*: o mentales] cada día. Et destos dineros luenguen bestias que trayan a los llagados, et a los enfermos, et a los viejos, et a los flacos».

[158] FC, 85: «Et otrosí ell juez et los alcalles escodrinyen todas las posadas, si sospecha ovieren en alguno de furto. Et aquell a qui algo fallaren sea desorteado, et sea desquilado en cruzes, et tájenle las orejas».

CAPÍTULO VII. PARTICIPANTES EN LAS CABALGADAS Y SU EXTENSIÓN AL APELLIDO Y HUESTE

El título de la obra que estamos analizando nos llevaría a pensar que las personas obligadas a la prestación militar que se recoge en el Fuero de las cabalgadas serían los hombres a caballo, si bien se refiere siempre a simples libres, no caballeros, a los que generalmente llama cabalgadores y en una ocasión algareros.

Sin embargo, recoge con amplitud la participación de hombres a pie o peones y personas con una capacidad económica media, con disponibilidad de armas y caballos, pero no se refiere a los libres privilegiados, nobleza, que omite de dicha regulación[159].

Centro este epígrafe en lo que puede deducirse de la forma de reclutamiento y organización de unos y otros, a veces con diferente denominación según el tipo de armas con las que acudan a la expedición o bien el tipo de función que se les asigna, y que el Fuero de las cabalgadas diferencia en derechos y deberes, por lo que trataremos el tema de forma diferenciada.

1. HOMBRES A CABALLO O CABALLEROS VILLANOS

1.1 CONCEPTO DE CABALLEROS VILLANOS

Los caballeros villanos son el objeto principal de la regulación del Fuero de las cabalgadas, que aparecen en la mayoría de los títulos. Son simples libres, burgueses o villanos, que teniendo una determinada fortuna pueden

---

[159] Entre otros muchos autores que han analizado el tema, Rafael Gibert también apunta que, en el Derecho local, concretamente en el Fuero de Sepúlveda, 42c y otros, se recogen los privilegios de estos caballeros que adquieren determinada cuantía para acudir a la llamada a la guerra, omitiendo los privilegios de los nobles que por su consideración estaban exentos del pago de tributos y otras prestaciones personales, *vid.*, Rafael GIBERT, «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, 1953, pp. 417-419.

costear armas y caballo para acudir a la guerra[160], lo que en Castilla y León se denominó caballería villana, caballeros de cuantía o cuantiosos.

No es objeto de este trabajo el análisis de las teorías que ha suscitado su origen[161], ya superada la polémica, que solo traigo a colación para centrar el tema.

Tradicionalmente por parte de la historiografía se ha diferenciado la participación en la hueste de los nobles, que tenían la obligación no solo de poseer caballo y armas dispuestas para acudir a la guerra cuando el rey los convocara, sino también un número de hombres armados, a cambio de lo cual el rey les concedía no solo honores, sino tierras, feudos y otras prerrogativas.

Argumenta Carmela Pescador que «considerar al caballero villano como el hombre libre, no vasallo, que sin ser noble posee caballo y armas para la guerra», es solo una de las posibilidades, porque considera que en los siglos IX y X el concepto de villa significaba heredad, granja o propiedad de un señor; por lo tanto, el caballero villano es el caballero no noble que vivía en esta propiedad, que puede ser del rey o un particular (obispo, orden religiosa o magnate), y si bien posteriormente villa es una incipiente organización urbana; no cree la autora que este concepto aluda a los habitantes de la misma, sino de las villas en el sentido anteriormente dicho, analizando diferentes preceptos en los que no se diferencian la asistencia al apellido ni al fonsado de caballeros vasallos bajo la autoridad del rey o de un señor, siendo la forma arriba dicha la que se desarrolla avanzada la Reconquista[162], analizando las diferentes formas de acceso a la caballería villana en la segunda parte de su trabajo, sin

---

[160] Eduardo DE HINOJOSA, «El Derecho en el poema de Mío Cid», en *Obras*, Madrid, Instituto Nacional de estudios Jurídicos, CSIC, Madrid, 1948, p. 189 y Laureano DÍEZ CANSECO, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)», en *AHDE*, 1, 1924, pp. 369-371: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/5135/5135 [fecha de consulta: 03/03/2025]

[161] Puede verse las páginas que dedica a este aspecto Carmela PESCADOR, «La caballería popular de León y Castilla», 1961, *o.c.*, pp. 114-122, donde desarrolla las tesis árabe, visigoda y la romana, así como los diferentes autores que las elaboraron y siguen, hasta el momento de la redacción de su amplio trabajo, exponiendo seguidamente su revisión a partir de las aportaciones de Sánchez-Albornoz sobre visigodos, orígenes del feudalismo y caballería feudal, considerando que: «La institución que estudiamos no podía constituir una excepción histórica y podemos afirmar sin temor a equivocarnos que del mismo modo que las restantes instituciones peninsulares, la caballería villana ha llegado a nosotros como un trasunto de ancestrales peculiaridades sobre las que pasaron las leyes romanas y godas, unido a las características propias de las circunstancias históricas a que dieron lugar a invasión árabe y la epopeya de la Reconquista. […] A la luz que arrojan los valiosos estudios de Sánchez-Albornoz para poner en claro los orígenes del feudalismo, hemos podido comprobar que la España romana recogió la tradición hípica de los iberos, acreditados y veloces jinetes, cuya láctica y uso de guerra no iban a desperdiciar los que tan bien supieron asimilar todas las cualidades de los pueblos que dominaron. Durante decenios fueron terror de pretores y procónsules romanos para luego pasara formar parte de sus mismas filas. Sabemos que se concedió la ciudadanía romana y otros privilegios a los que formaban la *Turma Salluitana* […] La pervivencia de la tradición guerrera popular a caballo en nuestras instituciones medievales puede rastrearse desde el momento en que se conoce la perduración de su sistema peculiar de guerrear, que los romanos llamaron concursare, consistente en un rápido cambio de ataques y fugas, en el *tornafuye* de la Edad Media», pp. 123-124 en pp. ss. continúa el desarrollo en época visigoda hasta medieval, conectando con los caballeros villanos.

[162] Carmela PESCADOR, «La caballería popular de León y Castilla», 1961, *o.c.*, p. 127, avalando su hipótesis en las páginas siguientes, como pp. 134-137 y 146-147, donde sintetiza las conclusiones.

apenas ritual, a diferencia de los nobles, que se obtiene por adquisición propia, por obtener caballos y armas del rey o del señor de la villa, por obligación (al tener determinada fortuna podían mantener caballo y armas o por herencia); así como los motivos de la pérdida de dicha condición. Asimismo, otra de las teorías tradicionales defendía que la regulación fundamental de la caballería villana la hace Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348[163].

Por su parte, José Manuel Pérez-Prendes desarrolla una posición diferente, apoyando la configuración de la caballería villana en el Derecho local de la frontera castellanoleonesa del siglo anterior, en los textos que plantean las bases jurídicas de la repoblación de dicha zona, fundamentalmente, considerando que es en la Extremadura leonesa donde «aparece por primera vez la obligación de que todo el que tenga una fortuna, cuya base mínima se especifica *ex lege*, preste el servicio militar a caballo, costeándose por sí mismo, quiera o no, de modo coactivo, el mantenimiento de dicho animal y las armas necesarias en caso de guerra», así como relacionando dichos fueros con su extensión por la zona portuguesa del rio Coa y cuyas fuentes forman un área cuyo germen García-Gallo ubica en el perdido Fuero de Ávila[164], teoría que sigo al conectar con el tema que aquí se aborda, porque, como se ha visto, el Fuero de las cabalgadas enlaza con los fueros de frontera, principalmente castellana, a través del Fuero de Cuenca y el de Alcaraz, pero también leonesa, a través de esta zona fronteriza con Portugal.

En su estudio sobre la frontera andaluza, también González Giménez coincide en la acomodación a la conquista de esta zona de la participación de la caballería «que, por su origen, nada tenían que ver con los nobles que eran, por definición, en todo el Occidente europeo los especialistas de la guerra a caballo. Me estoy refiriendo a la caballería popular, llamada también villana, de tanta raigambre en Castilla y en León», analizando seguidamente la obligatoriedad de su contribución a las expediciones guerreras cuando adquirían determinada cuantía de bienes, por lo que no era un estatuto voluntario, sino forzado, con una escala según su fortuna y en razón a ella y a las armas que debían llevar, participaban en los frutos de las expediciones[165].

---

[163] *Id.*, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», 1962, *o.c.*, pp. 56-83. Muy interesante los epígrafes dedicados al equipo del caballero, la valía del caballo y los tipos de armas, pp. 106-122.

[164] José Manuel Pérez-Prendes, «El origen de los caballeros de cuantía», *o.c.*, pp. 124-129, la cita p. 129. *Vid.* también en la zona fronteriza murciana, como el privilegio de 1266 por el que se le concede a Murcia el Fuero de Sevilla: «E mandamos que los que tomaren casas et heredamientos por cauallerias, que estén guisados de cauallos et de armas; otrossi, los ballesteros et los peones que fueren y heredados, que estén guisados cada uno dellos de las armas que les conuienen», Juan Torres Fontes, *Documentos de Alfonso X el Sabio*. I, en Colección de Documentos Murcianos (CODOM), Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1963, p. 138: https://medievalistas.es/wp-content/uploads/attachments/documentos/008.pdf [fecha de consulta: 05/03/2025]

[165] Manuel González Giménez, «La caballería popular en la frontera», en Aurelio Pretel Marín (coord.), *Alcaraz: del Islam al concejo castellano*, Edición conmemorativa del VIII Centenario de la conquista, Ayuntamiento de Alcaraz, 2013, p. 335 y ss.

Por lo tanto, la lectura del Fuero de las cabalgadas nos lleva a concluir que estamos ante la regulación de la asistencia a las cabalgadas, apellido y fonsado de personas que tenían una determinada fortuna para poder mantener caballo y armas, los denominados caballeros villanos, en los que me centro, puesto que, y esta es una afirmación de principio, lo que trata en el Fuero de las cabalgadas es la participación de peones y caballeros villanos, no nobles, pudiéndose apreciar cómo gran parte de los preceptos se dirigen a «cavalgadores de cavallo o de pie», además de los oficiales al mando de los que he tratado en el epígrafe anterior.

El recopilador de los preceptos del Fuero de las cabalgadas parece evitar la alusión a personas procedentes de la nobleza, más bien escoge preceptos que regulan la presencia de la caballería villana, sin grandes privilegios, así como los peones, que son los hombres que acuden a las diferentes acciones bélicas que recoge (cabalgada, apellido y hueste).

Considero que se aprecia claramente en el título 21, que regula el caso de que pierdan parte de la ganancia de la cabalgada que tengan en custodia; el Fuero de las cabalgadas alude a todos «Daquellos, alguno», y se les penaliza a que si no tienen con qué pagarlo de lo suyo, lo sufraguen con la venta de su propio cuerpo, lo que evidencia que los cabalgadores a los que alude el texto son simples libres, y no nobles[166].

El motivo de regular a los cabalgadores solo como simples libres puede estar en que, al ser un texto elaborado por yuxtaposición de preceptos sacados principalmente de fueros locales, en los que no se regula la prestación de la nobleza, sino solo vecinos con un poder adquisitivo suficiente para tener caballo y armas con los que acudir a la guerra, no se ocupa de la regulación nobiliaria, que va por otras vías. En este sentido lo he desarrollado cuando se fija dicha prestación nobiliaria en Castilla y León en el siglo XIV en el *Fuero Viejo de Castiella*[167], a cuyo estudio me remito.

1.2 REGULACIÓN DE LOS CABALLEROS EN EL FUERO DE LAS CABALGADAS

El Fuero de las cabalgadas denomina al caballero de diferente manera según el tipo de armas, que a veces no se pueden distinguir si eran caballeros o peones, porque suele denominar indistintamente cabalgadores, con referencia a los que participaban en la cabalgada, y solo a veces con referencia a que llevaban caballo («que si cavallos de algunos cavalgadores de los que yrán en

---

[166] FC, 21: «*Título Daquellos que tovieren encomendado moro, o otras cosas, si non lo pudieren tornar, a qué son tenidos*. Manda ell Emperador, que si alguno tuviere moro encomendado, o cavallo, oro, o plata, o ropa, o otras cosas de la cavalgada, et la perdiere, que lo pague de lo suyo. Et si non lo pudiere pagar, que aquel sia vendido en almoneda por tanta quantía commo fuere aquella que perdida oviere, ssi en esto los companyeros nol quisieren aver merced. Et si los demás de los companyeros lo perdonaren, que los otros non puedan demandar ninguna cosa».

[167] Remedios Morán Martín, ¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del derecho señorial», *o.c.*, pp. 299-324. En el FVC pueden verse los títulos relacionados con el servicio de los fijodalgos y su participación en expediciones: 1.3.1-3; 1.4.1-2.

las cabalgadas», título 29), y otras veces por las armas que llevaban, como ballesteros, que a veces se hace alusión a que son caballeros, así ballestero de caballo, etc., siendo el título 61 uno de los más significativos, y de los pocos que se refiere expresamente a caballeros, porque diferencia a caballeros y peones, y dependiendo de las armas y el caballo tiene derecho a erechar y al reparto de lo ganado en la cabalgada[168].

En el epígrafe correspondiente se hará algunas referencias a las diferencias sobre el reparto del botín y las erechas, que en varias ocasiones se refieren también indistintamente a caballeros y peones.

2. PEONES U HOMBRES A PIE

En el Fuero de las cabalgadas se menciona la participación de hombres a pie[169] y se regula de forma amplia no solo su presencia, sino sus derechos, sus obligaciones y los beneficios que pueden obtener, siendo casi un centenar las menciones que se realizan en el texto y que hemos ido analizando en diferentes epígrafes, puesto que la mayoría de ellos, como he dicho, se refieren a los caballeros y peones, indistintamente. En una ocasión se refiere como peones a los hijos de caballeros, lo que indican que estos aún no tenían fortuna suficiente para tener caballo y armas (FC, 7: «Et si fijo de cavallero se ý acertare en la cavalgada andando de pie, aya cavalleria»).

Los peones tienen obligación de asistencia a las diferentes convocatorias de acciones militares, así como en otros asuntos de guardas de castillos (títulos 7, 10, 17, 61, 81, 82, 83, *passim*). Dichos títulos están relacionados con el Fuero de Cuenca, como puede apreciarse en el cuadro comparativo que se adjunta al final de este estudio.

En cuanto a sus obligaciones, deben ir armados: «Otrossí el peón que non levare lança, et dardo o porquera, non prenda nada» (título 61 y 82)[170]; deben someterse al cuadrillero en el reparto, estando inserto en una de las cuadrillas (título 7); y deben guardar el respeto debido al adalid, los almucatenes (título 10) y a los otros oficiales al mando de la cabalgada u otro tipo de expedición.

---

[168] FC, 61: «*Título De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por sí.* Manda ell Emperador, que todo cavallero (1) que non levare escudo et lança et espada, non reciba más de media ración. Otrossí el peón que non levare lança, et dardo o porquera, non prenda nada. Et el ballestero peón que ballesta con dos cuerdas et cient saetas levare, prenda media ración; mas por otra non prenda nada. Mas el ballestero de cavallo que levare ballesta con dos cuerdas, et dozientas saetas, et fuere sabidor della, tome por ella parte entregua; et por otra non prenda nada. Et loriga con almofar aya parte entregua. Et loriga por ssí o lorigón aya media ración. Et capiello de fierro aya por sí quarta ración. Et cadena con dotze collares aya parte entregua. Et segunt esta cuenta prenda lo que menos oviere», corresponde con el FCS, 30.5; FCV, 14.4, parcialmente y Fuero de Iznatoraf, DCXLIII-DCXLV, así como con el Fuero de Alcaraz, 10.5.

[169] Recuérdese que Carmela Pescador considera que en la cabalgada solo participan hombres a caballo y considera que es una confusión del término cuando aparecen peones, Carmela PESCADOR, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», 1962, *o.c.*, p. 143, nota 188.

[170] FCS, 30,33 y FCV, 14,21.

Asimismo, se regulan sus derechos, tanto en el caso de caer cautivo, que será intercambiado por otro peón (título 83), como el resarcimiento de erechas y su ganancia en parte del botín, consistente en una peonía (título 7)[171], etc.

3. PRECEPTOS COMUNES A CABALLEROS Y PEONES

A pesar de que pudiera haber diferencias entre los cabalgadores a caballo y a pie, especialmente de orden penal, hay equiparación en la mayoría de los preceptos. Además de los apuntados en el epígrafe anterior, hay determinados preceptos comunes a caballeros y peones. En síntesis, se pueden apuntar los siguientes aspectos

— En el caso de que unos u otros permanecieran en la villa con autorización del Concejo, se supone que para guarda de esta, como era preceptivo, tal como se recoge en los fueros que estamos analizando, siendo idéntico el precepto del Fuero de Cuenca y de Iznatoraf [172] (véase más arriba el cuadro comparativo de talayeros, veladores y especuladores).

— Cuando permanezcan en la villa sin autorización del Concejo, los caballeros tienen doble pena que los peones y, asimismo, son preceptos idénticos al Fuero de Cuenca y de Iznatoraf [173].

— Si dejan a algún compañero en tierras enemigas, en cuyo caso perderían sus ganancias en el reparto y sería tratados como traidores (título 15).

— Asimismo, cuando se mantienen sin saberlo en la cabalgada en tierras enemigas, una vez terminada esta o bien si son hechos cautivos, en cuyos casos se les mantiene sus ganancias (título 50 y 51).

— Si ante un ataque del enemigo a una villa, respondiendo a este, se entretuvieran robando o despojando, antes de que esté asegurado el territorio, penalizado también con la pérdida de ganancias (título 17, final).

---

[171] FCS, 30, 5 y FCV, 14.5, *passim*. Más ampliamente en el cuadro comparativo.

[172] FC, 58 «*Título Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas caballerías*. Manda ell Emperador, que todos aquellos que por el mandamiento del concejo fincaran de yr en la cavalgada, ayan sendas cavallerías de la hueste. Et esto establescemos porque non crezca pecha en la villa por los que ý romanescieren»; este precepto está relacionado con el Fuero de Cuenca, 30.2: «De mercede uigilum ciuitatis. Illi que de exercitu ex precepto concilii remanserint, habeant singulas caaballarias ab hoste. Hoc ideo statuimus ne propter eos que remanserint tributus crescat in urbe», está recogido en el FCV, 14.1, final; Fuero de Iznatoraf, DCXL: «Dela soldada de las guardas dela villa por mandamiento del concejo. Aquellos que dela caualgada que por mandamiento del concejo rremanesçieren enla villa, ayan sendas cauallerias dela hueste. E por esto es puesto por tal que por aquellos que rremanesçieren non eche pecho enla villa», ed. cit., pp. 636-637. Asimismo, está recogido en el Fuero de Alcaraz, X.I.

[173] FC, 59: *Título De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren, que deven pechar*. Manda ell Emperador, que todo cavallero de villa commo de las aldeas que de la hueste romanescieren ssin mandamiento del concejo, que peche dos maravedís. Et todos los peones que otrosí romaneseieren, que pechen cada uno un maravedí, si non fuere enfermo, o fuera del término», véase también Fuero de Cuenca, 30.3, recogido también en el FCV, 14.2 y Fuero de Iznatoraf, DCXLI, ed. cit. pp. 636-637 y en el Fuero de Alcaraz, X.II.

— Cuando por falta de diligencia, pierden lo que tuvieran de las ganancias bajo custodia (moro, caballos, ropas, etc.), que se penaliza con pagarlo de lo suyo o la venta de su cuerpo por el valor de lo perdido, salvo que tengan perdón del resto de los cabalgadores (título 21), como se ha recogido más arriba.

— Cuando alguno de los cabalgadores en alguna incursión queda retrasado por hacer frente al enemigo, que tengan su parte de lo conseguido en la cabalgada (título 27).

— En caso de hurto de lo ganado en cabalgada, tanto cabalgadores a caballo como a pie tendrán la misma pena de prisión (título 48)

— En caso de peleas entre los cabalgadores, que están equiparados ambos (título 52)

4. EXENCIONES A LA ASISTENCIA A LA CABALGADA, HUESTE Y APELLIDO

Muy pocas exenciones se recogen en el Fuero de las cabalgadas.

En primer lugar, están exentos de asistencia a las acciones bélicas a mujeres y niños[174]; título muy escueto, que coincide sustancialmente tanto el título del epígrafe como su contenido con el Fuero de Cuenca, el de Iznatoraf y el de Alcaraz. En el caso de mujeres y niños se les excluye también de las ganancias obtenidas en la cabalgada, excepto que el marido muera en la misma, como veremos seguidamente.

En segundo lugar, como hemos dicho anteriormente, están exentos de asistir a las cabalgadas los hombres, tanto de pie como a caballo, que sean señalados por el Concejo para que permanezcan en la vigilancia de la villa mientras los demás van a la cabalgada, con la obligación no solo de vigilar, sino de tener sigilo para que alguien de fuera no comunique al enemigo que los demás están en cabalgada.

A pesar de la obligación de asistencia a la cabalgada (apellido y hueste) de todos los hombres de las villas, deben permanecer en ellas hombres suficientes para su vigilancia y defensa, aspecto que se regula en el título 39, excepto si estuvieran enfermos o fuera del término (título 59) y de forma más precisa en uno de los títulos más extensos del Fuero de las cabalgadas, el título 57:

> «*Título Commo quando el concejo hueste o cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collación que guarden dia et noche la villa*. Quando el concejo o hueste o cavalgada quissieren fazer, ante que salgan de la villa pongan guardadores de una collación que noche et día guarden la villa et la velen muy bien. Et otrosí finquen dos alcalles con el juez fechizo que aurán fecho quando lo dexavan en su logar. Et estos alcalles con este juez fagan guardar la villa commo dicho es. Et esto sea por fuero, que después que el concejo yxiere, que todos los otros que non

[174] FC, 62. Corresponde con el FCS, 30.6 y FCV, 14.5; Fuero de Iznatoraf (DCXLVI, párrafo primero) y Fuero de Alcaraz, 10.6.

> fueren connoscidos que sean echados de la villa. Et después que el sol sea puesto, a cualquier que las guardas fallaren de noche andando por la villa o por las calles sin lumbre, tolganle todos los despojos, et metanlo en el cepo fasta a la mañana. Et quando fuere en la mañana saquenlo a concejo; et si fuere vezino o fijo de vezino salgua et sea suelto. Mas si por aventura non fuere connoscido, sea justiciado. Otrosí las guardas guarden la villa de encendimiento, et castiguen los de la villa que guarden el fuego por las casas. Que si por aventura, lo que Dios non quiera, algún encendimiento acaesciere en la villa, primerament vengan todos a las puertas de la villa, et metan ý guardas, et de si tórnensse a matar el fuego. Et esto por tal es dicho, porque muchas de vegadas conteció que aquellos que entrar querien villa fizieron encendimiento de fuego, que demientre los omes metien mientes en a matar el fuego, los otros abrieron las puertas, et recibieron los enemigos. Et demás, si por aventura alguno que entiendan que algún mal verná por ello en la villa, el juez con los alcalles sáquenlo de la villa, et ténganlo preso fasta quel concejo torne. Otrosí en el tiempo del segar desta manera sea guardada la villa.»[175]

Por lo tanto, como se ha desarrollado más arriba, el cargo de vigilancia de las villas se atribuye a los guardadores, que deben ser asignados a cada collación. Asimismo, se recoge que dichos guardadores tengan una caballería de las ganancias de la cabalgada, con el fin de que no sufran mengua por no acudir a esta[176].

---

[175] Este precepto se corresponde en parte el Fuero de Cuenca, 30.1, así como con la versión romanceada del FCV, 14.1: «XIIII. *Titullo [Del Gouernamiento dela hueste e dela guarda dela Çibdad*] (Cap. XXX. Form. sist.) [I] dela hueste 3 del su ofiqio. (i. et ij. Capítulo XXX. Form. sist.) Quando el conçejo quisiere fazer la hueste contra los enemigos, ante que salgan, pongan velas de cada colaçión, que de noche e de dia velen e rrobden en la çibdad; e finquen dos alcaldes jurados con vn juez fechizo que el juez annal dexe en su logar, e estos alcaldes con este juez fagan guardar la çibdad, commo dicho es; e por esto sea en el fuero, que depues que el conçejo saliere, todos los barrannos e los que non fueren connoçidos lánçelos dela çibdad; e depues del sol puesto, qual quier que fallaren andando por las calles, non leuando lunbre, los rrobdadores tómenlo e métanlo en el çepo e este allí fasta otro dia mannana; e otro dia trayanlo al conçejo, e si fueren vezino o fijo de vezino, despójenlo e denle de mano desnudo, e si fuere omne que non connosçieren, despennenlo; las dichas rrobdas e velas guarden la qibdad de encendimiento e amonesten alos que moran en las casas que guarden el fuego, e si, lo que dios non quiera, algún ençendimjento acaeçiere, todos vayan luego primera mente a las puertas de la çibdad e guarnézcanlas bien, desende tórnense a matar el fuego; e esto es dicho por que conteçe muchas vezes que algunos, queriendo engannar la çibdad, fizieron ençendimjento por que, quando los de la cibdad fuesen a matar el fuego, ellos mas libre mente abriesen las puertas e rreçibiesen los enemigos; e por esta rrazon, si de alguno sospecha ouieren en la çibdad del qual temen, auer peligro, el juez e los alcaldes échenlos dela çibdad o tenga[n]los presos, fasta que el conçejo torne; e esto mesmo fagan en el tienpo que cogen las mjeses», FCS, 30.1, FCV, 14.1 y FH, DCXXXIX, pp. 634-637. Asimismo, coincide con el fuero de Alcaraz, título 10.1 (ff. 131 v.-132r), aunque no tan literalmente como con el de Cuenca. Cito por *El Fuero de Alcaraz. Versión romanceada de 1296 (Transcripción)*, Ed. de Ramón Carrillero Martínez y Carlos Ayllón Gutiérrez, Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel», de la Excma. Diputación de Albacete, Albacete, 2008, p. 137. También se recogen en otros fueros de la familia de Cuenca, como el fuero de Alcázar, 460 y 592 del fuero de Alarcón: *vid.* ed. cit., pp. 117 y 179. Respecto al título 39 del Fuero de las cabalgadas, corresponde con el Fuero de Cuenca, 30.2 y Fuero de Iznatoraf, DCXL.

[176] FC, 58. Se corresponde con FCS, 30.2 y con FCV, 14.1 último párrafo.

Hay una exención en caso de enfermedad, recogida en el título 37, cuando se paran en una ciudad cercada no queriendo seguir al caudillo, excepto «si por aventura non mostrasen escusa justa, es a saber, que ayan los cavallos muertos, o feridos, o les viniere enfermedat alguna, o otra escusación non puedan aver». Asimismo, estando en la cabalgada, los cuadrilleros, jueces y alcaldes deben ver los que estén enfermos, viejos y flacos, de forma que los lleven hasta el día de la partición[177]. Parece recoger que se queden en la cabalgada, cuidados por dos mencales diarios, pero no su vuelta.

Por último, si bien la obligación de asistencia a la cabalgada es del dueño de la casa, sin embargo, está exento si es viejo, sin especificar la edad, en cuyo caso debe enviar a hijo o sobrino, en ningún caso al collazo[178]. Esta obligación se recoge en los Fueros de la familia Cuenca-Teruel y en otros textos locales, en los que se recoge, además, la exigencia de ir determinados días del año a las expediciones o en determinadas fechas[179], aspectos que no recoge el Fuero de las cabalgadas.

5. DEBERES DE LOS CABALGADORES

Respecto a las obligaciones de los cabalgadores, generalmente se regulan conjuntamente y el Fuero de las cabalgadas más recoge derechos que obligaciones, exponiendo aquí, a modo de resumen, lo expuesto en otros epígrafes relacionados con las acciones militares que estamos desarrollando:

— Respetar el sistema de organización en cuadrillas: si bien es un título más referido a los derechos al botín y su reparto, sin embargo, se deduce que la distribución en cuadrillas es importante para el control y buena organización de la cabalgada (título 7), yendo tanto caballeros como peones al mando de almutacenes y adalides (título 10).

— Actuar conjuntamente, sin pretensión de separarse del resto de los cabalgadores, salvo que lo comuniquen previamente (título 13), por lo que seguidamente impone que todos los cabalgadores vayan conjuntamente, de modo que si no lo hacen, no puedan reclamar ganancias (título 14); por el contrario, posiblemente por la yuxtaposición de preceptos, en los títulos 26 y 27 se permite que algunos que tienen un plan de actuación van en una expedición y no se encuentran con otros compañeros, que lo que ganen sean para todos[180].

---

[177] FC, 73. Se corresponde con el FCS, 30.18 y FCV, 14.11, FH, DCXLVI y DCLVII; FA, 10.19.

[178] FC, 60. Se corresponde con el FCS, 30.4 y FCV, 14.3, FH, DCXLII, ed. cit., pp. 636-638; FA, 10.4.

[179] Antonio Palomeque Torres, «Contribución al estudio del ejército en la Edad Media», *o.c.*, p. 232 y ss.

[180] FC, 26: «*Título De los companyeros que yrán a ganar en un ardit, o en una sabidoría*. Manda ell Emperador, que si companyeros algunos yrán a ganar en una sabidoría, o en un ardit, en qualquier manera o razón que ellos fueren, et yrán exentados, et non se encontraren los unos con los otros; que daquello que Dios les diere a ganar en aquella sallida, que tan buena parte ayan los unos commo los otros». Se completa con el título 46, que excluye de las ganancias a los que no asistan con ellos, por lo que son preceptos de difícil encaje entre ellos.

— Proteger al resto de los cabalgadores, incurriendo en pena en caso de que alguno cayera en manos del enemigo y lo dejara, misma pena en la que incurren los peones (título 15).

— Custodiar lo que se le encomendara, moro u otras cosas, pagando de lo suyo en caso de pérdida (título 21).

— Dar parte si alguno de ellos, peón o caballero, fuere hecho prisionero (título 51)

6. DERECHOS DE LOS CABALGADORES

En cuanto a los derechos, se recogen de forma dispersa, ya desde el título 7 en el que se regulan lo que corresponde a cada uno de los que asisten a la cabalgada, tanto oficiales como cabalgadores, tema que desarrollo en el epígrafe correspondiente al reparto de las ganancias obtenidas en la expedición militar.

Si bien en otros aspectos hay más equiparación entre caballeros y peones, en los derechos a veces hay alguna diferencia, por lo que se hace referencia expresamente a caballeros en dos leyes prácticamente iguales, por la yuxtaposición de preceptos diferentes, a veces, como en este caso, sin coordinar, que a tenor del título 38, que matiza lo que recoge en la 31, se deduce que cuando un caballero derriba a otro caballero enemigo, debe quedarse con su caballo y las mejores joyas, siempre que lo declare previamente en nueve días al cuadrillero[181].

Asimismo, se regula una diferencia apreciable cuando un caballero queda en la villa sin consentimiento del Concejo, que se penalizada con 2 mrs., el doble que en el caso de peón que permanezca en ella sin consentimiento, como se ha visto en el punto que regula las guardas de las villas cuando caballeros y peones salen en expedición, en este caso dice en hueste (título 59).

También cuando caballero o peón son hechos prisioneros y la posibilidad de intercambiarlos caballero por caballero y peón por peón (título 83).

Sin embargo, otras veces en estos derechos son equiparados caballeros y peones, como en el título 16, que aprecian con un maravedí de oro si traen un moro de la cabalgada[182].

---

[181] FC, 31: «*Título Del cavallero que derribare a otro cavallero, commo deve seer suyo el caballo*. Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare a otro cavallero, que sea suyo el cavallo, o las mejores joyas que li fallaren». FC, 38: «*Título Del cavallero que derribare a otro cavallero, deve aver*. Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare a otro cavallero de los enemigos en la cavalgada, que sea suyo el cavallo, o las mejores joyas que le fallaran. Et esto que lo aya mostrado dentro nueve dias; et si dentro los nueve dias no lo oviere mostrado a los quadrelleros, que aya perdido todo su derecho»; estos preceptos están relacionados con el Fuero de Cáceres, 178, final.

[182] FC, 16 «T*ítulo Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardón*. Manda ell Emperador, que todo cavalgador de cavallo o de pie que traerá moro a la companya, que aya por gualardón un maravedí doro. Et aquel que diere cavalgada a toda la companya que aya una caballería».

En resumen, se pueden relacionar los siguientes derechos en los que están equiparados peones y caballeros:

— Premio o galardón especial en caso de hacer prisionero a algún moro o los que tomaren presa dentro de los mojones (títulos 16 y 17).
— Resarcimiento de daños, o erechas, que trataré posteriormente (título 29).
— Participar en las ganancias del día que salieran en cabalgada, aunque no consiguieran nada, si han facilitado el camino a otros cabalgadores para conseguir algo del enemigo (título 45).
— Derecho a las ganancias si fueran hechos cautivos (título 51).

En otras ocasiones, el derecho a determinada ganancia la tiene el que la consigue, como en el caso de moro que huye y es apresado (título 44), o cuando sale en cabalgada solo un grupo, que la ganancia la consiga este y no los que no lo han acompañado (título 46).

CAPÍTULO VIII. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS, BENEFICIOS CONSEGUIDOS Y DISTRIBUCIÓN

Se consideraba que todo lo adquirido en la cabalgada era susceptible de reparto, tanto lo conseguido conjuntamente como lo conseguido en el caso de que algunos fueran solos en una expedición particular dentro de la cabalgada, como se recoge en los títulos 26 y 27 y en algunos otros, si bien, a veces, lo ganado en estas expediciones particulares se repartía solo entre los que participaran en ellas.

De estas ganancias había que restar primero los salarios de determinados oficios, que habían sido concertados previamente, fundamentalmente adalides y cuadrilleros, así como los daños o erechas de que hubieran sido objeto los cabalgadores, bien por heridas, bien por pérdida de caballo o armas.

1. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS O ERECHAS

En el glosario final de la edición de la Real Academia del Fuero de las cabalgadas, dice que «*erecha*, de erecta, del verbo *erigere*, alzar, levantar. La parte deducida ó alzada del botín hecho en la hueste ó cabalgada para indemnización de los que en ellas fueren heridos, lisiados ó recibieren daño en los caballos, armas, etc. La indemnización ó enmienda del daño recibido llamábase *erecha*»[183].

Por lo tanto, el concepto medieval de indemnización o compensación por daños ocasionados en la guerra, tanto en equipo de batalla, armas y animales, especialmente caballos es *erecha*, que debían restarse antes del reparto de botín y es uno de los capítulos más frecuentes en los textos de carácter local que recogen aspectos militares.

En el Fuero de las cabalgadas se recogen en numerosos preceptos, fundamentalmente en los títulos 18, 25, 29, 35, 71, 74, 75, 76, 77 y 82. Como se aprecia una vez más, de forma dispersa y a veces poco coherente entre dichos títulos.

---

[183] Ed. cit., p. 503. Ver también *Partidas*, 2.26.1.

Intentando sistematizar el tema, es posible decir que, en primer lugar, el oficial encargado de evaluar las erechas es el cuadrillero, cuya competencia abarca tanto la evaluación de daños de los cabalgadores, como el reparto de lo conseguido, una vez restadas las erechas, determinados sueldos y otros aspectos, que veremos.

Se regula de forma confusa en el título 71, que primero denomina algarero al encargado de tal función y luego habla de los cuadrilleros y lo hace por copia del precepto del Fuero de Alcaraz, que prácticamente reproduce (como en los títulos anteriores de ambos sobre posadas y otros que hemos analizado)[184]. Asimismo, se recoge este término en los Fueros de Cuenca y de Iznatoraf, con idéntica redacción, así como en el Fuero latino de Teruel, que también, como el de Alcaraz, recoge el concepto algara en otros preceptos (véase el cuadro comparativo de abajo).

Se establece el resarcimiento de heridas en el título 18 y de armas o animales en el 25, pero después hay varios preceptos en los que se completan las erechas.

Así, en varios de los preceptos del Fuero de las cabalgadas se impone que primero se ereche y después de pase a la partición, así se recoge en el título 35[185] y en el principio del título 74, título que reproduce el Fuero de Alcaraz, que se completa con el 10.21, diferenciándose del Fuero de Cuenca y de Iznatoraf; completado con el título 75 del Fuero de las cabalgadas, que, a su vez, corresponde con los del Fuero de Alcaraz[186].

Como se ha dicho reiteradamente, la poca sistemática del Fuero de las Cabalgadas obedece a la yuxtaposición de preceptos, por lo que, analizando los mismos, en el orden dicho, podemos concluir que los conceptos susceptibles de erechar o indemnizar son los siguientes:

— Las heridas: siempre que no sean mortales ni de amputación de miembro, se indemnizan con 30 mrs.; si fuere de un lado a otro del miembro se abonaría el doble; por pérdida de ojo, mano o pie, 500 mrs.; si se amputara

---

[184] FC, 71: «*Título Que los algareros erechen las bestias del sietmo*. Manda ell Emperador, que los algareros que erechen las bestias del sietmo que recibieren así commo es fuero. Et otrosí aquel día que la algara erobaren, todas las collaciones den sendos quadrelleros que partan la presa; et el día de la partición dando fielmientre a cada uno su parte»; Fuero de Alcaraz, 10.15: «*Que el algara refaga las bestias*. Por ende los algarereros erechen todas las bestias del sexmo que recibieren, assi como fuero es». 10.16: «*Del escogencia de los quadrelleros*. Otrossi, aquel día que algara apartaren, todas las collaciones den sendos quadrelleros que partan la presa en el día de la particion fiel mientre, dando a cadauno su parte». *vid.* FCS, 30.15-16 y FCV, 14.10, así como FIZ, DCLIII-DCLIIII. La misma redacción tiene la parte correspondiente del Fuero de Teruel, [426], ed. cit. p. 351.

[185] FC, 35: «*Commo deven seer pagadas las erechas de las primeras cabalgadas*. Manda ell Emperador, que las primeras cosas que sean pagadas de las cavalgadas, que sean pagadas las erechas que en las dichas cavalgadas se faran. Et aquello que fincara, que lo partan a cada uno, segunt commo le viniere por parte», según se recoge en el margen de la edición de la RAE, coincide con la redacción del Fuero de Molina, cap. onceno, 21, «Qui fueren en vest. Los omnes de Molina que fueren en vest, primero refagan sus erectas. Et después quinten [...], ed. cit., p. 83.

[186] FC, 75 y Fuero de Alcaraz, 10.22.

miembros menos importantes (solites), como dedos cada uno 300 mrs. y si muriere en la cabalgada, debe mantener su parte para los parientes y si no se encontraran, sea su parte para la iglesia (por amor a Dios)[187]. Finalmente se recoge los honorarios del maestro de llagas, que oscilan, según las heridas, entre veinte y cinco mencales[188].

— La pérdida de armas y animales debe erecharse, pero en el Fuero de las cabalgadas no tienen apreciación económica[189].

— Heridas de caballos, rocines o azémilas: que sean erechados según juren sus dueños y en caso de muerte se les paguen otros iguales[190], especificándose en el título 76, que no se pague más de sesenta mrs. por el caballo, salvo juramento de dos vecinos y el resto de las bestias, por debajo de veinte mrs., pero no se pague por los asnos[191].

Dichas erechas se recogen de forma muy similar en los textos jurídicos de carácter territorial del siglo XIII como *Partidas*[192] o *Espéculo*[193]. Sobre dicho tema, lo trata de forma muy amplia, con comparación de textos Carmela Pescador, a la que me remito[194].

---

[187] FC, 18.

[188] FC, 78.

[189] FC, 25, se completa con FC, 82, en el caso de pérdida de armas de peón o caballero prendando cautivo.

[190] FC, 29.

[191] En los fueros de la Extremadura leonesa, estos pagos son similares, por ejemplo, en los fueros de Coria, Castelo maior o Castelo Rodrigo (libro VIII, XII, ed. cit. p. 110), la cantidad por heridas de caballo, de parte a parte son cuatro mrs. y otras solo dos mrs., *vid*., Fuero de Coria, ed. cit., p. 42. Ampliamente, Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», *o.c.*, pp. 159-163.

[192] En *Partidas*, 2.22.1, dice que el adalid es guía y como caudillo se recoge en el *Espéculo*, 3.7.12: «fagala guardar el cabdiello, o el adalid, fasta treynta dias, e si sanare fasta aquel plazo, denla a su señor, e si non pechen gelo los de la cavalgada, e fagan de aquello lo que quisieren. E esto dezimos si la mostrare al cabdiello, o al adalid fasta tercer día», cuando recoge el resarcimiento por daños en las cabalgadas o erechas; también en 3.8.2: «Ca todos estos son tenudos de guardar su rey, e su señor, e su cabdiello, e su adalid, que es en manera como de cabdiello». 2.26.5, passim.

[193] *Espéculo*, 3.7.11-12.

[194] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación)», *o.c.*, pp. 155-189, que señala desde el principio la no diferenciación en el pago, generalmente, de caballeros y peones, excepto en caso de muerte que, en *Partidas*, se paga 150 mrs. en caso de muerte del caballero y la mitad por muerte del peón, *ibid.*, p. 156.

Cuadro comparativo de las erechas

Fuero de las cabalgadas	Fuero de Alcaraz	Fuero Cuenca, códice Valentino, 14,12-14	Fuero de Iznatoraf
74. Título *Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et después setmar* Manda ell Emperador, que quando viniere el día de la partición, primerament erechen las bestias, et las llaguas, et después setmen. Por esto es dicho setmar: que quando los cavalleros et los peones fueren en semble, non deven dar derecho sinon setme. Et quando los cavalleros solos fueren sin los peones, den sietmo[195]. (sigue abajo)	10. XX. *Del día de la particion.* Qvando uenido fuere el día de la partición, primera mientre erechen las bestias e las feridas, e después sietmen. Por esso es dicho setmar, ca los caualleros e los peones, quando en uno fueren de derecho, no an de dar si no el sietmo.	14 [12] De la erepta de las bestias (XX. Capítulo XXX. Form. sist.) Quando viniere el dia déla partición, primera mente erepten las bestias e los feridos; e depues sexmen; e por esto es dicho sexmar, porque los caualleros e los peones, quando fueren en vno, de derecho non an de dar sinon sesmo; e los caualleros, quando solos fueren sin peones, den quinto, los peones, quando fueren solos, den syedmo.	[Ley DCLVIIJ] *Del día de la partición.* Quando viniere el dia déla partición, primera mente herechen las bestias e las plagas, E después sexmen. E por esto es dicho sexmar *que* caualleros e peones quando ensemejante fueren, non han de dar al sennor [njn] al juez sinon el sexmo. E quando los caualleros solos fueren, den quinto; e quando los peones solos fueren sin caualleros den siedmo.
FC, 74 (segundo párrafo) Et enpero de moro que por cativo dieren, tan bien los cavalleros como los peones non den sietmo por fuero, nin de otras cosas non den quinto, nin sietmo, si non tan solament de moros, o de bestias, o de ovejas, o de vacas.	10. XXI. *Que no den quinto del moro que dar quisieren por catiuo.* Empero, del moro que por catiuo dieren, tan bien los caualleros como los peones, no den sietmo ni sexmo, si non tan sola ment de los moros e de las bestias e de los ganados e de las uaccas.	14 [13] D*el moro que diere por catiuo xristiano* (XXJ et XXIJ. Cap. XXX. Form. sist.) El moro *que* dieren por catino, [asi] caua- llero commo peón, non de quinto de fuero; e délas otras cosas non a de dar quinto, njn siesmo, njn siedmo, sinon tan sola mente de los moros e délas bestias e délos ganados: erepten las bestias *que* firieren los moros o matare[n] o lisiaren; las bestias *que en* esta manera fueren perdidas, el algara las erepte de su quinta.	[Ley DCLIX] *Que non den quinto por el moro que por xristiano fuere dado.* Enpero del moro *que* por catiuo fuere dado, tan bien caualleros commo peones non den quinto; nin avn de otras cosas non han de dar quinto, nin sexmo, nin siedmo, si non sola mente [de] moros e de bestias e de ouejas e cabras e vacas.
75. Título De las bestias de la çagua que los moros firieren o mataren, commo las deve erechar el algara. Manda ell Emperador, que erechen las bestias de la çaga, las que los moros firieren o mataren: las bestias que desta manera fueren perdidas erechelas el algara. Otrossí den sietmo»	10. XXII. *Quales bestias son de erechar y quales no.* Las bestias de la çaga que los moros mataren o firieren o crebaren, erechen las. Et las bestias que d'esta guisa fueren perdidas el algara las ereche de su sexmo otrosi.		

[195] Sietmo va subravado. Al margen: Latino Van V. et a sesmut.

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Alcaraz**	**Fuero Cuenca, códice Valentino, 14,12-14**	**Fuero de Iznatoraf**
76. Título *De las erechas de los cavallos*. Manda ell Emperador, que la erecha del cavallo que non pague de sesenta maravedís ariba (1). Et en sesenta maravedís por quanto jurare cada uno con dos vezinos, por su cavallo tanto prenda. Et las otras bestias non paguen más de veynte maravedís por quanto jurare cada uno con dos vezinos, tanto reciba. Más los asnos non ayan ninguna erecha; empero ayan sus partes commo los cavallos.	10. XXIII. Del precio de las bestias erechar. El erecha del cauallo no puie mas de LX morauedis, e ca dauno, quanto yurare con II uezinos por su cauallo, tanto tome. Las otras bestias no puien mas de XX moravedis, e fasta XX quanto cadauno iurare con II uezinos, tanto tome. Mas los asnos no ayan erecha; enpero ayan raciones, assi como los cauallos.	14 [14] *Del cavallo, de como erepte*. (XXIIJ. Capítulo XXX. Form. sist.) La erepta del cauallo non pase de sesenta mr., e fasta sesenta mr., quando cada vno le jurare con dos vezinos, tanto tome por su cauallo; las otras bestias non pasen de veynte mr., e fasta veynte, quanto cada vno con dos vezinos jurare, a tanto tome; los asnos non ayan erepta njnguna, pero ayan rragio- nes segunt que los caballos.	[Ley DCLX] *Quales bestias herechen e quales non*. Mas herechen las bestias déla çaga las quilos moros firieren o mataren o quebraren, mas las bestias que desta manera fueren perdidas enel algara herechenlas desu quinto: e las herechas délos cauallos non pujen de XL mencales; e de XL mencales ayuso quanto jurare cada vno con dos vezinos tanto tome por el cauallo: mas las otras bestias non pujen de xx mrs. E fasta en xx mrs. por quanto jurare con dos vezinos tanto tome. E asno non aya herecha njnguna, enpero aya su parte asi comino los cauallos.
77. *Título De las erechas de las llaguas*. Manda ell Emperador, que la llagua que huesso quebrantado toviere aya veynte mencales: et la llagua que passare aya diez mencales. Et la otra llagua qualquier aya cinco mencales. Et estas son las erechas de los omes, et de las bestias que fueren llagadas tan bien en villa commo de fuera.	10. XXIV. *Del precio de las plagas (sic) sanar.* Plaga de huesso ouiere crebado aya XX mencales. Otrosssi, plaga que passare aya X mencales, e otra plaga qual quier aya V mencales. Otrossi, plaga que passare aya X mencales.	14 [15] *De la llaga que ouiere algun hueso quebrado* (XXIIIJ. Cap. XXX. Form. sist.) La llaga *que* ouiere hueso quebrado aya veyute mencales, la llaga *que* pasare aya diez mencales, g otra *qual quier* llaga qinco menéales; estas son las ereptas délas llagas asi délos orones commo délas bestias *que* fueren llagadas, asi déla qibdad commo de fuera.	[Ley DCLXJ] *Del preçio délas llagas*. La llaga quel huesso oujere quebrado aya veynte mrs. E la llaga que passare de parte en parte aya diez mrs., e la otra llaga qual qujer aya çinco mencales. Estas son las herechas tan bien délos omnes commo délas bestias *que* llagadas fueren, tan bien enla villa commo de fuera.

Fuero de las cabalgadas	Fuero de Alcaraz	Fuero Cuenca, códice Valentino, 14,12-14	Fuero de Iznatoraf
82. *Del cavallero o peón, que lança con pendón o sin pendón prende en el cuerpo del moro a la puerta del castiello, qué deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas.* Manda ell Emperador, que cavallero o peón que lança con pendón o sin pendón prendiere en el cuerpo del moro a la puerta del castiello o de la villa, por lança con pendón aya dos maravedís; et si lança sin pendón fuere, aya un maravedí. Empero si las armas que en cuerpo fueren perdidas, eréchenlas. Et si cavallero cativare de cavalgada, eréchenle las armas.	10. XXX. De las armas refazer. Cauallero o peon que lança con pendon o sin pendon en cuerpo de moro perdiere a puerta de castiello o de villa, por la lança con pendon aya dos morauedis e po la sin pendon aya vn morauedi. Otrossi, las armas que en batalla campal fueren perdidas sean erechadas.	14 [20] *Del que perdiere lança o pendon en el cuerpo de ome* (XXXJ. Cap. XXX. Form. sist.) El cauallero o el peón *que* lança con sennal o sin sennal ala puerta del castillo o dela villa en cuerpo de moro perdiere, por la lança con sennal aya dos mr., e por la sin sennal, aya vn mr.; e las armas *que* en la lid canpal fueren perdidas, todas sean cobradas.	[Ley.DCLXVJ.] *Délas herechas e délas armas.* Cauallero o peón que lança con pendón o sin pendón perdiere ala puerta déla villa o del castillo, por la langa con pendón aya dos mrs., e por la sin pendón vn mri. E avn las armas que en canpo e en fazienda se perdieren, sean herechadas.
	10. XXXI. De aquel que catiuado fuere de la hueste. Si cauallero o peon de la hueste fuere catiuado, las armas e la caualgadura d'el seyan erechadas.		

En el Fuero de las cabalgadas se regulan algunos casos en los que, sin que puedan ser considerados daños o erechas, se deben restar de los beneficios de las cabalgadas, como es el de cosas vivas (moros, moras o caballos) que fueron repartidas y vendidas y en un plazo de nueve días mueren sin culpa del comprador, que se consideren como si hubieran muerto en la cabalgada, por lo tanto, deben restarse de las ganancias[196].

2. REPARTO DEL BOTÍN CONSEGUIDO

A) ASIGNACIÓN DEL BOTÍN Y SISTEMA DE REPARTO

Uno de los fines principales de las cabalgadas era el conseguir ganancias, de forma casi equiparable al de dañar al enemigo. Por este motivo, son muy numerosos los títulos que se refieren a este punto, siempre de forma dispersa, tanto los relacionados con los pagos a determinados oficios, previos al reparto del botín, ya analizados, como el reparto de las ganancias obtenidas, que se regulan de forma escrupulosa en algunos títulos, tanto en cuanto a los oficiales que lo acometen, cuadrilleros, principalmente, si bien a veces se nombran a algareros o incluso alcaldes y jueces, como se ha visto en epígrafes anteriores, que no reitero.

Por otro lado, solo tendrán derecho al reparto los que efectivamente asistieron a la cabalgada (título 46) o bien los que se quedaran a vigilar las villas o lugares con consentimiento del Concejo, como hemos visto arriba; así como aquellos que permanezcan en la cabalgada y no se hubieran enterado de que se ha llegado a una tregua o la paz (título 50).

De esta manera, el título 7 es el que regula de forma más amplia lo que corresponde a cada participante, como en el 22, y ambos atribuyen la competencia principal sobre el reparto a los cuadrilleros, con especificación de lo que corresponde a cada uno, siempre que asistieran (acertare) a la cabalgada al caballero según las armas y al peón una peonía, como unidad de medida, igual que la caballería es la medida que corresponde al caballero, así como a diferentes oficios, como el cuadrillero, el adalid, el clérigo, físico, etc.:

> «Manda ell Emperador a todos los cavalgadores de cavallo et de pie que en las cavalgadas que fizieren que fagan quadrelleros (1), et que los fagan jurar por los sanctos quatro evangelios que ellos que partiran bien et lealment las cavalgadas, et que den a cada uno su parte tan bien al menor como al mayor. Primerament deve aver el

[196] FC, 54: «*Título Que si dentro nueve días la cosa comprada de la cabalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera a la cabalgada.* Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraran moro, o mora, o cavallo, o otra cosa qualquier que sea viva; et si por aventura ante de los nueve días fuere muerto o muerta aquella cosa viva, et no lo será por culpa del comprador, que muera a la cabalgada».

> adalil por ssi sy se acertare y en las cavalgadas VII peonías, et el almucaten por su cavalleria. Et el cavallero aya segunt las armas que troxiere (2)[197]. Et el quadrellero aya cavalleria. Et el ballestero de monte aya cavalleria. Et el ballestero que non fuere de monte aya tres quartos de cavalleria. Et si oviere [*tachado*: cultigo] clerigo (3) de corona, aya cavalleria. Et si fijo de cavallero se ý acertare en la cavalgada andando de pie, aya cavalleria. Et si oviere en la cavalgada fisico alguno aya cavalleria. Et el peón su peonía.»

Si bien las ganancias deben repartirse según lo dicho en el título 7 y otros que se han ido desarrollando, a veces, un grupo de cabalgadores, con conocimiento del resto y de los adalides, hacen algunas incursiones, al parecer de un día, por su cuenta, en cuyo caso, las ganancias obtenidas se repartirán solo entre estos[198].

Por otra parte, es muy ilustrativo de cara a los derechos que tienen caballeros y peones en el reparto de lo conseguido en la cabalgada, las armas que cada uno lleven, regulado en el título 61[199].

B) DERECHOS DE LAS CABALGADAS DEL REY Y DE LA IGLESIA

Se denomina «quinto de la cabalgada» al porcentaje real que le corresponde de todas las ganancias adquiridas en dichas incursiones[200], siendo el porcentaje común que se le asigna al rey en cualquier tipo de acción bélica. Tanto en este texto como en muchos fueros locales, se exime de forma muy

---

[197] Nota del editor: se recoge en el título LXI, en que se regula la parte del botín que corresponde a los cabalgadores en relación con las armas que llegaran.

[198] FC, 13: «*Título Si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya*. Manda ell Emperador que si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya, que nombre los logares donde serán sallidos con sus taleguas. Et si por aventura ante del sol puesto ganaran los unos o los otros, que todos ayan ende parte». Lo que se ratifica en el título 14: «*Título De los cavalgadores que yrán a ganar todos en uno*. Manda ell Emperador, que los cavalgadores que yrán a ganar, et todos en uno llegados fizieren a villa o cibdat, et fincaren alli, et después algunos dellos por aventura yrán cavalgar et ganaran, et farán cavalgada, que sea daquellos que la cavalgada fecha auránt. Et los otros que fincaran, non puedan demandar parte».

[199] FC, 61: «*Título De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por sí.* Manda ell Emperador, que todo cavallero que non levare escudo et lança et espada, non reciba más de media ración. Otrossí el peón que non levare lança, et dardo o porquera, non prenda nada. Et el ballestero peón que ballesta con dos cuerdas et cient saetas levare, prenda media ración; mas por otra non prenda nada. Mas el ballestero de cavallo que levare ballesta con dos cuerdas, et dozientas saetas, et fuere sabidor della, tome por ella parte entregua [entera]; et por otra non prenda nada. Et loriga con almofar aya parte entregua. Et loriga por ssí o lorigón aya media ración. Et capiello de fierro aya por sí quarta ración. Et cadena con dotze collares aya parte entregua. Et segunt esta cuenta prenda lo que menos oviere»; y que es coincidente con la regulación del Fuero de Cuenca, 30.5, FCV, 14.5; Fuero de Iznatoraf, DCXLIII-DCXLV y con el Fuero de Alcaraz, 10.4.

[200] *Vid. Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz «Cabalgada»: https://dpej.rae.es/lema/cabalgada-o-cabalgata; más ampliamente en Miguel Gual Camarena, Diccionario de Comercio medieval, *on-line:* https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/21255/cabalgada [fecha de consulta: 21/05/2025]

generalizada de este quinto a determinados lugares o personas con el fin de avanzar en la conquista o consolidación del territorio.

Acién Almansa lo considera un impuesto fronterizo, frente a la teoría tradicional de que se trata de una regalía real, cuyo origen sitúa en la Arabia preislámica de la que va a ser adoptada por el Estado islámico y desde ahí pasará a nuestros reinos hasta el Estado moderno, analizando las teorías de Sánchez-Albornoz, Reyna Pastor o Carmela Pescador[201], a lo que me remito.

Si bien se recoge el derecho que se debe pagar al rey en numerosos preceptos del Fuero de las cabalgadas, es en el título 33 donde se hace con mayor nitidez tanto cuándo se debe pagar como cuándo no debe abonársele[202], que se matiza en el título 74, que no solo se recoge el quinto, sino que en determinadas circunstancias se paga solo un sexto, si bien no especifica si se refiere a la parte del rey (título 74)[203].

El Fuero de las cabalgadas solo pone los títulos a partir del 99 hasta el 104, que el editor de la RAH los completa con el contenido del Fuero de Cuenca, en cuyos preceptos se refiere al pago del quinto o el sexto según fueran caballeros o peones, que en parte complementa o contradice al título 74[204].

Dicho quinto de las cabalgadas y otras expediciones militares está ampliamente desarrollado en *Partidas*, 2.26-4-7, así como en *El Espéculo*, 3.7.8-9.

Por su parte, la Iglesia también recibe una parte del botín, que depende de la entidad de la cabalgada, siendo en las mayores, de cincuenta o más cabalgadores de una caballería, como medida de reparto (título 28).

---

[201] Manuel Pedro Acién Almansa, «El quinto de las cabalgadas, un impuesto fronterizo (continuación)», en *Actas del II Coloquio de Historia Medieval andaluza*, Sevilla, 1981, pp. 39-51.

[202] FC, 33: «*Título Del derecho que deve aver el Rey o el princep de las cabalgadas.* Manda ell Emperador, que todas aquellas cavalgadas que los cavalgadores farán, que bien et lealment den su derecho al Rey, o al princep, o a qualquier otro que sennoría toviere. Et aquellos que non lo farán, que pierdan toda la cavalgada. Otrosí manda el Emperador, que si concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier logar, saldrán en apellido çagua de enemigos, que de aquello que tomaran tornándose aquell dia al lugar, que non den derecho al Rey, ni al princep, nin a ninguno; et si por aventura alguno de los cavalgadores trasnocharen et yrán adelante, et refrescarán de talegas en otro logar, et farán cavalgada en otro día, que de aquella cavalgada que farán, den su derecho bien et lealment al Rey, o al princep, o a qualquier que terná su lugar».

[203] FC, 74: «Título *Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et después setmar.* Manda ell Emperador, que quando viniere el día de la partición, primerament erechen las bestias, et las llaguas, et después setmen. Por esto es dicho setmar: que quando los cavalleros et los peones fueren en semble, non deven dar derecho sinon setme. Et quando los cavalleros solos fueren sin los peones, den sietmo. Et enpero de moro que por cativo dieren, tan bien los cavalleros como los peones non den sietmo por fuero, nin de otras cosas non den quinto, nin sietmo, si non tan solament de moros, o de bestias, o de ovejas, o de vacas»

[204] FCV, 14.34: «Del quinto del siedmo e otrosi del siexmo (LVIIJ et LIX. Cap. XXX. Form. sist.). Los caualleros e los peones que fueren en la hueste o en la caualgada den quinto e siedmo, commo el fuero mandare alli do rreqibieren la vianda; fuero es que los caualleros solos den quinto, e los caualleros e los peones den [sexmo], e los peones solos den [siedmo] e el adalid que caualgada troxere tome dos irraçiones si vno fuere tan sola mente, ca si munchos adalides fueren en la expediçion, sendas rraçiones ayan tan sola mente, saluo si gelas dieren de buena voluntad otras rraçiones». Carmela Pescador analiza los fueros relacionados con el Fuero de las cabalgadas y los diferentes pagos, *vid.*, «La caballería popular de León y Castilla (continuación). II», *o.c.*, pp. 173-176.

C) DERECHO A GANANCIAS CONCRETAS

Con independencia de lo dicho, se regulan ganancias particulares, como el que traiga moro a la cabalgada, que se le galardona con un maravedí de oro y con una caballería si da cabalgada a todos, frase que considero confusa (título 16).

Asimismo, tendrán derecho a diferentes cantidades los que se enfrentaran al enemigo que ataca a la ciudad, dependiendo de si entran o no en los muros de la villa, debiendo sancionarse a los que se entretuvieran en la cabalgada, antes de que esta se dispersara[205], o bien en el caso de que lo hagan en diferentes días (título 45).

El Fuero de las cabalgadas da un galardón especial al caballero que derriba a otro caballero enemigo, de modo que se puede quedar con su caballo o las mejores joyas que le hallaran (títulos 30 y 38, prácticamente iguales, salvo que en el segundo da plazo de 9 días para demostrarlo a los cuadrilleros[206]). Asimismo, al que encontrase a cautivo moro que huye, en el caso de encontrarlo y entregarlo a su dueño se le dará el diezmo de su valor (título 44).

En el caso de que lo hagan en las puertas del castillo, sea caballero o peón, especificando en varios títulos las ganancias que obtendrían del caballo o armas (títulos 81 y 82).

Era frecuente que algún caballero fuera acompañado de peón o mozo y se regula que en caso de que su señor lo envía a recoger leña u otras cosas y se encontrara con moro al que pudiera arrebatar algo, esto sea la mitad del mozo, debiendo pagar el quinto real (título 55).

Hay un precepto especial en el cual se regula el caso de que algún cabalgador tome prisionero a rey moro o hijo de rey, o caudal por encima de mil mrs., en cuyo caso el rey tiene derecho a pagar el tanto a los cabalgadores (título 34). Dicho precepto se completa con varios títulos que dan preferencia al rey, como el que tome moro que ande descaminado, diferenciando si es guerrero o comerciante, en cuyos casos parte tendrá el rey (título 42), así como en el título 44, en el caso de moros cautivos que huyen y son encontrados, bien entre almogávares, en tierra cristiana o en tierra de moros, en este caso la ganancia es del que lo cautive o bien el título 83, en el caso de tomar prisionero a moro alcaide, y en el caso de que el rey lo quisiere tomar debe

---

[205] FC, 17: «*Título De los que tollieren presa a los de dentro los mojones del logar, commo deven aver el trenteno*. Manda ell Emperador, que si por aventura enemigos vernán a correr villa o cibdat o castiello o cualquier otro logar; et si los apeIlidadores que saldrán del logar les tollieren la cavalgada dentro los mojones de la villa o del logar, que aya el trenteno (1). Et si passaren los mojones, que aya el diezmo. Et si trasnocharen en tierra de enemigos, que sea daquellos que la presa tornaran. Et esto se entiende así commo es ganado que sea movido por enemigos un trecho de ballesta. Et todos aquellos que yrán de cara el apellido dentro media legua, que ayan parte de la cavalgada. Et todo cavallero o peón que se parare a despollar omes [*tachado*: os omes], ni a robar, ni a toller ningunas [*cosas*] de la cavalgada ante que el campo sea desbaratado dando en el [*tachado*: enl] alcanço contra los enemigos, que pierda su parte de la cavalgada, et que torne todo aquello que tomado aurá».

[206] Como en algún otro precepto se aprecian rasgos de Derecho germánico, como el plazo de los nueve días (o nueve noches) tan significativo del cómputo de plazos de dicho Derecho.

abonar cien mrs. y en el caso de que no, tanto alcaide como resto de los moros cautivos, sean la ganancia para el que los prenda.

Por otra parte, en el caso de que la cabalgada sea disuelta, si algunos siguen en ella y logran ganancias, estas serán para ellos (título 53), así como en el caso de algaras, que tendrán un séptimo de lo que ganaren los que a ella acudieran (título 70).

3. INTERCAMBIO DE CAUTIVOS

Otro problema que se plantea una vez terminada la expedición es el rescate e intercambio de prisioneros, a lo que ya he aludido y aquí solo se señala de forma breve.

El tema afecta a cómo deben ser repartidos los moros cautivos, que se ha señalado anteriormente en el caso de que sean rey, hijo de rey u oficiales, en los cuales el rey o su lugarteniente tiene preferencia; o bien el resto de moros cautivos, que o bien se intercambian con los cabalgadores hechos prisioneros o bien se reparten como parte del botín. Asimismo, se regula el caso de moros cautivos que huyen y la responsabilidad que tienen tanto almogávares como cristianos que los acojan (título 44).

Tanto el Fuero de las cabalgadas como otros fueros locales relacionados coinciden en que el caballero sea canjeado por caballero moro, y el peón, por peón, como recoge el título 83[207].

Asimismo, no se exige pago del sexmo ni del quinto en el caso de canje de cabalgador por cautivo moro (título 74: «[…] Et enpero de moro que por cativo dieren, tan bien los cavalleros como los peones non den sietmo por fuero»).

Dichos títulos están íntimamente relacionados con los Fueros tanto de la frontera castellana como leonesa, si bien la redacción es más similar en la de los castellanos, como Fuero de Cuenca y su familia, como puede apreciarse en el cuadro comparativo del Anexo I. Este aspecto es ampliamente desarrollado por Carmela Pescador[208].

También se manda que el caballo y las armas de los que cayeran cautivos fueran resarcidos en el botín, lo mismo que si el caballo o las armas hubieran sido perdidas.

---

[207] FC, 83: «*Título Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo, que sea dado por aquel. Otrossí peón por peón*. Manda ell Emperador, que si el cativo cavallero fuere en la cabalgada (1), et cavallero cativo ý oviere, porque aquell puedan aver, sea dado por éll. Et otrosí peón por peón cativo. Et si moro alcayde fuere preso senyor que entonce castiello tenga, si el Rey averlo quisiere, redimal por cient maravedís, et sea del Rey. Mas los otros cativos, tan bien los ricos commo los pobres, ayanlos aquellos que los pudieren ganar».

[208] Carmela Pescador, «La caballería popular de León y Castilla (continuación). II», *o.c.*, pp. 157 y ss., en la que señala los fueros de la Extremadura leonesa, incluyendo los portugueses, y los de la castellana.

CAPÍTULO IX. ASPECTOS PENALES DEL FUERO DE LAS CABALGADAS

Como he apuntado al principio de estas páginas, Salvador de Moxó en el *Derecho militar en la España cristiana medieval,* aunque no se refleja en el título, lo que realmente desarrolla es este ámbito del Derecho, a partir del deber de los vasallos, de realengo o de señorío, de la prestación del servicio militar, en sus diferentes modalidades (razia, apellido, cabalgada, hueste, fonsado, etc.), diferenciando los estrictamente de naturaleza militar, de otros delitos que siendo comunes revisten especial significado cuando se cometen en el seno de circunstancias relacionadas directamente con la actividad militar o el ejército, agravándolos y equiparándolos a los delitos militares en sentido estricto[209], por lo que me remito a dicho trabajo y abordo aquí lo que estrictamente recoge el manuscrito que analizo sobre aspectos penales.

El Fuero de las cabalgadas también regula de forma asistemática las infracciones y penas correspondientes que tendrán los participantes en las expediciones militares, que afectan tanto a los oficiales, como a los cabalgadores. En ningún caso puede decirse que se tipifiquen los delitos, sino que se mencionan casos concretos y se le asigna una pena, a veces no de forma clara, como se irá viendo.

1. INFRACCIONES Y PENAS DE LOS OFICIALES

En primer lugar, la suplantación de oficio o bien el asumirlo sin tener los requisitos necesarios, como es el caso de los almucatenes que deben haber realizado a su costa tres cabalgadas, en el caso de personas que se hagan pasar por ellos sin dicho requisito[210]. Del mismo modo, penaliza la incompatibilidad entre ser cuadrillero y cualquier otro oficio del rey, Concejo o señor (título 24).

---

[209] Salvador de Moxó, «El Derecho militar en la España cristiana medieval», *o.c.*, pp. 11-12.

[210] FC, 9: «Et todos aquellos que se fizieren almucatenes et non lo serán, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean trasquilados en cruces, si lo non pudieren probar».

Asimismo, en el caso de que los almucatenes que tengan algo de algún cabalgador, si lo negare y fuera probado, pague el doble (título 11).

La segunda parte del título 22 penaliza a los cuadrilleros que se quedan con alguna parte del botín que deben repartir o bien que no se haga el reparto según están escritas las ganancias de la cabalgada (título 72) o bien no se pague adecuadamente al escribano o capellán que fueron a la cabalgada, dentro del plazo de nueve días, salvo que fuera por culpa de escribano, en cuyo caso este debe pagarlo doblado (título 96), siendo el delito más grave del cuadrillero el hurtar algo de las ganancias, cuya pena era el que nunca pudiera tener dicho oficio, siendo pregonado para que fuera pública la pena.

Asimismo, se condena a los talayeros que hicieran algún menoscabo, perdiendo la soldada del día y su función, asignándola al de mayor rango (título 65)[211], desobedezcan a los alcaides (título 89, en relación 64 que regula que deben estar al mando de los alcaides) o bien que alerten al enemigo de la presencia de la tropa (título 68)[212], o que filtren información al enemigo (título 89)[213].

En algún título no queda claro si el delito lo comete un oficial o un cabalgador, como en el caso de que no se pague lo correspondiente al rey o su lugarteniente de las cabalgadas, en el caso de que sean de más de un día (título 33).

Se considera penalizable el que alguno de los oficiales relacionados con el reparto haga donación a alguno, sin el consentimiento de todo el Concejo, debiendo pagar el duplo, como si fuera un latrocinio (título 95).

2. INFRACCIONES Y PENAS DE LOS CABALGADORES

Desde los títulos 5 y 6, que atribuyen la competencia jurisdiccional a los adalides sobre los cabalgadores, no reconoce instancia superior, sancionando a quien lo hiciera[214].

Los delitos que se reiteran de forma más clara son los que afectan al buen resultado de las cabalgadas, tanto por no asistir a la misma sin autorización (título 59), que tiene diferente pena el caballero y el peón, como se ha visto

---

[211] Salvador de Moxó considera que este precepto está en relación con el Fuero de Cáceres, que penaliza de forma mayor y más específica en el caso de que el atalaya se duerma y ello provoque daño en la cabalgada: «Ataalero o otro ome que sovier en talaya ó en vela et se dormier, tresquilenlo et exea por aleuoso si ei probaren con II omes; et si por aventura, por mengua de taalaero ó descucha, algun danno cogiere la caualgada, quemenlo si lo fallaren durmiendo», Salvador de Moxó, «El Derecho militar en la España cristiana medieval», *o.c.*, p. 44.

[212] Sobre estos temas, *vid.*, *Ibid.*, pp. 38, 41-42.

[213] FC, 89: «*Título De la atalaya que bozes diere en hueste, qué pena meresce*. Manda el Emperador, que qualquier talaya (1) que bozes diere en la hueste, sea desorteado et peche diez maravedís».

[214] FC, 5: «[…] que ninguno non se pueda alçar de las sentencias que ellos daran por adelante Rey, ni por adelante adelantado, nin otro ninguno que senyoría tenga, en pena a cada uno de cient marcos de plata. Et desta pena sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil». FC, 6: «Manda ell Emperador, que ninguno non pueda juzgar cosas que sean de cavalgadas, si adalil non fuere, so pena de cinquanta marcos de plata: et sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil».

arriba, como poniendo en peligro al resto de los cabalgadores y los que afectan al reparto del botín. El resto puede decirse que son delitos menores, si bien se recogen en diferentes preceptos.

Por lo tanto, en primer lugar, una de las premisas para el éxito de la expedición es que los cabalgadores vayan unidos y con los mismos objetivos, por lo que se considera un delito el no acudir al apellido (título 37, final), así como el dejar a alguno o algunos en tierra del enemigo, lo que puede considerarse deserción, y que se penaliza considerando traidor al que lo hiciera, salvo que sea con consenso de los de la cabalgada (título 15)[215]. En el mismo sentido, las villas de las que salen los cabalgadores deben quedar bien guardadas y ello conlleva a que, especialmente de noche, no haya personas desconocidas que puedan incendiar o poner en peligro las mismas; el no respetar dicho precepto conlleva graves penas, desde ser hecho prisionero el desconocido hasta que vuelva el alcaide de la cabalgada o el ser ajusticiado directamente (título 57).

Aunque el Fuero de las cabalgadas los trata de forma dispersa en los aspectos que se van señalando, es muy significativo de este tema *Espéculo*, 3.8.2, en relación con informar al enemigo o faltar a la vigilancia[216], donde realmente sintetiza la gama de delitos que se pueden cometer en las huestes y cabalgadas en relación con la puesta en peligro de la expedición, siendo siempre considerado traidor.

En segundo lugar, los delitos en el ámbito de lo ganado en las cabalgadas o el reparto del botín o el menoscabo de este por alguna circunstancia, que puede ser por parte de oficiales y por parte de los cabalgadores. Así:

— En relación con el reparto del botín, se penaliza con el doble, al que se quedare con parte de lo que corresponde a otro cabalgador, si no se lo pagare en el plazo de diez días (título 12). También es esclarecedor de este tema el precepto del *Espéculo*, 3.8.3.

— También se penaliza al que hurtara algo de la cabalgada, especialmente a partir de un mrs. de oro, penalizado con ser trasquilado, perder su parte del botín y no ser tenido en cuenta en el reparto[217]. Precepto que se amplía en

---

[215] FC, 15: «*Título De los cavalgadores que dexaran sus compañeros en tierra de enemigos commo sean dados por traydores*. Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo ó de pie que dexaran sus companyeros en tierra de enemigos, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean dados por traydores, e los cuerpos et el aver sea a la merced del Senyor Rey, si por aventura non se depertirán con amor de todos».

[216] *Espéculo*, 3.8.2: «*Que pena deve auer qui diere ssabeduria a los enemigos de los de la ssu parte, e cómmo deuem fazer para guardarse de daño*».

[217] FC, 20: «*Título Daquellos que furtaren a la cavalgada de un maravedí doro arriba, qué pena merescen*. Manda ell Emperador, que si alguno furtare de la cavalgada de un maravedí doro arriba, que pierda su parte de la cavalgada, et trasquilado sea en cruzes, et desorteado de la companya», como en otras ocasiones se ha apuntado, el ser trasquilados, como mesar la barba o rasurarle esta, son penas típicamente germánicas, que también se recogen en el título 85, también en caso de hurto y el 86, cuando se inscribe dos veces. *Vid.*, Fuero de Usagre, 182: «Qui auer de fonsado o de aceria o de apellido tomare, e a sus conpanneros no lo diere a partir, perda la ración et messenle la barua» y también 183, ed. cit., p. 76.

el título 48, dando la competencia al adalid para perseguirlo e imponiendo también pena al que se interpusiera y en el título 85[218], con el título 94, también sobre hurto, así como con el título 90, sobre el que no aportara lo que consigue en la cabalgada para el reparto entre los cabalgadores.

— Si pierden parte del botín de la cabalgada, debiéndolo abonar de lo suyo y si no pudiera llega a ser penalizado con la venta de su cuerpo por la cuantía de la pérdida, excepto si el resto de los cabalgadores lo perdonaran[219]. En este precepto aprecio un rasgo de Derecho germánico, en el que el perdón de la parte ofendida era una causa de exculpación[220].

— El no querer asignar la caballería correspondiente al almutacén, aunque no se hubiera dado a conocer en la cabalgada, debiéndola pagar doblada en su caso (título 56).

— Uno de los principales delitos que se regulan en el Fuero de las cabalgadas es el hacer alboroto sobre el botín en el caso de que asista a la cabalgada el rey, Concejo o señor de algún castillo, en cuyo caso, perdería la ganancia y su cuerpo quedaría a merced del rey, equiparándolo a los delitos que merecen pena de muerte (título 36).

— Asimismo, es penalizado con la misma pena del que hurtare, el que se inscribiera dos veces, se supone para obtener doble ganancia (título 86).

— Las cosas adquiridas en la cabalgada podían ser vendidas en almoneda, debiendo el comprador pagarlas en nueve días, siendo penalizado con el doble del valor si no lo hiciere (título 91) y la misma pena tendría el fiador (título 92); esto se debe a que dichas ventas hechas por los cuadrilleros se sumaban a las ganancias de la cabalgada y, por lo tanto, se debían repartir entre los cabalgadores su importe.

Asimismo, se regulan algunos otros delitos:

— El más importante de los que se regulan contra la administración de justicia es el que hiera al adalid estando en juicio, en hueste o en cabalgada, penalizado con la muerte[221], precepto que está en contradicción con el títu-

---

[218] FC, 85: «[…] Et otrosí ell juez et los alcalles escodrinyen todas las posadas, si sospecha ovieren en alguno de furto. Et aquell a qui algo fallaren sea desorteado, et sea desquilado en cruzes, et tájenle las orejas».

[219] FC, 21: «*Título Daquellos que tovieren encomendado moro, o otras cosas, si non lo pudieren tornar, a qué son tenidos*. Manda ell Emperador, que si alguno tuviere moro encomendado, o cavallo, oro, o plata, o ropa, o otras cosas de la cavalgada, et la perdiere, que lo pague de lo suyo. Et si non lo pudiere pagar, que aquel sia vendido en almoneda por tanta quantía commo fuere aquella que perdida oviere, ssi en esto los companyeros nol quisieren aver merced. Et si los demás de los companyeros lo perdonaren, que los otros non puedan demandar ninguna cosa».

[220] Con diferente planteamiento y afectando a causas diferentes, *vid.*, Francisco Tomás y Valiente, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos xvi, xvii y xviii)», en *AHDE*, 31, 1961, pp. 55-114; Remedios Morán Martín, «"Fasta que aya amor de los parientes del muerto". La venganza de la sangre en el Derecho altomedieval», en *AHDE*, 94, 2024, pp. 103-156.

[221] FC, 49: «*Título Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas es contra adalil, commo deve tomar muerte.* Manda ell Emperador, que si alguno baxare por dar nin ferir con armas vedadas es contra el adalil, estando en juyzio, andando en hueste, o en cavalgada, que tome muerte de traydor».

lo 66, que solo lo penaliza con la amputación de la mano si algún cabalgador va contra el caudillo estando en cabalgada[222].

— En relación con la suplantación de funciones, se penaliza con el corte de orejas al que suplante la competencia del cuadrillero en el reparto de carne entre los cabalgadores, lo que parece relacionado con el comercio ilícito de ganado (título 84).

— Falsedad a algún compañero u oficial, lo que se considerará delito de traición, sin especificar pena (título 19).

— El no acudir a la citación de los adalides en el plazo fijado, penalizándolos en la primera parte con ocho mrs. y en la segunda con una dobla de oro, la mitad para el adalid y la otra para el rey (título 41), lo que parece una contradicción.

Finalmente, los delitos de heridas o muerte entre los cabalgadores, sea con armas vedadas o no, que se penaliza fuertemente, con penas relacionadas con el Derecho germánico, como enterrarlo bajo el muerto en caso de homicidio[223].

---

[222] FC, 66: *Título Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce*. Manda ell Emperador, que si alguno fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, pierda la mano diestra».

[223] FC, 93: «*Título Del que firiere con armas vedadas a otri, qué pena meresce*. Manda ell Emperador, que qualquier que con armas vedadas firiere a otri, pierda la mano diestra. Et qui a otri firiere sin armas vedadas, peche la calonia doblada a fuero de Alcaraz qualquier que lo fiziere. Et qui omme matare, el vivo so el muerto sea metido». *Vid*. también la regulación de *Espéculo*, 3.8.4-9.

CAPÍTULO X. CONCLUSIONES

Se ha intentado en estas páginas introductorias analizar de la forma más exhaustiva posible los temas que aborda el Fuero de las cabalgadas, así como la influencia o más bien, la procedencia de los preceptos que recopila.

Se puede apreciar que, de forma asistemática, a veces incoherente, recopila los aspectos que el autor anónimo del manuscrito ha considerado. En este primer aspecto, la autoría, podemos señalar, sin poder llegar a conclusiones definitivas, que el texto parece responder a la recopilación por parte de un jurista privado o de un buen conocedor de los aspectos militares castellano leoneses. Por el tipo de normas que recopila, es muy posible que fuera algún oficial de un Concejo que en su momento fue fronterizo porque de forma muy particular se ocupa del nombramiento, competencias, emolumentos y penas relacionadas con los adalides, jueces, almutacenes y cuadrilleros, que ocupan casi el setenta por cientos de los preceptos, directa o indirectamente.

Respecto a la procedencia de los títulos que compila, un número amplio de preceptos corresponden al Fuero de Cuenca y su familia, sobre todo el Fuero de Alcaraz, que cita expresamente, como del Fuero de Iznatoraf, por lo tanto a la expansión del Fuero de Cuenca entre lugares fronterizos, de la Extremadura castellana, a partir del Fuero de Cuenca romanceado y sus afines, entre el que tiene especial relevancia el de Alcaraz, que cita en sus preceptos al copiarlos prácticamente de forma literal. En menos medida, porque solo está presente en cuanto a su espíritu y contenido, se aprecia similitud con los fueros de la Extremadura leonesa y su expansión por la zona de la actual Extremadura y por la zona portuguesa, cuya comparación de solo unos cinco preceptos se hace en el cuadro comparativo y se recogen en el Anexo II, porque mantienen el mismo espíritu, pero no la redacción ni las cantidades abonadas por salarios, erechas, etc. que difieren.

De tal forma recoge preceptos del Fuero de Cuenca, a través de la versión del Fuero de Alcaraz que prácticamente los títulos del 67 al 93 son procedentes del capítulo deceno de dicho fuero, procedente, a su vez, del capítulo 30 y parte del 31 del Fuero de Cuenca, no tanto en su versión latina, sino la romanceada, que se conserva en el llamado Códice valentino, así como sus correspondientes del Fuero de Iznatoraf.

En menor medida otros fueros fronterizos, como Huete, Molina de Aragón, etc., con el que he hecho una comparación no exhaustiva.

Asimismo, asume también el sentido de la legislación alfonsina, especialmente *Espéculo* y *Siete Partidas*, obras que considero conocía, porque, al igual que sigue la estructura del capítulo 30 y algo del 31 del Fuero de Cuenca en unos treinta títulos, asume también la sistemática de los textos territoriales, lo que se intuye, más que se constata, porque la redacción de *Espéculo* y *Partidas* es mucho más extensa en la redacción y doctrinal en cuanto al contenido, pero tiene el mismo sentido en los temas comunes, especialmente en lo relacionado con los oficiales que regula, su forma de elección, sus competencias y sus posibles infracciones.

En definitiva, estamos ante un texto falso en cuanto a su autoría a Carlomagno, su fecha y su extensión a los reyes de la cristiandad, pero no en cuanto a su contenido que recoge preceptos de diferentes textos de carácter local de la Extremadura castellana y en algún sentido leonesa, a veces yuxtapuestos, a veces refundidos, pero que responde a la regulación de las expediciones militares (cabalgada, apellido, hueste y otras empresas menores), los oficiales al mando, sus competencias y emolumentos, así como el reparto de las ganancias obtenidas y la indemnización por las pérdidas o erechas, precisamente en un momento en el que la expansión territorial de la Corona de León y Castilla ya estaba muy avanzada y que o bien responde a una realidad vivida o bien a una añoranza pasada para un oficial que fue y ya había quedado anclado en el recuerdo de otros tiempos recientes.

ANEXOS

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL FUERO DE LAS CABALGADAS CON OTROS FUEROS

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Preámbulo						
Título I. D*e commo el Emperador Carlos ordeno este fuero a todos los Reyes de la Crisptiandat.*						
Título II. *De Commo ordenó a los dichos Reyes que lo jurassen.*						
Título III. C*ommo manda que fagan adaliles.*					P. 2.22.2	
Título IV. *De commo los sobredichos juraron et otorgaron este fuero.*						
Título V. *Commo sean juezes de todas las cavalgadas los adaliles.*					P. 2.22.2	Ver las leyes de los Adelantados mayores.
Título VI. *Commo ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada, ssi adalil non fuere.*					P. 2.22.2	

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título VII. *Commo deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas.*	FCS, 30. 5. FCV. 14. FCS. 30.53 y 54 FCV, 32 y 33 (parcialmente)				P. 2.26.12	
Título VIII. *De las escuchas et de las atalayas.*	FCS, 30.7 (parcialmente)			Cáceres, 176 y 177 Usagre, 178 y 179	Espéculo 3.7.10 y 3.7.13	
Título IX. *Commo alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer.*						
Título X. *De todos los cavalgadores que yrán con adaliles o con almocatenes.*				Cáceres, 177. Usagre, 179		
Título XI. *Del almocaten que se terna parte de algun cavalgador.*						
Título XII. *De las partes que serán tomadas por los quadrelleros.*				Cáceres, 180-181 Usagre, 182-183		
Título XIII. *Si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XIV. *De los cavalgadores que yrán a ganar todos en uno.*						
Título XV. *De los cavalgadores que dexaran sus compañeros en tierra de enemigos commo sean dados por traydores.*						
Título XVI. *Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardón.*						
Título XVII. *De los que tollieren presa a los de dentro los mojones del logar, commo deven aver el trenteno.*	Cierto parecido en parte con FCS. 31.16 FCV, 15.11		dccx			
Título XVIII. *De las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, commo sean erechadas.*	FCS. 30.24 FCV, 14.15		dclxi	Cáceres, 177 final Usagre, 178 final		

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XIX. *Daquellos que farán falsedat a sus companyeros.*						
Título XX. *Daquellos que furtaren a la cavalgada de un maravedí doro arriba, qué pena merescen.*				Usagre, 182 y 182	P. 2.26.32	
Título XXI. *Daquellos que tovieren encomendado moro, o otras cosas, si non lo pudieren tornar, a qué son tenidos.*	Cierto parecido en parte con FCS. 31.11 FCV, 15.6		dccv			
Título XXII. *Daquellos que compran de cavalgada, dentro qué tiempo deven pagar.*						
Título XXIII. *Commo los quadrelleros deven pagar a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada; et si se tienen nada daquellos, a que son tenidos.*	Cierto parecido en parte con FCS. 30.3-4 FCV, 14.31-32		dclxxxiiii dclxxxv			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XXIV. *Daquellos que ternán oficio de Rey, o de otro Senyor, commo non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren.*						
Título XXV. *Si alguno perdiere lança, o ballesta, o otras cosas, cómo deven seer erechadas.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		Fuero de Molina, cap. XI, 21
Título XXVI. *De los companyeros que yrán a ganar en un ardit, o en una sabidoría.*						
Título XXVII. *Daquellos que saldrán en un ardit o en una sabidoría, cómmo deven aver parte de la cabalgada.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XXVIII. *De la cavallería que deven dar los cabalgadores a Dios, et a Sancta María, et a los sanctos.*				Cáceres, 176 Usagre, 178		Algo en el Fuero de Molina
Título XXIX. *De las erechas que deven seer fechas en las feridas que serán tomadas en las cabalgadas.*	FCS. 31.5 FCV, 15.4		dcxcix	Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título XXX. *Commo deven aver los adaliles el ressietmo de todas las cabalgadas.*	FCS, 30.59 y 60 en parte FCV, 14.35, en parte		dclxxxix En parte			
Título XXXI. *Del cavallero que derribare a otro cavallero, commo deve seer suyo el caballo.*	FCS. 30.29 FCV, 14.18		dclxv			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XXXII. *Que así deven seer jutgadas las cavalgadas de la mar commo de la tierra.*						
Título XXXIII. *Del derecho que deve aver el Rey o el princep de las cabalgadas.*						
Título XXXIV. *Si moro Rey, o fijo de Rey, o otro cabdal será tomado, commo se lo puede tomar el Rey.*						
Título XXXV. *Commo deven seer pagadas las erechas de las primeras cabalgadas.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		Fuero de Molina, cap. I, 21.
Título XXXVI. *Daquell que fiziere alboroço sobre la partición que pena meresce.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XXXVII. *Daquellos que yrán cara ell apellido, commo deven aver parte de la cavalgada.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título XXXVIII. *Del cavallero que derribare a otro cavallero, deve aver.*						
Título XXXIX. *De los commo andando en hueste, deven fincar gentes ordenadas que caten la villa de día et de noche.*	FC, 30.2		DCXL			
Título XL. *Que de todas las sentencias que los adaliles dieren et darán, ayan el diezmo.*						
Título XLI. *De los emplazados ante adaliles, et non querrán yr, commo sean echados en senyal.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XLII. *De los que yrán fuera esteros descaminados.*						
Título XLIII. *Que en el logar do tomaran las taleguas aunque vendan la cavalgada en otro, que en aquel logar deven dar la meytat del sietmo.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título XLIV. *Del moro cativo que fuyrá a su senyor quien lo fallare que deve aver.*						
Título XLV. *Daquellos que sse encontraran con enemigos.*						
Título XLV. *Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte a algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XLVI. *Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte a algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió.*						
Título XLVII. *Que de gualardón que fuere dado a adaliles o a almocatenes, que non sea pagado derecho.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título XLVIII. *De los que furtaran algunas cosas de la cavalgada, commo el adalil les deve yr de çaga por tomar.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título XLIX. *Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas es contra adalil, commo deve tomar muerte.*				Cáceres, 177 Usagre, 178		

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título L. *Daquellos que serán sallidos a correr tierra de enemigos, et verná carta de paz o de tregua, et desto non sopieron nada, commo non les deve seer embargada la cabalgada.*						
Título LI. *De los cativos que cativaren en la cavalgada, commo deven aver parte daquella tan bien commo uno nin otro.*						
Título LII. *Daquellos que aurán pelea o contienda estando en celada o en cabalgada.*						
Título LIII. *Si Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente andando en hueste será arrancado o desbaratado.*	FC, 31.4 FCV, 15.3 Coincide con la segunda parte		dcxcviii Coincide con la segunda parte			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LIV. *Que si dentro nueve días la cosa comprada de la cabalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera a la cabalgad*a.						
Título LV. *Del mancebo que está con senyor et se encontra con algun moro, cómmo debe aver parte su señor.*						
Título LV. *Del mancebo que está con senyor et se encontra con algun moro, cómmo debe aver parte su señ*or.						
Título LVI. *Del almucaten que non fuere connoscido et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar commo ha fechas tres o quatro cavalgadas con sus talegas o con sus companyeros, et fechas vender en villa cercada, que gela d*en.						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LVII. *Commo quando el concejo hueste o cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collación que guarden dia et noche la villa.*	FCS, 30.1 FCV, 14.1	Alcaraz, 10.1 Alarcón, 10.1	dcxxxix			
Título LVIII. *Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas caballerías.*	FCS, 30.2 FCV, 14.1 último párrafo.	Alcaraz 10.2 Alarcón, 10.2	dcxi			
Título LIX. *De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren que deven pechar.*	FCS, 30.3 FCV, 14.2	Alcaraz 10.3 Alarcón, 10.3	dcxii			Similitud con el Fuero de Molina (*De cavallero que non fuere en apellido* y *del peon*)
Título LX. *Que el senyor vaya a la cavalgada, et non el collaço.*	FCS, 30.4 FCV, 14.3	Alcaraz 10.4 Alarcón, 10.4	dcxlii			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXI. *De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por sí.*	FCS, 30.5 FCV, 14.4	Alcaraz 10.5 Alarcón, 10.5	dcxliii-dcxlv	Cáceres, 177 Usagre, 178	P. 2.26.28	
Título LXII. *Que las mugeres, nin los niños, non vayan en cavalgada.*	FCS, 30. 6 FCV, 14.5.	Alcaraz 10.6 Alarcón, 10.6	dcxlvi (párrafo primero)			
Título LXIII. *Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos.*	FCS, 30.7 FCV, 14.5 (segundo párrafo)	Alcaraz 10.7 Alarcón, 10.7	dcxlvi (segundo párrafo)			
Título LXIV. *Commo los talayeros deven aver sendos buyes o cada quatro maravedís por soldada.*	FCS, 30.8	Alcaraz, 10.8 Alarcón, 10.8	dcxlvii	Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título LXV. *Del talayero que alguna mengua fiziere commo debe perder la soldada.*	FCS, 30.9	Alcaraz, 10.9 Alarcón, 10.9	dcxlviii	Cáceres, 177 Usagre, 178		

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXVI. *Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce.*	FCS, 30.10	Alcaraz, 10.10 Alarcón, 10.10	dcxlix			
Título XLVII. *De lo que deven aver los que fueren a tomar lengua.*	FCS, 30.11	Alcaraz, 10.11 Alarcón, 10.11	dcl			
Título LXVIII. *Commo deven fazer escrivir el juez con los alcalles las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas.*	FCS, 30.12 FCV, 14.8	Alcaraz, 10.12 Alarcón, 10.12	dcli			
Título LXIX. *Que quando el algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una possada vaya en algara.*	FCS, 30.13 FCV, 14.9	Alcaraz, 10.13 Alarcón, 10.13	dclii			
Título LXX. *Que los que en algara fueren, que tomen el sietmo.*	FCS, 30.14 FCV, 14.9 final (pone quinto en lugar de sietmo)	Alcaraz, 10.14 Alarcón, 10.14	dcliii (también pone quinto)			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXXI. *Que los algareros erechen las bestias del sietmo.*	FCS, 30.15 y 16 FCV, 14,10	Alcaraz, 10.15-16 Alarcón, 10.15-16	dcliii y dcliiii	Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título LXXII. *Commo fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et commo los quadrelleros la deven fazer guardar.*	FCS, 30.17 FCV, 14,10	Alcaraz, 10.17 Alarcón, 10.17	dclv		P. 2.22.20.	
Título LXXIII. *Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados.*	FCS, 30.18 FCV, 14,11	Alcaraz 10.18-19 Alarcón, 10.18-19	dclvi-dclvii			
Título LXXIV. *Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et después setmar.*	FCS, 30.20 FCV, 14,12	Alcaraz 10.20-21 Alarcón, 10.20-21	dclviii	Cáceres, 177 Usagre, 178		Similar Fuero de Molina, cap. onceno, 21 (*Qui fueren en vest*)
Título LXXV. *De las bestias de la çagua que los moros firieren o mataren, commo las deve erechar el algara.*	FCS, 30.22	Alcaraz 10.22 Alarcón, 10.22	dclx			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXXVI. *De las erechas de los cavallos.*	FCS, 30.23 FCV, 14,14	Alcaraz 10.23 Alarcón, 10.23	dclx	Cáceres, 178 Usagre, 180		
Título LXXVII. *De las erechas de las llaguas.*	FCS, 30.24 FCV, 14,15	Alcaraz 10.24 Alarcón, 10.24	dclxi	Cáceres, 176-177 Usagre, 178-179		
Título LXXVIII. *Del precio que deve recebir el maestro de las llagas.*	FCS, 30.25 FCV, 14,16	Alcaraz 10.25 Alarcón, 10.25	dclxii			
Título LXXIX. *De los pastores, que deven aver.*	FCS, 30.26 FCV, 14,17	Alcaraz 10.26 Alarcón, 10.26	dclxiii			
Título LXXX. *Commo los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collación.*	FCS, 30.27 y 28	Alcaraz 10.27 y s.n. Alarcón, 10.27-28	dclxiiii			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXXXI. *Del cavallero o peón a la puerta del castiello o de la villa que derribare moro cavallero o peón, que debe aver.*	FCS, 30.29-30 FCV, 14,18-19	Alcaraz 10.28-29 Alarcón, 10.29-30	dclxv	Cáceres, 176, final Usagre, 178 final		
Título LXXXII. *Del cavallero o peón, que lança con pendón o sin pendón prende en el cuerpo del moro a la puerta del castiello, qué deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas*	FCS, 30.31 FCV, 14,20	Alcaraz 10.30 Alarcón, 10.31	dclxvi	Cáceres, 176, final Usagre, 178 final		
Título LXXXIII. *Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo, que sea dado por aquel. Otrossí peón por peón.*	FCS, 30,32-34 FCV, 14,21-22	Alcaraz 10.31-32 Alarcón, 10.31-32	dclxvii-dclxix			Similitud con Fuero de Molina (*Qui prisiere Alcayat*)

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXXXIV. *Commo los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment a todas las collaciones.*	FCS, 30,35 FCV, 14,23 Teruel, 431	Alcaraz 10.34 Alarcón, 10.35	dclxx			
Título LXXXV. *Commo el día de la partición deven traer a partición todo quanto ý oviere, así ovejas, vacas, commo otras cosas.*	FCS, 30,36 y 37 FCV, 14,24	Alcaraz 10.35-36 Alarcón, 10.36-37	dclxxi y dclxxii	Cáceres, 177 Usagre, 178		
Título LXXXVI. *Qué pena meresce aquel que dos vezes se fará escrivir.*	FCS, 30,38 FCV, 14,24	Alcaraz 10.37 Alarcón, 10.38	dclxxiii			
Título LXXXVII. *De la senya del concejo, que deve aver.*	FCS, 30,39 FCV, 14,25	Alcaraz, 10.38 Alarcón, 10.39	dclxxiii			
Título LXXXVIII. *De los adalides et almucatenes, qué deben aver.*	FCS, 30.40 FCV, 14.26	Alcaraz, 10.39 Alarcón, 10.40	dclxxv			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título LXXXIX. *De la atalaya que bozes diere en hueste, qué pena meresce.*	FCS, 30.41 FCV, 14. 26	Alcaraz, 10.40 Alarcón, 10.41				
Título XC. *Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer a partición, et darlo a los quadrelleros; et si non lo faze, qué pena meresce.*	FCS, 30.42 FCV, 14. 26	Alcaraz, 10.41 Alarcón, 10.42	dclxxvi			
Título XCI. *Del que comprare alguna cosa del almoneda, et non pagare a nueve dias los dineros, qué deve pechar.*	FCS, 30.43 FCV, 14. 27	Alcaraz, 10.42, primer párrafo Alarcón, 10.43	dclxxvi			
Título XCII. *De los fiadores que a* IX *días non quitare, el fiador qué deve pechar; et el debdor qué deve pechar.*	FCS, 30.44	Alcaraz, 10.42 segundo párrafo Alarcón, 10.44	dclxxvii		P. 2.26.32	

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XCIII. *Del que firiere con armas vedadas a otri, qué pena meresce.*	FCS, 30.45, 46 y 47 FCV, 14. 28	Alcaraz, 10.48 Alarcón, 10.45	dclxxviii dclxxvix			
Título XCIV. *Del que fiziere furto, commo se puede salvar del si nol fuere provado; et si provadol fuere, qué deve pechar.*	FCS, 30.48	Alcaraz, 10.47 Alarcón, 10.48	dclxxx			
Título XCV. *Del donadío que fuere demandado el día de la partición, commo deve valer o commo non.*	FCS, 30, 49 y 50 FCV, 14.29	Alcaraz, 10.48-49 Alarcón, 10.49-50	dclxxxi			
Título XCVI. *Qué deven aver el capellán et ell escrivano de concejo por soldada, si fueren en la hueste.*	FCS, 30, 52 FCV, 14.31	Alcaraz, 10.50 Alarcón, 10.51	dclxxxiii			

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título XCVII. *Del quadrellero que furto o enganyo fiziere, qué deve pechar, et qué deve aver por soldada.*	FCS, 30, 55-56 FCV, 14.32	Alcaraz, 10.54 Alarcón, 10.55	dclxxxvii			
Título XCVIII. *De los alcalles et del juez que deven aver.*	FCS, 30, 57	Alcaraz, 10.56 Alarcón, 10.57				
Título XCIX. *Que los cavallos et los peones den sietmo.*						
Título C. *Que deven recebir los que guiaren la cavalgada, et commo los adaliles deven aver el resietmo.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título CI. *Del que furto fiziere commo se pueda salvar si nol fuere provado et si provadol fuere qué deve pechar.*						
Título CII. *Que si almoneda se fiziere el juez non estando ý presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, cómmo los deve pagar.*						

Fuero de las cabalgadas	**Fuero de Cuenca (versión sistemática y Códice Valentino)**	**Fueros de Alcaraz y Alarcón**	**Fuero de Iznatoraf**	**Fuero de Cáceres y Fuero de Usagre (similar contenido, nunca idéntico)**	***Siete Partidas y Espéculo* (solo se señalan a título indicativo, ver citas en el estudio introductorio)**	**Otros**
Título CIII. *Del que diere su cavallo a ganancia, commo el cabalgador deve pechar al senyor del cavallo todo lo que pusieron, e commo los adaliles departan las suertes de los cavalgadores.*						
Título CIV. *Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, qué deve pechar.*						

ANEXO II

FUERO DE USAGRE[224] [1242-1275]

178. **DE FONSADO ET DE ACERÍA (1)[225]**

De fonsado o de acería de X. cauallerias arriba den una ración a Dios y otra a catiuos, et den ad alcaldes et a talaeros de C. caualerias o dent arriba senos bois, o IIII.or quatro. morauetis. Et de L. caualerias a iuso II. os II.os morauetis; et los talaeros excoian antes, et los otros sorteen. Et lançada que passare de parte en parte denle IIII.or morauetis, et ela otra II. Et de ferida de cabera onde ossos exieren, IIII.or morauetis (2)[226]. Et qui menbro perdiderit, denle XX. morauetis; et a los lagados denles las bestias moriscas fata dia de partición. Moro qui per catiuo iacuerit, den a so señor leño et medio, ut supra dictum est. Caualero o peón que catiuare de acería o de fonsado, denle el meior moro o mora, o la meior bestia mular o cauallar qual se escogieren sus parientes, o sus conpaneros de pan, et los de Osagre o de su termino que se acertaren en aquel fonsado o en aquella acería, de la su parte lo den esto. Et si lo non dieren los alcaldes et los talaeros, et los erechadores e los que lo ouieren en poder, metan unusquisque sennas bestias cada dia en manos de los querelosos. Et quantas bestias non metieren, tantos morauetis pectet. Et non excean ende per ferias nin per solturas, fata que den esto super scripto. Caualero o peon que a puerta de castiello o entre II. azes se diere con otro, quauto tomare daquel derrocado todo se lo aya. Et qui hy lança azulada per-

---

[224] Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres, Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA y SAN MARTÍN, Hijos de Reus, Editores, Madrid, MCMVII, pp. 66-72. El Fuero de Usagre, que no está fechado, se puede ubicar entre 1242-1275 y reproduce el Fuero extenso de Cáceres, *vid.*, Ana M.ª BARRERO GARCÍA y M.ª Luz ALONSO MARTÍN, Textos de Derecho local español en la Edad Media, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989, p. 454.

[225] (1) B. U. De fonsado.

[226] (2) B. Las catorce palabras precedentes faltan.

diere, denle II. Morauetis por ella, si pudiere firmar que á manteniente ferio con ella. Et si otra lança fuere, denle I. moraueti por ella. Qui cauallero alcançar en seguda (1)[227] fueras de lid canpal, e lo derrocar, tome la meior (2)[228] que trae fuera del corpo o del cauallo. Et el peón esse mismo fuero aya.

179. EL FUERO UIEIO DE LAS CAUALGADAS

Este es el fuero uieio de las caualgadas, per que siempre caualgaron los adalides. A primas ementaron a Dios e conombraron los fueros.

A talaeros caualeros alende Guadiana denles tres III morauetis, et a peones la meatad. Et aquede Guadiana la meatad tomen. Tod comme a quien ferida dieren que exca de parte en parte, denle VI morauetis, et per otra ferida la meatad. Et ferida de cabeça onde ossos exieren, denle VI morauetis (3)[229]. Et quantos dientes o oreias o quantos dedos perdieren, tantos X morauetis le den. Et per mano, o por pie, o per oio, o per narizes XX morauetis. Et per ferida de cauallo que passare de parte em parte, denle VI morauetis, et per otra ferida III. Et erechen todo cauallo (4)[230] fueras cauallo que echaren a pecer sin soltas. Et si dixier so duenno: «trauado lo eche» firme con III conpanneros, et prenda herecha. Et si non, non ge la den. Et si los adalides o la conpanna les prouaren que mentira firman, tresquilenlos, et exean per aleuosos. Et si a monto foren sin mandado de adalides, et allá preisere ferida o muerte so cauallo, non den herecha. Et si omme traidor cauallo leuare de la caualgada, sus conpanneros con aue comierea pan lo pectet, se quier ganen si quier non. El los adalides et la conpanna los metan en manos al quereloso, si non ellos lo pectent. Et erecha de cauallo atal sea fata cabo del año, denle quantol costo, fata XXX morauetis et non mas. A talaero u otro omme que souiere en talaya, o en uela, et se dormiere, tresquilenlo et exea por aleuoso, si ei probaren con II homines. Et si por auentura per rrangua (1)[231] de atalaero o de ascucha algun danno cogiere la caualgada kemenlo si lo fallaren durmiendo. Tod omme que fuxiere de vuelta o de rebata, tresquilenlo et perda el quinnon. Tod omme que firiere en caualgada a so conpannero o a omme de la caualgada, qui firiere con espada, o con cuhielo, o con lança o con piedra, o con porra, o con otra arma, córtenle la mano. Et los adalides et la conpanna metanlo en manos si non ellos lo pecten. Et silo matare enforquenlo. Tod omme que ganancia descubriere et non ouiere portiello, et fuere ganancia fata XX morauetis, denli I morauetis. Et balestero que leuare balesta con II, cuerdas et I uancuerda, et con LX saetas, et caualero prenda media ración et el peon quarta. Et caualero que derribare otro caualero tras uiso (2)[232] o fuera de rede, prenda la siella. Et si forn II o tres partanla. Et

---

[227] (1) B. U. seguida.
[228] (2) B. U. añaden: sennal.
[229] B. Las diez y seis palabras precedentes faltan.
[230] (4) B. U. Cavallero.
[231] (1) B. U. Mengua.
[232] (2) B. U. iusso.

si mas fueren, sea de conapnna. Et peon otrosi prenda la mejor señal. Et qui leuare loriga o lorigón con capiello de L cauallerias o dent arriba lieue so derecho. Loriga con almofar o con capiello I caualleria. Lorigon con almofar o con capiello, I. Capiello I caualleria. Brufeneras una quarta (1)[233]. Capiello I quarta (2)[234]. Lorigon sin capiello o sin almofar, media caualleria. Et alcaldes andudieren ellos lo partan et lo ayan en poder, et o non ouieren alcaldes, los adalides metan quadreleros que lo recabden. Et per todas estas cosas si el adalil firier omme per por de canpanna, non pectet calonna. Cauallo ferido o quebrado, se so sennor se temiere quel morra, demostrelo a la conpanna et ellos lo tengan fata IX días. Et si muriere denle herecha de muerte. Et si uisquiere denle so derecho. Toda ferida que ante de partición fuere sana non tome herecha. En arrancada qui campo robare fata que la seguda sea fecha, perda el quinto et exea por aleuoso.

180. QUI PERDIERE SO CAUALO (3)[235]

Qui so cauallo perdiere, qual lo fiziere con I. conpannero de pan, tal ge lo den fata XXX. morauetis, como escripto es ut supra. Et alcaldes lo llenen per la iura que fizieron que ualia le dan de so cauallo. Et cauallo uiuo aprecienlo assi como sano et denlo su herecha. Et metan el ferido en quinon. Alcaldes et atalaeros et atalaeros por sexmos los pongan, et del sexmo onde non ouiere alcalde iurado de la uilla, non metan hy otro. E la quinta que en la uilla fore a dar, los alcaldes et los adaliles respondan por ella al iuez. Et primero erechen et depues quinten. Et non tomen quinta si non de auer morisco.

181. QUI CAUALGARE DE OSAGRE

Tod omme que cauaigare de Osagre o de so termino, et ganancia troxiere, den la quinta en Osagre, et si en otra uilla cabecearen talegas et hi aportaren, den la media quinta hi, et la media en Osagre. Et dali trayan carta seellada del conceio et del iuez o ouieron dada la media quinta. Et si la carta non quisieren creer, calcen fiel a aquel logar onde auien quintado. Et qui cayer calce el fiel. Et si por auentura con las talegas que de Osagre sacar nada non ganar, hi aportar a Portogal o a Castiella onde sacar talegas, alla quinte.

182. QUI SE ACERTARE EN LIDE

Tod omme que en lide se acertare et ante que se tornaren de la arrancada alguna cosa expoiar o rrobar, perda la ración et messenle la barua. Qui auer

---

[233] (1) B. U. quinta.
[234] (2) B. U. quinta.
[235] (3) B. U. De so caballo.

de fonsado o de acería o de apellido tomare, e a sus conpanneros no lo diere a partir, perda la ración et messenle la barua.

183. **QUI RAPARE O FURTARE**

Qui rapare o furtare auer que fuese dado a partir, perda la ración et pectet C. morauetis a la conpanna si potuerint firmare, et messenle la barua. Sin autem saluese sicut dictum est.

184. **DE QUE UALIA CONPRE CAUALLO (1)**[236]

Tod omme que ualia ouiere de trezientos (2)[237] morauetis fueras sus uestidos del et de su mugier, et non ouiere cauallo, non tome portiello nil responda nadi, et responda el a todos, et si dixerit: «non e ualia» iure con IIII.or et el VI. Et aquel que se le echare tras cauallo meta la uerdad que lo non faze per otra escatima si non porque sabe que ha ualia de caualo. Et si dixier: «cauaiio e a ffuero» iure con IIII.or et sin arte (1)[238]. Et qui mular ouier dela per cauallo si la ualia ouier. Et qui la quisier tener compre cauallo.

183. **QUI CAUALLO DIERE POR ESCUSARSE (2)**[239]

Tod omme que cauallo diere a otro per escusarse de apellido o de fonsado, córtenle el rabo al cauallo. Et qui muía diere per escusarse non le preste et pectet. Et si el non pudier ir, enbie omme de fiuça. Tod cauallo que andare cutidianamiente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno escusado per cauallo. Et a quien cauallo muriere, sea escusado per I. anno de cauallo et respondanle.

186. **QUI TROXIER CABEGA DADALIL (3)**[240]

Tod omme que troxiere calbeça de adalid denle X. morauetis de conceio.

157. **DE IR EN APELLIDO (4)**[241]

---

[236] (1) B. U. De comprar cavallo.
[237] (2) B. U. Ciento e cinquenta.
[238] (1) B. U. suprimen lo que sigue y añaden: et quien ovier valia de trescientos maravedis, faga fonsado por cavallero, et el peon faga fonsado quarenta maravedis.
[239] (2) B. U. Unen este capítulo al anterior.
[240] (3) B. U. Cabeza de adalil.
[241] (4) B. U. Apellido.

Tod cauallero, o primo iunto, peon, o terciero que el apellido odier en la noche et en la mannana non fuere con la senna, pectet la calonna. Et si en la mañana lo odiere, en la noche sea con la senna. Et qui ita non fecerit, pectet el cauallero X. morauetis, et el peon V. a aquellos apellideros que fueren en apellido, et per esto prenden sin calonna.

188. **DE APELLIDO**

Tod cauallero o peon, quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo, de la uilla tanbien como de la aldea, al cauallero, cortenle el rabo al cauallo, et al peon messenle la barua, si lo pudieren firmar con III. uezinos, et super hoc pectet la calonna a los apellideros sicut scriptum est.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. EDICIONES DE FUENTES

Capitulares: *Las capitulares de Carlomagno*, Traducción de Santiago Bazzano y Carlos Rafael Domínguez, Edición de Carlos Rafael Domínguez, Jorge Raúl Estrella y Gerardo Fábián Rodríguez, Universidad Nacional de Mar de la Plata, Facultad de Humanidades, Grupo de Investigación y Estudios medievales, s/l, 2014, *e-Book:* https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/3759

Código penal del ejército, Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra, Madrid, 1884.

Espéculo: Leyes de Alfonso X. I. Especulo, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Diez, con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1985.

Fuero de las Cabalgadas: «Fuero sobre el fecho de las cabalgadas», *Memorial Histórico Español, colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, II, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1851, pp. 436-497.

«Leyes para lo adelantados mayores dadas por el Rey D. Alfonso el sabio», en *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el sabio*, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Tomo II. *El Fuero Real, Las Leyes de los Adelantados mayores, Las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías y por apéndice las Leyes del estilo*, Madrid, En la imprenta real, 1836.

Libro de los Fueros de Castiella, Edición de Galo Sánchez, Barcelona, 1924 (Hay edición Facsímil, Ed. Maxtor, Valladolid, 2008).

Monvmenta Germaniae Historica, Legvm, Tomvs I, Editit Georgivs Heinricvs Pertzm, I, Hannoverae, MDCCCXXXV: https://www.dmgh.de/mgh_ll_1/index.htm#page/118/mode/1up

Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad, Impresso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad, año MDLV (Edición facsímil, Boletín Oficial del Estado, 3 tomos).

Torres Fontes, Juan, *Documentos de Alfonso X el Sabio*. I, en Colección de Documentos Murcianos (CODOM), Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1963, p. 138: https://medievalistas.es/wp-content/uploads/attachments/documentos/008.pdf

EDICIONES DE FUEROS CITADAS

Alcaraz: *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar*, introduction, notes et glossaire, par Jean Roudil, Tome I. Introduction et texte, Librairie C. Klinckeksieck, Paris, 1968.

— *El Fuero de Alcaraz. Versión romanceada de 1296 (Transcripción)*, Ed. de Ramón Carrillero Martínez y Carlos Ayllón Gutiérrez, Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel», de la Excma. Diputación de Albacete, Albacete, 2008.

Alcázar de San Juan: Pedro Andrés Porras Arboledas, *Fuero de Alcázar de San Juan*, Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, 2019.

Castelo Rodrigo: Luis F. Lindley Cintra, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo seu confront com a dos foros de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres e Usagre. Contribuçao para o estudo do leonês e do galego-portugues do séc. XIII*, Publicaçoes do Centro de Estudos Filológicos, Lisboa, 1959.

Cáceres: *El Fuero de Cáceres*, Ed. crítica y facsimilar, coordinada por Bruno Aguilera, Ayuntamiento de Cáceres-Caja Duero, Madrid, 1998.

Cuenca: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Ed. de Rafael de Ureña y Smenjaud, tipografía de Archivos, Madrid, 1935: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10659553

Molina de Aragón: *El Fuero de Molina de Aragón*, por Miguel Sancho Izquierdo, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1916. Digitalizado en la Biblioteca digital de Castilla La Mancha: https://patrimoniodigital.castillalamancha.es/es/consulta/registro.do?id=11341

Sepúlveda: *Los fueros de Sepúlveda*, Edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez; Estudio Histórico-jurídico, por Rafael Gibert; Estudio lingüístico y vocabulario, por Manuel Alvar y Los términos antiguos de Sepúlveda, por Atilano G. Ruiz-Zorrilla, Publicaciones históricas de la Excma. Diputación provincial de Segovia, Segovia, 1953.

Teruel: *El fuero latino de Teruel*, edición preparada y con estudio preliminar por Jaime Caruana Gómez de Barreda, Instituto de Estudios Turolenses, Excma. Diputación de Teruel, 1974.

Usagre: *Fuero de Usagre (siglo xiii). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Hijos de Reus, Editores, Madrid, MCMVII [digitalizado en: https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10120491

Villaescusa de Haro y Huete: *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Ed. de M.ª Teresa Martín Palma, Universidad de Málaga, 1984.

2. BIBLIOGRAFÍA

Acién Almansa, Manuel Pedro, «El quinto de las cabalgadas, un impuesto fronterizo (continuación)», en *Actas del II Coloquio de Historia Medieval andaluza*, Sevilla, 1981, pp. 39-51.

Álvarez de Salamiella, Juan, *Libro de menescalía y de albeitería y física de las bestias, escrito 1500 ca. ad quem*: https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b10022385n/f79.image

Astarita, Carlos, «Sobre los orígenes de las caballerías en Castilla y León. Siglos x-xii», en *Olivar,* vol. 8, n. 10, pp. p. 279-312. Disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3299/pr.3299.pdf

Avecilla, Pablo Alonso de la, *Diccionario de la legislación penal del ejército*, Imprenta de Sanchís, Madrid, 1838 (2.ª ed. 1840): https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/24558727-03e9-4709-8894-6783a8f5b940/content

— *Observaciones que pueden servir de apendice* al *apéndice* de la Legislacion militar de España, Imprenta I Sancha, Madrid, 1842.

Barrado, Francisco, *Literatura militar española*, Editorial Gallach, Barcelona, MDCCCXC.

Barrero, Ana María, «La familia de los Fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46, 1976, pp. 722-723.

— *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel, Madrid, 1979.

Barrero García, Ana M.ª y Alonso Martín, M.ª Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989.

Benito Fraile, Emilio de, «En torno a las Leyes de los Adelantados Mayores», en *Cuadernos de Historia del Derecho,* 3, 1996, 287-312: https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD9696110287A

Broutta, A. F., *Curso de Derecho Militar: obra adoptada por el Gobierno francés para la enseñanza en la Escuela Militar de Saint-Cyr*, escrita por A. F. Broutta; traducida y arreglada a la legislación española, y aumentada con un índice cronológico de las leyes, órdenes y reales decretos concernientes á guerra y marina espedidos desde el Siglo xiv hasta el dia por Baltasar Anduaga y Espinosa, Librería de Díaz de los Rios, Madrid, 1845.

Carande, Ramón, «Sevilla, fortaleza y mercado», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 233-401.

Carriazo, Juan de Mata, *En la frontera de Granada*, Universidad de Sevilla, 1971 (posteriormente edición de Manuel González Giménez, Universidad de Granada - Universidad de Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2002).

Díez Canseco, Laureano, «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)», en *AHDE*, 1, 1924, pp. 337-381.

Dualde Pérez, Vicente, «Un manuscrito anónimo de menescalía. Nota preliminar», II Jornadas nacionales de historia de la veterinaria, Madrid, 29 y 30 noviembre 1996, pp. 1-4.

— «Un manuscrito medieval anónimo de menescalía», en 29.º Congreso mundial de historia de la veterinaria, Córdoba, septiembre de 1997, 9 pp.

Eguilaz y Yanguas, Leopoldo de, *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y bascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*, Imprenta La Lealtad, Granada, 1886: https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=411249

Espinosa Velázquez, Emilio, «Manuscritos de manescarquía en el reinado de Alfonso V el Magnánimo», *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, 16, n.º 1, 2012, pp. 65-86.

Ferragud Domingo, Carmel, «L'art de la menescalia i els seus practicants a la Baixa Edat Mitjana. El valor dels equins i de la seva salut», en Sciencia.cat: https://www.sciencia.cat/temes/lart-de-la-menescalia-i-els-seus-practicants-la-baixa-edat-mitjana.

— «La atención médica de los animales durante la Baja Edad Media en los reinos hispánicos», en *Medievalismo*, 21, 2011, 29-54: https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/311720

Ferragud Domingo, Carmel y Cifuentes Comamala, Lluís, «La atención médica de los animales durante la Baja Edad Media en los reinos hispánicos. *El «Libre de Menescalia» de Manuel Dies: de espejo de caballeros a manual de Albéitares*», en *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la Ciencia*, 51. 1, 1999, pp. 93-128.

Flórez Estrada, Álvaro, *Constitución política de la Nación Española por lo tocante a la parte militar*, Imprenta Tormentaria, á cargo de D. J. D. Villegas, Cádiz, 1813: https://bibliotecavirtual.asturias.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=2363

García Oliva, M.ª Dolores, «Manuscritos y ediciones», en *El Fuero de Cáceres*, Ed. crítica y facsimilar, coordinada por Bruno Aguilera, Ayuntamiento de Cáceres-Caja Duero, Madrid, 1998, pp. 11-19.

Gibert, Rafael, «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Diputación de Segovia, 1953, pp. 335-569.

González Carvajal, Tomás, *Del oficio y cargos del Intendente de Exercito en campaña*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1810.

González Giménez, Manuel, «La caballería popular en la frontera», en Aurelio Pretel Marín (coord.), *Alcaraz: del Islam al concejo castellano*, Edición conmemorativa del VIII Centenario de la conquista, Ayuntamiento de Alcaraz, 2013, 275-298.

González Simancas, Manuel, *España militar a principios de la baja Edad Media: Batalla de las Navas de Tolosa*, Talleres del Depósito de la Guerra, Madrid, 1925.

Gual Camarena, Miguel,*Vocabulario de comercio medieval*, versión on line https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/index.php/v/lexico/11242

Hinojosa, Eduardo de, «El Derecho en el poema de Mío Cid», en *Obras*, Madrid, Instituto Nacional de estudios Jurídicos, CSIC, Madrid, 1948, pp. 181-215.

Iglesias Ferreiros, Aquilino, «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», en *HID*, 4, 1977, pp. 115-197.

Jimeno Aranguren, Roldán, «Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido», en *Iura Vasconiae*, 4, 2007, pp. 33-66: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-ServicioDeArmasEnLosFuerosMedievalesDeVasconia-2550060.pdf

López de la Cuesta, Julián, *Novísimo compendio de juzgados militares de Colón, y tratado de las diversas clases de enjuiciamientos,… en el ejército y armada*, Imprenta de Pedro de Sanz y Sanz, Madrid, 1845: https://idus.us.es/items/cd7bdc48-534a-414d-a189-4337e0e5b511

— *Novísimo compendio teórico-práctico de juzgados militares de Colón y conocimientos generales sobre legislación militar española*, Imprenta de Pedro de Sanz y Sanz, Madrid, 1850.

López Gómez, Òscar, «Campanas que tocan a rebato. La gramática del alzamiento colectivo en la Castilla bajomediecal», en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 38, 2025, pp. 113-138: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10195875

Lleonart Roca, Francisco, «Cuatrocientos años de veterinaria en Cataluña (s. xiv-xviii)», en *Veterinaria & Historia*, abril-junio, 1979, pp. 83-90.

— «'Veterinaris siglo xv: El «Llibre dels Cavalls' de Manel Dieç», en *Veterinaria & Historia*, s. a, pp. 55-63.

Lumbreras Valiente, Pedro, *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León*, Publicaciones de la Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Cáceres, Cáceres, 1956: https://bibliotecavirtualextremena.blogspot.com/2017/10/la-reconquista-de-caceres-por-alfonso.html

Maíllo Salgado, Felipe, «El estatuto jurídico de los adalides en el Derecho de Cuenca-Teruel», en *Actas del II Congreso Internacional: Encuentro de las tres Culturas: 3-6 octubre 1983*, Ayuntamiento de Toledo, 1985, pp. 201-208.

— «Función y cometido de los adalides a la luz de textos árabes y romances: contribución al estudio del medioevo español y al de su léxico», en *Actas del IV Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas*, Ayuntamiento de Toledo, Universidad de Tel-Aviv, Toledo, 1988, pp. 103-112: https://gredos.usal.es/handle/10366/82631?show=full

— *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media. Consideraciones históricas y filológicas*, 2.ª edición, corregida y aumentada, Universidad de Salamanca, 1991.

Martínez Almira, M.ª Magdalena, «El Derecho de los pobladores de Sepúlveda y la pervivencia de la tradición islámica», en Javier Alvarado (coordinador), *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2009, pp. 109-144.

Martínez Martínez, María, «La cabalgada: un medio de vida en la frontera murciano-granadina (siglo xiii)», *Miscelánea Medieval Murciana*, 13, 1986, pp. 49–62, https://doi.org/10.6018/j6391

Martínez Paricio, Jesús I., «Análisis de las Ordenanzas incluidas en la *Segunda Partida* que compuso el rey don Alfonso X», en *Academia de las Ciencias y las Artes Militares. Serie de monografías y ensayos*, n. 8, enero, 2024, pp. 1-22.

Martínez Ruiz, Enrique, *Los soldados del Rey. Los ejércitos en la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Ed. Actas, Madrid, 2008.

Martínez San Pedro, M.ª de los Desamparados, «El Fuero de las cabalgadas», en *III Estudios de frontera. Convivencia, defensa y comunicación en la frontera. En memoria de Don Juan de Mata Carriazo y Arroquia*, Diputación provincial de Jaén, Jaén, 2000, pp. 461-474. https://medievalistas.es/wp-content/uploads/attachments/00711.pdf

Martínez de la Vega y Zegrí, Juan, *El derecho militar en la Edad Media (España. Fueros municipales*), Zaragoza, 1912.

Morán Martín, Remedios, «De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos xii-xii)», en Javier Alvarado Planas y Regina M.ª Pérez Marcos, *Estudios sobre ejército, política y Derecho en España (siglos xii-xiii)*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1996, pp. 23-63.

— «Una reflexión en torno a la evolución de las prestaciones personales», en *AHDE*, (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), 67, 1997, pp. 1.693-1.708

— *Historia del Derecho privado, penal y procesal. Tomo I. Parte teórica*, Editorial Universitas, Madrid, 2002.

— «El 'ius commune' como antecedente jurídico de la Unión Europea», en *CHD*, 12, 2005, pp. 99-123: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1420242

— «¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del Derecho señorial», en *Ivs Fugit*, 16, 2009-2010, pp. 299-324: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/32/06/12moran.pdf

— *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos x-xiv)*, Iustel, Madrid, 2022

Moreno Casado, José, «El Fuero de las cabalgadas», en Ejército. Revista ilustrada de las armas y servicios. Ministerio del Ejército, 119, diciembre de 1949, pp. 19-22.

Moxó, Salvador de, «El Derecho militar en la España cristiana medieval», en Revista española de Derecho militar, 12, julio-diciembre, 1961, pp. 9-59: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8659284

Muga López, Faustino, «Antecedentes del Código penal militar de 1884 [I] (notas para la historia de la codificación del Derecho penal», en *Revista Española de Derecho Militar*, 1, enero/junio 1956, pp. 27-56.

— «Antecedentes del Código penal militar de 1884 [II] (notas para la historia de la codificación del Derecho penal», en *Revista Española de Derecho Militar*, 2, julio/diciembre 1956, pp. 21-58.

Otero, Alfonso, *Estudios histórico-jurídicos. I. Derecho público*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005.

— «El Códice López Ferreiro del 'Liber Iudiciorum'», en *AHDE*, 29, 1959, pp. 557-573 reproducido en sus *Estudios histórico-jurídicos. I. Derecho público*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005, pp. 323-501.

— «Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64, 1993-1994, pp. 451-547, reproducido en sus *Estudios histórico-jurídicos. I. Derecho público*, *o.c.*, pp. 323-501.

Palomeque Torres, Antonio, «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, 215, 1944, pp. 205-351: https://dialnet.unirioja.es/revista/115/A/1944

Pascual Sarriá, Francisco Luis, «Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las Cortes castellano leonesas durante los siglos xiii y xiv», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo]* xxv (Valparaíso, Chile, 2003), pp. 147-185.

Pérez-Prendes, José Manuel, «El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo xv (notas para su estudio)», en *Revista Española de Derecho Militar*, 9, 1960, pp. 111-175.

— «Las leyes de los Adelantados Mayores», en *Hidalguía,* 51, 1962, pp. 1-22.

— «Facer Justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, Homenaje a Rubio Sacristán, 129. II, junio, 1974, pp. 17-90.

— «Para unos índices del libro de los Fueros de Castiella», en *Estudios en Homenaje a D. Claudio Sánchez- Albornoz en sus 90 años*, *Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, III, pp. 151-165.

— *Curso de Historia del Derecho español. I*. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1986.

— *Historia del Derecho español. II*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

— «La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo* de Castilla», en *Cahiers de Linguistique Hispanique Mèdievale* n.º 22, ed. Kliemsieck, Paris, 1998-1999, pp. 297-322**:** http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_899

— *Historia del Derecho español*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, 2 vols.

— «Consideraciones sobre el Derecho señorial», en Ariadna, 18, 2006, pp. 119-132.

— «El cuaderno del jurista errante. Algunas notas sobre un antiguo texto de Derecho territorial castellano», Jean-Pierre Jardin, Patricia Rochwert-Zuili y Hélène Thieulin-Pardo (Coords.), *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (ixe-xve siècle) (Mélanges offerts au Professeur Georges Martin*, Classiques Garnier, Paris, 2018, p. 533-582: DOI: 10.15122/isbn.978-2-406-08155-5.p.0533

Pescador, Carmela, «La caballería popular de León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 33-34, 1961, pp. 101-238: file:///C:/Users/Casa/Downloads/15381-Texto%20del%20art%C3%ADculo-57277-1-10-20250520.pdf

— «La caballería popular de León y Castilla (continuación). II», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, 1962, pp. 56-201: http://revistas-cientificas.filo.uba.ar/index.php/che/article/view/15404/14393

Pi Corrales, Magdalena de Pazzis, *Tercios del mar: Historia de la primera infantería de Marina española*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2019.

Porriñas González, David, *Guerra y caballería en la plena Edad Media: condicionantes y actitudes bélicas. Castilla y León, siglos XI al XIII*, Tesis Doctoral, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2015, 2 vols. (se puede consultar on-line en el repositorio institucional de la Universidad de Extremadura)

Pretel Marín, Aurelio, *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (Del periodo islámico a la crisis del siglo XIII)*, Instituto de estudios albacetenses de la Excma. Diputación de Albacete, CSIC, Confederación española de centros de estudios locales, Albacete, 1986.

— «Alcaraz, siglo XIII: la villa y el alfoz», en Manuel González Jiménez (editor), El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII, Ayuntamiento de Ciudad Real-Fundación El Monte, Sevilla, 2006, volumen II, pp. 257-266.

Puyol y Alonso, Julio, «Una puebla en el siglo XIII (Cartas de población de El Espinar), en *Revue hispanique*, 11. 37-40, 1904, pp. 244-298.

Reilly, Bernal F., *The kingdom of León-Castilla under Queen Urraca 1109-1126*, Princeton – New Jersey Estados Unidos, 1982.

Rojas Gabriel, Manuel, «El valor bélico de la cabalgada en la frontera de Granada (c. 1350-c. 1481)», AEM, 31, 2001, pp. 295-328, http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/view/284

Sachs, George E., «Un tratado de Albeitería de la época de Alfonso X», *Hispanic Review*, 6. N. 4, Oct, 1938, pp. 294-304: https://www.jstor.org/stable/470172

Sánchez, Galo, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1848) y sus fuentes», en Revista de Derecho Privado, 9, 1922, pp. 353-368.

— «Introducción», *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924, pp. IX-XVI.

— «Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en AHDE, 6, 1929, pp. 260-328.

Sánchez-Albornoz, Claudio, *En torno a los orígenes del feudalismo,* Mendoza, 1942.

— *El «Stipendium» Hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal,* Buenos Aires, 1947.

Tenorio, Nicolás de, «Las milicias de Sevilla», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 17, julio-diciembre, 1907, pp. 222-263.

Torres Fontes, Juan, *Documentos de Alfonso X el Sabio*. I, en *Colección de Documentos Murcianos (CODOM)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1963: https://medievalistas.es/wp-content/uploads/attachments/documentos/008.pdf

— *Repartimiento de Lorca*, Academia Alfonso X el sabio, Murcia, 1977.

— «Cabalgada y apellido», en *Viñales*, Caravaca de la Cruz, 1982, 4 pp.

— «El adalid en la frontera de Granada», en *Anuario de Estudios Medievales*, 15, 1985, pp. 345-366.

— «Apellido y cabalgada en la frontera de Granada», en *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI, 1985-1986, pp. 177-190: http://hdl.handle.net/10498/10627

— «La actividad bélica granadina en la frontera murciana (siglos xiii-xv)», en *Príncipe de Viana. Anejo* (Ejemplar dedicado a: Homenaje a José María Lacarra), 2-3, 1986, pp. 721-740: https://www.culturanavarra.es/es/anejo-2

— «Tratados, pactos y convivencia cristiano-musulmana en el Reino de Murcia (1243-1263)», en Murgetana, 94, 1997, pp. 43-53: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-TratadosPactosYConvivenciaCristianomusulmanaEnElRe-2659878.pdf

— «El adelantamiento mayor del Reino de Murcia en las crisis castellanas de 1282-1284», en *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 3-4, 2002, pp. 227-236: https://digibug.ugr.es/handle/10481/62682

— «Los fronterizos cristianos en la Edad Media», en *Murgetana*, 100, 1999, pp. 11-19: file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-LosFronterizosMurcianosEnLaEdadMedia-2654876.pdf

Torres López, Manuel, *Lecciones de Historia del Derecho español*, Librería General «La Facultad» de Germán García, Salamanca, 1932, 2 vols. (2.ª ed. 1935).

Vallejo, Jesús, «Introducción», en *El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*, edición en microfichas Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá. Biblioteca Nacional de Madrid, Vit. 15-7 (editado por Frank Waltman) y Biblioteca Nacional de Madrid, Res. 9 (editado por Frank Waltman y Patricia Martínez de la Vega Mansilla), The Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1994.

Viterbo, Joaquim de Santa Rosa de, *Diccionario portatil das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usárão, e que hoje regularmente se ignorão / resumido, correcto e addicionado pelo mesmo auctor do Elucidario, a beneficio de literatura portuguesa*, Real Imprensa da Universidade, Coimbra, 1825: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hwshyh&seq=27

3. WEBGRAFÍA

Biblioteca Digital Hispánica (Biblioteca Nacional de España):

https://www.bne.es/es/catalogos/biblioteca-digital-hispanica

Biblioteca Militar Virtual:

https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/inicio/inicio.do

Biblioteca Virtual del Principado de Asturias:

https://bibliotecavirtual.asturias.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico:

https://dpej.rae.es/

Gual Camarena, Miguel, *Vocabulario de comercio medieval*:

https://www.um.es/lexico-comercio-medieval/

IURIS digital. Biblioteca digital de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia:

https://bvrajyl.rajyl.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion

FUERO SOBRE EL FECHO DE LAS CABALGADAS

Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia 9/4568, Colección Villanueva[1]

Transcripción
José Miguel López Villalba
Remedios Morán Martín

ÍNDICE[2]

Título I. *De commo el Emperador Carlos ordeno este fuero a todos los Reyes de la Crisptiandat.*
Título II. *de commo ordenó a los dichos Reyes que lo jurassen.*
Título III. *Commo manda que fagan adaliles.*
Título IV. *De commo los sobredichos juraron et otorgaron este fuero.*
Título V. *Commo sean juezes de todas las cavalgadas los adaliles.*
Título VI. *Commo ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada, ssi adalil non fuere.*
Título VII. *Commo deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas.*
Título VIII. *De las escuchas et de las atalayas.*
Título IX. *Commo alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer.*
Título X. *De todos los cavalgadores que yrán con adaliles o con almocatenes.*
Título XI. *Del almocaten que se terna parte de algun cavalgador.*
Título XII. *De las partes que serán tomadas por los quadrelleros.*

---

[1] Agradecemos a Asunción Miralles de Imperial y Pasqual del Pobil, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, que tan amable y eficazmente nos facilitara la consulta del manuscrito así como a Enrique Cantera Montenegro por su mediación e implicación en la localización de este.

[2] Nota del editor: está realizado a partir de los títulos del manuscrito. El manuscrito que se está editando no tiene índice.

Título XIII. *Si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya.*

Título XIV. *De los cavalgadores que yrán a ganar todos en uno.*

Título XV. *De los cavalgadores que dexaran sus compañeros en tierra de enemigos commo sean dados por traydores.*

Título XVI. *Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardón.*

Título XVII. *De los que tollieren presa a los de dentro los mojones del logar, commo deven aver el trenteno.*

Título XVIII. *De las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, commo sean erechadas.*

Título XIX. *Daquellos que farán falsedat a sus companyeros.*

Título XX. *Daquellos que furtaren a la cavalgada de un maravedí doro arriba, qué pena merescen.*

Título XXI. *Daquellos que tovieren encomendado moro, o otras cosas, si non lo pudieren tornar, a qué son tenidos.*

Título XXII. *Daquellos que compran de cavalgada, dentro qué tiempo deven pagar.*

Título XXIII. *Commo los quadrelleros deven pagar a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada; et si se tienen nada daquellos, a que son tenidos.*

Título XXIV. *Daquellos que ternán oficio de Rey, o de otro Senyor, commo non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren.*

Título XXV. *Si alguno perdiere lança, o ballesta, o otras cosas, cómo deven seer erechadas.*

Título XXVI. *De los companyeros que yrán a ganar en un ardit, o en una sabidoría.*

Título XXVII. *Daquellos que saldrán en un ardit o en una sabidoría, cómmo deven aver parte de la cabalgada.*

Título XXVIII. *De la cavallería que deven dar los cabalgadores a Dios, et a Sancta María, et a los sanctos.*

Título XXIX. *De las erechas que deven seer fechas en las feridas que serán tomadas en las cabalgadas.*

Título XXX. *Commo deven aver los adaliles el ressietmo de todas las cabalgadas.*

Título XXXI. *Del cavallero que derribare a otro cavallero, commo deve seer suyo el caballo.*

Título XXXII. *Que así deven seer jutgadas las cavalgadas de la mar commo de la tierra.*

Título XXXII. *Del derecho que deve aver el Rey o el princep de las cabalgadas.*

Título XXXIV. *Si moro Rey, o fijo de Rey, o otro cabdal será tomado, commo se lo puede tomar el Rey.*

Título XXXV. *Commo deven seer pagadas las erechas de las primeras cabalgadas.*

Título XXXVI. *Daquell que fiziere alboroço sobre la partición que pena meresce.*

Título XXXVII. *Daquellos que yrán cara ell apellido, commo deven aver parte de la cavalgada.*

Título XXXVIII. *Del cavallero que derribare a otro cavallero, deve aver.*

Título XXXIX. *De los commo andando en hueste, deven fincar gentes ordenadas que caten la villa de día et de noche.*

Título XL. *Que de todas las sentencias que los adaliles dieren et darán, ayan el diezmo.*

Título XLI. *De los emplazados ante adaliles, et non querrán yr, commo sean echados en senyal.*

Título XLII. *De los que yrán fuera esteros descaminados.*

Título XLIII. *Que en el logar do tomaran las taleguas aunque vendan la cavalgada en otro, que en aquel logar deven dar la meytat del sietmo*

Título XLIV. *Del moro cativo que fuyrá a su senyor quien lo fallare que deve aver.*

Título XLV. *Daquellos que sse encontraran con enemigos.*

Título XLV. *Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte a algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió.*

Título XLVI. *Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte a algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió.*

Título XLVII. *Que de gualardón que fuere dado a adaliles o a almocatenes, que non sea pagado derecho.*

Título XLVIII. *De los que furtaran algunas cosas de la cavalgada, commo el adalil les deve yr de çaga por tomar.*

Título XLIX. *Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas es contra adalil, commo deve tomar muerte.*

Título L. *Daquellos que serán sallidos a correr tierra de enemigos, et verná carta de paz o de tregua, et desto non sopieron nada, commo non les deve seer embargada la cabalgada.*

Título LI. *De los cativos que cativaren en la cavalgada, commo deven aver parte daquella tan bien commo uno nin otro.*

Título LII. *Daquellos que aurán pelea o contienda estando en celada o en cabalgada.*

Título LIII. *Si Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente andando en hueste será arrancado o desbaratado.*

Título LIV. *Que si dentro nueve días la cosa comprada de la cabalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera a la cabalgada.*

Título LV. *Del mancebo que está con senyor et se encontra con algun moro, cómmo debe aver parte su señor.*

Título LVI. *Del almucaten que non fuere connoscido et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar commo ha fechas tres o quatro cavalgadas con sus talegas o con sus companyeros, et fechas vender en villa cercada, que gela den.*

Título LVII. *Commo quando el concejo hueste o cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collación que guarden dia et noche la villa.*

Título LVIII. *Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas caballerías.*

Título LIX. *De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren, que deven pechar.*

Título LX. *Que el senyor vaya a la cavalgada, et non el collaço.*

Título LXI. *De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por sí.*

Título LXII. *Que las mugeres, nin los niños, non vayan en cavalgada.*

Título LXIII. *Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos.*

Título LXIV. *Commo los talayeros deven aver sendos buyes o cada quatro maravedís por soldada.*

Título LXV. *Del talayero que alguna mengua fiziere commo debe perder la soldada.*

Título LXVI. *Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce.*

Título XLVII. *De lo que deven aver los que fueren a tomar lengua.*

Título LXVIII. *Commo deven fazer escrivir el juez con los alcalles las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas.*

Título LXIX. *Que quando el algara quisiere partir, la meytat de la compañya de cada una possada vaya en algara.*

Título LXX. *Que los que en algara fueren, que tomen el sietmo.*

Título LXXI. *Que los algareros erechen las bestias del sietmo.*

Título LXXII. *Commo fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et commo los quadrelleros la deven fazer guardar.*

Título LXXIII. *Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados.*

Título LXXIV. *Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et después setmar.*

Título LXXV. *De las bestias de la çagua que los moros firieren o mataren, commo las deve erechar el algara.*

Título LXXVI. *De las erechas de los cavallos.*

Título LXXVII. *De las erechas de las llaguas.*

Título LXXVIII. *Del precio que deve recebir el maestro de las llagas.*

Título LXXIX. *De los pastores, que deven aver.*

Título LXXX. *Commo los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collacion.*

Título LXXXI. *Del cavallero o peón a la puerta del castiello o de la villa que derribare moro cavallero o peón, que debe aver.*

Título LXXXII. *Del cavallero o peón, que lança con pendón o sin pendón prende en el cuerpo del moro a la puerta del castiello, qué deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas.*

Título LXXXIII. *Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo, que sea dado por aquel. Otrossí peón por peón.*

Título LXXXIV. *Commo los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment a todas las collaciones.*

Título LXXXV. *Commo el día de la partición deven traer a partición todo quanto ý oviere, así ovejas, vacas, commo otras cosas.*

Título LXXXVI. *Qué pena meresce aquel que dos vezes se fará escrivir.*

Título LXXXVII. *De la senya del concejo, que deve aver.*

Título LXXXVIII. *De los adalides et almucatenes, qué deben aver.*

Título LXXXIX. *De la atalaya que bozes diere en hueste, qué pena meresce.*

Título XC. *Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer a partición, et darlo a los quadrelleros; et si non lo faze, qué pena meresce.*

Título XCI. *Del que comprare alguna cosa del almoneda, et non pagare a nueve dias los dineros, qué deve pechar.*

Título XCII. *De los fiadores que a* IX *días non quitare, el fiador qué deve pechar; et el debdor qué deve pechar.*

Título XCIII. *Del que firiere con armas vedadas a otri, qué pena meresce.*

Título XCCIV. *Del que fiziere furto, commo se puede salvar del si nol fuere provado; et si provadol fuere, qué deve pechar.*

Título XCV. *Del donadío que fuere demandado el día de la partición, commo deve valer o commo non.*

Título XCVI. *Qué deven aver el capellán et ell escrivano de concejo por soldada, si fueren en la hueste.*

Título XCVII. *Del quadrellero que furto o enganyo fiziere, qué deve pechar, et qué deve aver por soldada.*

Título XCVIII. *De los alcalles et del juez que deven aver.*

Título XCIX. *Que los cavallos et los peones den sietmo.*

Título C. *Que deven recebir los que guiaren la cavalgada, et commo los adaliles deven aver el resietmo.*

Título CI. *Del que furto fiziere commo se pueda salvar si nol fuere provado et si provadol fuere qué deve pechar.*

Título CII. *Que si almoneda se fiziere el juez non estando ý presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, cómmo los deve pagar.*

Título CIII. *Del que diere su cavallo a ganancia, commo el cabalgador deve pechar al senyor del cavallo todo lo que pusieron, e commo los adaliles departan las suertes de los cavalgadores.*

Título CIV. *Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, qué deve pechar.*

Aqui comienza la tabla del libro que el Emperador Carlos fizo et ordenó para todos los Reyes de la Xriptiandat [*tachado*: Xandat] sobre el fecho de las cavalgadas

[*tachado*: Archivo de Perpiñán. Código letra del siglo XV]

En el nombre de Dios et de la Virgen Sancta Maria, madre muy acabada et muy gloriosa, aquella que fue començamiento de nuestra salut, por la qual todos los fieles xriptianos [*tachado*: xpianos] se an de salvar. Porque todas las cosas del mundo son corrompidas et menguadas, et todas an de fallescer si non tan solament la palabra de Dios; et ninguno non puede saber sabiduria de bien sin la voluntat de Dios Padre, asi commo aquel que es todo acabado et es muy poderoso xenyor Rey de los Reyes, el qual nunca ovo comienço nin aurá fin, sin el qual ninguna cosa non se puede acabar. El nos quiera endereçar en nuestras faziendas, que podamos tales obras fazer que sean a su servicio, a pro et a guarda de las nuestras almas. En todas las cosas del mundo se deven fazer et ordenar con razon et con firme seso, et con buen entendimiento et con grant estudio de coraçon: et estando en sana memoria et con buena voluntad plegua a Dios que el nos dexe ordenar tales cosas, por las quales merescamos yr a la gloria de Parayso. Amen.

Título de commo el Emperador Carlos ordeno este fuero a todos los Reyes de la Crisptiandat. [tachado: xptandat]

[al margen: I]

Como nos ell Emperador Carlos Magnos, Ganfonere mayor de la sancta Eglesia Romana otorgamos a vos otros Reyes de la *Crisptiandat* este nuestro fuero ordenado et fecho de todas aquellas cosas que pertanieçen en fecho de cavalgadas, por razon commo los cavalgadores avian grandes barajas et muchas contiendas unos con otros quando fuemos a conquerir Espanya fasta las tierras de Sanctiago. Et porque los cavalgadores non oviessen contrasto, nin embargo entrellos non fuese, ordenamos todas aquellas cosas que por derecho fallamos.

Título de commo ordenó a los dichos Reyes que lo jurassen

[al margen: II]

Dezimos et ordenamos a vos otros Reyes sobre dichos que juredes et otorguedes este fuero: et sea por todos tiempos valedero a todos los cavalgadores que las cavalgadas farán.

Título commo manda que fagan adaliles[3]

[al margen: III]

Otrosí mandamos que fagades adaliles, et ellos que tengan este fuero bien guardado con que fagan derecho a los cavalgadores.

---

[3] Nota del editor: del árabe Dalil: el que enseña el camino. Adalid por disimilación/asimilación consonántica.

Título De commo los sobredichos juraron et otorgaron este fuero

[al margen: IV]

Et nos otros Reyes de la Crispiandat juramos et otorgamos el dicho fuero sobre las nuestras coronas, asi commo sobredicho es.

Título Commo sean juezes de todas las cavalgadas los adaliles

[al margen: V]
[al margen: Ver las leyes de los Adelantados]

Manda ell Emperador, que sean juezes los adaliles de todas las cavalgadas que fizieren et faran por mar et por tierra. Et ellos que puedan dar sentencias contra los cavalgadores, los quales aurán contienda en las cavalgadas; et de mas que ninguno non se pueda alçar de las sentencias que ellos daran por adelante Rey, ni por adelante adelantado, nin otro ninguno que senyoría tenga, en pena a cada uno de cient marcos de plata. Et desta pena sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil.

Título Commo ninguno non pueda judgar cosas que sean de cavalgada, ssi adalil non fuere

[al margen: VI]

Manda ell Emperador, que ninguno non pueda juzgar cosas que sean de cavalgadas, si adalil non fuere, so pena de cinquanta marcos de plata: et sea la meytat del Rey, et la otra meytat del adalil.

Título Commo deven fazer quadrelleros que partan las cavalgadas

[al margen: VII]
[al margen: Algo ley 6.ª 1.ª 30
Explica las obligaciones de los cuadrilleros]
[Al margen: (1) Copiar el Fuero de Cuenca, fol. 135]

[Al margen: (2) Véase el título en que se habla de las armas y ¿prenda?
(ilegible) que por ellas conrresponde]
[Al margen: (3) dice un clérigo]

Manda ell Emperador a todos los cavalgadores de cavallo et de pie que en las cavalgadas que fizieren que fagan quadrelleros (1), et que los fagan jurar por los sanctos quatro evangelios que ellos que partiran bien et lealment las cavalgadas, et que den a cada uno su parte tan bien al menor como al mayor. Primerament deve aver el adalil por ssi sy se acertare y en las cavalgadas VII peonías, et el almucaten por su cavalleria. Et el cavallero aya segunt las armas que tro-

xiere (2)[4]. Et el quadrellero aya cavalleria. Et el ballestero de monte aya cavalleria. Et el ballestero que non fuere de monte aya tres quartos de cavalleria. Et si oviere [*tachado*: cultigo] clerigo (3) de corona, aya cavalleria. Et si fijo de cavallero se ý acertare en la cavalgada andando de pie, aya cavalleria. Et si oviere en la cavalgada fisico alguno aya cavalleria. Et el peón su peonía.

Título De las escuchas et de las atalayas

[al margen: VIII]
[al Margen: algo en la ley 7, título 30]
[al margen: (1) Fines del atalayero folio 135 de la copia del Fuero de Cáceres, títulos 63, 64, 65]

Manda ell Emperador, que las escuchas et las atalayas (1)[5] que sean bien pagadas a connoscida de los adaliles et de los almucatenes.

Título Commo alguno non puede seer almucaten, et commo lo puede seer

[al margen: IX]

Manda ell Emperador, que ninguno non pueda ni sea almucaten si con las sus talegas mesmas no ha fecho tres cavalgadas, et daquellas aya fecha almoneda en villa çercada. Et todos aquellos que se fizieren almucatenes et non lo serán, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean trasquilados en cruces, si lo non pudieren provar.

Título De todos los cavalgadores que yrán con adaliles o con almocatenes

[al margen: X]

Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo et de pie que iran con adalides o con almucatenes, que de todas las cavalgadas que fizieren que den bien et complidament su parte a cada uno. Et si por aventura alguno de los de cavallo o de los de pie devieren alguna cosa al adalil o al almucaten, que de las primeras cavalgadas que fizieren, sean pagados el adalil o el almucaten de la parte de aquellos que la debda deuran. Et de mas manda, que si an avenir apelito ante adaliles, que ende sean tomadas buenas fermanças dentramas las partes, et las fermanças que non puedan ende fallir fasta que las partes sean abenidas por buena cuenta et verdadera: et aquel qui en esto fuere rebelle que pague todas las messiones.

---

[4] Nota del editor: se recoge en el título LXI, en que se regula la parte del botín que corresponde a los cabalgadores en relación con las armas que llegaran.

[5] Nota del editor: estos títulos no corresponden con el Fuero romanceado de Cáceres.

De las talayas ó atalayeros trata también el título L. Asimismo, *Partidas*, 2.26.10, sobre atalayeros y escuchas.

Título Del almocaten que se terna parte de algun cavalgador

[al margen: XI]

Manda el Emperador, que todo almucaten que fuere por mar o por tierra, et se terná parte dalgun cavalgador, et lo negare, et despues le fuere provado, que lo pechen doblado, et todas las messiones quel aurá fechas fazer.

Título De las partes que serán tomadas por los quadrelleros

[al margen: XII]

Manda ell Emperador, que todas las partes que serán tomadas de las cavalgadas por los quadrelleros, o por otros buenos mancebos de la companya, que ende sean dadas sus partes a todos aquellos que serán acertados en la cavalgada. Et si esto por aventura alguno tomara parte de otro que lo aya pagado dentro diez días; et si lo non oviere pagado, o non passare con su amor, que lo pague doblado.

Título Si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya

[al margen: XIII]

Manda ell Emperador que si algunos de los cavalgadores se querrán partir de la companya, que nombre los logares donde serán sallidos con sus taleguas. Et si por aventura ante del sol puesto ganaran los unos o los otros, que todos ayan ende parte.

Título De los cavalgadores que yrán a ganar todos en uno

[al margen: XIV]

Manda ell Emperador, que los cavalgadores que yrán a ganar, et todos en uno llegados fizieren[6] a villa o cibdat, et fincaren alli, et después algunos dellos por aventura yrán cavalgar et ganaran, et farán cavalgada, que sea daquellos que la cavalgada fecha auránt. Et los otros que fincaran, non puedan demandar parte.

Título De los cavalgadores que dexaran sus compañeros en tierra de enemigos commo sean dados por traydores

[al margen: XV]

Manda ell Emperador, que todos los cavalgadores de cavallo ó de pie que dexaran sus companyeros en tierra de enemigos, que pierdan su parte de la cavalgada, et sean dados por traydores, e los cuerpos et el aver sea a la merced del Senyor Rey, si por aventura non se depertirán con amor de todos.

---

[6] Nota del editor: en la ed. de la RAH dice *fueren*

Título Del cavalgador que traerá moro, que deve aver por gualardón

[al margen: XVI]

Manda ell Emperador, que todo cavalgador de cavallo o de pie que traerá moro a la companya, que aya por gualardón un maravedí doro. Et aquel que diere cavalgada a toda la companya que aya una cavallería.

Título De los que tollieren presa a los de dentro los mojones del logar, commo deven aver el trenteno

[al margen: XVII]
[al margen: (1) Parte de la ley 16, título 31]

Manda ell Emperador, que si por aventura enemigos vernán a correr villa o cibdat o castiello o cualquier otro logar; et si los apellidadores que saldrán del logar les tollieren la cavalgada dentro los mojones de la villa o del logar, que aya el trenteno (1). Et si passaren los mojones, que aya el diezmo. Et si trasnocharen en tierra de enemigos, que sea daquellos que la presa tornaran. Et esto se entiende así commo es ganado que sea movido por enemigos un trecho de ballesta. Et todos aquellos que yrán de cara el apellido dentro media legua, que ayan parte de la cavalgada. Et todo cavallero o peón que se parare a despollar omes [*tachado*: os omes], ni a robar, ni a toller ningunas [*cosas*] de la cavalgada ante que el campo sea desbaratado dando en el [*tachado*: enl] alcanço contra los enemigos, que pierda su parte de la cavalgada, et que torne todo aquello que tomado aurá.

Título De las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, commo sean erechadas

[al margen: XVIII]
[al margen: (1) V. Fuero de Cuenca pág. 41, más explícito fol. 42. Cuenca título 30, ley 24, en contradicción con el título 77]

Manda ell Emperador, que todas las feridas que fueren fechas en las cavalgadas, que sean erechadas segunt que fuere cada una (1). Et ferida de saeta que non fuere mortal, nin sea de tajar, quel den trenta maravedís de la moneda corrible[7]. Et si la ferida fuere de tajar et passare de la otra parte, quel den sesenta maravedís. Et si alguno perdiere el oio, quel sean erechados quinientos maravedís. Et si perdiere mano o pie, quinientos maravedís. Et si alguno perdiere miembros sotiles, así commo son dedos de las manos o de los pies, por cada uno que perdiere trecientos maravedís. Et si alguno moriere en la cabalgada, quel den su parte bien asi commo a uno et a otro. Et si non le fallaren parientes, quel den su parte por amor de Dios.

---

[7] Nota del editor: en el original posiblemente ponga *corriente*.

Título Daquellos que farán falsedat a sus companyeros

[al margen: XIX]

Manda ell emperador, que si alguno ffiziere falsedat a sus companyeros, o a concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier lugar, o a Rey o a su lugarteniente, que tome muerte de traydor.

Título Daquellos que furtaren a la cavalgada de un maravedí doro arriba, qué pena merescen

[al margen: XX]
[al margen: (1) Fuero de Cuenca, fol. 36. Algo en la ley 10, cap. 31 del de Cuenca]

Manda ell Emperador, que si alguno furtare de la cavalgada (1) de un maravedí doro arriba, que pierda su parte de la cavalgada, et trasquilado sea en cruzes, et desorteado de la companya.

Título Daquellos que tovieren encomendado moro, o otras cosas, si non lo pudieren tornar, a qué son tenidos

[al margen: XXI]

Manda ell Emperador, que si alguno tuviere moro encomendado, o cavallo, oro, o plata, o ropa, o otras cosas de la cavalgada, et la perdiere, que lo pague de lo suyo. Et si non lo pudiere pagar, que aquel sia vendido en almoneda por tanta quantía commo fuere aquella que perdida oviere, ssi en esto los companyeros nol quisieren aver merced. Et si los demás de los companyeros lo perdonaren, que los otros non puedan demandar ninguna cosa.

Título Daquellos que compran de cavalgada, dentro qué tiempo deven pagar

[al margen: XXII]

Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraren algunas cosas de la cavalgada, que lo ayan pagado dentro nueve días a los quadrelleros. Et si por aventura non ovieren pagado dentro los nueve dias, que lo paguen doblado, o passen con amor de los quadrelleros.

Título Commo los quadrelleros deven pagar a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada; et si se tienen nada daquellos, a que son tenidos

[al margen: XXIII]
[al margen: V. el título 7.º]

Manda ell Emperador a los quadrelleros que paguen bien et lealment a todos aquellos que se serán acertados en la cavalgada. Et si por aventura les era provado que ellos se toviesen alguna cosa de la cavalgada que por doze dineros que se toviesen, que pechen un marco de plata al Rey.

Título Daquellos que ternán oficio de Rey, o de otro Senyor, commo non pueden seer quadrelleros, et que pena merescen si lo fueren

[al margen: XXIV]

Manda ell Emperador, que si algunos ternán officio de Rey o de otro senyor, o de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier logar, que non puedan seer quadrelleros, nin partidores de la cavalgada sopena de cinquanta marcos de plata; de los quales sean la meytat del Rey, et la otra del adalil.

Título Si alguno perdiere lança, o ballesta, o otras cosas, cómo deven seer erechadas

[al margen: XXV]
[al margen: (1) Fuero Imp. de Cáceres, fol. 42 pérdida de lanza y caballo]

Manda ell Emperador, que si alguno perdiere lança (1), o ballesta, o rocin, o bestias, o otras cosas andando en las cavalgadas, que esto le sea erechado de las cavalgadas.

Título De los companyeros que yrán a ganar en un ardit, o en una sabidoría

[al margen: XXVI]

Manda ell Emperador, que si companyeros algunos yrán a ganar en una sabidoría, o en un ardit, en qualquier manera o razón que ellos fueren, et yrán exentados, et non se encontraren los unos con los otros; que daquello que Dios les diere a ganar en aquella sallida, que tan buena parte ayan los unos commo los otros.

Título Daquellos que saldrán en un ardit o en una sabidoría, cómmo deven aver parte de la cabalgada

[al margen: XXVII]

Manda ell Emperador a todos los cavalgadores de cavallo et de pie, que saldrán en un ardit o en una sabidoría, et algunos dellos por aventura fincara çaguero por quitar lança, o ballesta, o otras cosas, yrán luego en pos ellos, et los otros aurán fecha cabalgada ante que aquel sea llegado andando de çaga dellos en aquel ardit, o en aquella sabidoría, que aya su parte bien asi commo uno dellos.

Título De la cavallería que deven dar los cabalgadores a Dios, et a Sancta María, et a los sanctos

[al margen: XXVIII]
[al margen: (1) en el Fuero de Cáceres, fol. 127.
Algo en el de Molina]

Manda ell Emperador, que allá do fueren de cinquanta cabalgadores a riba, que de los bienes que Dios les diere a ganar, que den una cavallería a Dios, et a Sancta Maria, et a los sanctos (1).

Título De las erechas que deven seer fechas en las feridas que serán tomadas en las cabalgadas

[al margen: XXIX]
[al margen: (1) Fuero de Cáceres, fol. 63 v.
En la copia de este fol. título 36 pone otras disposiciones.
Fuero de Cuenca, título 31, leyes de la 5.ª a la 10 inclusive]

Manda ell Emperador, que si cavallos de algunos cavalgadores de los que yrán en las cavalgadas, tomaran mal de ferida o de otra ocasión, que aquellos caballos (1), [*tachado*: rocín] o rocines, o azemilas, sean erechadas a connoscida de aquellos que los aurán connoscidos sobre jura. Et si los perdieren o morieren andando en la cavalgada, que les sean pechados otros tales.

Título Commo deven aver los adaliles el ressietmo de todas las cabalgadas

[al margen: XXX]

Manda ell Emperador, que de todas las cavalgadas que serán fechas por mar o por tierra, que ende tomen el resietmo los adaliles. Et si no y oviere adaliles, que lo tomen tres almucatenes. Et si non oviere de almucatenes, si non uno que guie la companna, que aquel pueda tomar el resietmo. Pero que manda el Emperador, que si non y oviere adalil trenta leguas fasta allí, que tres almucatenes que puedan dar sentencia et tomar resietmo. Et si non y oviere tres almucatenes, que non puedan dar sentencia.

Título Del cavallero que derribare a otro cavallero, commo deve seer suyo el caballo

[al margen: XXXI]
[al margen: V. el fuero de Oreja
Está repetido en parte del título 38 y el 97]

Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare a otro cavallero, que sea suyo el cavallo, o las mejores joyas que li fallaren.

Título Que así deven seer jutgadas las cavalgadas de la mar commo de la tierra

[al margen: XXXII]

Manda ell Emperador, que todas las cavalgadas que se fizieren por mar o por tierra, en naves, o en galeras, o en otros baxiellos qualesquier, que sean judgados bien assí commo aquellas que se fizieren por tierra.

Título Del derecho que deve aver el Rey o el princep de las cabalgadas

[al margen: XXXIII]

Manda ell Emperador, que todas aquellas cavalgadas que los cavalgadores farán, que bien et lealment den su derecho al Rey, o al princep, o a qualquier otro que sennoría toviere. Et aquellos que non lo farán, que pierdan toda la cavalgada. Otrosí manda el Emperador, que si concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier logar, saldrán en apellido çagua de enemigos, que de aquello que tomaran tornándose aquell dia al lugar, que non den derecho al Rey, ni al princep, nin a ninguno; et si por aventura alguno de los cavalgadores trasnocharen et yrán adelante, et refrescarán de talegas en otro logar, et farán cavalgada en otro día, que de aquella cavalgada que farán, den su derecho bien et lealment al Rey, o al princep, o a qualquier que terná su lugar.

Título Si moro Rey, o fijo de Rey, o otro cabdal será tomado, commo se lo puede tomar el Rey

[al margen: XXXIV]
[al margen: (1) Fuero de Calatayud y otros]

Manda ell Emperador, que si algun cavalgador tomare moro Rey (1), o fijo de Rey, o qualquier otro capdal que valga de mill maravedís de oro arriba, que se lo pueda tomar el Rey pagando todo su derecho a los cavalgadores que tomados lo aurán.

Título Commo deven seer pagadas las erechas de las primeras cabalgadas

[al margen: XXXV]
[al margen: (1) Fuero de Molina, p. 126]

Manda ell Emperador, que las primeras cosas que sean pagadas de las cavalgadas, que sean pagadas las erechas que en las dichas cavalgadas se faran (1). Et aquello que fincara, que lo partan a cada uno, segunt commo le viniere por parte.

Título Daquell que fiziere alboroço sobre la partición que pena meresce

[al margen: XXXVI]

Manda ell Emperador, que si alguno fiziere alboroço sobre la partición de las cavalgadas en do fuere Rey, o concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, o de otro qualquier logar, que pierda su parte de la cavalgada, y el cuerpo y ell aver a la merced del Rey, así commo aquell que meresce muerte.

Título Daquellos que yrán cara ell apellido, commo deven aver parte de la cavalgada

[al margen: XXXVII]
[al margen: (1) Viene del fuero Imp. de Cáceres, pág. 87]

Manda ell Emperador, que todos aquellos que yrán en apellido onde fue Rey, o concejo de cibdat, o de villa, o de castiello, ó de otro qualquier logar, et yrán de cara al apellido que ayan parte de la cavalgada. Et todos aquellos que se pararan en villa cercada o en otro logar, et non querrán segir el capdiello, que sean desortados de la cavalgada; si por aventura non mostrasen escusa justa, es a saber, que ayan los cavallos muertos, o feridos, o les viniere enfermedat alguna, o otra escusación non puedan aver. Et todos aquellos que se tornaran del apellido (1), que non ayan parte de la cavalgada. Et si algunos tomaran otra carrera por buscar el rastro de los enemigos, et echara tres vozes, et si aquellos que yrán errados serán tan cerca que oyan estas tres vozes, recudirán a ellas; et llegaran a ellas allá do la gente mayor fuere en aquell dia, que aya parte de la cavalgada que los otros aurán fecha. Otrosí manda el Emperador, que si Rey, o ffijo de Rey, o su logar teniente, pregonara, es a saber, que fiziere pregonar commo todos vayan en el alcanço, que aquellos que non lo querran seguir que sean dados por traydores, así commo aquellos que desemparan su senyor.

Título Del cavallero que derribare a otro cavallero, deve aver

[al margen: XXXVIII]
[al margen: esta primera parte es la ley 31]

Manda ell Emperador, que todo cavallero que derribare a otro cavallero de los enemigos en la cavalgada, que sea suyo el cavallo, o las mejores joyas que le fallaran (1). Et esto que lo aya mostrado dentro nueve dias; et si dentro los nueve dias no lo oviere mostrado a los quadrelleros, que aya perdido todo su derecho.

Título De los commo andando en hueste, deven fincar gentes ordenadas que caten la villa de día et de noche

[al margen: XXXIX]
[al margen: pongan algún día]
[al margen: (1) Ley 51[8] título 30 id. Ley 2]

Manda ell Emperador, que de la cibdat, o de la villa, o del castiello, o de qualquier logar otro fueren o sallieren en hueste, o en cavalgadas, o en apellidos, que finquen gentes ordenadas que caten la cibdat o el logar de noche et de día. Et daquello que ganaren de los enemigos aya el escrivano de concejo una cavallería (1), el qual escrivano fincará por escrivir et ordenar todas estas cosas sobredichas.

[8] Corresponde con el título 39 de este texto, no con el 51.

Título Que de todas las sentencias que los adaliles dieren et darán, ayan el diezmo

[al margen: XL]

Manda ell Emperador, que todas las sentencias que los adaliles o adalil darán o dieren, que ayan el diezmo de qualquier contra quien que los adaliles o adalil daran o dieren sentencia o sentencias; et si dentro tercero dia non los aurán pagado, o non passaren con su amor, que paguen quatro marcos de plata, la meytat al Rey, et la otra meytat a los adaliles, o los que las sentencias dieren o aurán dado. Et si por aventura ell concejo diere companyeros a los adaliles algunos por consejarlos de dar sentencias por algunas cavalgadas, que del salario que dende aurán, ayan los adaliles la meytat, et la otra meytat partan los companyeros.

Título De los emplazados ante adaliles, et non querrán yr, commo sean echados en senyal

[al margen: XLI]

Manda ell Emperador, que los que serán emplazados ante adaliles, et non querrán yr, que sean echados en senyal, es a saber, que pechen ocho maravedís de la moneda corrible, la meytat al Rey, et la otra meytat al adalil. Et si el adalil mandara emplazar a algunos que vengan ante él, et non querrán venir al plazo, que pechen una dobla de oro, la meytat al Rey, et la otra al adalil.

Título De los que yrán fuera esteros descaminados

[al margen: XLII]
[al margen: colleras]

Manda ell Emperador, que todos los moros que yrán fuera esteros descaminados fuera de camino que algunos cavalgadores tomaran por aventura, que los traygan al Rey o a su logar teniente; et si fueren de guerra, que sean daquellos que tomados los aurán; et si por aventura fueren de la senyoría del Rey, que cada uno daquellos peche una dobla de oro a aquellos que tomados los aurán, et todas las messiones que en ellos aurán fechas. Et si fueren acollarados o mercadores, et serán tomados fuera de las labradas del logar, que pierdan las colleras et los cuerpos a la merced del Rey.

Título Que en el logar do tomaran las taleguas aunque vendan la cavalgada en otro, que en aquel logar deven dar la meytat del sietmo

[al margen: XLIII]
[al margen: (1) Cáceres. Imp. fol. 46 v.º
Al margen: Oreja]

Manda ell Emperador, que en qualquier logar de Rey, o de otro senyor alguno, et ende los cavalgadores algunos aurán tomados talegas, et con aquellas aurán fecha cavalgada, et ganarán, et aquella cavalgada vendieren en otro logar, que paguen allá do la cavalgada fuere vendida la meytat del sietmo, et la otra meytat allá do las talegas aurán tomadas (1).

Título Del moro cativo que fuyrá a su senyor quien lo fallare que deve aver

[al margen: XLIV]
[al margen: Véanse los fueros de Calatayud Daroca etc.
al margen: Fuero de Uclés]

Manda ell Emperador, que si moro alguno el qual fuere cativo fuyrá a su senyor, et almugavares por aventura fallarlo an en tierra de cristianos [*tachado*: xptianos], et aquel traerán a su senyor, que ende aya el diezmo de lo que valiere. Et si por aventura aquell tomaran en tierra de moros, que sea daquellos que tomado lo aurán.

Título Daquellos que sse encontraran con enemigos

[al margen: XLV]

Manda ell Emperador, que si cavalgadores algunos de cavallo o de pie yrán cavalgar, et se encontraran con enemigos et yrán çaga dellos en el camino, et non podran tomar alguno de los enemigos en aquel dia; et en aquel dia mesmo alguno de los cavalgadores por aventura tomaren de aquellos enemigos, que den a aquellos que primerament los aurán corridos su parte. Et si los enemigos non fueren tomados en aquell dia, et trasnocharen aquella noche, et en otro dia serán tomados algunos de los enemigos, que sean daquellos que tomados los aurán.

Título Que cavalgador ninguno non pueda demandar parte a algunos companyeros, si non provara que con aquellos sallió

[al margen: XLVI]

Manda ell Emperador, que cavalgador ninguno non pueda demandar parte de la cavalgada si con aquellos companyeros a quien la demandaren non fue sallido, o non aurá antes que sallieren los cavalgadores fechas proevas o testigos de aquella companya misma como yva con ellos en aquel ardit, o en aquella sabidoria.

Título Que de gualardón que fuere dado a adaliles o a almocatenes, que non sea pagado derecho

[al margen: XLVII]

Manda ell Emperador, que si algun gualardon fuere dado a adaliles, o almucatenes o otros qualesquier de las cavalgadas que fizieren, asi commo serán moros, o cavallos, o otras cosas, que Rey, ni senyor alguno, non pueda demandar el derecho a aquellos a quien el gualardon fuere dado.

Título De los que furtaran algunas cosas de la cavalgada, commo el adalil les deve yr de çaga por tomar

[al margen: XLVIII]

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo o de pie furtaran algunas cosas de la cavalgada, asi como es moro, o ganado, o oro, o plata, o otras cosas, et se fuyrán con el furto en otro logar, que el adalil les vaya de çaga, et aquellos pueda tomar en cibdad, o en villa, o en castiello, o en otro logar, onde aquellos fallare, et aquellos pueda meter en su prision. Et esto senyor ninguno, nin su lugar teniente, non pueda enbargar, nin contradezir al adalil de almugaveres dalgunos que el tomare, antes pueda fazer justicia o justicias de aquellos que merecido lo aurán. Et aquellos que contra esto vernan, que paguen cient marços de plata, la meytat al adalil.

Título Si alguno baxare por dar, nin ferir con armas vedadas es contra adalil, commo deve tomar muerte

[al margen: XLIX]
[al margen: (1) contrario el título 66]

Manda ell Emperador, que si alguno baxare por dar nin ferir con armas vedadas es contra el adalil, estando en juyzio, andando en hueste, o en cavalgada, que tome muerte de traydor (1).

Título Daquellos que serán sallidos a correr tierra de enemigos, et verná carta de paz o de tregua, et desto non sopieron nada, commo non les deve seer embargada la cabalgada

[al margen: L]

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo o de pie yrán con ssus taleguas en tierra de enemigos a correr en aquel logar do serán sallidos los cavalgadores que vernan con cavalgada, et desto non sabran ninguna cosa, que en esto Rey, nin su lugar teniente, non los pueda enbargar la cavalgada.

Título De los cativos que cativaren en la cavalgada, commo deven aver parte daquella tan bien commo uno nin otro

[al margen: LI]

Manda ell Emperador, que si algunos cavalgadores de cavallo o de pie andaren en una companya et cativaren algunos dellos andando en la cavalgada que faran, den parte a aquellos que serán cativos tan bien como a uno nin a otro.

Título Daquellos que aurán pelea o contienda estando en celada o en cabalgada

[al margen: LII]
[al margen: (1) Fuero de cabalgada]

Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo o de pie aurán pelea o contienda unos con otros andando o estando en celada o en cavalgada, et mataran algunos dellos, que aquell quien fuere mayor de la companya, es a saber, Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente, faga fazer justicia de aquellos que el omezilio aurán fecho (1). Et si non oviere y Rey, nin su lugar teniente, que los adaliles que serán ý puedan fazer ý complimiento de justicia daquellos sobredichos que mal aurán fecho.

Título Si Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente andando en hueste será arrancado o desbaratado

[al margen: LIII]
[al margen: Ley 4.ª del título 31]

Manda ell Emperador, que si Rey, o fijo de Rey, o su lugar teniente que fuere, salliere en hueste o en apellido en tierra de enemigos, et por aventura acaescra[9] quell Rey, o ssu lugar teniente será arrancado o desbaratado con toda su gente, et él con todas las sus gentes darán a fuyr de los enemigos a todas partes; et algunos por aventura de aquella companya de cavallo o de pie en fuyendo de los enemigos fallaran moro, o ganado, o cavallo, o qualquier otra cosa que fallen de enemigos, et aquellos se aventuraran a tomar aquellas cosas, que sean francas et quitas daquellos que tomadas las aurán, et que los otros que non puedan demandar parte, asin commo aquellos que son vencidos et desbaratados.

Título Que si dentro nueve días la cosa comprada de la cabalgada fuere muerta non por culpa del comprador, que muera a la cabalgada

[al margen: LIV]

Manda ell Emperador, que todos aquellos que compraran moro, o mora, o cavallo, o otra cosa qualquier que sea viva; et si por aventura ante de los nueve días fuere muerto o muerta aquella cosa viva, et no lo será por culpa del comprador, que muera a la cavalgada.

Título Del mancebo que está con senyor et se encontra con algun moro, cómmo debe aver parte su señor

[al margen: LV]

Manda ell Emperador, que si algun mancebo está con senyor, et su senyor lo mandare yr al monte por lenya o por otras cosas, et por aventura se encontrara con algun moro, et si por aventura fallara otras cosas de enemigos, que aya la meytat de quanto tomó o fallado aurá, salvando el derecho del Rey.

---

[9] (2) Acaescra por acaesciera.

Título Del almucaten que non fuere connoscido et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar commo ha fechas tres o quatro cavalgadas con sus talegas o con sus companyeros, et fechas vender en villa cercada, que gela den

[al margen: LVI]

Manda ell Emperador, que ssi algunos cavalgadores de cavallo o de pie fallaran algunas cavalgadas, et en aquellas aurá algún almucaten que non fuere conoscido, et nol querrán dar su cavallería, podiendo provar el almucaten commo ha fecho tres o quatro cavalgadas con sus talegas et con sus companyeros, et aquellas aurá fecho vender en villa cercada, que aya cavallería; et aquellos que non gela querran dar, que gela pechen doblada.

Título Commo quando el concejo hueste o cavalgada quisiere fazer, commo deven poner guardadores de cada una collación que guarden dia et noche la villa

[al margen: LVII]
[al margen: 473 / 60]
[al margen: (1) Ley 1.ª cap. 30 lit.
Ponga los capítulos 115 y 116 del Fuero de Teruel que tratan de velis y supervelis]

Quando el concejo (1) o hueste o cavalgada quissieren fazer, ante que salgan de la villa pongan guardadores de una collación que noche et día guarden la villa et la velen muy bien. Et otrosí finquen dos [*tachado*: alcalles] alcalles con el juez fechizo que aurán fecho quando lo dexavan en su logar. Et estos alcalles con este juez fagan guardar la villa commo dicho es. Et esto sea por fuero, que después que el concejo yxiere, que todos los otros que non fueren connoscidos que sean echados de la villa. Et después que el sol sea puesto, a cualquier que las guardas fallaren de noche andando por la villa o por las calles sin lumbre, tolganle todos los despojos, et metanlo en el cepo fasta a la mañana. Et quando fuere en la mañana saquenlo a concejo; et si fuere vezino o fijo de vezino salgua et sea suelto. Mas si por aventura non fuere connoscido, sea justiciado. Otrosí las guardas guarden la villa de [tachado ilegible] encendimiento, et castiguen los de la villa que guarden el fuego por las casas. Que si por aventura, lo que Dios non quiera, algún encendimiento acaesciere en la villa, primerament vengan todos a las puertas de la villa, et metan ý guardas, et de si tórnensse a matar el fuego. Et esto por tal es dicho, porque muchas de vegadas conteció que aquellos que entrar querien villa fizieron encendimiento de fuego, que demientre los omes metien mientes en a matar el fuego, los otros abrieron las puertas, et recibieron los enemigos. Et demás, si por aventura alguno que entiendan que algún mal verná por ello en la villa, el juez con los alcalles sáquenlo de la villa, et ténganlo preso fasta quel concejo torne. Otrosí en el tiempo del segar desta manera sea guardada la villa.

Título Daquellos que por mandamiento del concejo fincaran de yr en cavalgada, commo deven aver sendas caballerías

[al margen: LVIII]
[al margen: (1) Ley 2.ª título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que todos aquellos que por el mandamiento del concejo fincaran de yr en la cavalgada, ayan sendas cavallerías de la hueste. Et esto establescemos porque non crezca pecha en la villa por los que ý romanescieren (1).

Título De los cavalleros et de los peones que sin mandamiento del concejo romanescieren, que deven pechar

[al margen: LIX]
[al margen: (1) Ley 3.ª título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que todo cavallero de villa commo de las aldeas que de la hueste romanescieren ssin mandamiento del concejo, que peche dos maravedís. Et todos los peones que otrosí romaneseieren, que pechen cada uno un maravedí. si non fuere enfermo, o fuera del término (1).

Título Que el senyor vaya a la cavalgada, et non el collaço

[al margen: LX]
[al margen: (1) ley 4.ª id. Lit.]

Manda ell Emperador, quel senyor de casa vaya en la cavalgada, et non otro ninguno por él. Mas si por aventura el senyor de casa fuere viejo, envíe en su lugar fijo o sobrino valiente de su casa, que non sea collaço; ca los collaços non pueden escusar sus senyores de yda de hueste (1).

Título De los cavalleros, et de los ballesteros, et de los peones, que armas deven traer, et que deve tomar cada uno por sí

[al margen: LXI]
[al margen: Ley 5.ª id. Lit.]
[al margen: (1) copia del Fuero de Cuenca, fol. 135]
[al margen: (1) Dotze]

Manda ell Emperador, que todo cavallero (1) que non levare escudo et lança et espada, non reciba más de media ración. Otrossí el peón que non levare lança, et dardo o porquera, non prenda nada. Et el ballestero peón que ballesta con dos cuerdas et cient saetas levare, prenda media ración; mas por otra non prenda nada. Mas el ballestero de cavallo que levare ballesta con dos cuerdas, et dozientas saetas, et fuere sabidor della, tome por ella parte entregua[10]; et por otra non prenda nada. Et loriga con almofar aya parte entregua.

[10] ¿Entregua por entera?

Et loriga por ssí o lorigón aya media ración. Et capiello de fierro aya por sí quarta ración. Et cadena con dotze collares aya parte entregua. Et segunt esta cuenta prenda lo que menos oviere (1).

Título Que las mugeres, nin los niños, non vayan en cavalgada

[al margen: LXII]
[al margen: Ley 6 capítulo 30. Lit.]

Manda ell Emperador, que mugeres nin ninyos non vayan en cavalgada, nin prendan parte (1).

Título Commo toda la cavalgada deve seer ayuntada, et commo el juez et los alcalles deven escoger talayeros, que ayan buenos cavallos

[al margen: LXIII]
[al margen: (1) Ley 7 capítulo 30. Lit.]

Manda ell Emperador, que toda la cavalgada sea ayuntada, et el juez et los alcalles de cada una collaçión leyalment escojan talayeros, et ayan buenos cavallos. Et si por aventura el juez et los alcalles veyeren que algún talayero non tiene buen cavallo, o es flaco, o non es para en fazienda, saquenlo, et metan otro en su logar (1).

Título Commo los talayeros deven aver sendos buyes[11] o cada quatro maravedís por soldada

[al margen: LXIV]
[al margen: (1) ojo]

Manda ell Emperador, que estos talayeros que ayan por soldada sendos buyes, o cada quatro maravedís, o qual ellos más quisieren. Et si por aventura la cavalgada tanta ganancia non fiziere que tanto non pueda pagar, aya cada uno dos maravedís. Et si por aventura la cabalgada nada non podiere ganar, los talayeros non prendan nada. Et los talayeros deven yr según que a los alcalles ploguiere, o commo ellos lo mandaren (1).

Título Del talayero que alguna mengua fiziere commo debe perder la soldada

[al margen: LXV]
[al margen: Ley 9 id. Título 4.º]
[al margen: (1) pena del atalayero ver también copia de Cáceres fol. 133]

Manda ell Emperador, quel talayero que alguna mengua fiziere en todo el día, que pierda la soldada Et el senyor de la villa con el juez et con los alcalles guíen la cavalgada; et aquellos que ellos tovieren por bien, sean cabdiellos (1).

[11] ¿Bueyes?

Título Del que fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, que pena meresce

[al margen: LXVI]
[al margen: (1) Ley 10 id. Lit.]
[al margen: OJO]

Manda ell Emperador, que si alguno fuere contra el cabdiello, él guiando la cavalgada, pierda la mano diestra (1).

Título De lo que deven aver los que fueren a tomar lengua

[al margen: LXVII]
[al margen: (1) Ley XI título 30 lit.]

Manda ell Emperador, quell senyor con los alcalles algunos enviaren a tomar lengua, de todas las cosas que ganaren tomen la meytat; et el concejo la otra meytat (1).

Título Commo deven fazer escrivir el juez con los alcalles las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas

[al margen: LXVIII]
[al margen: (1) Ley 12, id. Lit.]

Manda ell Emperador, que en el lugar que posaren la cabalgada, o a fazer pan, o trasnocharen, ell escrivano con el juez, et con los alcalles escrivan las posadas, et los omes, et las bestias, et las armas. Por esto mandamos estas cosas escrivir a la entrada, porque si alguno fuyiere con furto de la cavalgada, o mensagero a moros, porque por las posadas lo puedan saber. Mas porque non pueda seer que ninguno con el furto se vaya, nin mensagería faga a moros, de los companyeros que romanescieren, que sufran la pena que aquell deuría sofrir si lo podiessen prender (1).

Título Que quando el algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una possada vaya en algara

[al margen: LXIX]
[al margen: (1) Ley 13 id lit.]

Manda ell Emperador, que quando ell algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una posada vaya en algara, et la otra meytat finque en la çaga. Et si por aventura alguno sobrare de la meytat de la posada que non sean pares, romanescan en la çaga (1).

Título Que los que en algara fueren, que tomen el sietmo

[al margen: LXX]
[al margen: (1) Ley 14 id lit.]

Manda ell Emperador, que los que hen algara fueren, que tomen el sietmo de todo lo que ganaren (1).

Título Que los algareros erechen las bestias del sietmo

[al margen: LXXI]
[al margen: (1) La primera parte es la ley 15 título 30 lit.
Ley XVI id lit.]

Manda ell Emperador, que los algareros que erechen las bestias del sietmo que recibieren así commo es fuero. Et otrosí aquel día que la algara erobaren, todas las collaciones den sendos quadrelleros que partan la presa; et el día de la partición dando fielmientre a cada uno su parte (1).

Título Commo fagan escrivir toda la cuenta de la ganancia de la cavalgada, et commo los quadrelleros la deven fazer guardar

[al margen: LXXII]
[al margen: (1) ley 17 id lit]

Manda ell Emperador, que ellos que fagan escrivir toda la cuenta de toda la ganancia de la cavalgada. Et sobre tales omes la escrivan, que si por aventura alguna cosa sse perdiere dende que ellos lo puedan pechar. Otrossí los quadrelleros fagan escrivir, et guardar moros et bestias, ganados et armas. Et el guardador que aquella toviere, et al día de la partición segunt escripta fuere, non lo diere, commo dicho es, peche segunt el concejo mandare (1).

Título Que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados

[al margen: LXXIII]
[al margen: (1) Ley 18 título 30 lit]
[al margen: Ley 19 id lit]

Manda ell Emperador, que las bestias sean en poder de los quadrelleros, et del juez, et de los jurados. Et [t*achado*: es esto] si estos vieren que la bestia que alguno [*entrelíneas*: guarda] trae mal, tuelgangela, et denla a otro que la guarde bien. Et de más los quadrelleros vean los enfermos, et los viejos, et los flacos de toda la cavalgada, et denles bestias que los trayan fasta al día de la partición. Et si por aventura los quadrelleros esto así non fizieren, el juez et los alcalles péndrenlos por sendos mencales [*tachado*: o mentales] cada día. Et destos dineros luenguen bestias que trayan a los llagados, et a los enfermos, et a los viejos, et a los flacos (1).

Título Come deven erechar las bestias, et las llaguas, et después setmar

[al margen: LXXIV]
[al margen: (1) Ley 20 id tit]

Manda ell Emperador, que quando viniere el día de la partición, primerament erechen las bestias, et las llaguas, et después setmen. Por esto es

dicho setmar: que quando los cavalleros et los peones fueren en semble, non deven dar derecho sinon setme. Et quando los cavalleros solos fueren sin los peones, den sietmo[12]. Et enpero de moro que por cativo dieren, tan bien los cavalleros como los peones non den sietmo por fuero, nin de otras cosas non den quinto, nin sietmo, si non tan solament de moros, o de bestias, o de ovejas, o de vacas (1).

Título De las bestias de la çagua que los moros firieren o mataren, commo las deve erechar el algara

[al margen: LXXV]
[al margen: (1) Ley 22 id lit]

Manda ell Emperador, que erechen las bestias de la çaga, las que los moros firieren o mataren: las bestias que desta manera fueren perdidas erechelas el algara. Otrossí den sietmo (1).

Título De las erechas de los cavallos

[al margen: LXXVI]
[al margen: (1) Ley 23 id lit]
[al margen: (1) V. las leyes que emite
V. el título 29 es de Teruel]

Manda ell Emperador, que la erecha del cavallo que non pague de sesenta maravedís ariba (1). Et en sesenta maravedís por quanto jurare cada uno con dos vezinos, por su cavallo tanto prenda. Et las otras bestias non paguen más de veynte maravedís por quanto jurare cada uno con dos vezinos, tanto reciba. Más los asnos non ayan ninguna erecha; empero ayan sus partes commo los cavallos (1).

Título De las erechas de las llaguas

[al margen: LXXVII]
[al margen: (1) Ley 24 id. Lit.]

Manda ell Emperador, que la llagua que huesso quebrantado toviere aya veynte mencales: et la llagua que passare aya diez mencales. Et la otra llagua qualquier aya cinco mencales. Et estas son las erechas de los omes, et de las bestias que fueren llagadas tan bien en villa commo de fuera (1).

---

[12] Sietmo va subrayado. Al margen: Latino Van V. et a sesmut.

Título Del precio que deve recebir el maestro de las llagas

[al margen: LXXVIII]
[al margen: Ley 25 id.]

Manda ell Emperador, que reciba por precio el maestro de las llagas; de la llagua que oviere huesso quebrado reciba veinte mencales, et non por otra. Et la llaga que passare, que dos mechas ý oviere menester, reciba diez mencales. Et por otra llagua cualquier que no passare de parte a parte, et huesso quebrado non ý oviere, non prenda el maestro más de cinco mencales (1).

Título De los pastores, que deven aver

[al margen: LXXIX]
[al margen: (1) Ley XXVI título 30]

Manda ell Emperador, que los pastores de las ovejas et de las vacas ayan sendas ovejas quales descogieren. Et los guardaderos de los cativos ayan tanto commo los pastores sendas ovejas. Et los pastores et los guardadores curien[13] siempre de noche et de día fasta el día de la partición (1).

Título Commo los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collacion

[al margen: LXXX]
[al margen: (1) Leyes 27 y 28 id. lit]

Manda ell Emperador, que todos los pastores et los guardadores sean puestos egualment de cada una collación. Más enpero tan bien los pastores commo los guardadores primerament den sobrelevadores, porque el concejo pueda aver su derecho quando menester fuere (1).

Título Del cavallero o peón a la puerta del castiello o de la villa que derribare moro cavallero o peón, que debe aver

[al margen: LXXXI]
[al margen: (1) Leyes 29 y 30 título 30 lit.]
[al margen: (2) Cáceres imp. p. 42]

Manda ell Emperador, que si cavallero o peón (1) moro derribare a la puerta del castiello o de la villa, aya el cavallo por suyo. Et el que en otro logar lo derribare aya la siella, o el escudo, o el espada, qual que mas quisiere (2). Et otrosí el cavallero o el peón que primerament entrare en el castiello, o en la torre, aya un moro de los que y fallare. Et si dos omes entraren en semble, ayan aquel moro de común [*tachado*: (1)].

---

[13] Nota del editor: debe ser aurien = estén.

Título Del cavallero o peón, que lança con pendón o sin pendón prende en el cuerpo del moro a la puerta del castiello, qué deve aver. Et si cativare cavallero, que ereche las armas

[al margen: LXXXII]
[al margen: (1) Ley 31 título 30 lit.]
[al margen: (2) Ley 32 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que cavallero o peón (1) que lança con pendón o sin pendón prendiere en el cuerpo del moro a la puerta del castiello o de la villa, por lança con pendón aya dos maravedís; et si lança sin pendón fuere, aya un maravedí (2). Empero si las armas que en cuerpo fueren perdidas, eréchenlas. Et si cavallero cativare de cavalgada, eréchenle las armas.

Título Si cavallero cativare en la cavalgada, et fuere tomado cavallero cativo, que sea dado por aquel. Otrossí peón por peón

[al margen: LXXXIII]
[al margen: (1) Ley 33 y 34 id. Lit.]

Manda ell Emperador, que si el cativo cavallero fuere en la cabalgada (1), et cavallero cativo ý oviere, porque aquell puedan aver, sea dado por éll. Et otrosí peón por peón cativo. Et si moro alcayde fuere preso senyor que entonce castiello tenga, si el Rey averlo quisiere, redimal por cient maravedís, et sea del Rey. Mas los otros cativos, tan bien los ricos commo los pobres, ayanlos aquellos que los pudieren ganar (2).

Título Commo los alcalles et los quadrelleros den carnes egualment a todas las collaciones

[al margen: LXXXIV]
[al margen: Ley 35 id. Lit.]
[al margen: (1) Pone el mismo fuero de Alcaraz *(ilegible)* ponen variantes]

Manda ell Emperador, que los alcalles et los quadrelleros den carnes de ovejas et de vacas a toda la cavalgada egualment, et a todas las collaciones, et al senyor de la villa dalcaraz[14]. Et si alguno dotra guisa tomare carnes, tájenle las orejas (1).

Título Commo el día de la partición deven traer a partición todo quanto ý oviere, así ovejas, vacas, commo otras cosas

[al margen: LXXXV]
[al margen: (1) Ley 36 y 37 lit.]

Manda ell Emperador, que el día de la partición venga todo quanto ý oviere ganado aduganlo a partición, ovejas, vacas, et bestias, et vestiduras, et alfajas, averes, oro, plata et armas, fueras ende el comer que ganaren de los

[14] Nota del editor: de Alcaraz.

moros et de todo conducho. Et otrosí las armas deven ser partidas, et deven entrar en la partición. Et otrosí ell juez et los alcalles escodrinyen todas las posadas, si sospecha ovieren en alguno de furto. Et aquell a qui algo fallaren sea desorteado, et sea desquilado en cruzes, et tájenle las orejas (1).

Título Qué pena meresce aquel que dos vezes se fará escrivir

[al margen: LXXXVI]
[al margen: (1) Ley 38 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que esta mesma pena aya qualquier que dos vezes se fará escrivir, et que sea aturmentado et esquilado en cruzes, et tajenle las orejas, et pierda su suerte (1).

Título De la senya del concejo, que deve aver

[al margen: LXXXVII]
[al margen: (1) Ley 39 id. lit.]

Manda ell Emperador, que la senya del concejo aya dos raciones, et estas raciones sean del juez. Empero si la senya del concejo, o de otro, más raciones tomare, tantas tome la senya de Alcaraz. Et otrossí daquestas aya las dos el juez, et las que fincaren sean del concejo (1).

Título De los adalides et almucatenes, qué deben aver

[al margen: LXXXVIII]
[al margen: (1) Ley 40 id. lit]

Manda ell Emperador, que todos los adalides et almocatenes que connoscidos fueren, ayan dos raciones (1).

Título De la atalaya que bozes diere en hueste, qué pena meresce

[al margen: LXXXIX]
[al margen: (1) Ley 41 id. *ilegible*]

Manda el Emperador, que qualquier talaya (1) que bozes diere en la hueste, sea desorteado et peche diez maravedís [*tachado* (2)].

Título Si alguno toviere alguna cosa, que lo deve traer a partición, et darlo a los quadrelleros; et si non lo faze, qué pena meresce

[al margen: XC]
[al margen: Ley 42 título 30 lit.]

Manda el Emperador, que qualquier de la hueste que alguna cosa toviere, et el día de la partición non la diere a los quadrelleros, péchenlo doblado así commo ladrón (1).

Título Del que comprare alguna cosa del almoneda, et non pagare a nueve dias los dineros, qué deve pechar

[al margen: XCI]
[al margen: (1) Ley 43 id. lit.]

Manda ell Emperador, que qualquier que alguna cosa comprare del almoneda, fasta IX dias non pagare los dineros, péchelos doblados; et los IX días pasados el querelloso prende prenda viva o muerta fasta que aya los dineros con el doblo. Et aquel quel debdo negare firme el querelloso con dos cavalgadores (1).

Título De los fiadores que a IX días non quitare [entrelíneas: el debdor], el fiador qué deve pechar; et el debdor qué deve pechar

[al margen: XCII]
[al margen: el debdor]
[al margen: (1) Ley 44 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que todos aquellos que por dineros de almoneda metieren ffiadores, et fasta IX días nol quitare el fiador, peche los dineros doblados. Et el debdor peche quatro tanto al fiador. Et si el ffiador senziello lo pechare, péchelo el debdor doblado al ffiador. Ca sabida cosa es que de almoneda no deve aver plazo de adozir al debdor (1).

Título Del que firiere con armas vedadas a otri, qué pena meresce

[al margen: XCIII]
[al margen: (1) Leyes 45, 46 y 47 id. lit.]

Manda ell Emperador, que qualquier que con armas vedadas firiere a otri, pierda la mano diestra. Et qui a otri firiere sin armas vedadas, peche la calonia doblada a fuero de Alcaraz qualquier que lo fiziere. Et qui omme matare, el vivo so el muerto sea metido (1).

Título Del que fiziere furto, commo se puede salvar del si nol fuere provado; et si provadol fuere, qué deve pechar

[al margen: XCIV]
[al margen: (1) Ley 48 id. lit.]

Manda ell Emperador, que qualquier que furto fiziere fasta en cinco mencales, et non gelo pudieren provar, sálvese con dos vezinos, et sea creydo. De cinco a suso responde a su par. Et si el furto provado le fuere, peche la petición doblada: et al palacio doblado otrosí, así commo fuero es (1).

Título Del donadío que fuere demandado el día de la partición, commo deve valer o commo non

[al margen: XCV]
[al margen: (1) Leyes 49 y 50 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, que qualquier que donadío demandare a concejo, si quier sea ssenyor, si quier juez, si quier alcalle, si quier otro que lo demandare al día de la partición, primero quando el concejo por pregón fuere llegado; et si todo el concejo a otorgar fuere acordado, áyalo firme et estable. Et si todo el concejo otorgado non fuere, así que algunos lo contradigan, el dono sea vano, et non vala prometimiento o dono de otro día non vala. Et si por aventura el senyor, o el juez, o los alcalles, o los quadrelleros, o otros en aquell día o en otro sin mandado alguna cosa dieren, péchenla doblada por derecho de ladronicio; et aquel a qui fuere dada tuelgangela sin calonia. Et qualquier que en esta razón se fiziere querelloso al concejo o al ladrón, et al recebidor venciere, coja la calonia, et áyala (1).

Título Qué deven aver el capellán et ell escrivano de concejo por soldada, si fueren en la hueste

[al margen: XCVI]
[al margen: (1) Leyes 52, 53 y 54 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, al capellán de concejo den de soldada un moro, quando fuere en hueste. Otrossí al escrivano otro moro. Mas al capellán nin al escrivano no les den ninguna cosa, si en la hueste non fueren. Désende los quadrelleros compartan por las collaciones, enpreciandolas con el notario. Et si por aventura a nueve dias de alguno la parte que oviere non gela ovieren pagado, doblenla al querelloso, et pechen un maravedí al juez et a los alcalles. Et si por aventura por culpa de escrivano esta cosa viniere, pechela doblada et un maravedí en coto, commo dicho es. Et a los nueve días passados el querelloso non reciba otro debdor, más el querelloso doble, así commo dicho es (1).

Título Del quadrellero que furto o enganyo fiziere, qué deve pechar, et qué deve aver por soldada

[al margen: XCVII]
[al margen: (1) Ley 55 id. lit.]
[al margen: Ley 56 título 30 lit.]

Manda ell Emperador, quel quadrellero que furto o enganyo fiziere, pechel así commo ladrón; si provadol fuere, sea pregonado que jamás non tenga oficio de concejo. Et sea pregonado que jamás non sea tomado en testimonio. Et así que los quadrelleros ayan por soldada de su trabajo sendas cavallerías, sacadas sus partes (1).

Título[15] De los alcalles et del juez que deven aver

[al margen: XCVIII]
[al margen: ley 57]

Título Que los cavallos[16] et los peones den sietmo

[al margen: XCIX]
[al margen: Ley 58]

Título Que deven recebir los que guiaren la cavalgada, et commo los adaliles deven aver el resietmo[17]

[al margen: C]
[al margen: Ley 59]

Título Del que furto fiziere commo se pueda salvar si nol fuere provado et si provadol fuere qué deve pechar

[al margen: CI]
[al margen: Ley 60 título]

Título Que si almoneda se fiziere el juez non estando ý presente, que non vala. Et si dineros deviere de almoneda, cómmo los deve pagar

[al margen: CII]
[al margen: Ley 61 título]

Título Del que diere su cavallo a ganancia, commo el cabalgador deve pechar al senyor del cavallo todo lo que pusieron, e commo los adaliles departan las suertes de los cavalgadores

[al margen: CIII]
[al margen: Ley 62 título]

Título Del que no salliere en apellido, et non siguiere la senya, qué deve pechar

[al margen: CIV]
[al margen: Ley 1.ª título 31]

---

[15] Nota del editor: desde aquí los títulos no tienen desarrollo. En la Edición de la RAH, p. nota dice: «Este título debia empezar en la parte que falta al final al códice del «fecho de las cabalgadas», segun se deduce de la tabla de índice. Desde aqui se han copiado las leyes ó títulos del fuero romanceado de Cuenca. Los epigrafes se han tomado de la mencionada tabla». En la presente edición se quedan sin contenido, tal como está en el manuscrito.

[16] Nota del editor: debe decir cavalleros, no caballos, en correspondencia con el Fuero de Cuenca, 30.58 y su versión castellana del códice valentino, 14.34, así como con el Fuero de Iznatoraf, DCLXXXVIII.

[17] Nota del editor: si bien al margen del ms. se relaciona este epígrafe con el 59 del Fuero de Cuenca, realmente es parte del cap. 30.60 de la edición que utilizamos, y la 14.35 del códice valentino.

PARTE II

LA ORDENANZA DE 1503

LOS REYES CATÓLICOS Y EL INICIO DE LA ORGANIZACIÓN MILITAR MODERNA

Los lustros finales del siglo XV y los de comienzo del siglo XVI constituyen una época de cambio en muchos sentidos. En líneas generales y por lo que respecta a España, es un periodo en el que se desarrolla el reinado de los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, que van a ser los artífices de las novedades que se producen por entonces, provocando unos cambios que en el terreno militar son claros y manifiestos como consecuencia de la introducción de una reforma de largo alcance que provocará el paso de las huestes medievales al embrión de un ejército moderno.

CAPÍTULO I. EUROPA Y LA OMNIPRESENCIA DE LA GUERRA

En la historia europea hay un factor que está permanentemente presente: la guerra, bien de forma directa, es decir, en plena actividad bélica, bien de manera indirecta, ya sea por las tensiones y amenazas de ruptura que la preceden, ya sea por las trágicas y variadas consecuencias que produce y se derivan de su desarrollo. El siglo XV constituye un buen exponente de lo que decimos, como comprobaremos al analizarlo, particularmente en la segunda mitad, donde empieza el protagonismo europeo del reinado de los Reyes Católicos.

Europa vive entonces un periodo de particular intensidad, ya que, entre otros factores, registra un gran desarrollo cultural y económico, una ampliación del mundo gracias a los descubrimientos y unas relaciones internacionales sin parangón hasta entonces gracias a la diplomacia y a la guerra en un proceso en el que se ven implicados, prácticamente, todos los países europeos y la España de los Reyes Católicos no iban a ser una excepción.

En el imaginario popular figuran como referentes de la época que nos ocupa factores como, por ejemplo, el Renacimiento y el Humanismo, los descubrimientos o las inquietudes religiosas, que están más o menos relacionados entre sí constituyendo partes de un todo conjunto, pero es curioso que la guerra no se encuentre entre esos elementos destacados caracterizadores de aquellos tiempos. Y, sin embargo, la guerra es un factor omnipresente, con unas variadas consecuencias que afectan muchas de las manifestaciones de la vida de las comunidades que la padecen; aspectos en los que nos vamos a detener pues son los que nos interesan y los que se perciben en las España de los Reyes Católicos como en los demás países de su entorno.

Reparemos de entrada en el año 1453, en el que se producen dos acontecimientos de gran importancia, aunque de signo opuesto. El 29 de mayo de ese año y tras un asedio de 53 días, el sultán turco Mehmet II conquista la capital del Imperio Bizantino, Constantinopla, renombrada como Estambul, que será convertida en la capital del Imperio Otomano, una potencia en crecimiento que al poner pie en Europa y apoderarse de uno de los símbolos de la cristiandad, se convertirá en una amenaza que avanza implacable por el su-

reste del continente derrotando y sometiendo cuanto hallaba a su paso hasta llegar a amenazar a la misma Viena en 1529, siendo entonces rechazado y detenido en su progresión por Europa.

Por otra parte, la expansión turca desde mediados del siglo XV le lleva a establecer su imperio en tres continentes –Asía, África y Europa– siguiendo dos direcciones, una afroasiática y otra mediterránea-balcánica-danubiana[1]. Tal expansión pone bajo control musulmán el comercio de las especias y su consiguiente encarecimiento planteó a los europeos la necesidad de encontrar una nueva ruta para llegar a los países productores de tan preciados artículos que estuviera fuera del control islámico: fue un acicate que inaugura en Europa la era de los descubrimientos, en los que los reinos ibéricos peninsulares van en vanguardia. En el Mediterráneo, el predominio y la influencia turca, de momento, es incontestable y le permite controlar la orilla sur, mientras sus naves atacan las islas y la orilla norte, manteniendo desde Grecia al cabo de San Vicente una permanente amenaza y una sensación de guerra más o menos constante; desde entonces todo el este y centro de Europa se sintieron amenazados, soportando una intermitente guerra fronteriza.

Y mientras la amenaza llegaba desde el sureste y el mar, en el oeste del continente, en ese mismo año de 1453, el 19 de octubre, terminaba un largo conflicto que había durado 116 años con algunas interrupciones y que en el siglo XIX fue denominado la *Guerra de los Cien Años*[2]*;* su desencadenamiento se debió a la disputa por controlar los territorios franceses que habían ocupado los reyes ingleses desde 1154, cuando Enrique II Plantagenet, conde de Anjou, se convirtió en rey inglés. La guerra estalló en 1337, año en que el rey francés Felipe VI le confisca al monarca inglés Eduardo III la región de Gascuña. Las dos monarquías fueron los principales contendientes, pero también se vieron involucrados otros territorios, como el reino de Navarra y el ducado de Borgoña. En la fase final de la guerra se imponen los franceses, que conquistaron Ruán en 1449, dos años después se apoderaron de Burdeos y Bayona y en 1453 consiguen la victoria de Castillon, de la que los ingleses no podrían reponerse. La guerra terminó con la victoria de Francia, que recuperó los territorios bajo dominio inglés, salvo Calais, que pudo mantener Inglaterra.

Los franceses, que habían visto parte de su país convertido en campo de batalla, podían disfrutar de una paz largamente añorada, pero pronto volverían a la guerra, pues si Luis XI (1461-1683)[3] cerraba definitivamente la gue-

---

[1] *Vid.* Miguel Ángel Bunes Ibarra, *El Imperio otomano,* Editorial Síntesis, Madrid, 2015.

[2] Ha suscitado un gran interés historiográfico, del que citamos algunos trabajos: Eduard Perroy, *La guerra de los cien años,* Akal, Madrid, 2005; Emilio Mitre Fernández, *La guerra de los cien años,* Historia 16, Madrid, 2016; Anne Curry, *La guerra de los cien años,* Osprey, RBA., Madrid, 2011; Philippe Contamine, *La guerra de los cien años,* Rialp, Madrid, 2021; Christopher Allmand, *The Hundred Years War,* University Press, Cambridge, 1988 y Mark Cartwright, «La guerra de los cien años», en *https://www.worldhistory.org/trans/es/1-18721/la-guerra-de-los-cien-anos/*.

[3] El título del libro de Paul Murray Kendall, *Louis XI, L'universelle araigne,* Fayard, París, 1974, hace clara alusión a uno de los «apodos» por los que se conoce al rey francés, debido a sus manejos diplomáticos contra sus enemigos. Más recientes son las monografías de Jean Favier, *Louis XI,* Fayard, París, 2001 y Jacques Heers, *Louis XI*, Perrin, París, 2003.

rra con Inglaterra al firmar en 1475 con el inglés Eduardo IV el tratado de Picquigny, al tiempo conseguía aislar diplomáticamente al duque de Borgoña, Carlos el Temerario, su gran rival, al que derrota en 1477 en la batalla de Nancy, en la que muere Carlos; puede entonces Luis XI incorporar la Picardía y la Borgoña a Francia, pero Maximiliano I de Habsburgo, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, casado con María de Borgoña, hija de Carlos el Temerario[4], reclamaba para ellos la herencia de este, extendiéndose el conflicto a los Países Bajos pertenecientes al duque muerto. Los tratados de Arrás en 1482 y el de Senlis en 1493 acabaron con la guerra.

Al año siguiente, los franceses se vieron abocados a otra guerra, esta vez en Italia, la península del centro del Mediterráneo, un mosaico político cuyos componentes se enzarzaban en luchas frecuentes y a la que la paz de Lodi de 1454 abría una puerta a la esperanza. En el mosaico italiano había cinco piezas fundamentales: las repúblicas de Venecia y Génova, el ducado de Milán, el reino de Nápoles y los Estados Pontificios. Eran los grandes animadores de los conflictos internos, cuyo equilibrio parece que se alcanza en 1454, cuando se firma la paz de Lodi, que ha gozado de una consideración muy favorable al implicar a Milán, Venecia, Roma y Nápoles, comprometidos en rechazar las intervenciones extranjeras y con el deseo de una paz duradera, que se mantuvo hasta la invasión de Italia en 1494 por Carlos VIII de Francia. Pero esa imagen de la paz de Lodi, en realidad, es falsa tanto porque de 1454 a 1494 no faltaron conflictos entre los estados italianos como porque, incluso, se buscó el apoyo exterior, como se ve claramente en Florencia, donde la hegemonía de los Médicis quiso ser derribada por sus rivales los Pazzi en una conspiración que tramó el papa Sixto IV en 1478, generando un enfrentamiento entre Florencia y Roma que contaba con el apoyo de Nápoles, Urbino, Siena y Lucca y no intervino Luis XI de Francia respondiendo a la petición de ayuda de Lorenzo de Médicis porque el francés estaba incorporando a sus dominios la Borgoña, conquistada en 1477 tras la muerte de su duque Carlos el Temerario.

En realidad, desde el siglo XIII Italia estaba siendo una especie de campo de Agramante. La Corona de Aragón extendió su soberanía a Sicilia, Cerdeña y, en 1442, a Nápoles, que se convirtió en la manzana de la discordia entre los monarcas franceses y los Reyes Católicos y sus sucesores hasta 1559. También mostraron sus apetencias los cantones suizos, no solo proporcionando mercenarios a los bandos enfrentados, sino también incorporando territorios del Milanesado (cantón del Tesino y Bellinzona), pero sus pretensiones sobre Italia quedaron refrenadas y frustradas tras la batalla de Mariñano (1515),

---

[4] *Vid.* Eva Michel y Maria Luise Sternath (eds.), *Emperor Maximilian I and the Age of Durer,* Prestel Albertina, Viena, 2012 y Gerhard Benecke, *Maximilian I (1459-1519): An Analytical Biography,* Routledge, Londres, 2019 (primera edición, 1982).

gran triunfo de Francisco I de Francia, donde además resultó cuestionada su eficacia militar[5].

Mientras, Inglaterra se debatía en una guerra civil, la de las Dos Rosas[6], como fue bautizada en el siglo XIX en clara alusión a los emblemas de los bandos, los York –rosa blanca– y los Lancaster –rosa roja–, que se enfrentaron intermitentemente desde 1455 hasta 1487. La guerra terminó con el triunfo de Enrique Tudor, conde de Richmond, de los Lancaster, coronado rey como Enrique VII[7], que se casó con Isabel de York, uniendo las dos familias, creando un nuevo emblema, la rosa Tudor, una fusión de ambas, donde la blanca, más pequeña, está en el centro de la roja, más grande, que la envuelve. Enrique VII eliminó a falsarios y rivales que pretendieron arrebatarle el trono. Con su hijo y sucesor, Enrique VIII (1509-1547), se consolidaba la dinastía Tudor en Inglaterra.

Tanto Luis XI de Francia como Enrique VII de Inglaterra empiezan a fortalecer en sus países el poder del rey, iniciando la configuración de la denominada monarquía nacional o autoritaria. Es el mismo proceso que está siguiendo entonces Portugal, con la dinastía Avís, que consolida el poder real a partir de Juan II[8], además de iniciar muy tempranamente su expansión naval, pues concluye su enfrentamiento con el islam en el suroeste de la península Ibérica y se ve abocado al mar.

La ya aludida conquista de Constantinopla por los turcos sorprendió y conmocionó a Europa. Los europeos pensaban que podría resistir la presión turca, pese a que el Imperio Bizantino había cedido territorios ante el nuevo poder que irrumpía por el sureste del continente; además, la ciudad contaba con buenas defensas y militarmente, los bizantinos eran una fuerza de consideración. Por eso, su caída fue una desagradable sorpresa. Y también una conmoción, pues abría una serie de interrogantes. Al conquistar Constantinopla y dominar el Bósforo, el comercio entre Europa y Asia se derrumbó. Los mercaderes y comerciantes cristianos no conseguían autorización para llegar a la India y a China ni por las rutas terrestres ni por las marítimas para conseguir las preciadas y necesarias especias. Se pensó incluso en la organización de una nueva cruzada que abriera esas rutas, pero el proyecto resultó inviable, así que no quedaba más alternativa que mantener el comercio de las especias con los condicionantes impuestos por los musulmanes o buscar un

---

[5] Una panorámica general, Jean-Marie Le Gall, *Les guerres d'Italie. Une lecture religieuse*, Droz, Génova, 2017 y del mismo autor, «Las guerras de Italia, 1494-1521», en Álex Claramunt Soto (ed.), *Pavía 1525. El gran triunfo de la Infantería española*, Desperta Ferro, Madrid, 2025, pp. 1-32; cita en pp. 9-10. *Vid.* También, Séverin Duc, *La guerre de Milan, conquerir, gouverneur, résistir*, Champ Vallon, Seyssel, 2019.

[6] Para esta guerra, por ejemplo, Alison Weir, *Lancaster and York: the Wars of the Roses,* Pimlico, London, 1998 y John Sadler, *The red rose and the white. The Wars of the roses, 1453-1487,* Routledge, London, 2018.

[7] *Vid.* Philip E. Human, *Enrique VII de Inglaterra*, Kindle Unlimited, 2023.

[8] Manuela Mendonça, *D. João II: um percurso humano e político nas origens da modernidade em Portugal,* Estampa, Lisboa, 1991; Luis Adão Da Fonseca, *D. João II,* Temas e Debates, Lisboa, 2007.

nuevo camino circunvalando el continente africano, si ello fuera posible, y llegar a las islas productoras de las especias.

En la Europa del siglo XV, los reinos ibéricos eran la avanzada europea en la navegación atlántica. En la expansión por el océano, Portugal y Castilla van a rivalizar en medio de unas relaciones que no llegan a la ruptura, pero sí suscitan mutuas desconfianzas[9]. Ambas monarquías hacen progresos muy importantes, amparados en las novedades náuticas que se están produciendo: mejoras en los instrumentos (brújula, sextante, astrolabio), en la construcción naval (timón móvil, ancla de brazos separados) y en los modelos de barcos, haciendo unos más apropiados para la navegación en el Atlántico (carabela, nao, luego el galeón), de mayor capacidad y dotados con velas latinas –triangulares– y redondas –cuadradas– que aprovechaban mejor el viento[10].

Portugal se adentra en el Atlántico[11], desarrollando una intensa actividad marítima que convierte a Lisboa en el siglo XV en uno de los grandes centros comerciales europeos y puerto emisor de expediciones que crean factorías comerciales en la costa oeste de África descendiendo hacia el sur buscando una nueva ruta que llevara a las islas de las especias, conquistan enclaves en el norte de África y los archipiélagos de Madeira (1425) y las Azores (1449), entrando en conflicto con Castilla por la posesión de las islas Canarias, cuya conquista termina unos años después de que Cristóbal Colón descubriera América[12]. Además, Portugal creó un rosario de factorías que jalonaron la costa oeste africana, cuyo extremo sur bordeó y en 1498, Vasco de Gama pudo llegar a Calicut, en la India; desde 1500 con Cabral ya habían tocado en la costa brasileña y llegaron a las Molucas en 1512 con Francisco Serrão.

Castilla y Aragón, las coronas vecinas de Portugal en la península Ibérica, también van a protagonizar un fortalecimiento institucional de la Monar-

---

[9] Armando Castro, «A expansão ultramarina española e portuguesa nos fins do século XV», en Ana M.ª Carabias Torres (ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial*, Universidad de Salamanca, Salamanca,1994, pp. 111 y ss.

[10] Para estas cuestiones náuticas, José María López Piñero, *El arte de navegar en la España del renacimiento*, Editorial Labor, Barcelona, 1979; Salvador García Franco, *Historia del arte y ciencia de navegar,* 2 vols., Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1947 y Enrique Martínez Ruiz (dir.), *Desvelando horizontes,* t. III, *El Arte de Marear,* Ministerio de Defensa, Madrid, 2019.

[11] Un gran impulsor de esa actividad fue D. Enrique el Navegante. *Vid.* João Paulo Oliveira Costa, *Henrique, O Infante*, A Esfera dos Livros, Lisboa, 2009 y para su labor en Sagres, Alberto Iria, *O infante D. Henrique no Algarve. Estudos Inéditos,* Centro de Estudos Gil Eanes, Lagos, 1997.

[12] Para la expansión naval portuguesa, por ejemplo, Luís Filipe F. R. Thomaz, *La expansión portuguesa: un prisma de muchas caras,* publicación digital, abril 2016; Luís de Alburquerque, Francisco Contente Domingues (Dir), *Dicionário de História dos descobrimentos portugueses,* 2 vols., Caminho, Lisboa, 1992; Francisco Bethencourt y Kirti Chauduri (dirs.), *História da expansão portuguesa, 5 vols.*, Círculo Leitores, Lisboa, 1998*;* Luis de Alburquerque, *Historia de la navegación portuguesa,* Fundación Mapfre, Madrid, 1992*;* José Manuel Garcia, *O Mondo dos descobrimentos portugueses,* 4 vols., Quidnovi, Vila do Conde, 2012; Jaime Corteçao, *Os descobrimentos portugueses,* 8 vols., Livros Horizontes, Lisboa, 2016 y Helena Nunes, *Descobrimentos portugueses,* Ponto M, Lisboa, 2014. Para la rivalidad castellano-portuguesa, Paz Romero Portilla, «La expansión del siglo XV: rivalidad luso-castellana», en *Anuario De Estudios Medievales*, 33(2), 2003, pp. 667-693. https://doi.org/10.3989/aem.2003.v33.i2.216.

quía, del poder real. Isabel, casada en 1469 con Fernando, rey de Sicilia y heredero de la corona de Aragón, hermanastra de Enrique IV de Castilla, se autoproclama reina a la muerte de este, empezando su reinado en 1474. Fernando sucede a su padre Juan II en la corona aragonesa en 1479, gobernando conjuntamente en Castilla hasta 1504, en que muere la reina, convirtiéndose entonces Fernando en regente de Castilla y continuando como rey de Aragón hasta su fallecimiento en 1516. En 1496, por la bula *Si convenit,* el papa Alejandro VI les concedía el título de Reyes Católicos, reconociendo su importancia en la defensa de la religión, pues habían acabado con el islam independiente de la península Ibérica y ya se había iniciado el asentamiento en América, cuya evangelización se les encomendaba. Su reinado conjunto ha sido definido como una monarquía dual y encarnaron la monarquía autoritaria, sobre todo en la corona castellana[13].

La guerra será una constante para Castilla y también afectará a Aragón. En el caso de Castilla, tras las conquistas de Fernando III el Santo a mediados del siglo XIII, se mantiene una guerra fronteriza entre cristianos y musulmanes hasta que en 1482 los Reyes Católicos emprenden la guerra que diez años después termina con la rendición de Granada, capital del reino nazarí, último reducto del islam independiente peninsular. En ese mismo año de 1492, Colón descubre América y se inicia el descubrimiento, conquista y colonización del continente; una lucha que durará décadas y que una vez terminada, se prolongará en frentes diversos.

En América, la conquista se entendió como una continuación de la lucha contra el islam, por lo menos así la interpretó Lope de Gómara, cuando escribió con una indudable carga religiosa: «en acabándose la conquista de los moros, que había durado más de ochocientos años, se comenzó la de los indios para que siempre peleasen los españoles con los infieles».

Tras la conquista del reino nazarí en 1492[14], para Castilla el destino más inmediato era África, pero el descubrimiento de América ese mismo año le plantea un dilema histórico, pues la conquista del reino nazarí granadino enfrentaba directamente a la Corona con la «otra orilla», con el norte de África, donde era presumible que continuara la acción cristiana, como de hecho ocurrió, pero esa continuación sólo estuvo en primer plano unos lustros, pues el descubrimiento de América atraería una atención creciente que iría desplazando hacia Sevilla el centro de interés y de proyección de la acción naval. En realidad, hasta 1492, Castilla se mueve dentro de las directrices políticas y militares que podemos llamar «tradicionales», empezando por la guerra de

---

[13] De las monografías sobre el reinado, podemos recordar, por ejemplo, algunas como las que siguen: Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos,* 4.ª edición, Alianza, Madrid, 2019; John EDWARDS, *La España de Los Reyes Católicos, 1474-1520,* Critica, Barcelona, 2001; Joseph PÉREZ, *La España de los Reyes Católicos,* Arlanza, Madrid, 2004; Isabel ENCISO ALONSO-MUÑUMER, *Los Reyes Católicos,* Akal, Madrid, 2009; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, Ariel, Barcelona, 2004.

[14] *Vid.* JOSÉ CORREA AGUILAR, *El final del reino de Granada,* Grupo Montejaque 50, Madrid, 2012.

Sucesión al trono, que es, en realidad, una guerra civil más de las que Castilla venía padeciendo en el siglo XV, aunque con implicaciones legitimistas e internacionales de mayor alcance. La lucha contra el islam que acaba con la conquista del reino nazarí granadino es al tiempo continuidad y culminación de una guerra secular, finalmente victoriosa y que acaba por abocar a la Monarquía a la orilla del mar de forma inevitable e ineludible.

En esta tendencia es donde reside el interés de los presidios españoles norteafricanos, cuyos inicios están en el reinado de los Reyes Católicos y en la regencia del cardenal Cisneros, quienes al desarrollar esta línea de acción no hacen más que continuar la tendencia de «expansión natural» castellana de norte a sur, que va desde la cordillera cantábrica a las inmediaciones del Rif. Una línea expansiva, «tradicional», que lleva no sólo a guerrear con los poderes establecidos en el norte de África, sino también a contrarrestar una activa piratería berberisca, amenaza constante del litoral peninsular y de la navegación hispana. De manera que, en los inicios del siglo XVI, la realidad africana plantea una alternativa a la intervención castellana en las tierras al sur del Mediterráneo y va a abrir un nuevo frente de guerra, aunque intermitente.

Por un lado, estaba el proyecto que prefería la reina Isabel y el grupo encabezado por Cisneros[15], consistente en conquistar las tierras magrebíes para aumentar el territorio cristiano y expandir el cristianismo. Por otro lado, estaba el proyecto del grupo fernandino o aragonés, con defensores tan destacados como Pérez de Almazán y López de Cochinillos, entre otros. Planteamiento inspirado en la práctica consular aragonesa y de acuerdo con el parecer de Martín Galindo que desaconsejaba la instalación de un presidio castellano en Melilla.

Tales afirmaciones no bastaron para hacer desistir de la empresa, pero sí pudieron influir en la adopción posterior de un plan de alcance más ajustado a las posibilidades del momento, consistente en ampliar los tradicionales consulados de la Corona de Aragón desde 1302 a lo largo de las costas mediterráneas; lo que llevaría a establecer ciertas plazas fuertes sin ambición territorial expansiva alguna con el objeto de que fueran el apoyo logístico de las rutas comerciales y militares y sirvieran de cabeza de puente en la lucha contra la piratería berberisca, un peligro y amenaza permanente que la presencia turca –aún lejana– podía aumentar en gran manera. Ese plan podría realizarse contando con la amistad de algunos poderes africanos aliados, como los reinos de Tremecén y Kuko (al oeste de Argel, este reino era feudo bereber, enemigo de los árabes y de la islamización).

Fernando el Católico era claro partidario de esta opción, pues veía que en esas expediciones podía utilizar parte del excesivo remanente militar del ejército empleado en la conquista de Granada, aumentarían el prestigio interna-

[15] José Martínez Millán, «El cardenal Cisneros, un gran patrón cortesano» en Miguel Ángel Bunes Ibarra y Beatriz Alonso Acero (Coords.), *Orán, Historia de la Corte Chica*, Polifemo, Madrid, 2011, p. 94 y ss.

cional de la monarquía frente a otros poderes como el del Papado o el de Francia y ajustaba las ambiciones territoriales a sus auténticas posibilidades, evitando enzarzarse en costosas y largas guerras de conquista, limitando los objetivos a la ocupación de algunas plazas y fondeaderos.

Sin embargo, la acción castellana norteafricana, que se parece más a la aplicación del plan fernandino, estuvo animada por el cardenal Cisneros[16], que cuando ocupa la regencia de Castilla por la muerte de Isabel y la marcha a Nápoles de Fernando, se convierte en ejecutor de las recomendaciones que la reina deja en su testamento como legado a sus sucesores: continuar la acción evangelizadora en el norte de África, lo que entrañaba prolongar las operaciones militares que tan victoriosamente había acabado con el último reducto del Islam español independiente[17]. De forma que podemos decir, abusando de las generalizaciones, que un plan norteafricano para Castilla se plantea con cuño aragonés, como quería un sector de los consejeros áulicos, pero se realiza especialmente animado por un partidario del otro plan susceptible de ser aplicado.

Todo ello hace que la acción española se dirija a la posesión de unos puntos muy concretos, de especial significación, como hemos dicho, para el control de las rutas marítimas y de los focos berberiscos, creando un rosario de plazas fortificadas que actuaran de contención de una posible oleada invasora norteafricana y sirvieran de cabeza de puente, llegado el caso, de alguna acción de mayor envergadura, que cuando se presenta, sus objetivos no pasan del control de una zona litoral, pues los compromisos de la Monarquía Hispánica en el despliegue mundial que muy pronto va a protagonizar, hacen que los problemas norteafricanos siempre parezcan de menor cuantía, constituyendo una especie de peligro permanente, pero controlado. El resultado es que la política africana castellana tenga un matiz claramente defensivo, entre otras cosas porque la acción en África encerraba una gran dificultad, tanto por la inmensidad del territorio y sus peculiaridades geográficas como por las posibilidades reales del reino peninsular.

Por otro lado, la tendencia castellana hacia el oeste era una realidad que enfrentaba a Castilla con el mar tenebroso de forma irrenunciable, como consecuencia de la conquista de las islas Canarias – empresa que ocupa casi todo el siglo XV, desde 1404 hasta 1496- y la rivalidad con Portugal, con la que ya competía, pues los pueblos ibéricos tomaron la iniciativa en la expansión por

---

[16] Sobre el cardenal, Bartolomé Escandell Bonet, *El «modelo cisneriano» de actuación histórica,* Universidad de Alcalá, Madrid, 1988; José García Oro: *El cardenal Cisneros. Vida y empresas,* 2 vols., BAC, Madrid, 1993 y *Cisneros, el Cardenal de España,* Instituto de Estudios Complutenses, Madrid, 2002; Joseph Pérez, *La hora de Cisneros,* Universidad Complutense, Madrid, 1995 y el Catálogo de la exposición *Cisneros. Arquetipo de Virtudes y Espejo de Prelados, 1517-2017,* Cabildo Primado de la Catedral de Toledo, Toledo, 2017.

[17] Para la reina, por ejemplo, Alfredo Alvar Ezquerra, *Isabel la Católica: una reina vencedora, una mujer derrotada*, Martínez Roca, Madrid, 2004. Para su legado africano, Luis Morales Oliver, «El testamento de la reina Isabel y su reflejo en África», en *Archivos del Instituto de Estudios Africanos,* XI, n.º 47, 1958, pp. 7-21.

ese mar sobre florentinos, genoveses y venecianos. En el último tercio del siglo XV, la rivalidad hispanoportuguesa estaba planteada en unos términos en los que la solución era perentoria. Un primer paso en pos de la solución se da en septiembre de 1479, con el tratado de Alcaçovas, que ponía fin a la guerra con Portugal en el conflicto sucesorio al trono castellano (1475-1479). Los términos del acuerdo necesitaron un reajuste, al que se llega en un tratado firmado en 1480, por el que los Reyes Católicos renunciaban a la conquista del reino de Fez y Portugal reconocía a Castilla la posesión de las Canarias[18], acuerdo confirmado por Sixto IV en 1481 por la bula *Aeterni Regis*.

Así permanecieron las cosas para Castilla hasta 1492, pues América reverdece la pugna luso-castellana y desencadena una intensa gestión diplomática en Roma para conseguir el derecho sobre las nuevas tierras descubiertas y abre unas negociaciones en Tordesillas (1494)[19] donde portugueses y castellanos quieren llegar a un acuerdo sobre África y América, que consistió en el trazado de una línea imaginaria de norte a sur, un meridiano a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, que dejaba las tierras al este para Portugal y las del oeste para Castilla, que de esta manera y con el señuelo de las especias se veía impelida a navegar hacia el oeste, una dirección que le permitiría a los castellanos dar al mundo sus verdaderas dimensiones al descubrir el océano Pacífico y realizar la primera circunnavegación.

La dirección oeste se convertiría así en la principal línea de acción castellana en el futuro, con la consiguiente pérdida de interés por el norte de África, donde queda confirmado el plan fernandino, una realidad a la que contribuiría también la intervención en la dirección este, hacia el Mediterráneo central e Italia. Tendencia que se abre cuando Jaime el Conquistador (1213-1276) expulsó a los moros, conquistando las Baleares y Valencia, llegando en 1245 a los límites de los territorios que le habían correspondido en el Tratado de Almizra (1244) firmado con Fernando III el Santo de Castilla y quedando claramente abocado al Mediterráneo, de manera que se iba a inaugurar una línea de acción específicamente aragonesa desde la Edad Media, que alcanza su culminación en el siglo XV, pero que se inicia en el siglo XIII, cuando Pedro III el Gran-

---

[18] Para la conquista del archipiélago, *vid*. Francisco Morales Padrón, *Descubrimiento, toma de posesión, conquista: Canarias una modesta América*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 2009; *Canarias: crónica de su conquista*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1993, transcripción, estudio y notas de Francisco Morales Padrón (3.ª ed., 1.ª imp. 2008); los dos primeros tomos de José de Viera y Clavijo, *Historia de Canarias,* Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2016 y Leopoldo Rosa Olivera, *El siglo de la conquista*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

[19] Para el tratado, Luis Antonio Ribot García, Adolfo Carrasco Martínez y Luis Adão Da Fonseca (coords.), *El Tratado de Tordesillas y su época,* Junta de Castilla y León, Valladolid, 1995; Luis Adão Da Fonseca y José Manuel Ruiz Asencio, *Corpus documental del Tratado de Tordesillas,* Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas-Comissao Nacional para as Comemoraçoes des Descobrimentos Portugueses, Madrid-Lisboa, 1995; Agustín Remesal, *La raya de Tordesillas, 1494,* Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1994; Jesús Varela Marcos, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997 y Ana María Carabias Torres (Ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial,* Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.

de (1276-1285) se enfrenta a los franceses y, en 1282, se apodera de Sicilia, bajo dominio angevino, tras las denominadas *vísperas sicilianas,* una revuelta popular contra el gobierno de los franceses; Pedro III fue coronado rey de Sicilia, que permanece unida a Aragón, pero como reino independiente; algo después se apodera de Córcega; unas conquistas que le valen además de la enemiga de Francia, la del papado.

Ya en el siglo XIV, hay un nuevo impulso expansivo con Jaime II (1291-1327), en el que los almogávares, tropas mercenarias de infantería, tuvieron un importante papel[20]. En el año 1302, se dirigen a Constantinopla, contratados por el emperador bizantino Andrónico II Paleólogo (1282-1332) para luchar contra los turcos. A su mando iba Roger de Flor, que por sus éxitos es nombrado César en 1304; cuando pensaban volver a luchar contra los turcos, Miguel, el hijo del emperador, invita a Roger a un banquete, al término del cual es asesinado con la guardia que le acompañaba. Como represalia por los asesinatos, los almogávares van a protagonizar la famosa *venganza catalana* atacando a los bizantinos y saqueando Grecia, sobre todo la Tracia, a los gritos de *Aragón*, *Sant Jordi* y *Desperta Ferro*. En 1311 se apoderaron del ducado de Atenas y en 1319 fundaron el señorío de Neopatria, con lo que la corona de Aragón alcanza su máxima extensión en el Mediterráneo.

En el siglo XV, en 1442, Alfonso V el Magnánimo, rey de Aragón, hijo adoptivo de la reina Juana II de Nápoles (1419-1435), conquista Nápoles, tras un largo asedio (1437-1442) eliminando la tutela angevina y luchando contra Francia, Venecia y Florencia; desde entonces, Nápoles estuvo bajo la corona aragonesa, con lo que se mantendría otro frente abierto[21], sucediendo en la península italiana algo similar a lo ocurrido en el norte de África, pero a la inversa, pues el realizador triunfal de esta tendencia política aragonesa será un castellano, Gonzalo Fernández de Córdoba, el *Gran Capitán,* en la que el enemigo a batir era Francia, pues la Casa de Anjou disputaba a los españoles el predominio en la península del centro del Mediterráneo, dando lugar a unos enfrentamientos (las denominadas *guerras de Italia*, 1494-1498 y 1501-1504) que consolidaron a la Monarquía de los Reyes Católicos en Nápoles, Sicilia y Cerdeña.

Como hemos podido comprobar, en el periodo que nos interesa, la guerra y sus secuelas están presentes en la historia de los países europeos y en la de los que con ellos se relacionan, pues desde América hasta las Molucas, pasando por Europa y África hasta llegar a Asia hay una actividad militar constante, fomentada por apetencias territoriales, en pos de una expansión co-

---

[20] Sobre estos soldados, Chusé L. Bolea Robres, *Almugávares. Via Sus!,* ARA Cultural, Zaragoza, 2010; Ángel Boya Balet, *La compañía de los almogávares en Grecia*, Liber Factory, Madrid, 2014 y Guillermo Rocafort, *Enigmas y misterios de los almogávares*, Galland Books, Valladolid, 2012. *Vid.* también la caracterización que hace de ellos Fernando Martínez Laínez, *El soldado español: una visión de España a través de sus combatientes*, Arzalia Ediciones, Madrid, 2021.

[21] *Vid.* David Abulafai, *Guerra de los Doscientos Años. Aragón, Anjou y la lucha por el Mediterráneo*, Pasado y Presente, Barcelona, 2017.

mercial y en busca de una hegemonía que satisfaga aspiraciones internacionales. En este sentido, el reinado de los Reyes Católicos[22] va a tener una significación especial, pues vemos un fortalecimiento interno, una expansión exterior manifiesta en África, América, Canarias e Italia, el desarrollo de una activa diplomacia para facilitar la consecución de sus objetivos y defensa de sus intereses[23] frente a enemigos potenciales y reales, una diplomacia que tiene uno de sus mejores instrumentos en la política de alianzas matrimoniales por medio de sus hijos[24], que crean un cerco en torno a Francia, el enemigo a batir en Italia y la utilización de dos instrumentos como son la burocracia y el ejército, particularmente este, dada la omnipresencia de la guerra en estos años.

> «Probablemente no hubo un solo año en este periodo en que no hubiera una guerra ni tuviera lugar un acontecimiento que no se hiciera eco de este sentir general. Había varias fronteras inestables (Escocia/Inglaterra, España/Portugal, Francia/Borgoña imperial, Hungría cristiana/Hungría turca) en las que abundaban las incursiones y contraincursiones, donde nadie iba desarmado y ninguna guarnición podía hacer lo que mejor le parecía, por ejemplo, empeñar sus armas y hacer la corte a las hijas de los taberneros.»[25]

El párrafo anterior, escrito en relación con los inicios de la Modernidad, es aplicable, en mayor o menor medida, al resto de ese periodo histórico, en el que resulta difícil encontrar una fase de tres o cuatro años en que no hubiera una guerra en Europa o en otro lugar del mundo, con las consiguientes preocupaciones para las personas y los gobiernos, que llegan a familiarizarse con la guerra y a aceptar como inevitables sus males.

> «A principios de la Edad Moderna, prácticamente todos los habitantes de Europa consideraban la guerra algo normal e incluso necesario, y hasta los acontecimientos parecían confirmar esta opinión... En cuanto factor integrante e inevitable de la vida cotidiana, se aceptaba como el mal tiempo o una epidemia, como algo que el hombre de la calle no podía impedir, como algo que debía asumir en lugar de analizar. La frase de Lutero de que «la guerra es tan necesaria como comer, beber o cualquiera otra actividad», refleja en términos rotun-

---

[22] Para sus títulos, Ana Belén Sánchez Prieto, «La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia», en *446-2013-08-22-11 intitulacion, PDF (www.ucm.es)*.

[23] Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. El camino hacia Europa*, Rialp, Madrid, 1990.

[24] *Vid.*, por ejemplo, Joseph Pérez, 2002, «Los hijos de la reina. La política de alianzas», en Pedro Navascués Palacio (coord.), *Isabel la Católica, reina de Castilla*, Lunwerg, Barcelona, 2002, pp. 53-84.

[25] J. R. Hale: *Guerra y sociedad en la Europa del Renacimiento 1450-1620,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1990, p. 29.

> dos esa actitud realista y fatalista a la vez... Era evidente que, a corto plazo, para muchos significaba la muerte, la destrucción y el desamparo. Contra este hecho incuestionable se esgrimía el antiguo y arraigado argumento de que la paz prolongada ablandaba la fibra moral de la sociedad, que, de este modo cedía al relajamiento de las costumbres y se volvía indolente y corrompida; la guerra, en cambio, concentraba y movilizaba la energía, sacaba a la luz muchas de las buenas cualidades del ser humano y, en general, tenía un efecto tónico y purificador.»[26]

Pero a medida que el tiempo pasa, la guerra, como las otras actividades humanas, se perfecciona y progresa, pues el hombre tuvo muy claro desde la noche de los tiempos que en un enfrentamiento se imponía quien tuviera el arma más poderosa y conseguirla fue objetivo prioritario, generándose una dinámica que también tenemos en la época que nos ocupa, pues presenta unas novedades que van «modernizando» la guerra.

En cualquier caso, la guerra es uno de los referentes al que se recurre con frecuencia en el transcurso de las argumentaciones[27], hasta el punto de que en el debate se introduce una cuestión de fondo que afecta a la consideración del hecho bélico en sí a lo largo de la Edad Moderna. Hay que tener en cuenta que tanto la sociedad como la mentalidad de la época tenían la violencia como un componente habitual de la existencia y aunque la implantación de la Monarquía autoritaria reduce bastante los enfrentamientos entre sus súbditos prepotentes, se mantiene una red de enemistades locales y potenciales guerras de bandas nobiliarias que mostraban la debilidad del proceso de consolidación del poder real. Por otra parte, para los gobernantes, la paz global no era más que una utopía y la guerra, una actividad normal y necesaria, con la que toda la población se había familiarizado y la aceptaba como calamidad inevitable comparable a una pésima cosecha o a una epidemia y cuyos males eran tan sobradamente conocidos como aceptados; males que Guicciardini resume así: «inacabables escenas de matanzas, saqueos y destrucción de cantidad de pueblos y ciudades, todo ello acompañado por el libertinaje de la tropa, no menos destructiva para los amigos como para el enemigo».

La guerra se explicaba por muy variados motivos, de los que los observadores y tratadistas políticos dejaron constancia y así, hablan de causas directas de las guerras refiriéndose a factores como: el afán de un soberano por aumentar sus posesiones, empleando argumentos que recurrían a derechos

---

[26] M. S. Anderson, *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen, 1618-1789,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1990, p. 15.

[27] Para el cambio experimentado en su valoración remitimos a A. Espino, «La historia de la guerra (siglos xvi-xviii). Del desprecio ideológico a su revalorización», en *Iber. Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia*, núm. 12, 1997, pp. 65-71. Por otra parte, los enfoques se amplían y diversifican. *Vid.*, por ejemplo, J. Sanroma Aldea y F. J. Díaz Revorio (Eds.), *Armas y Letras. La Guerra y el Derecho en el IV Centenario de El Quijote*, Madrid, 2006.

reconocidos más claros en teoría que en la práctica para que su proceder no se considerara ilegal y evitar conquistas que pudieran confundirse con usurpaciones; la utilización de una guerra para emplear unas tropas que se han quedado sin empleo ni utilidad, además de eliminar elementos sociales improductivos mediante levas o reclutamientos forzosos, como fue el caso de los Reyes Católicos, que después de concluir la guerra contra los moros granadinos, América y las guerras de Italia les servirán para dar salida a unos contingentes que en 1492 se habían quedado «en paro»; el recurso a la guerra para obtener beneficios y ganancias; muy operativo fue el miedo como estímulo para desencadenar una guerra al que se refieren los tratadistas con ejemplos como el de Ludovico Sforza, que temeroso de que se rompiera el equilibrio existente en Italia, anima a Carlos VIII de Francia a invadir y conquistar Nápoles, miedo al que en el Renacimiento se da gran importancia, como hace por ejemplo Lorenzo Valla, hasta el punto de que llegan a considerar la diplomacia una creación propiciada en no poca parte por el miedo, pues con los embajadores permanentes podían observar y conocer los planes de los dirigentes de los países donde estaban destinados; también el factor religioso influía en el desencadenamiento de una guerra, pues había que acabar con el infiel y con el hereje, toda vez que las diferencias religiosas eran la clave de un conflicto ideológico en el que estaba legitimado el recurso a la violencia para resolverlo; también podía influir la solidaridad, prestar ayuda a un amigo para vengar una ofensa o agravio, con lo que intervenían en los enfrentamientos bélicos los componentes personales[28].

De una forma o de otra, ningún soberano por poderoso que fuera se permitiría prescindir del apoyo de la Iglesia, tanto porque la idea de Cruzada todavía mantenía cierta vigencia –aunque para entonces era una empresa inviable– como por ser la institución que podía legitimar su proceder. Y como para una guerra todos los recursos son pocos, un monarca no podía prescindir de los nobles de sus estados, tanto por ser los más capacitados para mandar como porque podían suministrar efectivos con gente de sus posesiones.

[28] Para estas cuestiones y las que siguen, Enrique Martínez Ruiz, *Historia Militar de la Europa Moderna,* Síntesis, Madrid, 2016, pp. 26 y ss.

CAPÍTULO II. LAS CONSECUENCIAS DE LA GUERRA

A principios de la Edad Moderna, la guerra empieza a ser estudiada; los tratadistas y profesionales de las armas escriben sobre ella infinidad de obras, de las que muchas permanecieron manuscritas, pero otras se difundieron con más o menos éxito, pues su observaciones y experiencias constituían un rico bagaje de enseñanzas muy aprovechables. Se considera como primer tratado sistemático el libro de Maquiavelo, editado en 1522 con el título *Del Arte de la Guerra*, aunque con antelación habían aparecido obras muy diversas, incluyendo algunas que rozan la fantasía, como la de Mariano di Jacopo, titulada *Diez libros sobre máquinas,* de 1449, una tendencia favorecida por el avance que se veía en varias parcelas castrenses y bélicas y que estimulaban la imaginación de auténticos genios, como Leonardo da Vinci, al que se ha considerado el más genial inventor de máquinas de guerra, en un afán imaginativo con el que deseaba granjearse el favor del duque de Milán, Ludovico Sforza. Así se abría una línea de pensamiento que llega hasta nuestros días y que tiene grandes cultivadores en el periodo que nos ocupa.

Actualmente contamos con una amplia producción bibliográfica y autores[29], que además de describir con gran realismo las situaciones desesperadas que viven los civiles (huidas, humillaciones, privaciones, robos, miedos, ultrajes, etc.[30]), dedican especial atención a las masas en la guerra, una especie de reacción contra la visión más generalizada que considera la guerra como una historia de jefes y caudillos, en las que las tropas eran el anónimo indispensable para que la guerra fuera tal y para que por encima de ellas destacaran sus dirigentes; igualmente, se resalta la dimensión más humana de las guerras por la crueldad que entrañan y las pérdidas de todo tipo, no sólo

---

[29] Como André Corvisier, de cuyas obras solo citaremos *Armées et sociétés en Europe de 1494 à 1789*, PUF, Paris, 1976 (que ya es un auténtico clásico); *La guerre. Essai historiques*, PUF, Paris, 1995 y director del *Dictionnaire d'art et d'histoire militaires*, PUF, Paris, 1988.

[30] André Corvisier y Jean Jacquart (dir.), *Les malheurs de la guerre. I De la guerre à l'ancienne à la guerre réglée,* Comité des travaux historiques et scientifiques, Paris, 1996.

humanas, que producen[31] y que siempre son de complicada estimación o evaluación, aunque no se cuestiona la consideración de que las guerras de los siglos XVI y XVII eran de mayor dureza y más sangrientas que las del XVIII, donde la urbanidad y los convencionalismos de la época hacen que las guerras sean menos espantosas[32], además de que las poblaciones civiles no están tan expuestas a los desmanes de las tropas y la vida humana parece gozar de una mayor consideración que en épocas anteriores[33], una valoración que no es unánimemente compartida, ya que algunos autores piensan que esa «suavización» lo que en realidad significaba es que había más supervivientes, toda vez que la intensidad y desarrollo de las guerras es, en realidad, un proceso que va subiendo de intensidad sin retrocesos o ni detenciones[34].

Todo ello ha supuesto una nueva consideración de la guerra y de sus consecuencias, suscitando varios debates de diversa entidad y alcance[35]. Por ejemplo, se discute sobre si reportó o no beneficios que facilitaron el arranque de la revolución industrial y favorecieron el desarrollo económico general; también se debate sobre su incidencia en el desarrollo del Estado y de la administración, lo mismo que se ha discutido sobre el papel del ejército como vehículo de promoción social, algo que hoy goza de aceptación generalizada y sólo se anda en matizaciones sobre su duración e intensidad.

Otro punto –posiblemente de los que más desapercibidos han pasado para la producción historiográfica– es la valoración «moral» de la guerra, una cuestión que ha sido de particular interés para el bando católico y para los gobernantes y teóricos de la Monarquía Hispánica[36], sobre puntos tan claves como la licitud de la guerra, quién tiene autoridad para hacerla, cuáles son

---

[31] Esta cuestión nos parece de gran importancia, porque hasta los años 60 del siglo pasado no se tomaron en cuenta con seriedad los azotes de la guerra, particularmente en el plano demográfico, pues no sólo había que cuantificar las pérdidas directas, sino también las muertes causadas por ella de manera indirecta; como unas y otras eran difíciles de evaluar se tendía a despreciarlas. Hoy, se ha invertido la tendencia y se profundiza en el estudio de las desgracias causadas por los conflictos armados. Como muestra representativa puede servirnos la obra citada en la nota anterior, un tema que no ha tenido cultivadores numerosos hasta hace poco, pero que viene de lejos, pues ya encontramos obras al respecto a principios del siglo XX, como la de Friedrich PRINZING, *Epidemics Resulting from War*, Harald, Westergard, 1915.

[32] *Vid.* lo que señala al respecto C. DUFFY, *The military experience in the Age of Reason*, Routledge & Kegan Paul, London, 1987

[33] *Vid.* al respecto, E. WANTY, *La historia de la Humanidad a través de las guerras*, Alfaguara, Madrid, 1972.

[34] Así lo ve, por ejemplo, Weigley, que explica que la espiral de violencia que percibe en el desarrollo de las guerras está motivada por la imposibilidad de obtener un triunfo decisivo sobre el contrario, lo que condujo «al recurso calculado y espontáneo de mayores y más bajas crueldades en siglos sucesivos», *vid.* R. WEIGLEY, *The Age of Battles*, Indiana University Press, Bloomington, 1991, p. 541.

[35] *Vid.* M.ª del Carmen SAAVEDRA VÁZQUEZ: «De la 'historia de las batallas' al 'impacto de la guerra': algunas consideraciones sobre la actual historiografía militar española», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, pp. 207-221.

[36] Para un elenco de esos gobernantes y reyes, sus directrices políticas y planteamientos básicos de la acción exterior, Enrique GARCÍA HERNÁN, *Políticos de la Monarquía Hispánica (1469-1700). Ensayo y Diccionario*, Mapfre Tavera, Madrid, 2002.

las causas justas de la misma y qué y cuánto es lícito en una guerra justa. Desde el lado católico, la base de las argumentaciones descansa en San Agustín y Santo Tomás[37]. Pero desde que la Iglesia admitió que una guerra hecha por causas legítimas era una guerra justa, sancionaba, en realidad, todas las guerras, porque siempre uno de los bandos como mínimo defendería la legitimidad y la justicia de las razones que le movían a luchar. La misma Iglesia necesitaba la guerra para castigar a los que la desafiaban y así asentar su autoridad y su prestigio y ella misma había contribuido a la consideración de la guerra como juicio divino, como un medio que Dios utilizaba para llevar al hombre y a la sociedad desde la discordia y el enfrentamiento a la paz y la vida en armonía.

Cuestión de vital importancia siempre ha sido y es el coste de la guerra; se busca que la guerra se autofinancie, lo que se puede conseguir si se ocupa un territorio con rapidez y sin excesivos daños, pues así pueden exigir los ocupantes vituallas y dinero a los lugareños; pero como esa circunstancia no era nada frecuente, el coste de la guerra va a ir repercutiendo de modo creciente en la fiscalidad de los países beligerantes, ya que los ejércitos eran tanto más eficaces cuanto mayor puntualidad había en el pago de las soldadas y se podían evitar saqueos y motines[38].

También parece claro que el impacto de la guerra era mayor en la sociedad rural que en los ámbitos urbanos, tanto porque el campo era donde avituallar a las tropas, como porque sus habitantes eran más vulnerables a las presiones administrativas y a las exigencias del reclutamiento; además, los núcleos urbanos tenían sus servidumbres, como eran la obligación de proporcionar alojamiento a las tropas, produciéndose una convivencia pródiga en conflictos, en los que los paisanos siempre llevaban las de perder frente a los soldados y sus mandos y en esa dinámica, poseer una milicia urbana no era ninguna ventaja ni paliativo de la situación por ser este tipo de formaciones bastante ineficaces, dada la falta de preparación y la escasa dotación de armas de sus componentes.

---

[37] No vamos a entrar en esta cuestión, limitándonos a remitir a un trabajo muy valioso para la cuestión: Fernando Negredo del Cerro, «La legitimación de la guerra en el discurso eclesiástico de la Monarquía Católica: apuntes para su interpretación», en Enrique García Hernán y Davide Maffi (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política. Estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700*), vol. II, CSIC, Madrid, 2006, pp. 633-660. Otras perspectivas en los trabajos de este mismo autor: «Las atalayas del mundo. Los púlpitos y la explicación eclesiástica de la decadencia de la Monarquía», en Francisco Aranda Pérez (ed.), *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII,* Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 863-878; «La palabra de Dios al servicio del Rey. La legitimación de la casa de Austria en los sermones del siglo XVII», en *Criticón*, n.º 84-85, 2002, pp. 295-311 y *Los predicadores de Felipe IV. Corte, intrigas y religión en la España del Siglo de Oro*, Actas, Madrid, 2006.

[38] *Vid.* sobre el particular, M. S. Anderson, *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen, 1618-1789,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1990 y Josef V. Polisensky (ed.), *War and Society in Europe, 1618-1648,* Cambridge University Press, Cambridge, 1978. También, Jean Chagniot, *Guerre et société à l'époque moderne,* PUF, Paris, 2001.

Por otra parte, los sitios de ciudades proporcionaban el mayor número de desagradables y trágicos sucesos; un asedio largo podía desquiciar todas sus relaciones económicas y alterar la vida urbana, además de la exigencia de colaborar con las tropas en la defensa de la ciudad, una colaboración que implicaba incluso a las mujeres. También la ciudad se consideraba el lugar donde había más dinero, elemento importantísimo para mantener la capacidad combativa de la tropa y para negociar con el enemigo los términos de la rendición cuando la defensa era insostenible: una buena suma de monedas podía resolver los agobios económicos de los mandos, aplacar las ansias de botín de los asaltantes y librar a la ciudad de una destrucción brutal. En cambio, los habitantes de las ciudades podían verse menos extorsionados en el reclutamiento, pues se consideraba que allí vivían individuos mejor capacitados y más útiles, por tanto, que los campesinos pobres y analfabetos, de manera que sólo los bajos estratos de la población urbana se ven afectados por la exigencia de efectivos para los ejércitos.

Se hizo necesario incrementar el reclutamiento al tiempo que crecían las exigencias militares de los Estados, así como aumentar el volumen del abastecimiento y prever el despliegue de la fuerza en unos niveles como nunca antes y en aumento constante desde ese momento: la guerra empezaba a vincularse cada vez más estrechamente al dinero y entre teóricos militares y soberanos fue instalándose la idea de que el éxito lo alcanzaría quien poseyera el último escudo, como dijera a finales del siglo XVI Bernardino de Mendoza en su *Teoría y práctica de la Guerra* (1595). Y es que el dinero aseguraba el reemplazo y el abastecimiento de unos hombres que serán los efectivos de los ejércitos permanentes, cuya consolidación irá produciendo otras innovaciones: la provisión adecuada de ropas, armas, caballos y alimentos en las medidas necesarias será un permanente reto cuya solución adecuada requerirá tiempo, experiencia, medios de transporte... y dinero, por supuesto, que habría que buscarlo donde estuviera, en el Estado, en los gobiernos regionales o en las comunidades.

Las consecuencias económicas de la guerra son manifiestas, pues. Las oportunidades de enriquecimiento que ofrecían operaciones como el reclutamiento y el abastecimiento de las tropas hicieron la fortuna de muchos particulares y establecieron lazos firmes de colaboración entre gobiernos y banqueros y asentistas. Banqueros como los Médicis, Fugger y Welser concentraron parte de sus operaciones en empresas militares, aunque dejaron una gran parte de sus fondos dedicados a otras operaciones para protegerse de la gran morosidad de los gobiernos. Una relación donde no faltaron abusos y fraudes, pues dada la incapacidad gubernamental de ejercer un estricto control sobre todas esas operaciones, el fraude era mal endémico que los especuladores y acaparadores supieron aprovechar, lo que en ocasiones podían favorecer las economías campesinas, las de los pequeños núcleos de población y las de las ciudades con guarnición permanente al elevar el precio de los productos.

Además, la guerra podía estimular algunos sectores económicos, como la minería y la industria, porque para la guerra se necesitaban armas y se incrementaba la fabricación de armas blancas, armaduras, cañones, armas de fuego portátiles, municiones, etc., por eso, no puede sorprendernos que la minería se desarrollara desde el siglo XV con rapidez en regiones europeas como Renania, los Alpes lombardos, Lieja, etc. Hasta se ha llegado a señalar la guerra como un factor determinante del crecimiento preindustrial de Europa[39], pero falta por determinar en qué medida se ha producido esa influencia: como cifras indicativas de la incidencia de la guerra en la actividad industrial en términos generales se han apuntado el 2 % en tiempos de paz y el 4 % en tiempos de guerra.

La producción de armas era fundamental y los Estados buscaban el autoabastecimiento para no depender de importaciones extranjeras. En el caso español, los Reyes Católicos proclamaron el control real sobre la fabricación de armas en 1488, pero la demanda y la falta de un buen control permitían el libre comercio y posteriormente, ni con la producción de cañones en Málaga y Lisboa conseguiría la Monarquía Hispánica abastecer de cañones a sus armadas. Tampoco existió en Inglaterra un control efectivo de esta producción y países como Holanda y Suecia aplicaron un sistema mixto con participación de capitales privados, al que se llegó por la necesidad de armas que tenían[40]. Igualmente influyó la guerra en el incremento de las transacciones financieras, particularmente en el aumento de los créditos y préstamos y en la misma organización industrial, lo que ha de ser considerado como un elemento de difusión del espíritu capitalista. La guerra va a permitir realizar negocios muy lucrativos. La relación de los gastos de guerra con los ingresos existentes era mínima, pues se relacionaban con lo que podría recaudarse, de forma que se convertían así en la mayor partida del gasto público, alcanzando casi el 50 % de los ingresos de un país en tiempos de paz, toda vez que los ingresos destinados a fines militares aumentaron constantemente hasta alcanzar en algunos lugares como España el límite de las posibilidades fiscales, a causa del incremento del ejército permanente, del aumento de las armadas, de la modernización de las fortificaciones y del desarrollo de la artillería, lo que además de provocar el desfase entre ingresos y gastos, originaba el aumento de la presión fiscal con la consiguiente alarma de la población. Tanto por el rechazo popular, como por tener el convencimiento de que la capacidad recaudatoria en el reino había llegado al límite, los monarcas recurrían a los préstamos de banqueros y asentistas y exigían donativos voluntarios a la nobleza y a la Iglesia, además de recurrir más tarde a la venta de oficios y de tierras propiedad de la Corona o confiscadas por ella. Pero no bastaba para equilibrar los presupuestos, ya que una de las partidas más onerosas genera-

---

[39] HALE, *Guerra y sociedad*, *o.c.*, p. 243.

[40] *Vid.*, por ejemplo, para estas cuestiones, Jean GLETE, *War and the State in Early Modern Europe: Spain, the Dutch Republic and Sweden Fiscal-Military States, 1500-1650,* Routledge, London, 2002.

das por la guerra era la constituida por el interés de los préstamos (de un 10 a un 16 %) y los préstamos contraídos para pagar esos intereses, que de esta forma indirecta prolongaban los costos de la guerra en tiempos de paz.

En otro orden de cosas, fuera cual fuese la causa de la guerra, su responsabilidad última correspondía a los reyes, por muchas asambleas consultivas, ministros y consejos que existiesen en su entorno. Por eso, durante mucho tiempo habían dirigido sus ejércitos en campaña y en los albores de la Modernidad, muchos de ellos lo siguieron haciendo en España (Fernando el Católico), en Francia (Carlos VIII, Luis XII, Francisco I), en el Imperio (Maximiliano I, Carlos V, su hermano Fernando) hasta el papa Julio II se puso al frente de sus tropas.

La decisión final sobre la guerra y la paz les correspondía a ellos, pero necesitaban el apoyo declarado de la nobleza (muchos de cuyos ideales les movían) y del clero (clave en la canalización de la opinión y básico en la legitimación de los conflictos). No se discutía la capacidad del soberano para declarar tal o cual guerra, ni se les criticaba por su acierto o fallo en dirigirla; lo que se cuestionaba eran los despilfarros innecesarios, la corrupción administrativa y la resistencia a escuchar las quejas de aquellos sobre los que recaían las distintas consecuencias de la guerra.

Por otra parte, nada de eso inducía a pensar que la relación entre los reyes y sus ministros en el tránsito de la Edad Media a la Moderna fuera cuestión baladí: contar con colaboradores preparados y entendidos en los diversos ramos del gobierno era tan importante como conveniente y la milicia no iba a ser una excepción. No importaba que carecieran de capacidad de decisión (pues era el rey quien decidía), el verdadero interés estribaba en el hecho de que pudieran asesorar certeramente y fueran administradores serios y capaces de llevar a la práctica las disposiciones y órdenes más convenientes para la mayor gloria de su señor

De manera que se dibujan tres esferas diferentes a finales del siglo XV: una esfera gubernamental, en la que el rey decidía hacia donde proyectar su acción; una esfera de gestión, donde encontramos a teóricos y profesionales de la milicia que son los responsables de la acertada canalización de esa acción y una esfera práctica, en la que encontramos a los elementos que serán colocados en los campos de batalla y en los territorios en litigio donde actuarán movidos de acuerdo con las innovaciones que se producen en el arte de la guerra, que va evolucionando.

CAPÍTULO III. LAS NOVEDADES EN EL CAMBIO DE SIGLO

Si hemos de creer a los tratadistas militares del Renacimiento, las novedades en la guerra fueron escasas desde la conquista de Roma en 476 hasta la de Bizancio en 1453, diez siglos después. En apariencia al menos, los hechos les daban la razón, ya que la actividad defensiva se había impuesto sobre la ofensiva desde que, allá por el siglo XI, comenzara la construcción con piedras de los castillos en posiciones dominantes, construcciones de murallas verticales y altas, asilo seguro de sus defensores y haciendo inútiles las ocupaciones de territorios por ejércitos invasores, si éstos antes no rendían o destruían esas fortalezas. Y para ello, no había otros procedimientos que los sitios, los asaltos y el empleo de catapultas y otros artefactos con los que debilitar la resistencia de los sitiados, de forma que el asedio era la principal actividad bélica, sólo alterada en algunas ocasiones con escaramuzas o maniobras de distracción poco efectivas[41].

Pero la Edad Media no fue tan inmovilista, de modo que en los años centrales del siglo XV, el avance de la técnica había venido a incidir de manera directa en los planteamientos militares y en el desarrollo bélico hasta producir cambios significativos[42], que arrancan de la utilización del poder expansivo de la deflagración de la pólvora negra empleada como carga para proyección de un proyectil, superando con mucho los efectos del denominado fuego griego (muy utilizado por turcos y bizantinos, las proporciones de sus componentes –salitre, resina, azufre y brea– constituyeron uno de los secretos mejor guardados)[43].

---

[41] *Vid.* Philippe CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1984.

[42] *Vid.* Alain GUILLERM, *La pierre et le vent. Fortifications et marine en Occident*, Artaud, Paris, 1985 y J. F. VERBRUGGEN, *The art of war in western Europe during the Middle Ages*, North-Holland Publishing Company, Amsterdam, 1977.

[43] Para las cuestiones relacionadas con la inicial utilización de la pólvora en la artillería, William MACNEILL, *La búsqueda del poder. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad desde el 1000 d. C.*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

La pólvora, posiblemente procedente de China, se conocía en la España musulmana desde el siglo XII, difundiéndose por Europa impulsada por la obra *Opus Majus* (1266), del franciscano Roger Bacon, inglés. Con fines bélicos los primeros en utilizarla fueron los musulmanes españoles y al margen de que se empleara en la defensa de Niebla (1262), cuando realmente su uso está más que probado es en el siglo XIV por los nazaríes de Granada, destacando el impacto causado por los proyectiles entre las tropas de Alfonso XI (1343) que cercaban Algeciras. Fue como un pistoletazo de salida para que los reinos cristianos se embarcaran en una carrera de armamento a fin de lograr armas como aquellas, que llamaron bombardas y que ya emplearon en el cerco de Antequera en 1410. Con un alcance de 200 metros, las bombardas fueron el primer paso que condujo a la fabricación de otros modelos (bombardetas, morteros, falconetes, pasavolantes, ribadoquines, etc.) y la práctica acabó por imponer una selección que se concretó en la consagración de tres modelos: el arma de fuego portátil en sus diversas variantes de la infantería, el cañón de tiro tenso y el mortero de tiro curvo.

No obstante, el avance en este orden de cosas fue lento, ya que las primeras referencias a la utilización de cañones en la guerra aparecen a mediados del siglo XIV, como hemos dicho, y habrá que esperar un siglo para que se produzcan adelantos notables que incidieran de manera directa en la dirección y desarrollo de la guerra, obligando a los gobiernos a afrontar unos altos costos ineludibles si querían mantener sus opciones de éxito, ya que no podían prescindir de los cañones en sus ejércitos y al comprobar que las tropas borgoñonas de Carlos el Temerario fueron desarticuladas por piqueros suizos, las posibilidades de la pólvora parecían muy prometedoras, tanto por lo que podría hacer un infante armado con modelos portátiles como por las posibilidades que abrían las piezas mayores en los asedios y defensas de ciudades. Cuando en la batalla de 1512, cerca de Rávena, las atrincheradas tropas francesas de Luis XII fueron desarticuladas por el cañoneo de las españolas, el resultado constituía una alcanzable promesa para todo el que quisiera utilizar la artillería, si bien es cierto que, por entonces el número de efectivos, su preparación y el acierto del mando en el planteamiento de las campañas y batallas seguía siendo un factor muy importante.

Pero las armas de fuego inauguraban una nueva época que iba a tener consecuencias a nivel individual y colectivo. En el primer caso, en las últimas décadas del siglo XV, se produce un cambio importante en las armas de fuego portátiles, con las que empezaba a dotarse a la infantería, pues las pistolas sin gatillo, que se activaban por la parte inferior dejaban paso a los arcabuces y otras armas similares, que podrían dispararse sujetándolas contra el hombro –o contra el pecho, ya que algunos combatientes preferían limarle la culata– y aplicándole a la cazoleta una mecha encendida.

Pese a todo, la pica, la espada y la daga se mantuvieron durante mucho tiempo en los combatientes. Por eso, en este orden de cosas, el periodo que nos ocupa podemos considerarlo como una etapa intermedia en la transición

de la guerra con armas blancas a la guerra con armas de fuego. La pica –de 4 metros y más de longitud- fue un invento de gran importancia, pues facilitó frenar las cargas de caballería, además de utilizarla en la aproximación al enemigo y en la primera fase de la toma de contacto; también permitía a su dueño salvar obstáculos utilizándola como pértiga y escalar paredes o murallas no muy altas. Cuando el cuerpo a cuerpo se generalizaba en la batalla, la espada y la daga determinaban el resultado de los múltiples combates singulares que se planteaban. Por lo demás, ni en las picas, ni en las espadas ni en las dagas o puñales hubo modelos únicos o normalizados; cada armero fabricaba esas armas a su estilo y manera, por lo que variaban en longitud, anchura y temple, procurando cada combatiente singularizar las suyas, con adornos que él añadía o con filigranas que encargaba al fabricante para hacer de su pica y, sobre todo, de su espada una pieza única; la daga era decisiva en la maraña de hombres luchando por doquier una vez que se trababa el cuerpo a cuerpo, ya que en muchas ocasiones no había espacio donde manejar la espada y era la daga el último recurso para acabar con el enemigo, una daga en la que los soldados españoles fueron auténticos maestros en su uso, habilidad que le reconocían todos.

En el plano colectivo, nos vamos a encontrar con el desarrollo de la artillería como componente diferenciado y especializado –la tercera arma– de un ejército; dado el nivel técnico que exigía su manejo y la duración del proceso de fabricación, los artilleros no podían improvisarse y constituían unos grupos más o menos permanentes, que llegado el tiempo de guerra incrementaban sus componentes, pues organizar, mover y situar un tren de artillería exigía el esfuerzo de muchos individuos, que deberían estar diestramente dirigidos para que fueran realmente eficaces. Uno de los primeros problemas que hubo que resolver fue el conseguir que la artillería marchara a la misma velocidad que el resto del ejército, que se desplazaba a razón de unos 30 kilómetros al día, algo muy difícil de alcanzar por aquellas pesadas y voluminosas piezas, que iban montadas sobre plataformas y arrastradas por 10 parejas de bueyes o más, cuya utilidad sólo se había manifestado empleándolas en los asedios y en los navíos.

La invención a comienzos del siglo XV de los cañones de sitio, poderosos artefactos de eficacia, en principio, más aparente que real, pero de indudable impacto en las guarniciones, vino a alterar la dinámica bélica. A lo largo del siglo y posteriormente, la artillería experimentará un largo y necesario proceso de perfeccionamiento: piezas muy pesadas, difíciles de transportar, lentas de manejo, imprecisas en su utilización, etc., demasiadas cuestiones a resolver que exigirán tiempo, aunque su influencia es incuestionable[44]. La culebrina, la media culebrina, el sacre y el falcón eran cuatro tipos de piezas

[44] Una ilustración nacional del proceso evolutivo que experimenta la artillería, en Philippe CONTAMINE, «Les industries de guerre dans la France de la Renaissance: l'exemple de l'artillerie», en *Revue Historique*, n.º 550, avril -juin, 1984, pp. 249-280.

de calibre medio cuyas características se mantuvieron constantes durante más de un siglo y fueron de las más utilizadas. Pero la eficacia del cañoneo no era grande: no había dos cañones iguales, pues se fundían en moldes distintos, había holgura entre la bala y el ánima del cañón, por lo que el proyectil no salía de un eje central, la calidad de la pólvora no era la misma en los procesos de fabricación, con cada disparo el cañón se desplazaba, los proyectiles tenían formas y pesos distintos, etc. Todos estos factores explican que fuera imposible para un cañón dar dos veces en el mismo blanco y que la dificultad de apuntar restara muchos enteros a su eficacia.

No obstante, la aparición y difusión de las modernas piezas de artillería tuvo dos hitos muy influyentes: la guerra de los Reyes Católicos contra el reino musulmán de Granada y la expedición de Carlos VIII de Francia a Italia[45]. Al comprobar sus efectos se pensó en mitigarlos mediante la construcción de un nuevo tipo de fortificación: una fortificación nueva, diferente de las existentes hasta ese momento, siendo León Battista Alberti, humanista y arquitecto, el primero en propugnar el cambio, pues sostenía que, si las murallas fueran construidas como dientes de sierra y los recintos en forma de estrella, podrían resistir mejor el fuego artillero. Pero siguió predominando el sistema tradicional de construcción[46]. Hasta que Carlos VIII de Francia no invadió Italia en 1494-95, con 18.000 hombres y un tren de artillería de más de 40 piezas, los contemporáneos no empezaron a admitir que la guerra estaba cambiando y le haría escribir a Maquiavelo que desde 1494 ya no había muro que no fuera abatido en unas cuantas jornadas por la artillería[47].

La afirmación de Maquiavelo sería válida solo en relación con las fortalezas dominantes y murallas verticales, pero no para el nuevo procedimiento defensivo que los arquitectos e ingenieros militares ya estaban perfilando y que daría como resultado un recinto formado por murallas bajas y muy gruesas, macizas, con el baluarte como elemento característico y con un foso, muy amplio, delante. Para neutralizar en lo posible el creciente alcance de la artillería, las murallas se reforzaron y protegieron con elementos exteriores que en caso de asalto debilitaban el empuje de un ataque frontal al dividir en grupos la progresión de los asaltantes, que podían ser batidos de flanco en su avance hacia las murallas. La adecuada disposición de los baluartes y la acertada colocación de la artillería manejada por los defensores generalizarían el

---

[45] David Abulafia (a cura di), *La discesa di Carlo VIII in Italia (1494-1495). Premesse e conseguenze,* Edizioni Athena, Napoli, 2005.

[46] Alberti escribió sus ideas en la década de 1440, en un tratado con el título *De re aedificatoria*, que no fue editado hasta 1480 y su contenido tardaría lustros en aplicarse, pues algunas fortalezas «tradicionales» que se concluían o reformaban por entonces, como la de los Sforza de Milán y otras similares en su empaque y entidad, resultaban operativas y fueron capaces de mantenerse durante muchas décadas más. Para estas cuestiones remitimos al volumen *Las fortificaciones de Carlos V,* Ediciones del Umbral, Madrid, 2000, coordinado por Carlos J. Hernando Sánchez.

[47] Nicolás Maquiavelo, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, en particular el cap. 6. Esta obra fue escrita entre 1515 y 1519, pero no vio la luz hasta 1531 y desde entonces ha sido muy reeditada.

nuevo sistema de fortificación –la *trace italienne*– que resultó determinante en la historia militar europea a partir de la década de 1530[48].

En el nuevo sistema de fortificación el foso tenía una gran importancia, pues si era profundo dificultaba la construcción de minas por el enemigo; si era ancho, alejaba de la plaza la artillería enemiga; si estaba seco podría construirse en su interior fortines y si contenía agua podría tener en su interior recintos triangulares fortificados (revellines); además, las zonas de importancia en el exterior de la muralla se unían al recinto por medio de coronas y hornabeques. En conjunto, todo ello constituía un complejo defensivo de dimensiones muy grandes, pues en casos como Milán o Turín podían suponer decenas de kilómetros cuadrados.

Las obras de sitio, muy complejas, podían alcanzar hasta 40 kilómetros. Una plaza defendida por murallas del nuevo estilo y capaz de albergar varios miles de hombres no podía ser dejada atrás por un ejército invasor, que debía afrontar inexcusablemente su conquista si no quería verse sorprendido por retaguardia; pero una plaza de esas características exigía mucho tiempo para ser rendida por los sitiadores, ya que requería que éstos realizaran complejas obras de asedio para que los sitiados no pudieran recibir ayuda del exterior –y se rindieran por falta de víveres– ni sus acciones defensivas causaran daños excesivos en quienes los cercaban, lo que hizo que durante muchas décadas la guerra fuera fundamentalmente una sucesión de asedios salpicados ocasionalmente por alguna batalla campal y ataques de tanteo. La repercusión sobre la artillería se notó muy pronto, pues se hizo necesario incrementar la fabricación de piezas a fin de aumentar la potencia de fuego y abreviar la duración del cerco.

El coste de la construcción de las nuevas fortalezas era muy elevado, lo que obligaba a aprovechar al máximo las fortificaciones existentes para adaptarlas al nuevo sistema y, en no pocas ocasiones, no se terminaban los recintos porque el gasto superaba holgadamente la disponibilidad de dinero. Un buen exponente de las nuevas obras es la fortaleza de Salses, que Ramiro López empezó a levantar en 1497. «Es esta fortaleza la primera construcción de transición española que figura con todos los honores en cualquier historia de fortificación europea, quizá debido al hecho de que resistió con éxito el formidable cerco de la artillería francesa en 1503 y que fue citada por Durero como una de las mejores fortalezas de Europa. Paradójicamente, su diseñador era desconocido en Europa hasta hace pocos años y no podía relacionarse con ninguna escuela de fortificación»[49].

La eficacia de la nueva fortificación quedó de manifiesto de manera palmaria, pues algunos sitios se prolongaron más de un año y ningún ejército, por poderoso que fuera, podía estar seguro de conquistar una plaza. Además, el

---

[48] Mcneill, *La búsqueda del poder, o.c.*, p. 204.

[49] Cobos Guerra y Castro Fernández, «Diseño y desarrollo técnico de las fortificaciones de transición española», en Hernando Sánchez, Carlos (coord.), *Las fortificaciones en el imperio de Carlos V*, Ediciones del Umbral, Madrid, 2000, p. 219 y ss. La cita, p. 222.

esfuerzo fortificador se extendió a determinados puntos costeros, fronterizos y estratégicos para dificultar la acción del enemigo, por lo que en los Estados apareció una auténtica cadena de plazas fuertes, cuya proyección y construcción favoreció la aparición del ingeniero, un nuevo personaje en el panorama militar. Por la rivalidad con Turquía se delimitaron tres zonas que concentraron un gran número de tales defensas: reino de Nápoles, Sicilia y Malta para proteger el Mediterráneo central; las plazas del norte de África, de la costa sur española, las islas Baleares y Cerdeña, para el Mediterráneo occidental y desde Viena hasta Creta a través de Karlstadt, la costa occidental adriática y el mar Jónico para frenar a los turcos. Lo que constituye la más palmaria demostración del cambio experimentado en la guerra, ya que la generalización de las nuevas defensas había facilitado la vuelta a las posturas defensivas, tal y como sucediera antes de la utilización bélica de la pólvora.

También en las batallas campales se iniciaba un cambio marcado por el ocaso del hombre de armas y el orto del infante dotado con un nuevo armamento. Ante las novedades que se producen en la infantería, la caballería pesada toca techo y comienza su declive. Literalmente cubierto de hierro, montado en un caballo de gran tamaño y «acorazado» en no poca medida, servido por pajes, ordenanzas, escuderos y lacayos, la composición del conjunto que constituía un hombre de armas se fue normalizando durante el siglo XIV y se le empezó a denominar de manera generalizada como lanza, de forma que al aludir al número de lanzas que reunían los ejércitos de la época no se refería a unos jinetes con su montura y su lanza, sino a ese conjunto de unidades colectivas que eran los hombres de armas.

Durante la guerra de los Cien Años, los hombres de armas franceses tuvieron que enfrentarse a los eficaces arqueros ingleses: las derrotas galas en Créçy (1343), Poitiers (1356) y Azincourt (1415) tuvieron un valor premonitorio del cambio que se avecinaba, pues los caballeros franceses tuvieron que utilizar armaduras más resistentes, mejorar las protecciones de los caballos e incrementar los efectivos de su unidad con la incorporación de algún ballestero o arquero y, después, cuando las armas portátiles individuales aparecen, recurrirían a los arcabuceros. Se trataba de adaptar un combatiente con un pasado esplendoroso a la nueva realidad que imponía la evolución de la guerra, pero no se consiguió gran cosa, pues los infantes «tiradores» acabarían imponiéndose sobre tan espectaculares caballeros y los franceses se decidieron a recurrir a la artillería contra las fortalezas inglesas en el continente acelerando el final de la guerra, de la misma forma que en el año que ésta terminaba, 1453, los cañones turcos ponían en evidencia la ineficacia de la triple muralla que protegía Constantinopla, que ante la nueva forma de ataque ha de rendirse.

En 1475, los suizos se enfrentaron y derrotaron a los caballeros borgoñones al estar organizados en cuadros compactos de infantería armados con picas de 4 a 6 metros de longitud, lo que era una gran novedad, por cuanto hasta ese momento los ingleses habían intercalado arqueros entre las fuerzas

de caballería y los hombres de armas franceses se apeaban del caballo cuando el momento de la batalla así lo exigía. La nueva formación suiza, con las picas en ristre, manejadas con las dos manos, formaba una especie de erizo invulnerable a las cargas de la caballería y constituía un elemento rompedor en el ataque, pues los piqueros precedían a un nutrido grupo de infantes armados con espadas que podían desarrollar una gran capacidad de maniobra, porque sus movimientos rápidos y envolventes eran el mejor antídoto contra la acción de arqueros y arcabuceros enemigos.

El arma de fuego portátil y la pica constituyeron un feliz maridaje y juntas contribuyeron a la supremacía de la infantería sobre la caballería. Así, la táctica medieval quedó superada por la táctica suiza, en la que los piqueros se convierten en los combatientes que protegerán a arqueros y arcabuceros hasta que se produjera la eficaz conjunción del fusil y la bayoneta que marcaría el declive y desaparición de la pica a principios del siglo XVIII.

A finales del siglo XV, en Italia se empezaban a comprobar los buenos efectos de la generalización de las armas de fuego, aunque las portátiles todavía tardarían en generalizarse, pues el arco mantuvo durante mucho tiempo una clara superioridad en lo que a alcance y precisión se refiere: un buen arquero podía hacer hasta diez tiros por minuto con puntería aceptable hasta 200 metros, mientras que un arcabucero empleaba varios minutos en cargar su arma entre disparo y disparo sin tener precisión más allá de los 100 metros.

El arcabuz, de metro y medio de largo, se componía de un prisma metálico encastrado en una pieza de madera, se cargaba la pólvora por la boca del cañón, se atacaba; luego se introducía el proyectil y se atacaba igualmente y la carga se incendiaba aplicándole una mecha encendida por un agujero lateral –llamado oído– que el cañón tenía en el extremo opuesto a la boca. Luego, el encendido se mejoró con la introducción de la cazoleta (una pieza pequeña con pólvora situada junto al oído para cebar mejor el arma), a la que siguió el botafuego (un rudimentario disparador que acercaba la mecha a la cazoleta) y más tarde el garabato (como se denominaría a la llave de serpentín).

Desde su aparición, los arcabuceros fueron imponiéndose y con su progresivo incremento desaparecieron sucesivamente los mandobleros, los alabarderos y los mismos arqueros. Sólo los piqueros fueron capaces de mantenerse: los éxitos de los combatientes suizos de esta clase, obtenidos durante la década de 1470, les granjearon fama de invencibles y fueron imitados en muchos lugares de Italia y Alemania. La «táctica suiza» empezaba a abrirse un paso arrollador. Maquiavelo dejó constancia clara de ello al referirse a la derrota de la caballería borgoñona y sacar como consecuencia que la infantería había vencido a la caballería y que la calidad había sucumbido ante la cantidad.

Todo ello afectaría la composición de los efectivos de los ejércitos, tanto entre la caballería y la infantería, como dentro de ésta. La existencia de la caballería venía condicionada en todo momento por la reserva de caballos y la existencia de jinetes, además de la disponibilidad de dinero para pagar sus soldadas y siempre y en todas partes, los efectivos de infantería crecieron más

rápidamente que los de caballería, que por lo que hace a la pesada, había logrado sus rendimientos más eficaces en los años medios del siglo XV y sus componentes debían pertenecer a un nivel social elevado para poder equiparse, pues como hemos dicho, además de la pesada armadura y las armas, necesitaban dos caballos y un personal auxiliar –escuderos, pajes, lacayos...– que le ayudaran a armarse, desarmarse, montar y participar en la lucha: el hombre de armas, la «lanza» no era un individuo, era un grupo jerarquizado y especializado, de composición variable y que tiene su máximo exponente en la Borgoña de mediados del siglo XV. Por lo que respecta a la infantería, no era fácil calcular cuál debería ser la proporción ideal entre sus diversos componentes; alabarderos, piqueros, arcabuceros y mosqueteros convivían de momento sin que hubiera ideas claras sobre el predominio de unos u otros, pues en muchos casos la falta de armas o las dificultades para reponer las deterioradas o inservibles, condicionaban la forma de armar a los hombres. En cualquier caso, la infantería empezaba a reclamar una atención creciente, que iba a convertirla en la dominadora del campo de batalla, pues su éxito radicaba en el empleo del arma de fuego portátil.

CAPÍTULO IV. HACIA EL EJÉRCITO PERMANENTE

Por entonces se va a introducir una reforma en la organización de los ejércitos que va a cambiar su naturaleza. Reforma consistente en mantener permanentemente cierto número de efectivos, superior al de las guardias palatinas y a las huestes medievales, de manera que en la segunda mitad del siglo XV, los ejércitos permanentes empiezan ser una realidad en la que Francia, Borgoña, Venecia y Milán van por delante y en la que tiene su peso la consolidación del Estado moderno, en el que el rey no quiere competidores en el interior, por lo que desea liberarse de la influencia de la nobleza, cuya importancia y fuerza radicaba en los feudos que poseía y que había recibido tiempo atrás por sus servicios. Por eso, el soberano deseaba tener tropas pagadas con dinero directamente por él, sin tener que hacer recompensas que entrañaran cesiones de tierras; pero antes de llegar a esa situación los gobiernos recurrieron a contratistas, encargados de reclutar, adiestrar, organizar y mandar las tropas que ellos reunían a cambio de determinada cantidad de dinero. El mejor exponente de este tipo de empresario militar es el *condotiero* italiano, quien se ponía al servicio de un poder concreto al que en ocasiones llegaba a controlar y anular: la fragmentación política italiana y la rivalidad existente entre sus piezas favoreció la aparición de un numeroso grupo de tales aventureros que con sus tropas y prestando sus servicios se aseguraron un buen pasar.

En Francia se dan los primeros pasos para tener tropas permanentes y no recurrir a ejércitos privados ni a los contingentes nobiliarios. Carlos VII, entre 1435 y 1450, crea las compañías de ordenanza, compuestas por 1.500 lanzas pagadas por el rey; en cambio, no fueron muy eficaces las milicias concejiles de infantería, compuestas por arqueros que se reclutaban entre los paisanos y que se instruían los domingos y festividades; unidades que no pudieron compensar la eficacia de la táctica suiza y que imposibilitó la formación de una infantería profesional bien instruida; carencia que se evidenciará cuando los franceses se enfrenten a los españoles en las guerras de Italia de fines del siglo XIV y comienzos del XV[50].

---

[50] Henry LEMONIER, *Charles VIII, Louis XII et François Ier et les guerres d'Italie (1492-1547)*, Editions Tallandier, Paris, 1982.

En España, los Reyes Católicos se esforzarán en levantar un ejército real permanente después de la guerra de Granada (1482-1492) y en los primeros años del siglo XVI, teniendo como referente el modelo francés –de ahí la creación de las Guardas de Castilla, un contingente de caballería pesada, fundamentalmente[51]–, del que se irán apartando al comprobar los éxitos de la infantería mandada por el Gran Capitán en las guerras de Italia[52]. Una Italia que incrementa el número de infantes a sueldo en la mayoría de sus estados y donde el Pontificado y Venecia desde inicios del siglo XVI dan los primeros pasos en la senda abierta por Francia, pues quieren adaptar la caballería a las nuevas técnicas de combate y crear unidades de infantería a la suiza; los demás estados, mantienen la costumbre de recurrir a los condotieros, incluso en Nápoles y Roma y también está presente la nobleza en la base de la capacidad militar de Venecia y Milán.

En los territorios de la Casa de Austria, la infantería era contratada con sus jefes naturales al frente, que a veces eran meros aventureros, mientras la caballería estaba compuesta por nobles y el personal dependiente de ellos. En el Sacro Imperio Romano Germánico la debilidad financiera y la fragmentación política impidieron la formación de compañías de ordenanza; los condicionantes feudales existentes hicieron fracasar las pretensiones de Maximiliano I y de Bertoldo de Maguncia en las dietas de principios del siglo XVI, lo que muestra lo mucho que aún le quedaba a Alemania para adaptarse a las nuevas tendencias de la guerra.

Como desde el comienzo de la Edad Moderna las milicias se mostraron claramente insuficientes para las necesidades de los gobiernos, la tendencia hacia el ejército permanente se vio confirmada porque ante la dificultad de reclutar tropas de calidad con cierta rapidez, se impuso el convencimiento de que era necesario tener contingentes bien instruidos, veteranos para hacer rentables los gastos que se realizaban y aprovechar las experiencias proporcionadas por campañas anteriores, de forma que el soldado profesional iba a ser una realidad y con él, los ejércitos mercenarios, compuestos por veteranos, con experiencia y que luchaban por una paga. Como se procuraba que los soldados fueran del príncipe por el que luchaban y les pagaba y eso no siempre fue posible, los ejércitos mercenarios constituyeron un conjunto muy abigarrado al estar formados por contingentes de diversas procedencias.

Dada la inoperancia de las milicias y las necesidades en aumento de hombres para luchar, algunas regiones y naciones europeas se convirtieron en abastecedoras de soldados para los ejércitos, como fueron Suiza (la táctica empleada por los de esta nacionalidad se impuso en los inicios de la Modernidad y los jóvenes suizos dejaban su tierra para servir a príncipes extranjeros

---

[51] *Vid.* Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de Pazzis PI CORRALES, *Las Guardas de Castilla. Primer ejército permanente español*, Sílex, Madrid, 2013.

[52] Danielle BOILLET y Marie-Françoise PIÉJUS (eds.), *Les guerres d'Italie: histoire, pratiques, représentations. Actes du Colloque International sur les guerres d'Italie*, Université Paris III Sorbonne Nouvelle, Paris, 2002.

provocando crispadas y duras censuras de Zuinglio), Alemania (un mosaico de piezas políticas inestable, donde el Emperador aspira a un poder comparable al de los monarcas autoritarios de Occidente), los Balcanes (zona especialmente conflictiva por los flujos y reflujos de los enfrentamientos cristiano-islámicos) e Irlanda (que pugna con los ingleses). Por otra parte, el soldado mercenario tenía una serie de inconvenientes sobradamente conocidos, como evidencia Fourquevaux[53], quien dice de ellos que no tienen interés alguno por el país que los ha contratado, que al combatir no lo hacen por defender sus hogares o familias, que gozan de prioridad en el pago de las soldadas para que no se desmanden o deserten, que no recae sobre ellos el peso de la batalla, pues son las tropas nacionales las que lo asumen y se van cargados de presentes o de botín.

Mientras la Europa cristiana trataba de superar los obstáculos que aparecían en su pretensión de conseguir un ejército permanente, no era el caso de Turquía que contaba con numerosas y equilibradas tropas integradas en un ejército permanente que podía adaptarse fácilmente del estado de paz al de guerra; formado por los jóvenes cautivos cristianos, adiestrados durante mucho tiempo en una rígida disciplina; los jenízaros eran la infantería y se componían de unos 12.000 efectivos, mientras que la caballería la constituían 10.000 o 12.000 sipahis, pero como cada uno de éstos debía llevar entre dos y seis jinetes, su número llegaba a los 40.000 o 50.000 hombres; además, en tiempos de guerra se recurría a las levas feudales, que proporcionaban otro medio centenar de jinetes en Europa y 30.000 en Asía, dada la obligación que tenían los propietarios del territorio de ayudar con tropas en tiempos de guerra.

Desde la segunda mitad del siglo XV ya tenemos algunos datos que muestran la composición de esos ejércitos por mercenarios de diversas procedencias, datos como los que siguen que son una buena muestra de la realidad existente: En Borgoña, las tropas extranjeras llegaban al 30 % del total; Francia, por su parte, desde 1474, tenía ajustado un contrato a largo plazo con 6.000 suizos; en la misma guerra de Granada, los Reyes Católicos contrataron efectivos extranjeros y desde fines del siglo XV en adelante, los ejércitos estaban formados por hombres de diversas nacionalidades, de los que serán paradigma los ejércitos de la Monarquía Hispánica ya en el siglo XVI.

Dadas las características de las tropas mercenarias –y los males que les achacaba Fourquevaux– a teóricos y profesionales militares se le plantearon una serie de cuestiones que suscitaron más de un debate y que básicamente fueron qué tropas eran mejores o más convenientes si las nacionales o las extranjeras, cuál debería ser la proporción de efectivos entre las dos armas principales, infantería y caballería y, por otro, cómo evitar que las relaciones con la población civil fueran malas. Respecto a la procedencia de las tropas, en todas partes se pensaba que lo mejor era la utilización de voluntarios de la

[53] El libro de Raymond DE BECCARIE DE PAVIE, Baron de Fourquevaux, *Instructions sur le faict de la Guerre* fue publicado anonimamente por Galliot Du Pré et Michel de Vascosan, Paris, 1548.

propia nacionalidad, pero como estos no fueron suficientes, hubo que recurrir a extranjeros para completar las plazas. En general, podemos decir que los soberanos preferían las tropas de su propio país, a las que se consideraba más leales e implicadas en la defensa de los intereses de su señor, mientras que las extranjeras resultaban más proclives al motín en caso de falta de pagas, más propicias a la deserción y con menos ardor combativo, si las campañas se desarrollaban en contra de sus objetivos.

También parece haber existido una clara preferencia por las tropas de la propia nacionalidad, más dignas de confianza, aunque existiera el recelo de que cometieran en sus lugares de origen los mismos delitos y horrores que habían perpetrado en otros lugares, perjuicios que –se pensaba– las tropas mercenarias extranjeras podían causar más fácilmente por no tener unas relaciones tan directas con la población y el territorio en el que luchaban.

En cuanto a la composición de los efectivos de los ejércitos y la relación entre los de infantería y los de caballería, siempre fueron superiores los de aquella; lo más habitual era que la caballería oscilara entre el 25 y el 30 % del total de los efectivos de un ejército; raramente podría llegar al 40 y más excepcionalmente al 50 % y siempre dependió de la disponibilidad de caballos, disponibilidad que solo existió realmente en Francia, Borgoña e Italia; en España, hubo que recurrir con frecuencia a las mulas, rechazadas por la nobleza por no parecerles suficientemente dignas para su estatus; lo que explica en parte que en los ejércitos hispanos hubiera proporcionalmente más infantes que en los demás ejércitos europeos, aparte de que hay una temprana y decidida apuesta por la infantería, que se fue imponiendo en el campo de batalla y en el número de efectivos, pues tenía muchas ventajas sobre la caballería, ya que era más barata, más versátil, más ligera, más fácil de reclutar y no tan vulnerable a las armas de fuego portátiles como lo eran los jinetes y sus monturas.

Otro factor a tener en cuenta, que con el paso del tiempo se fue agravando, lo constituía los numerosos civiles que podían dificultar los movimientos del ejército al que seguían; un abigarrado grupo en no poca parte formado por mujeres y niños, que procuraban alimentos, los preparaban, ayudaban en trabajos diversos, etc. No faltaban comerciantes o chamarileros, que aspiraban a hacer grandes negocios comprando los objetos del botín con dinero, que a los soldados era más útil y fácil de llevar.

CAPÍTULO V. LA REFORMA MILITAR DE LOS REYES CATÓLICOS

Como ya hemos adelantado, en las décadas finales del siglo XV algo estaba cambiando en el terreno militar y para que el cambio se consumase, se precisaban escenarios donde experimentar las novedades y ensayar los nuevos procedimientos. En este sentido, no va a suponer nada la guerra de sucesión con la que se inicia el reinado y en la que se enfrentan Isabel, hermanastra del difunto Enrique IV y Juana, su hija, tachada de ilegítima; los ejércitos que se reúnen por ambas partes son un conjunto de tropas de diversa procedencia y de naturaleza claramente medieval, pues a la llamada real acuden condes, merinos, infanzones, caballeros y peones que integraban las menadas reales; también lo hacen los señores feudales con sus hombres constituyendo las mesnadas señoriales e, igualmente, concurrían los concejos con sus vecinos, formando las concejiles. La unión de estos grupos radicaba en que todas dependían del rey, pues entre ellas no había otro factor de cohesión, de manera que su heterogeneidad era el elemento característico y enseguida se hacía patente porque esas tropas diferían en su preparación y armamento. Por eso es por lo que la guerra de sucesión no va a significar nada en orden a la renovación militar a la que nos hemos venido refiriendo en las páginas precedentes. Todo lo contrario de lo que sucede con la guerra de Granada y las guerras de Italia, pues en ambos escenarios se produjeron novedades y soluciones que colocan a estos conflictos bélicos en los inicios de la renovación militar que ya no dejara de progresar[54].

Es frecuente en la historiografía que la guerra de Granada sea considerada como la que en el terreno militar constituye la transición de la Edad Media a la Moderna, en algunos casos hasta se señala el invierno de 1484 a 1485 como el momento en que se produce la transición. En cualquier caso la transición es manifiesta porque en su transcurso, por ejemplo, persiste el empleo de huestes y mesnadas, no hay planes previos para el desarrollo de las campañas e incluso

---

[54] Gracias a René Quatrefages, se ha reconocido la importancia que estos conflictos tienen en el inicio de la denominada revolución militar y la aportación española a dicha revolución, que ha estado olvidada o postergada en la bibliografía antes de la aparición de la obra de QUATREFAGES, *La revolución militar moderna. El crisol español,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.

no faltan las hazañas personales, pero junto a tales elementos hay otros que muestran los avances que se realizaron y en este sentido se pueden aducir el mando único del rey, la preparación de las campañas y planificación de la guerra, el incremento de los efectivos del ejército, el empleo masivo de la artillería y más utilización de servicios auxiliares, tales como hospitales y gastadores.

Con la llegada de los Reyes Católicos al trono, iba a cambiar la relación entre musulmanes y cristianos en el sur peninsular, separados por una frontera que se había mantenido durante más de dos siglos como consecuencia del cese de actividades militares a gran escala. En ese tiempo, el reino nazarí granadino protagoniza una larga supervivencia que tiene su periodo más brillante entre 1344 y 1396[55]. Pero el desequilibrio que empieza a manifestarse a lo largo del siglo XV a favor de Castilla va a culminar con Isabel y Fernando, que dan el paso definitivo hacia la guerra tras una serie de violaciones por ambas partes de las treguas que venían renovándose entre Castilla y Granada. La reanudación de la guerra fue decisión de ambos monarcas, en la que Isabel sostuvo con determinación lo ventajoso que sería para la nueva monarquía culminar una empresa de interés general para Castilla y Fernando sería quien la llevaría a cabo.

La nobleza se percató enseguida de que los reyes preparaban algo de mayor entidad que los roces fronterizos que se producían de manera intermitente con los granadinos, pues las órdenes y previsiones reales hablaban por sí solas, tanto por su interés y duración como por la importancia de las cuestiones que abordaban, ya que se prohibía exportar cereales, se reunían carros y arrieros en cantidades nada habituales porque se necesitaban para garantizar el abastecimiento de los contingentes que se iban concentrando y se procuraba reunir dinero por todos los procedimientos, pues la guerra iba a ser, como siempre, cara, muy cara (parece que produjo un desembolso de 25.000.000 de ducados). Los nobles tenían indicios más que suficientes para pensar que se preparaba algo importante y no quisieron perdérselo, pues podía ser ocasión para obtener alguna ganancia. La Iglesia también mostró su apoyo a la lucha contra el infiel, máxime viendo que en el otro extremo del continente era incontenible y al otro lado del mar, enfrente de las costas granadinas, también se mostraba como una amenaza. Con tales planteamientos se emprendería una guerra, en la que las campañas iban a respetar en lo posible el ritmo agrario andaluz para no perder las cosechas, aunque algunas se prolongaban más de lo previsto poniendo a prueba la logística necesaria para mantener un nutrido ejército durante largo tiempo. «Parece que, como esfuerzo militar, la conquista de Granada fue una empresa de magnitud y alcance excepcionalmente ambiciosos todavía en la Europa renacentista»[56].

El ejército de los Reyes Católicos estaba compuesto de aportaciones diversas y heterogéneas, que hacían del conjunto algo de apariencia claramente medieval. El primer cuerpo lo constituían las guardas reales (de carácter perma-

---

[55] *Vid.* Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada, un país islámico (1232-1571),* Universidad de Granada, Granada, 1969 y Luis Seco de Lucena Paredes, *La Granada Nazarí del siglo XV,* Patronato de la Alhambra, Granada, 1975.

[56] Miguel Ángel Ladero Quesada, *España en 1492,* Editorial Hernando, Madrid, 1978, p. 196.

nente, reclutadas y pagadas por el rey y constituidas mayoritariamente por hombres de armas –caballería pesada–), con los continos (la guardia real propiamente dicha) y la caballería ligera (o a la jineta). Estaba presente también la caballería de vasallos: pagada por el rey, se la podía movilizar en cualquier momento gracias al acostamiento real (una especie de sueldo o cantidad anual). También contaban los soberanos con las fuerzas de la Hermandad, de caballería e infantería, a las que el Rey Católico pensaba por entonces convertir en la base de su ejército permanente para no depender de las Cortes ni de la nobleza en sus compromisos militares; proyecto al final abandonado por imposible. No faltaron los contingentes señoriales, máxime en una ocasión tal, en la que además pagaba el monarca. Igualmente se habían reunido milicias concejiles o comarcales y alguna fuerza de Artillería. Después de terminada la Reconquista se van a producir novedades significativas tanto en la dirección de la guerra, como en los escenarios y en la naturaleza y el empleo de la fuerza.

En cuanto a la dirección de la guerra, vemos junto al rey a un grupo de colaboradores, que van a proporcionarle un asesoramiento certero y cuyas tareas son administrativas y teóricas; poco conocidos más allá de la Corte, en sus funciones resultaron tan decisivos como en las campañas lo fueron militares de la talla del Conde de Tendilla o el mismo Fernández de Córdoba. Este grupo, que ni siquiera parece tal porque giraba en torno a los reyes, se mostraría mucho más operativo después de 1492, con vistas a las intervenciones en Italia, pero en la guerra de Granada y antes, algunos de ellos ya habían mostrado sus capacidades, como sucede con Alonso de Quintanilla –asturiano, Contador Mayor de Cuentas– y Juan de Ortega –burgalés, Provisor de Villafranca de Montes de Oca, primer sacristán del rey–, empeñados desde 1476 en levantar la Hermandad Nueva, que llegaría a ser una realidad gracias a sus esfuerzos. El más representativo del grupo, tal vez, sea Alonso (Hernández) de Palencia, nacido en Osuna, parece ser, en 1423, formado al servicio de Pablo de Santa María, obispo de Burgos, quien le recomendó viajar a Italia para completar su formación, de donde regresó en 1457; fue el autor del famoso *Tratado de la perfección del triunfo militar*, que vio la luz dos años más tarde y que es una profunda reflexión sobre la monarquía española en sus dimensiones política y militar de indudable influencia en el entorno real, donde también se dejó sentir su presencia[57].

Por lo que respecta a los escenarios, el cambio no puede ser más rotundo, pues durante los ocho siglos precedentes se combatía en la península, ya que el enemigo estaba a las puertas y al que hubo que batir en un guerrear que se prolongó durante un largo periodo de tiempo, pero concluida la guerra contra los moros nazaritas y consecuencia del dinamismo adquirido por la Monarquía, la acción militar se va a trasladar al exterior, a la península italiana, en

[57] Más información sobre el grupo, en Quatrefages, *La revolución militar moderna*, *o.c.*, pp. 65 y ss. Debemos a este autor la recuperación historiográfica del grupo, pues él fue quien les reconoció la importancia que merecían.

clara rivalidad con Francia, para ir adquiriendo desde entonces un papel creciente en Europa y fuera de Europa y una posición cuya defensa le va a exigir un guerrear casi permanente.

En cuanto a la fuerza, con frecuencia los Reyes Católicos llegaron a tener movilizados 60.000 efectivos durante los años de la guerra granadina; en la última campaña, la del cerco de la capital se alcanzaron los 80.000 hombres, lo que suponía un 25 %, más de los movilizados en campañas anteriores. Es cierto que entre una campaña y la siguiente los reyes solo mantenían en pie grupos reducidos de combatientes, pero los medios y procedimientos para incrementar la movilización funcionaron eficazmente. Por otra parte, en lo que respecta a la composición de la fuerza, tenemos datos muy significativos, como, por ejemplo, en 1489, los efectivos de caballería eran 13.000 hombres, mientras que los de infantería alcanzaban los 40.000; cifras que mantienen la proporción más generalizada a lo largo de toda la guerra contra los granadinos: tres plazas de a pie por una montada; en las compañías de infantería había un arcabucero y un ballestero por cada tres combatientes con armas de otro tipo. Hay que tener presente que en Castilla las fuerzas de a pie siempre fueron importantes y desde el siglo XII, las huestes municipales lo eran en el ejército real, en cuyos efectivos durante el siglo XV ya hubo infantes con armas de fuego portátiles, pues hay constancia de choques entre moros y cristianos en los que se emplearon armas de este tipo.

La artillería gozó de indudable protagonismo en la contienda granadina y a ello se refirieron los cronistas, como Andrés Bernáldez, por ejemplo, quien pone de manifiesto que, por su acción, «grandes ciudades que en otros tiempos habrían resistido un año frente a cualquier enemigo que no fuera el hambre, caían ahora al cabo de un mes». Lo que constataba el Cura de los Palacios era la consecuencia de una realidad con futuro prometedor inmediato: en la década de 1490, los Reyes Católicos tenían 180 piezas de tamaño grande y mediano y cinco fábricas de pólvora y cañones. En cuanto a lo que la guerra de Granada tuvo de transición y novedad, son significativos la puesta en marcha de iniciativas innovadoras que, en ocasiones, responden a la propia dinámica de la lucha, como es el caso de la preocupación real de mejorar las fortificaciones y en otras, constituyen novedades que destacan los cronistas, como Fernando del Pulgar que se refiere a la iniciativa de la Reina de crear un hospital para heridos y enfermos, con físicos, cirujanos, medicinas y ropas.

Pero por lo que se refiere a la reforma militar en sí, hasta 1493 los Reyes Católicos no la emprenderán decididamente. En algo más de una década van a terminar una empresa secular, como era la Reconquista y concluirán victoriosamente la conquista de Nápoles. Son los hitos referenciales principales en un proceso de reforma y renovación en las tropas hispanas, que tiene a Francia como piedra de toque, ya que al concluir la Reconquista, Isabel y Fernando se percataron inmediatamente de que los futuros conflictos les llevarían a chocar con la monarquía vecina, ante la que sus medios bélicos eran claramente inadecuados, por lo que pidieron a sus colaboradores que prepararan un plan de re-

forma para neutralizar con éxito la poderosa y afamada caballería pesada gala, en donde residía en gran medida el poder del rey francés. De manera que a los trabajos de gabinete y organización se irían añadiendo las experiencias obtenidas en las sucesivas campañas de Italia, en especial el protagonismo creciente que va obteniendo la Infantería, dando como resultado una serie de disposiciones que desembocan en la Ordenanza de 1503, culminación del proceso.

El primer paso en pos de la reforma está en la pragmática del 20 de julio de 1492, a los siete meses de conseguir la rendición de Granada, disposición que actualizaba lo establecido en relación con la caballería popular, pero era una medida claramente insuficiente en comparación con la sólida gendarmería francesa. Por eso, en estos inicios de la reforma es mucho más significativa la creación de un cuerpo especial llamado «guardas o guardias de Castilla» que se pone en marcha el 2 de mayo de 1493 y tendría una vida de dos siglos, poco más o menos, siendo considerado como la primera planta de las fuerzas permanentes de nuestro ejército[58]. Compuestas por 25 capitanías de 100 plazas cada una, lo que supone un total de 2.500 efectivos, las cuatro quintas partes eran hombres de armas, cada uno de ellos con dos caballos, armadura completa y lanza de arandela más sus servidores. La otra quinta parte la formaban lanzas jinetas, protegidas con armadura mucho más ligera, ya que sólo tenían casco, coraza y protección para las piernas; sus armas eran la ballesta, el puñal y la espada. El levantamiento de esta fuerza estaba regulado por la instrucción de 1494, que establecía los sueldos de los oficiales y tropa, el equipo de esta, su recepción y la forma en que debía prestar el servicio. Estaban destinadas en tiempos de paz en Castilla la Vieja (su localización se distribuía por la franja de Arévalo, Segovia, Sepúlveda y Palencia), en el Rosellón y en la costa del reino de Granada (en estos dos últimos emplazamientos se aposentaban las fuerzas de Infantería).

En la costa granadina pervivía la organización militar impuesta después de concluir la Reconquista para proteger el litoral de posibles ataques berberiscos, cometido encomendado a las Guardas de la Costa del Reino de Granada, asimiladas a las guardas de Castilla, pero conservando su propia personalidad, como los continos. En cuanto a las guardas del reino de Granada, desde Vera, al norte y hasta Fuengirola, al sur, había sesenta y dos puestos de vigilancia o estancias; una instrucción general, fechada en Granada el 1 de agosto de 1501 reorganizaba las guardas de esta zona y elevaba sus efectivos de 140 a 176 plazas.

Otros contingentes a tener en cuenta eran los que proporcionaba la caballería de los acostamientos, constituidos por dos grupos: el de los pensionados de las ciudades y villas (en torno a 539 lanzas de hombres de armas con 1.259 personas y 1.702 lanzas de jinetes) y el aristocrático de grandes y caballeros (cuyo número es difícil de estimar). Todos estos efectivos citados eran de la Corona de Castilla; la de Aragón aportaba contingentes al ejército real en campaña. El predominio de la caballería era claro.

---

[58] *Vid.* Martínez Ruiz y Pi Corrales, *Las Guardas de Castilla…*, citado más atrás.

Sin embargo, las guerras de Italia se encargarían de demostrar la importancia creciente de la Infantería, algo que se evidencia muy pronto, pues ya el 29 de noviembre de 1494 Gonzalo Fernández de Córdoba era nombrado jefe del primer ejército expedicionario que se enviaba a Italia: en el que la infantería suponía el 88 % de los efectivos, predominio confirmado por disposiciones que verían la luz poco después y en cuyo contenido fue decisivo el informe de Alonso de Quintanilla (véase Anexo I[59]) y la utilización de la fuerza dominante, la infantería, resulta revolucionaria. En la primavera de 1495, embarcan con el Gran Capitán 5.000 infantes y 600 jinetes; con ellos realiza a lo largo del verano un tipo de guerra similar al desarrollado contra los árabes, una guerra de hostigamiento, golpes de mano, escaramuzas y emboscadas. Los éxitos logrados así, son reforzados por la llegada de nuevos contingentes. Un año después, en la primavera de 1496, la capacidad y eficacia reclutadora de la Corona quedó de manifiesto cuando fue capaz de concentrar en la frontera de los Pirineos orientales 17.710 peones y 7.005 jinetes[60].

Las guerras de Italia son consideradas un hito en la historia militar europea, pues encontramos en ellas todos los elementos que luego van a ir desarrollándose y que hemos señalado anteriormente (disminución de la importancia de la caballería, cuestionamiento del sistema de fortificaciones, batallas campales en las inmediaciones de ciudades cercadas, aumento del papel de la artillería, creciente importancia de la infantería, etc.). Sin embargo, el espíritu caballeresco, de fuerte regusto medieval, no se pierde todavía y aún encontramos episodios que nos hablan de otra forma anterior de concebir la guerra, como la relación entre los generales de ambos bandos, educados en los preceptos de la nobleza y pertenecientes todos a la «internacional» de la caballería, que les hace compartir el mismo código del honor y comprender las lealtades del rival. Hasta los duelos singulares están presentes, según se pudo comprobar, sobre todo, en el cerco de la ciudad de Trani (1502-1503).

Desde el final de la guerra de Granada los Reyes Católicos están abordando una reforma de sus recursos militares, en la que persisten algunas realidades y prácticas medievales, como evidencia, por ejemplo, la reorganización del acostamiento real que se lleva a cabo en 1495, en la que se indica:

> «La orden que el Rey y la Reyna nuestros señores mandan que se tenga en el recibir, asentar, librar y pagar de la gente de caballo, hombres de armas y ginetes de acostamiento destos sus reynos desde primero de enero deste presente año de mil y quatrocientos y noventa y cinco años en adelante y de la manera que la dicha gente de acostamiento ha de servir a sus altezas y lo que se les ha de librar por cada hombre de armas y ginetes es la siguiente.»

---

[59] Incorporo como Anexos los publicados por René Quatrefages, *La Revolución Militar Moderna. El Crisol Español*, Madrid, 1996.

[60] Para estas campañas es de consulta obligada Miguel Ángel Ladero Quesada, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos: Nápoles y El Rosellón (1494-1504)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.

A continuación, se especificaban las condiciones que debían reunir los que fueran recibidos en el acostamiento, «que tienen disposición y caudal para ello», sin ningún tipo de vínculo que no sea el que contraen al asentarse ante los contadores mayores; también se especificaba el sueldo que recibirían en función de su compromiso y la obligación de servir «cada uno con las lanzas hombres de armas y ginetes que tuvieren asentadas y firmadas», una obligación a la que estarían permanentemente sujetos:

> «Ha se les de notificar a todos los que se asentaren de acostamiento que estén siempre bien aderezados de guerra para venir a servir a sus altezas cada y cuando les mandaren llamar y que les hacen saber que les reciben con tal condición que cada y cuando les mandaren llamar y no vinieren a servir demás de las penas en que hubieren incurrido habrán perdido qualesquier deudas que tengan en los libros de sus altezas de los años que no les hubieren librado sus acostamientos hasta el tiempo de dicho llamamiento.»[61]

Por otro lado, los reyes quieren también que sus súbditos estén armados en previsión de cualquier contingencia amenazadora que pudiera presentarse para el reino y encargan a Alonso de Quintanilla la elaboración de un informe de «cómo se podría dar forma que la gente destos vuestros reinos tobiesen armas generalmente y no fuese gente tan desarmada como están». Llevar a la práctica la pretensión real equivaldría prácticamente a poner las bases de una especie de movilización general llegado el caso. El Contador Mayor cumplió el encargo con minuciosidad, estableciendo una relación entre los ingresos que tuvieran los habitantes de «cibdades e villas e logares realengos y abadengos y órdenes e behetrías» y las armas que deberían poseer; igualmente, en los puertos marítimos debería existir alguna artillería, que se podría pagar con dinero procedente de los bienes de propios concejiles, dejando constancia de la artillería que se creara, así como de los espingarderos, ballesteros y lanceros que existiesen en cada lugar. También preveía Quintanilla la forma de compensar la muerte o heridas que recibieran los así movilizados, quedando excluidos de tales obligaciones los hidalgos, que «han de servir según son obligados por llamamiento especial de vuestras Altezas», siendo cometido de los Jueces ejecutores elaborar las listas pertinentes de las situaciones en que se encuentran los hidalgos existentes en el reino[62].

A la vista del informe de Quintanilla, el 5 de octubre de 1495 los Reyes emiten una Ordenanza[63] rindiéndose a la evidencia de la resistencia de las poblaciones a continuar con el mantenimiento de la Hermandad, que ya no

---

[61] Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Contaduría del sueldo, 1.ª serie, leg. 24.

[62] *Ibidem*, leg. 53, n.º 17.

[63] Para esta Ordenanza y las que siguen, *vid.* el cap. 1 de la ya citada obra de René Quatrefages, *La revolución militar moderna*, así como sus anexos, de gran utilidad y valor informativo. Lo incorporo como Anexo II.

juzgaban necesaria. La ordenanza viene a ser la continuidad de la reforma en el plano interno, es decir en previsión de contar con una fuerza en Castilla, por lo que buscaron como alternativa el armamento general de todos los individuos «de cualquier ley o estado o condición que sean agora e de aquí en adelante, tengan cada uno de ellos en su casa e en su poder armas convenibles ofensivas e defensivas según el estado», especificando las que debían tener los habitantes de las ciudades y villas francas, las de «los hombres de mediano estado y hacienda» y «los de menor estado y hacienda», en suma, una gradación de acuerdo con el nivel económico de los individuos en función del cual se indicaban las armas que debían poseer y que se comprobarían en los siguientes alardes, castigando con multas a quienes se presentaran sin todas las que les correspondía tener. Hay dos ítems significativos en el articulado de la ordenanza:

> «Ítem, que sus altezas mandan y dan provisiones enderesçadas al gobernador e alcaldes e corregidores del reino de Galicia e del principado de Asturias e del condado de Vizcaya e las provincias de Guipúzcoa e Álava e otras partes donde cumpliese para que luego hagan hacer muchas armas de fuste y de hierro y de acero e las traigan e envíen a vender a esos sus reinos e señoríos para que cada uno compre las que hubiere menester e sus altezas mandarán que los precios de las dichas armas sean moderados e no excesivos, que los compradores no reciban daño ni fatiga.
>
> Ítem, que estas dichas ordenanzas no comprendan ni se entiendan a los moros del reino de Granada ni a otras personas que por expresa prohibición y mandamiento de sus altezas está defendido que tengan ni puedan tener armas en sus casas.»[64]

El 18 de enero de 1496 ve la luz otra disposición, que establecía los cimientos de una moderna administración militar al crear la tesorería general y el procedimiento de gestión que se debería aplicar y tener en cuenta por

> «los nuestros capitanes generales e los otros nuestros capitanes que agora son o serán e los contadores e veedores de las dichas capitanías e los caballeros e escuderos de las dichas capitanías e los alcaydes e capitanes de peones e peones e guardas e escuchas e atajadores e otras gentes de nuestras huestes e guarniciones de más de las otras ordenanzas por nos hechas e por los nuestros contadores» (Véase Anexo III).

El objetivo principal de la ordenanza era el control de la fuerza. Por eso se establecía en ella que todo oficial con mando de tropa debería residir en su destino con todos los hombres de su mando sin poder dar licencias a no ser que tenga autorización real expresa para ello; de la misma forma, ningún caballero, escudero, guarda o peón se podrían despedir de su unidad sin

---

[64] AGS, Cédulas, leg. 2, n.º 78-79.

tener la pertinente licencia real, castigando las contravenciones con la pérdida del sueldo durante el año en que se comete la infracción. Los pertenecientes a plazas montadas, si perdían el caballo por muerte del animal o en servicio, tendrían un plazo de dos meses estando destinado en frontera o de un mes si tenían otro destino para volver a tener otra montura, reduciéndole el sueldo a la mitad durante el tiempo que estuvieran a pie. También se precisaba con detalle cómo debería hacerse el abastecimiento, particularmente de cebada, para evitar fraudes y abusos, responsabilidad que recaía sobre contadores y veedores, quienes anotarían los distintos movimientos con exactitud y precisión.

Algo más tarde y por los acuerdos de las Cortes reunidas en Medina del Campo, se emitía la Ordenanza de 22 de febrero de ese mismo año, que ordenaba la elaboración de un censo general con vistas al servicio de las armas, cuya parte fundamental es la que sigue:

> «Por ende mandamos a vos los dichos concejos, e a cada uno de vos [...] veáis los padrones que están fechos en esa ciudad y en los logares de la dicha su tierra [...] e si non estuviesen fechos, mandéis facer los dichos padrones [...] según el número de los vecinos que en los dichos padrones hobiere, fagais que sean escogidos e nombrados todo el número de peones e homes armados que nuestro juez ejecutor sea dicha provincia vos señalare e enviare a decir por su carta firmada de su nombre. Al qual dicho nuestro juez ejecutor mandamos que vistos los padrones [...] sacando e deduciendo [...] los Alcaldes ordinarios e de hermandad e los otros oficiales del dicho concejo e [...] los clérigos e los homes fijos dalgo ciertos e notorios e las mujeres viudas que non tienen fijos ni criados de tal calidad que puedan ser nombrados para dicho servicio, e los homes necesitados e pobres [...] vea e examine el número de los vecinos que resta e queda en los dichos padrones e [...] tase o medire el número de los peones que cabe a vos la dicha ciudad [...] que Nos mandamos apercibir en esa provincia e partido, para que nos hayan de venir a servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento.»[65]

Se han hecho cálculos de que por este procedimiento se alistaron 83.333 infantes y 2.000 caballos pagados con reducidos emolumentos sólo cuando eran movilizados, sin otros costes adicionales, pues las armas corrían por cuenta de los alistados. Al margen de la exactitud de tales estimaciones, las cifras con independencia de su exactitud dan una idea de las llamadas entonces «fuerzas o tropas de Ordenanza», una reserva de varias docenas de miles de hombres, pero en los alardes se cometieron abusos y falsedades, por lo que se fue alistando a voluntarios, aunque se tenía una opinión claramente desfa-

---

[65] AGS, *Guerra Antigua*, leg. I, n.º 15

vorable sobre ellos, como la de Gonzalo Fernández de Córdoba, a quien se atribuyen las siguientes palabras:

> «No son todos súbditos, y los que voluntariamente militan no son los mejores, antes de los peores de una provincia, porque todos o los más viven ociosos, y sin freno, y sin religión, fugitivos del dominio del padre, blasfemadores, jugadores, escandalosos y mal criados, que no son de otra manera los que quieren tener la guerra por oficio, y tales costumbres no pueden ser más contrarias a la buena milicia.»

Estas medidas se completaron en 1497 con la adopción de la pica y la organización de los hombres en tercios especializados: uno estaría armado con lanzas a la alemana o picas, otro lo formarían los escudados y el tercero lo integrarían ballesteros y espingarderos. El 15 de junio de 1498 Fernando suprimía la Hermandad, desistiendo de su intención de convertirla en un ejército permanente, algo que estaba intentando conseguir por otros procedimientos.

Muy explícitos son los datos relativos al cuerpo expedicionario enviado a Italia desde Málaga a mediados del año 1500, pues por lo que respecta a la infantería, iban 750 espingarderos, 2.058 ballesteros y lanceros, 20 escuderos de a pie y 97 condenados por homicidio que redimían su pena combatiendo: en total, 3.042 hombres; por lo que hace a la caballería, había 300 efectivos de hombres de armas y otros tantos jinetes; la artillería estaba compuesta por una capitanía en la que figuraban 8 cañoneros, 17 tiradores y 2 carpinteros, es decir 27 hombres. A estas fuerzas se unirían las enviadas en el verano de 1501, que situarían, poco más o menos, los efectivos españoles en 600 hombres de armas, 700 jinetes, 5.000 infantes y 18 cañones, unos efectivos que luego aumentarían en 2.500 infantes, con los que se dejaba a los franceses en inferioridad; circunstancia a la que hay que añadir la «moderna» utilización de los espingarderos en las maniobras de aproximación y en la primera fase del combate y la posterior utilización del resto de la infantería, sin opciones para la caballería enemiga, algo que queda patente en las batallas de Ceriñola[66] y Garellano (ambas en 1503).

Por otro lado, los Reyes y sus colaboradores también habían descubierto las posibilidades de la artillería y de las minas, que derribaron con facilidad las fortalezas granadinas, lo que impulsa a la Corona a emprender nada más concluir la guerra una serie de obras muy diversas: barreras con cubos, grandes baluartes con diversos niveles de tiro y complejos sistemas de ventilación para que salieran los gases y humos que producían los disparos de los cañones.

---

[66] Probablemente sea esta batalla la primera occidental ganada por las armas de fuego portátiles y del general que la gano se ha dicho que el Gran Capitán hizo del infante armado con arma de fuego portátil el combatiente más importante en la batalla, una superioridad que ha mantenido 400 años. *Vid.* Bernard Law Montgomery, *A History of Warfare*, Morrow, New York, 1983, p. 139.

CAPÍTULO VI. LA ORDENANZA DE 1503

La reforma emprendida por los Reyes Católicos alcanza su punto de inflexión en 1503, cuando ve la luz una nueva Ordenanza[67], que goza de una gran valoración, pues se la considera la base de la primera organización militar e inicio de la serie de ordenanzas militares que van apareciendo a lo largo del siglo XVI. Con la aplicación de la nueva Ordenanza terminaba la autonomía de los contingentes que antes formaban el ejército cuando entraba en campaña, de manera que, aunque su organización seguía siendo plural, desde ese momento iba a estar organizado y dirigido por el rey.

En enero de 1503 se produce un llamamiento a las ciudades y provincias pidiéndoles tropas de infantería, exigiendo que el reino se dividiera en distintos elementos e imponía el modelo suizo. A partir de ese momento, en el ejército real se considerarán separadas las armas de fuego (espingarderos), de impacto (lanceros, piqueros) y de tiro (ballesteros). Desde entonces, aparece en la contabilidad militar la palabra infante para denominar a los peones.

El texto de la Ordenanza de 1503 es anterior a la conquista de Nápoles y a la campaña sobre el río Garellano que llevó a cabo Gonzalo Fernández de Córdoba, pues el rey Fernando lo firmó el 28 de julio de 1503, cuando, después de fracasar el asedio de Salses por el mariscal de Rieux, regresaba del Rosellón. La reina lo hizo unos días más tarde, el 6 de agosto, en el Real Monasterio de Santa María El Paular (Madrid) y está fechada en Segovia el 26 de septiembre. Se emitía, según declaraban los reyes, «para la buena gobernación de las gentes de las dichas nuestras guardas[68] y artillería y otras gentes de guerra y oficiales dellas». En el preámbulo hay una relación de todas las instituciones castellanas a las que se dirige la Ordenanza para que estén informadas, al tiempo que se reconocen los defectos de las leyes y reglamentos que entonces estaban en vigor y cuya revisión se encomendaba a los contadores mayores,

---

[67] AGS, Diversos de Castilla, leg. 1, núm. 42 (véase Anexo IV).

[68] Se trataba de las Guardas de Castilla, a las que nos hemos referido más atrás.

para que eliminaran lo superfluo, conservaran lo necesario y prepararan el nuevo texto, que presentaron a los reyes y que constaba de 61 artículos[69].

La Ordenanza está a caballo entre dos épocas. Por un lado, tiene arcaísmos inevitables, ya que se iba a aplicar en una monarquía que conserva pervivencias feudales, pero con ella se inicia un cambio en los planteamientos bélicos de esa misma monarquía, pues desde principios del siglo XVI, el sistema militar español será plural: peninsular y exterior; real, señorial y municipal; pero estará regido por el Estado y su totalidad bajo la obediencia del rey.

La Ordenanza de 1496 había sentado los procedimientos primeros de la administración militar, ahora, en los artículos iniciales de la de 1503 se concretaban y tendrían gran vigencia posterior, ya que se mantendrían en las ordenanzas posteriores. Se establecía así un procedimiento que supervisaban los contadores mayores y lo llevaban dos contadores del sueldo, que mantenía cada uno dos libros, uno para los hombres de armas y el otro para los jinetes, libros que al comienzo tenían el texto de la Ordenanza añadiendo las disposiciones posteriores; también estaban especificados las pagas de los capitanes y de las lanzas, se dejaba constancia de su abono, las fechas de los desplazamientos de cada una de las capitanías y las altas y bajas de sus componentes. En los libros horadados (estaban formados por hojas sueltas perforadas en el ángulo superior izquierdo), en uno se anotaban las revistas que se pasaban a la gente sobre las que se preparaban las nóminas y en otro se llevaba el control del sueldo mediante el cargo (las libranzas que se hacían) y la data (órdenes de pago emitidas) del pagador de las guardas.

Por su parte, los veedores llevaban los libros donde dejaban constancia de la inspección de los hombres, ya que anotaban los escuderos de cada compañía, sus sueldos, las circunstancias que les afectaban (es decir, las vacantes, las licencias, los despidos, los fallecimientos y demás), anotando los que estaban presentes cuando se pasaba revista y los pagos que se les hacían de acuerdo con las nóminas, cédulas y mandamientos especiales. El capitán de la compañía o su teniente debía firmar las hojas de tales libros con las cuentas individuales. Igualmente, era obligatorio que todos estuvieran presentes en la unidad donde prestaban servicio, desde el capitán al escudero, de la que no podrían ausentarse si no tenían licencia y como frecuentemente los capitanes lo hacían sin ese requisito –eran aristócratas– la presencia de su teniente era imprescindible.

Las diferencias que surgieran entre los guardas eran dirimidas por el alcalde, pero si los conflictos se producían entre guardas y paisanos, entonces intervenía el corregidor del lugar donde se producía el conflicto y si no hubiere corregidor en ese sitio, sería el alcalde y el juez del sitio en cuestión y si no estuviere presente el alcalde, en su lugar intervendría el capitán o su teniente con el juez.

Precisamente, donde con mayor frecuencia surgían conflictos entre los guardas y los paisanos era en los alojamientos, pues la población civil tenía obligación

---

[69] De los análisis que se han hecho de la Ordenanza, nos parece muy útil el detallado y minucioso realizado por QUATREFAGES en su ya citado libro *La Revolución militar, o.c.*, pp. 182 y ss. Quien tenga prisa, puede encontrar un análisis más breve en MARTÍNEZ RUIZ, *Los soldados del rey*, *o.c.*, pp. 68 y ss.

de alojar en sus casas a los guardas, cuyo reparto se hacía según criterio de las dos partes que iban a convivir, dividiendo cada inmueble en tres partes, dos de las cuales se las reservaba el dueño. Para que no resultara excesivamente gravoso el alojamiento de la tropa a los lugareños, las tropas no podrían estar más de dos meses en un mismo lugar y no podrían volver hasta pasados ocho meses. Por eso, se regulaban los desplazamientos con normas precisas. Se debía procurar que los precios de los artículos no los subieran los paisanos y que los mantuvieran al nivel que estaban antes de la llegada de los guardas.

Igualmente, se buscaba que estos tuvieran una conducta adecuada y para ello se prohibía que blasfemaran y renegaran; por supuesto se castigaba la lesa majestad, los atentados contra la seguridad del Estado, el amancebamiento y la bigamia. Tanto los alojamientos, como los comportamientos podían generar acomodos y connivencias y para evitarlo, los contadores de las compañías cambiaban cada tres años. Igualmente, quedaba fijado el armamento que debería tener cada hombre de armas y cada jinete, así como su equipo completo, que deberían comprobar el capitán, el veedor y el contador de la compañía en el momento de la admisión, revisando que

> «tengan, así hombres de armas como jinetes, los caballos y armas y aderezos que aquí verán:
>
> Los hombres de armas cada uno:
>
> un caballo crecido de la brida,
> y un arnés que no sea de puntas, antes sea de la forma que nuevamente ahora se hacen, entero y cubiertas bien pintadas y cuello y testera,
> y su lanza de armas,
> y espada de armas,
> y estoque,
> y daga,
> y que tengan las bestias en que puedan tener sus armas,
> y que los que fueren doblados tengan cada uno otro caballo o hacanea sin el principal,
> y los jinetes cada uno un buen caballo y buenas armas de la jineta desta manera:
>
> coraza,
> y capacete
> y babera
> y quijotes,
> y faldas,
> y guarnición de brazos entera,
> y lanza,
> y adarga, y espada y puñal o daga
> y que los jinetes que fueran doblados tengan dos caballos.»

Si en la comprobación de que tenían las piezas establecidas, les faltara alguna que no fuera de las principales, se les admitiría, dándoles un plazo para que se proveyeran de las que les faltaba y si transcurrido ese plazo no las tuvieran, entonces de la primera paga se les descontaría del sueldo por el contador, que se encargaría de comprarlas y entregárselas. Igualmente, se establecía cuándo y cuánto deberían cobrar, qué funciones tenía el pagador y cómo funcionaría el arca de los caballos; además quedaba fijada la disciplina que deberían mantener los hombres y las penas correspondientes a las faltas cometidas y a los fraudes, pues ya se habían detectado conductas improcedentes, como declarar las plazas vacantes como si estuvieran cubiertas, la retención del dinero de los sueldos por los oficiales con fines especulativos, el exceso de lanzas dobladas y el abono del dinero correspondiente al equipo completo cuando faltaban piezas.

Con la Ordenanza que comentamos quedaban establecidas las líneas maestras de la organización militar de los Reyes Católicos. El referente principal eran las compañías de las guardas, inicialmente 25, pero su número osciló en función de las guerras contra Francia, pues eran 22 en 1495, 19 en 1498, 31 en 1502, 24 en 1505 y 36 en 1506; en función de las circunstancias, las Guardas podían estar en tres situaciones: aposentamiento o guarnición (en tiempos de paz)[70], frontera (si se presagiaba el inicio de una guerra) y en guerra (cuando las hostilidades estaban declaradas). En la costa granadina se mantenía la organización militar establecida después de la conquista para evitar posibles ataques berberiscos, cometido encomendado a las Guardas del Reino de Granada, en torno a 160 hombres, asimiladas a las Guardas de Castilla, aunque manteniendo su propia estructura, igual que ocurría con los continos. Las Guardas granadinas habían sido reorganizadas por una Ordenanza de 1 de agosto de 1501, que eleva sus efectivos de 140 a 176 y tenían encomendados 62 puestos de vigilancia o estancias desde Vera, al norte, hasta Fuengirola, al sur, prestando su servicio en las torres almenaras que jalonan la costa[71].

Estaban, además, las reservas organizadas de los acostamientos, fuerzas de caballería que se componían de dos grupos, el de las villas y ciudades y el de la nobleza. Aquellas en 1502 estaban compuestas en 1502 por 1.702 jinetes y 539 hombres de armas, que tres años después se habían elevado a 917 y los jinetes habían descendido a 941 y estaban muy repartidos por Castilla desde Galicia a Burgos y Andalucía. El grupo aristocrático era menor y los datos sobre él escasean; una relación de pagos, posterior a estos años, contiene 144 titulares.

---

[70] Estaban aposentadas en Castilla la Vieja, repartidas por las provincias de Salamanca, Zamora, Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Burgos, en el Rosellón, donde estaban destinados 100 hombres de armas y 301 jinetes y en la costa del reino de Granada; tanto en el Rosellón como en la costa granadina estaban destinadas las fuerzas de infantería de las Guardas, unos 1.000 infantes en Granada y algunos menos en el Rosellón.

[71] Para las guardas de la costa de Granada, Alfonso Gámir Sandoval, «Organización de la defensa del reino de Granada desde su reconquista hasta finales del siglo xvi», en *Boletín de la Universidad de Granada*, nos. 77 y 83, 1944 y 1947, respectivamente.

En cuanto a la Corona de Aragón, enviaba sus efectivos a los ejércitos en campaña. Las cifras siguientes pueden darnos una idea de sus aportaciones: se enviaron al Rosellón 200 hombres de armas y 300 jinetes aragoneses, 200 hombres de armas y otros tantos jinetes catalanes y 50 efectivos valencianos de cada clase.

Faltaba crear una fuerza de Infantería auténtica, pues los peones de las Guardas no podían considerar tal y los que se estimaban necesarios se reclutaban para cada campaña, de manera que cuando cesaban las hostilidades solo se mantenían algunas unidades en puestos muy significativos, como la Alhambra y Perpiñán. Las campañas contra Francia mostraron la conveniencia de contar con un arma específica, así que los Reyes empezaron por asegurarse el concurso de capitanes con experiencia para llevar a cabo la transformación de aquella fuerza de a pie, concediéndoles un sueldo, aunque en los primeros momentos no tuvieran gente bajo su mando. El rey había decidido levantar varias unidades con una estructura diferente al viejo uso, tal como lo comunica al tesorero real el 10 de septiembre de 1504; en el nuevo plan, las capitanías recibían una estructura diferente, como capitanías homogéneas, institucionalizando la infantería «de ordenanza», término que no hace referencia a ningún texto orgánico de esta naturaleza, sino a la adopción del armamento y la maniobra suiza que se había establecido el año anterior. De esta forma, en 1504 se inicia la transición de una infantería escasa y heterogénea, agregada a las guardas y de unos contingentes de la reserva creada en 1496 a una nueva estructura que tuvo como elemento referencial la maniobra suiza adoptada en el reclutamiento realizado en 1503.

De esta forma, quedaba establecido el mecanismo de un sistema llamado a tener una larga proyección futura, pues con la obligación de residir permanentemente en la corte de unos jefes capaces de mantener la nueva organización, la Monarquía disponía de fuerzas suficientes para el interior del reino, pues en caso de necesidad podía aplicarse el método tradicional de reclutamiento y si se necesitaban tropas en el exterior, en Nápoles o para cualquier expedición, resultaba tan rápido y cómodo como operativo ordenar a un capitán de ordenanza obligado a residir en la corte, que levantara su compañía, para lo que se le expedía la correspondiente *conducta* –como hemos referido más atrás– y acudir con su gente a su nuevo destino.

La génesis y los primeros momentos del sistema militar que estaría vigente en los dos siglos siguientes tuvo su origen en 1503 y 1504. En aquel año, gracias a la Ordenanza de 1503, quedó establecida la organización y funcionamiento de la caballería de las Guardas de Castilla, que sería la fuerza principal de lo que llamamos ejército interior. La creciente importancia de la infantería en los campos de batalla llevó a la creación de la infantería de ordenanza, refuerzo del ejército exterior, cuyos efectivos irían creciendo e incorporando elementos extranjeros, en el que el componente español de infantería acabaría organizándose y convirtiéndose en los Tercios. El ejército interior y el ejército exterior serían los fundamentos del sistema militar español bajo los Austrias, un edificio que tiene su «primera piedra» en la Ordenanza de 26 de septiembre de 1503.

RELACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Abulafai, David, *Guerra de los Doscientos Años. Aragón, Anjou y la lucha por el Mediterráneo*, Pasado y Presente, Barcelona, 2017.

Abulafia, David (a cura di), *La discesa di Carlo VIII in Italia (1494-1495). Premesse e conseguenze,* Edizioni Athena, Napoli, 2005.

Adão Da Fonseca, Luis, *D. João II,* Temas e Debates, Lisboa, 2007.

Adão Da Fonseca, Luis, y Ruiz Asencio, José Manuel, *Corpus documental del Tratado de Tordesillas,* ociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas-Comissao Nacional para as Comemoraçoes des Descobrimentos Portugueses, Madrid-Lisboa, 1995.

Albuquerque, Luís de, Domingues, Francisco Contente (dir.), *Dicionário de História dos descobrimentos portugueses,* 2 vols., Caminho, Lisboa, 1992.

— *Historia de la navegación portuguesa, Fundación Mapfre, Madrid, 1992.*

Allmand, Christopher: *The Hundred Years War,* University Press, Cambridge, 1988.

Alvar Ezquerra, Alfredo, *Isabel la Católica: una reina vencedora, una mujer derrotada*, Martínez Roca, Madrid, 2004.

Anderson, M. S., *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen, 1618-1789,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1990.

— «Las atalayas del mundo. Los púlpitos y la explicación eclesiástica de la decadencia de la Monarquía», en Aranda Pérez, Francisco (ed.): *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII*, Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 863-878.

— «La palabra de Dios al servicio del Rey. La legitimación de la casa de Austria en los sermones del siglo XVII», en *Criticón*, n.º 84-85, 2002, pp. 295-311.

— *Los predicadores de Felipe IV. Corte, intrigas y religión en la España del Siglo de Oro*, Actas, Madrid, 2006.

Beccarie de Pavie, Raymond de, Baron de Fourquevaux, *Instructions sur le faict de la Guerre,* publicado anonimamente por Galliot Du Pré et Michel de Vascosan, Paris, 1548.

Benecke, Gerhard, *Maximilian I (1459-1519): An Analytical Biography,* Routledge, London, 2019 (primera edición, 1982).

Bethencourt, Francisco y Chaudhuri, Kirti (dibrs.), *História da expansão portuguesa, 5 vols., Círculo Leitores, Lisboa, 1998.*

Boillet, Danielle y Piéjus, Marie-Françoise (eds.), *Les guerres d'Italie: histoire, pratiques, représentations. Actes du Colloque International sur les guerres d'Italie,* Université Paris III Sorbonne Nouvelle, Paris, 2002.

Bolea Robres, Chusé L., *Almugávares. Via Sus!,* ARA Cultural, Zaragoza, 2010.

Boya Balet, Ángel, *La compañía de los almogávares en Grecia*, Liber Factory, Madrid, 2014.

Bunes Ibarra, Miguel Ángel, *El Imperio otomano,* Editorial Síntesis, Madrid, 2015.

Canarias: *crónica de su conquista*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1993, transcripción, estudio y notas de Francisco Morales Padrón (3.ª ed., 1.ª imp. 2008); los dos primeros tomos de *Viera y Clavijo*, José de, *Historia de Canarias,* Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2016.

Carabias Torres, Ana María (ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial,* Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.

Cartwright, Mark, «La guerra de los cien años», en *https://www.worldhistory.org/trans/es/1-18721/la-guerra-de-los-cien-anos/*.

Castro, Armando, «A expansão ultramarina española e portuguesa nos fins do século XV», en Carabias Torres, Ana M.ª (ed.), *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los descubrimientos y la expansión colonial*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 111 y ss.

Catálogo de la exposición *Cisneros. Arquetipo de Virtudes y Espejo de Prelados, 1517-2017,* Toledo, Cabildo Primado de la Catedral de Toledo, 2017.

Chagniot, Jean, *Guerre et société à l'époque moderne,* PUF, Paris, 2001.

Cobos Guerra y Castro Fernández, «Diseño y desarrollo técnico de las fortificaciones de transición española», en Hernando Sánchez, Carlos (coord.), *Las fortificaciones en el imperio de Carlos V*, Ediciones del Umbral, Madrid, 2000, p. 219 y ss.

Contamine, Philippe, *La guerra en la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1984.

— *La guerra de los cien años,* Rialp, Madrid, 2021.

— «Les industries de guerre dans la France de la Renaissance: l'exemple de l'artillerie», en *Revue Historique*, n.º 550, avril -juin, 1984, pp. 249-280.

Correa Aguilar, José, *El final del reino de Granada,* Grupo Montejaque 50, Madrid, 2012.

Corteçao, Jaime, *Os descobrimentos portugueses,* 8 vols., Livros Horizontes, Lisboa, 2016.

Corvisier, André, *Armées et sociétés en Europe de 1494 à 1789*, PUF, Paris, 1976.

— *La guerre. Essai historiques*, PUF, Paris, 1995.

— (dir.) *Dictionnaire d'art et d'histoire militaires*, PUF, Paris, 1988.

Corvisier, André y Jacquart, Jean (dir.), *Les malheurs de la guerre. I De la guerre à l'ancienne à la guerre réglée,* Comité des travaux historiques et scientifiques, Paris, 1996.

Costa, João Paulo Oliveira e, Henrique, *O Infante*, A Esfera dos Livros, Lisboa, 2009.

Curry, Anne, *La guerra de los cien años,* Osprey, RBA., Madrid, 2011.

Duc, S, *La guerre de Milan, conquerir, gouverner, résistir*, Champ Vallon, Seyssel, 2019.

Duffy, C., *The military experience in the Age of Reason,* Routledge & Kegan Paul, London, 1987.

Edwards, John, *La España de Los Reyes Católicos, 1474-1520,* Crítica, Barcelona, 2001.

Enciso Alonso-Muñumer, Isabel, *Los Reyes Católicos,* Akal, Madrid, 2009.

Escandell Bonet, Bartolomé, *El «modelo cisneriano» de actuación histórica, Madrid*, Universidad de Alcalá, Madrid, 1988.

Espino, A., «La historia de la guerra (siglos xvi-xviii). Del desprecio ideológico a su revalorización», en *Iber. Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia*, núm. 12, 1997, pp. 65-71.

Favier, Jean, *Louis XI,* Fayard, Paris, 2001.

Gámir Sandoval, Alfonso, «Organización de la defensa del reino de Granada desde su reconquista hasta finales del siglo xvi», en *Boletín de la Universidad de Granada*, n^{os}. 77 y 83, 1944 y 1947.

Garcia, José Manuel, *O Mondo dos descobrimentos portugueses,* 4 vols., Quidnovi, Vila do Conde, 2012.

García Franco, Salvador, *Historia del arte y ciencia de navegar,* 2 vols., Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1947.

García Hernán, Enrique, *Políticos de la Monarquía Hispánica (1469-1700). Ensayo y Diccionario*, Mapfre Tavera, Madrid, 2002.

García Oro, José, *El cardenal Cisneros. Vida y empresas*, 2 vols., BAC, Madrid, 1993.

— *Cisneros, el Cardenal de España,* Instituto de Estudios Complutenses, Madrid, 2002.

Glete, Jean, *War and the State in Early Modern Europe: Spain, the Dutch Republic and Sweden Fiscal-Military States, 1500-1650,* Routledge, London, 2002.

Guillerm, Alain, *La pierre et le vent. Fortifications et marine en Occident*, Artaud, Paris, 1985.

Hale, J. R., *Guerra y sociedad en la Europa del Renacimiento 1450-1620,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1990.

Heers, Jacques, *Louis XI*, Perrin, Paris, 2003.

Hernando Sánchez, Carlos J. (coord.), *Las fortificaciones de Carlos V,* Ediciones del Umbral, Madrid, 2000.

Human, Philip E., *Enrique VII de Inglaterra*, Kindle Unlimited, 2023.

Iria, Alberto, *O infante D. Henrique no Algarve. Estudos Inéditos,* Centro de Estudos Gil Eanes, Lagos, 1997.

Kendall, Paul Murray, *Louis XI, L'universelle araigne,* Fayard, Paris, 1974.

Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La España de los Reyes Católicos,* 4.ª edición, Alianza, Madrid, 2019.

— *Granada, un país islámico (1232-1571),* Universidad de Granada, Granada, 1969.

— *España en 1492,* Editorial Hernando, Madrid 1978.

— *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos: Nápoles y El Rosellón (1494-1504),* Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.

Law Montgomery, Bernard, *A History of Warfare*, Morrow, New York, 1983.

Le Gall, Jean-Marie, *Les guerres d'Italie. Une lecture religieuse*, Droz, Gèneve, 2017.

— «Las guerras de Italia, 1494-1521», en Claramunt Soto, Álex (ed.)*: Pavía 1525. El gran triunfo de la Infantería española*, Desperta Ferro, Madrid, 2025, pp. 1-32.

Lemonier, Henry, *Charles VIII, Louis XII et François Ier et les guerres d'Italie (1492-1547)*, Editions Tallandier, Paris, 1982.

López Piñero, José María, *El arte de navegar en la España del renacimiento*, Editorial Labor, Barcelona, 1979.

Lucena Paredes, Luis Seco de, *La Granada Nazarí del siglo XV*, Patronato de la Alhambra, Granada, 1975.

Macneill, William, L*a búsqueda del poder. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad desde el 1000 d. C.*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

Martínez Laínez, Fernando, *El soldado español: una visión de España a través de sus combatientes*, Arzalia Ediciones, Madrid, 2021.

Martínez Millán, José, «El cardenal Cisneros, un gran patrón cortesano» en Bunes Ibarra, Miguel Ángel de y Alonso Acero, Beatriz (Coords.): *Orán, Historia de la Corte Chica*, Madrid, 2011, p. 94 y ss.

Martínez Ruiz, Enrique (dir.), *Desvelando horizontes,* t. III, *El Arte de Marear,* Ministerio de Defensa, Madrid, 2019.

— *Historia Militar de la Europa Moderna,* Síntesis, Madrid, 2016.

— *Los soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Actas, Madrid, 2008.

Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis, *Las Guardas de Castilla. Primer ejército permanente español,* Sílex, Madrid, 2013.

Mendonça, Manuela, D. *João II: um percurso humano e político nas origens da modernidade em Portugal,* Estampa, Lisboa, 1991.

Michel, Eva y Sternath, Maria Luise (eds.), *Emperor Maximilian I and the Age of Durer,* Prestel Albertina, Viena, 2012.

Mitre Fernández, Emilio, *La guerra de los cien años,* Historia 16, Madrid, 2016.

Morales Oliver, Luis, «El testamento de la reina Isabel y su reflejo en África», en *Archivos del Instituto de Estudios Africanos,* XI, n.º 47, 1958, pp. 7-21.

Morales Padrón, Francisco, *Descubrimiento, toma de posesión, conquista: Canarias una modesta América*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 2009.

Negredo del Cerro, Fernando, «La legitimación de la guerra en el discurso eclesiástico de la Monarquía Católica: apuntes para su interpretación», en Garcia Hernán, Enrique y Maffi, Davide (eds.), *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política. Estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700*), vol. II, CSIC, Madrid, 2006, pp. 633-660.

Nunes, Helena, *Descobrimentos portugueses,* Ponto M, Lisboa, 2014.

Pérez, Joseph, *La España de los Reyes Católicos,* Arlanza, Madrid, 2004.

— *La hora de Cisneros,* Universidad Complutense, Madrid, 1995.

— «Los hijos de la reina. La política de alianzas», en Navascués Palacio, Pedro (coord.): *Isabel la Católica, reina de Castilla*, Lunwerg, Barcelona, 2002, pp. 53-84.

Perroy, Eduard, *La guerra de los cien años,* Akal, Madrid, 2005.

Polisensky, Josef V. (ed.), *War and Society in Europe, 1618-1648,* Cambridge University Press, Cambridge, 1978.

Prinzing, Friedrich, *Epidemics Resulting from War*, Harald, Westergaard, 1915.

Quatrefages, René, *La revolución militar moderna. El crisol español,* Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.

Remesal, Agustín, *La raya de Tordesillas, 1494,* Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1994.

Ribot García, Luis Antonio, Carrasco Martínez, Adolfo y Adão da Fonseca, Luis (coords.), *El Tratado de Tordesillas y su época,* Junta de Castilla y León, Valladolid, 1995.

Rocafort, Guillermo, *Enigmas y misterios de los almogávares*, Galland Books, Valladolid, 2012.

Romero Portilla, Paz, «La expansión del siglo xv: rivalidad luso-castellana», en *Anuario De Estudios Medievales*, 33(2), 2003, pp. 667–693. https://doi.org/10.3989/aem.2003.v33.i2.216.

Rosa Olivera, Leopoldo, *El siglo de la conquista*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

Saavedra Vázquez, M.ª del Carmen, «De la 'historia de las batallas' al 'impacto de la guerra': algunas consideraciones sobre la actual historiografía militar española», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, pp. 207-221.

Sadler, John, *The red rose and the white. The Wars of the roses, 1453-1487*, Routledge, London, 2018.

Sánchez Prieto, Ana Belén, «La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia», en *446-2013-08-22-11 intitulacion, PDF (*www.ucm.es*)*.

Sanroma Aldea, J. y Díaz Revorio, F. J. (eds.), *Armas y Letras. La Guerra y el Derecho en el IV Centenario de El Quijote*, Madrid, 2006.

Suárez Fernández, Luis, *Los Reyes Católicos. El camino hacia Europa*, Rialp, Madrid, 1990.

— *Los Reyes Católicos*, Ariel, Barcelona,2004.

Thomaz, Luís Filipe F. R., *La expansión portuguesa: un prisma de muchas caras,* publicación digital, abril 2016.

Varela Marcos, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997.

Verbruggen, J. F., *The art of war in western Europe during the Middle Ages*, North-Holland Publishing Company, Amsterdam, 1977.

Wanty, E., *La historia de la Humanidad a través de las guerras*, Alfaguara, Madrid, 1972.

Weigley, R., *The Age of Battles,* Indiana University Press, Bloomington, 1991.

Weir, Alison: *Lancaster and York: the Wars of the Roses,* Pimlico, London, 1998.

ANEXO I

INFORME DE ALONSO DE QUINTANILLA (1495)[1]

Vuestras Altezas me mandaron que yo pensase cómo se podría dar forma que la gente de estos vuestros reinos tobiesen armas generalmente, y no fuesen gente tan desarmada como están. En lo que yo he mucho pensado y humildemente hablando ante vuestras Altezas, paréceme que se podría dar forma agora en la Junta que se tobiesen las armas siguientes.

Que en las cibdades é villas é logares realengos y abadengos y órdenes é behetrías, como están en las provincias, que se mandase que el que tobiese cinco mil maravedís de hasienda, sea tenudo de tener en su casa un pavés é una lanza é una espada é un caxquete.

Iten que el que tobiere dies mil maravedís de fasienda sea tenudo de tener en su casa un pavés é unas corazas é una lanza, ó una espada é unas corazas é un caxquete, ó una espada é un puñal é un dardo, é una ballesta de acero de tres libras é una carcaxada de pasadores.

Iten que desta gente de dies mil maravedis é dende arriba, tengan estas armas que dicho tengo, é los que llegaren á veinte mil maravedís de hasienda en logar de la ballesta de acero, tengan una espingarda con ciento é cinquenta pelotas y veinte libras de pólvora.

Iten que en los logares principales, especialmente en los puertos de la mar, tengan alguna artillería, como vuestras Altezas lo acordaren: y para que esto se les dé facultad que puedan tomar, donde hobiere recabdo para ello, ayuda de los propios de Concejo, y que toda la artillería que se fisiere, y gente que se armare de Espingarderos que tovieren espingardas, todos los Jueses executores, cada uno en la provincia de que tiene cargo, sea obligado de andar a visitarlo todo, y tomar por escripto la artillería que se fisiere, y los lanceros y ballesteros y espingarderos que en cada lugar se fisieren, y enviarlo todo firmado de su nombre é del [scribano de la provincia á los del Consejo e de las

---

[1] Ed. René Quatrefages, *La Revolución Militar Moderna. El Crisol Español*, Madrid, 1996, Anexo II, pp. 347-349.

cosas de la Hermandad, porque los contadores de la dicha Hermandad, ó otras personas, si vuestras Altezas lo mandaren, tengan libros cosidos de todo ello, é fagan dello relación á vuestras Altezas, porque sepan la gente que hay en sus reinos, é qué armas tienen é que artillería.

Otrosí para tener gente manferida, sin que sea costa de los pueblos y reciban en ello merced, suplicando á vuestras Altezas que me perdonen, si yerro, debriase tener esta manera.

Yo he contado muy ciertamente el número de las vesindades de los sus reinos de castilla é de león é toledo é murcia y el andalusía, sin lo que hay en granada. Y paréceme que puede haber en ellos un cuento é quinientos mil vesinos poco más o menos de los quales podrán ser de tierras solariegas de cabelleros é otras personas legas a mi ver pocas más o menos dosientos é cinquenta mil vecinos: así que quedarían en lo Realengo é abadengo, é órdenes e behetrías un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos.

Poderseya ordenar y mandar que porque cuando son menester llamar gentes para guerra, y vuestras Altezas las mandan repartir, que en los repartimientos se hasen muchos fraudes, y muchos engaños y muchos cohechos, y la gente que reparten para la guerra son de los más soeses é menos hábies é dispuestos para la guerra, y los pueblos los pagan, como si fuesen buenos, y aun se dan muchos coechos por donde se eximen los que serían buenos para ir en la hueste y se quedan en sus casas, y van los que no son tales.

Y por quitar todos estos inconvenientes, é que vuestras Altezas sean más servidos, é los pueblos menos fatigados parecería que deste un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos debrían de descontarse dosientos é cincuenta mil vesinos, por razón que los fidalgos non fuesen manferidos con las comunidades é pecheros, salvo sobre sí, y que del un cuento de vesinos estobiesen manferidos el diesmo en cada logar de dies uno, que serían cien mil hombres malferidos, que estobiesen nombrados cuando vuestras Altezas los mandasen llamar, ó la parte que les pluguiese, é que segurasen a sus Reinos, que non llamarían más gente de aquel número é dende abajo lo que hobiesen menester, y que estos hombres manferidos fuesen de edad de veinte años arriba é de cuarenta abajo, y con las armas que cada uno ha de tener, como arriba se contiene, y que fuesen de los más dispuestos que para oficio de armas se fallasen en aquellos logares donde han de ser manferidos; é que el manferimiento de aquéllos durase por tres años y después manfiriesen otros tantos por otros tres, para que repartiese el trabajo é la aventura por todos.

E que si muriese alguno de aquellos manferidos, que! logar que le manfirió sea tenudo de manferir luego otro en su logar, que vaya á servir á vuestras Altezas, é así por consiguiente todos los que vacaren durante el tiempo de la guerra en cualquier manera, pues que no se han de manferir más sino de dies uno.

Iten quecuando vuestras Altezas mandaren llamar para la guerra, que aquellos dies, y á su respeto los más ó menos hayan de dar á los que fuesen manferidos veinte días de sueldo, á precio de medio real cada día, porque en

aquellos veinte días podrán llegar á cualquiera logar que vuestras Altezas los mandasen ir en estos dichos sus Reynos, porque de allí en adelante vuestras Altezas mandarán pagar sueldo, y en esto vuestras Altezas mandarán lo que entendieren que más cumple á su servicio.

Iten que los dies vesinos por quien fue á servir aquel que fue manferido, hayan de le ayudar en ararle sus tierras é segalle sus panes, ó ayudalle para el mantenimiento de su familia, su muger é sus hijos el tiempo que estobiere en la guerra, porque del sueldo non la podría mantener, y es muy grand rasón que los nueve ayuden al uno, pues quel va á servir á vuestras Altezas por ellos, é por poca ayuda que los nueve le hagan será sostenerle á él, é á ellos hará poco daño.

Iten que se deven salvar en el manferimiento los fidalgos aun de cavallo como de pie porque aquéllos han de servir según son obligados por llamamiento especial de vuestras Altezas, … deven los Jueses executores poner por escrito los fidalgos que tienen en todas las ciudades é villa é logares realengos y abadengos e hórdenes e behetrías y cómo los llaman y quáles biven por acostamiento con vuestras Altezas e con otros señores e quáles son hombres de arrmas e quáles non biven con señores ni tienen sueldo para que todo esto aya libros de relación... »

(fin del documento en bastante mal estado).

(Fuente: Archivo General de Simancas, Contaduría del Sueldo, l.ª serie, legajo 53, número 17.)

ANEXO II

ORDENANZA DEL 5 DE OCTUBRE DE 1495[1]

Don Fernando e Doña Isabel [...] a [...] los nuestros corregidores que sois o fuéredes de las ciudades [...] e de las villas [...] e sus tierras e a otros cualesquier jurisdicciones que son o fueren de cualesquier villas e lugares de sus comarcas así de los abadengo como de señoríos e a cada uno e cualquier e cuales quier de vos a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público salud e gracia. Sepades que por la junta general que por nuestro mandado fue fecha e celebrada en la villa de Santa María del Campo por el mes de junio que agora pasó deste presente año e de los procuradores e jueces e ejecutores e mensajeros de todas las provincias e ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e señoríos e otro sí por los procuradores de los grandes o prelados e cabaleros dellos nos fue fecha relación diciendo que por la mucha paz e tranquilidad que mediante la divina clemencia en nuestros reinos ha habido e hay después que reinamos acá en muchas de las ciudades e villas e lugares e comúnmente en la mayor parte dellas no ha habido ni hay armas ofensivas ni defensivas como solían e que así toda la gente así los caballeros como los otros hijosdalgos e los ciudadans e escuderos e labradores estarían e están desarmados porque mediante la dicha paz e seguridad los unos deshicieron las dichas armas los otros las vendieron o los otros por diversas maneras las perdieron e destruyeron por tal manera que cuando para alguna cosa que cumple a nuestro servicio e a la buena estimación de nuestra justicia o para prosecución de algunos malhecheros conviene que salga alguna gente de alguna ciudad, villa o lugar, aquélla va por la mejor parte desestimada e con mucho peligro mengua e deshonra suya e que si aquélla se continuase e fuese adelante como hasta aquí se ha hecho a nos se podría recrecer mucho deservicio e a los dichos nuestros reinos mucho daño e perjuicio e a los vecinos e moradores dellos mucha mengua e peligro porque podría nacer e suceder algunas cosas en que conviniese e fuese necesario que

[1] *Ibid.*, Anexo III, pp. 352-355.

la gente de todos los estados de los dichos nuestros reunas debiesen estar aparejados con sus armas bastantes para invadir e someter e para hacer guera a otras naciones e gentes que procurasen de hacer algunos males e daños a los dichos nuestros reinos e si entonces quando las tales cosas ocurriesen se hallasen desarmados e sin las armas necesarias no habría tiempo ni disposición para se proveer e reparar de las dichas armas que les cumpliesen tener, pues que en el tiempo de la necesidad e con la priesa della no se sabe ni puede proveer los hombres de lo que les cumple e de lo que han menester así como lo podrían hacer antes que aquélla viniese por ende que todos universalmente nos suplicaban e suplicaron e pidieron por merced que luego mandásemos proveer cédula desto como cosa que tanto cumple a nuestro servicio e al bien de la república de los dichos nuestros reinos. Lo cual todo por nos visto e platicado con los procuradores nombrados e deputados por la dicha junta general que a nuestra corte vinieron e acatando que en esto cumple a nuestro servicio e a la honra e hornato e pacificación e seguridad de los dichos nuestros reinos e de todos los estados dellos tuvimos lo por bien e conformándonos con la suplicación de la dicha junta general e de los dichos procuradores de los dichos nuestros reinos e de los grandes e prelados e cavalleros dellas mandésemos hacer e hicimos sobre la dicha razón ciertos capítulos e apuntamientos que se hayan de guardar e(?) agora de aquí adelante en estos dichos nuestros reinos e señoríos el tenor de los cuales es este que se signe;

— mandan sus altezas a suplicación de todos sus reinos e señoríos e de todos los estados dellos con todos sus súbditos y naturales de cualquier ley o estado o condición que stán agora e de aquí adelante tenga cada uno dellos en su casa e en su poder armas convenibles ofensivas y defensivas según el estado e manera e facultad de cada uno como será declarado en adelante;

— que todos los que viven e moran en as ciudades y villas francas exentas, los más principales e más ricos dellos hayan de tener e tengan unas corazas de acero e falda de malla e de launas armaduras de cabeza que sean capacete con su babera ó celada con barbote e gocetes e musiquies e una lança larga de medida de... palmos e espada e puñal e caxquete;

— los hombres de mediano estado e hacienda que hayan de tener e tengan corazas e una armadura de cabeza aunque sea caxquete e espada e puñal e una lanza larga de la medida suso dicha o lanza común e medio pavés o escudo de Pontevedra o de Oviedo, e a los que pareciere de estado mediano que son dispuestos para tirar espingardas e ballestas, les encarguen que las tengan en logar de lanza e pavés, e entiéndase que el que hobiere de tener espingarda, tenga también cincuenta pelotas y tres libras de pólvera, e a quien se mandare que tenga ballesta, que haya de tener con ellas dos decenas de pasadores;

— los que fueren de menor estado e hacienda que tengan espada e caxquete e lanza larga de... palmos e dardo con ella e en logar de lanza mediana e medio pavés e escudo de Pontevedra o de Oviedo.

— Item: que todos los súbditos e naturales de sus altezas de cualquier calidad que sean, excepto los clérigos de orden sacra en los cuales se provee

por vía de sus prelados de lo que han de hacer, hayan de tener e tengan todas las dichas armas en sus casas e poder hasta... días del mes de... e como quiera que los caballeros e hombres hijosdalgo e exentos destos reinos que tengan las dichas armas, pues que a ellos principalmente pertenece tenerlas, porque se entienda que no les pare nin se les cause nin se les pueda parar nin causar daño nin perjuicio alguno en las libertades e privilegios e prerrogativas de sus hidalguías e exenciones pues que aquellas les quedan a salvo para en todas las cosas e cualquier que hasta el dicho tiempo no tuviere compradas e en su poder todas las dichas armas como dicho es, que el de mayor estado pague trescientos maravedís de pena e el de mediano doscientos maravedís e el de menor estado cien maravedís por la primera vez e por la segunda vez que se le doble la dicha pena e por la tercera que se le tresdoble e si por ventura tuvieren las dichas armas por no tales que convengan que por la primera vez no les lleven pena ninguna sino que les manden que las mejoren e para el primer alarde que hubieren de hacer las trayan cuales deban e sino lo hisieren que sean punidos e castigados en la manera suso dicha, pero entiéndase que por esta ordenanza non queden ligados nin obligados los hombres pobres que conocidamente demandan limosna para se mantener.

— Item: queriendo favorecer e previliejar las dichas armas, mandan y quieren sus altezas que agora nin de aquí adelante non puedan ser vendidas nin enpeñadas nin enagenadas nin emprestadas por más tiempo de diez días las dichas armas que así mandan tener a cada uno en alguna dellas, salvo que puedan ser trocadas unas por otras o si se vendieron a los maestros e armeros dellas, sopena que por ese mismo hecho pierdan e hayan perdido las tales armas y el precio dellas y asimismo cualquiera que diere cualesquier maravedís e otras cosas sobre las dichas armas tomando las dichas armas ni prendas de lo que así dieren, que lo pierdan e hayan perdido e las dichas armas se tornen a sus dueños, e que por otras deudas de alcabalas nin de hermandad ni por otra causa ni razón alguna previlejiada e non previlejiada, no se pueda hacer nin haga ejecución nin represalia nin prenda nin armas algunas que ningunos tengan nin posean de las que así deben e han de tener a pedimento de sus altezas ni de su procurador fiscal nin de otra persona alguna, puesto que los tales deudores nin tengan otros bienes algunos salvo las dichas armas y puesto que ellos mismos hubiesen consentido y consintiesen en que las dichas armas sean vendidas e ejecutadas sopena que el que lo contrario hiciere pierda el valor de las dichas armas con el doble e se apliquen a las personas que adelante dirá.

— Item: que puedan los dichos corregidores e personas que para esto sus altezas nombraren e diputaren e cualquier dellos hacer que algunas personas ricas e de caudal hayan de tener y tengan arneses cumplidos con peto e falda e arnés de piernas e lanzas de armas y esto en lugar de corazas e de las otras armas que habían de tener, pero esto de los arneses se ha de mandar a tales personas e a tal número de hombres y tan ricos que buenamente y sin daño de fatiga lo puedan sufrir e sostener.

— Item: que todas las penas destas ordenanzas en que incurrieren cualesquier personas, que sean repartidas en tres partes, la una tercia parte para los que hicieren y tomaren el alarde por mandado de sus altezas y la otra tercia parte para las obras públicas del lugar donde moraren los que incurrieren en las tales penas y la otra tercia parte se ponga en poder de una persona fiable nombrada por cada concejo y aquéllo se gaste en dar fruta y vino a los ballesteros y espingarderos que salieren a tirar en las fiestas después de comer, a los cuales se pueda dar algún precio de las dichas penas que ganen los que mejor ó más cierto tiraren según fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas, porque los dichos espingarderos e ballesteros ejerciten e sepan mejor tirar.

Otro sí, desde esta misma tercia parte se den y paguen en cada uno de los alardes al que mejor e más lucido saliere de los del mayor estado un castellano e de los del estado mediano una dobla, e de los del estado menor un florín porque todos se esfuercen e trabajen de tener las mejores e más lucidas armas que pudiere haber.

Otro sí, que en cada un año en cada ciudad o villa o lugar que sea de... vecinos o dende arriba se haga alarde dos veces en el año ante los alcaldes ordinarios de tal lugar una vez el postrimero domingo del mes de marzo, e la otra vez el postrimero domingo del mes de setiembre en presencia de Jos alcaldes e jueces de los dichos lugares a cada uno de los dichos alardes se ponga por escrito ante escribano público e sino le hubiere en el tal lugar que sea ante clérigo e el lugar que fuere menor de... vecinos que se junte con el lugar más cecano e haga juntamente el dicho alarde la una vez en el lugar e la otra vez en el otro.

— Item, que hayan de tener y tengan cargo de hacer tener las dichas armas e de las repartir e distribuir entre las personas suso dichas en las ciudades e villas e lugares principales destos reinos que son cabezas de provincias el corregidor que es o fuere o su alcalde en el dicho oficio e en las otras ciudades e villas e lugares de Logroño e Calahorra e Agreda e Alfaro e sus tierras e en las otras villas e lugares de sus comarcas, así de abadengos como de señoríos, Jos corregidores e alcaldes e otras justicias que dellas tuvieron cargo Jos cuales hagan libro e por ante el escribano del concejo si lo hubiere sino ante otro cualquier escribano público, pongan por escrito todo lo que hicieren cada cosa sobre sí porque por allí se sepa que se cumple lo que les está mandado e que les van contra esta dicha ordenanza.

— Item, que sus altezas mandan y dan provisiones endereçadas al gobernador e alcaldes e corregidores del reino de Galicia e del principado de Asturias e del condado de Vizcaya e las provincias de Guipúzcoa e Álava e otras partes donde cumpliese para que luego hagan hacer muchas armas de fuste y de hierro y de acero e las traigan e envíen a vender a esos sus reinos e señoríos para que cada uno compre las que hubiere menester e sus altezas mandarán

que los precios de las dichas armas sean moderados e no excesivos, que los compradores no reciban daño ni fatiga.

— Item, que estas dichas ordenanzas no comprendan ni se entiendan á los moros del reino de Granada ni a otras personas que por expresa prohibición y mandamiento de sus altezas está defendido que tengan ni puedan tener armas en sus casas.

— Porque vos mandamos que veades los dichos capítulos e apuntamientos de suso contenidos e en esta dicha nuestra cédula incorporados e los guardades e cumplades y hagades guardar e cumplir e ejecutar en esas dichas ciudades de Logroño e Calahorra e en las villas de Alfaro e Agreda e sus tierras e en las otras villas e lugares de sus comarcas así abadengos como de señoríos en todo e por todo según que en ellos e en cada uno dellos se contiene e contra el temor e forma dello no vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar ni tiempo alguno por manera que todo lo contenido en los dichos capítulos se cumpla e guarda e ejecute según e como e por la forma e en el término e so las penas en ellos contenidos e sí para hacer e cumplir lo suso dicho favor e ayuda haya dos menester por esta nuestra cédula mandamos a los dichos concejos justicias regidores caballeros escuderos oficiales e hombres buenos de las dichas ciudades de Logroño e Calahorra e de las villas de Alfaro e Agreda e sus tierras e comarcas e a todos los alcaldes de la hermandad e quadrillos e a cualesquier capitanes e gentes de nuestras guardas e de las dichas nuestras hermandades e a otras cualesquier personas de cualquier estado e condición que sean o ser puedan que sobre esto fueren requeridos que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester hubiéredes so la pena o penas que sobre ello les pusiéredes las cuales nos por la presente las ponemos e habemos por puestas y por que lo suso dicho venga e noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia que lo no supo mandamos que esta dicha nuestra carta sea pre'gonada por las plazas e mercados destas dichas ciudades y villas y lugares suso dichos para que lo cual todo que dicho es demos poder cumplido por esta dicha nuestra cédula a vos el dicho... con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e los unos ni los otros... con emplazamiento ni... dada en la ciudad de Tarazo na a cinco días del mes de octubre año del nacimiento de nuestro señor jesús cristo de I CCCC XCV años. Yo el rey, yo la reina, yo Fernando de Zafra secretario del rey e de la reina nuestros señores la hace escribir por su mandado.

(Fuente: Archivo General de Simancas, Cédulas, legajo 2.º, n.º 78-79.)

ANEXO III

ORDENANZA DE 18 DE ENERO DE 1496[1]

La ordenanza que es nuestra merced e voluntad que guarden e cumplan los nuestros capitanes generales e los otros nuestros capitanes que ahora son o serán e los contadores e veedores de las dichas capitanías e los caballeros e escuderos de las dichas capitanías e los alcaydes e capitanes de peones e peones e guardas e escuchas e atajadores e otras gentes de nuestras huestes e guarniciones de más de las otras ordenanzas por nos hechas e por los nuestros contadores mayores son las siguientes:

— Primeramente mandamos que los nuestros capitanes generales e los nuestros capitanes que ahora están por nuestro mandado en las nuestras fronteras y en otras partes residan continuamente con la gente de sus capitanías e non se partan ni vayan dellas en manera alguna sin nuestra licencia y especial mandado y lo contrario haciendo todo el tiempo que estubiesen sin la dicha gente se les descuente del sueldo y mantenimiento y ayuda de costa que de nos tienen.

— Item mandamos que los dichos nuestros capitanes generales ni los otros dichos nuestros capitanes ni los contadores ni los veedores de las dichas nuestras capitanías non puedan dar ni den licencia a ninguno caballero ni escudero de las nuestras capitanías en todo el tiempo que estubieren en las dichas fronteras sin que primeramente para ello nuestro especial mandado e si por alguno dellos de otra manera fuere dada que no valgan ni los dichos caballeros ni escuderos gozan de la dicha licencia.

— Otro sí mandamos que ningún cavallero ni escudero de las dichas capitanías no se aparten dellas en manera alguna por ninguna causa que sea sin nuestra licencia y especial mandado so pena que haya perdido e pierda todo el suelo de aquel tiempo que estubieren fuera de la dicha su capitanía.

---

[1] *Ibid.*, Anexo IV, pp. 357-361.

— Item mandamos que ningún caballero ni escudero de las dichas capitanías se pueda despedir por ninguna causa ni razón que diga que tiene sin que primeramente haya para ello nuestra licencia e mandado y el que lo contrario hizierre haya perdido y pierda el sueldo de aquel año y queda su persona y bienes a la nuestra merced.

— Item mandamos que los contadores y veedores de las dichas capitanías residan continuamente en ellas so pena que lo contrario haciendo hayan perdido e pierdan el sueldo e mantenimiento que han de haber de todo el tiempo que estubieren fuera de las dichas nuestras capitanías.

— Otro sí mandamos que los contadores de las dichas capitanías tengan cada uno dellos libro y cuenta y razón de la gente de la capitanía de su cargo y en el dicho libro tengan asentados todos los alardes que se tomaren de la dicha gente los cuales sean firmados de nuestro capitán general e del capitán de la dicha capitanía e de los nuestros veedores e del dicho contador porque cuandos e hicieren las nóminas de la paga se concierte por el dicho alarde e con cada persona de la dicha capitanía tengan cuenta y razón e tengan su asiento en que declare el día y mes y año que asentó y cuanto ha de haber cada día y debajo del dicho asiento en todas las libranzas que se hicieren y cuando alguno se despidiere por nuestra licencia y mandado según dicho o muriere lo tiesten luego del libro e pongan perglosa en el dicho asiento el día que se despidió o murió el cual señalen de sus señales los dichos veedores y el dicho contador y cuando se recibiere otro en su lugar lo asienten debajo, el cual dicho asiento así mismo se señale por la orden suso dicha e que el dicho contador ni los veedores no lleven derechos algunos por los dichos asientos y libranzas so pena que exediendo de la orden suso dicha o llevando los dichos derechos haya perdido e pierdan sus oficios con más la pena que nuestra merced e voluntad fuere e de allí adelante non puedan tener ni tengan los dichos oficios.

— Item mandamos que los dichos veedores tomen traslado de los alardes de todas las dichas capitanías firmados por la orden suso dicha e hayan dellos libro por donde concierten las nóminas de las pagas al tiempo que librasen la dicha gente por que no hagan asunto particular de cada lanza de las dichas capitanías pues esto es cargo de los dichos contadores.

— Item mandamos que cada e cuando que por los dichos veedores fuere pedido alarde de toda la dicha gente o por cada contador de cada capitanía fuere pedido alarde en la capitanía de que tuviere cargo que los dichos capitanes generales e los otros dichos nuestros capitanes sean obligados a hacer los dichos alardes todas las veces y al tiempo y según e por la forma e manera que los dichos veedores y contadores entendieren que más cumple a nuestro servicio so la pena o penas que les pusieren de nuestra parte para lo cual les damos poder.

— Otro sí mandamos que así a los alardes generales como a los particulares sean presentes los nuestros capitanes generales o quien su poder hubiere e los capitanes de las dichas capitanías e de los dichos alardes tome un traslado

el nuestro capitán general y otro el capitán de cada capitanía y otro los dichos veedores y otro cada contador de la capitanía de su cargo los cuales e cada uno dellos hagan a su costa e no a costa de la dicha gente.

— Otro sí mandamos que las nóminas que se hicieren de las pagas libren en cada una dellas el nuestro capitán general y el nuestro capitán de cada capitanía e los dichos veedores e el contador de cada capitanía en la capitanía de su cargo e tomen traslados de la dicha libranza los cuales hagan a su costa e no a costa de la dicha gente e que los dichos contadores asienten las dichas nóminas de la dicha paga por la orden ante dicha e que los dichos veedores e el capitán e contador de cada capitanía estén presentes a ver hacer la paga e pagaren a cada uno en persona e no a uno por otro puesto que muestre su poder de la tal persona o mandamiento de los dichos nuestros capitanes generales o particulares o firmen de sus nombres lo que monta la paga por que aquello de que dieren fe y se pagó se reciba en cuenta a los nuestros pagadores e non más ni allende.

— Item mandamos que los nuestros pagadores pagasen a cada uno en persona de los que residieren en las dichas capitanías y non de otra manera puesto que nuestro mandamiento de antes de hacer nuestras ordenanzas o mandamiento de los nuestros contadores mayores o de los dichos capitanes generales o de los dichos capitanes particulares o de los dichos veedores y contadores ni en otra manera con apercibimiento y lo contrario haciendo lo perderá y le non será recibido en cuenta y demás desto si por alguno le fuere provado lo pagará con las sentencias e será la mitad para la nuestra cámara e fisco e la otra mitad para quien lo acusare.

— Otro sí mandamos que los dichos nuestros pagadores paguen a la dicha nuestra gente en buena moneda e de peso al precio de Castilla e non de manera menguada sin su refacción e pesen la dicha moneda por la orden que generalmente tenemos mandado a los cambiadores de nuestros reinos de Castilla so aquellas penas e casos que incurran los dichos cambiadores lo contrario haciendo.

— Otro sí mandamos a los caballeros y escuderos de nuestras capitanías que tuvieren dobladuras traigan los caballos doblados según son obligados e haciendo lo contrario los pagasen por sencillos y no más.

— Otro sí mandamos que los alféreces de los hombres de armas traigan sus mulas con sus pajes e non teniendo las que non gocen la demasía que nos les mandamos dar e los alféreces de los ginetes sean hombres de armas sino que los paguen por ginetes.

— Item mandamos que el dinero del arca de los caballos de los nuestros ginetes sea pagado a vista e por nómina de nuestro capitán general e del capitán de cada capitanía e de los diputados de las dichas capitanías e de los dichos veedores e del capitán de cada capitanía lo cual se pague a cada caballo y escudero que lo hubiere de haber en persona y non en otra manera y que lo que de otra manera se pague non sea recibido en cuenta al nuestro pagador.

— Otro sí mandamos que toda la dicha gente esté encabalgada y armada según son obligados y el que non estubiere como debe pueda ser deshechado por los nuestros veedores y contador a vista con acuerdo del nuestro capitán general.

— Otro sí mandamos que a los que se les muriere o matare caballos tengan licencia para se encabalgar por dos meses estando a la frontera de perpiñán e si estubieren en otro parte por término de un mes y non más y fuera 'leste término que en todo el tiempo que estubieren a pie se les descuenten la mitad del suelo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún caballero ni peón que fuere a entrar con el nuestro capitán general o con cualquier otro nuestro capitán non se desmande de su batalla so pena que el caballero pierda sus armas y el caballo y al peón se le den cien azotes y le quiten un mes de sueldo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún nuestro capitán particular ni otras cuadrillas de caballos ni peones non entren en almogavaria ni en otra manera sin licencia del nuestro capitán general so pena que el capitán que lo hiciere pierda la capitanía que de nos tiene y los caballeros y escuderos y peones incurran en la pena suso dicha.

— Item ordenamos y mandamos que los nuestros alcaides traigan la gente y armas y bastimentos y pertrechos que son obligados so pena que lo contrario haciendo pierdan las alcaidías y más todo el sueldo que montare en la dicha gente que tuviere de menos con el tres tanto, las cuales dichas penas execute el nuestro capitán general junto con los nuestros veedores y lo que en las dichas penas montare traiga el dicho nuestro pagador y le haga dello cargo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los atajadores a caballo e peones atajadores y las escuchas y guada·s y velas usen de sus cargos como deben so las penas establecidas en las leyes de nuestros reinos e que el atajador a cavallo haya de aventaja quince mrs. cada día y el peón siete mrs. cada día y esta misma aventaja hagan las guardas escusañas e que si atajo se hiciere en guerra muy peligrosa que esto quede a disposición de nuestro capitán general para darla aventaja que viere que debe de haber la cual pague los dichos nuestros pagadores por copia del dicho nuestro capitán general y de los dichos nuestros veedores y contador.

— Otro sí mandamos que la cebada que de nuestro alhodies se diere a la dicha gente se le de buena y limpia medida por buena medida derecha de la parte donde fuere la dicha cebada al precio que tenemos mandado la cual se de solamente para los caballos que se hallaren en el alarde e non para otras bestias la cual haya de dar e de el que tuviere cargo de nuestros bastimentos por cédulas firmadas del nuestro capitán general e de los dichos veedores e del contador de cada capitanía general e de los dichos veedores e del contador de cada capitanía e del capitán della la cual se de a la persona o personas que se deputaren para recibir la dicha cebada de las dichas capitanías y la cebada que de esta manera se diere que la pierda e si se hallare que el que tiene cargo

de los dichos bastimentos echare tierra o paja en ellos o midiere por medida menguada que incurra e caiga en todas aquellas penas así civiles como criminales en derecho establecidas sobre los falsan las medidas e que las nuestras justicias procedan contra él por las dichas penas e que si la dicha gente hubiere de haber trigo se le de por la dicha orden.

— Item mandamos que en lo que toca a los contadores y veedores sobre las libranzas y alardes y libros y cuenta y razón de los peones se guarde la orden suso dicha.

— Otro sí mandamos que los nuestros capitanes generales non puedan dar peones a los nuestros capitanes particulares de la gente de caballo ni a ningún caballero ni escudero que non sea capitán dellos peones ningunos ni a otra persona alguna salvo sino fuere para guarda de fortalezas e las personas que tuvieren cargo de atajar o de poner escuchas y velas y guardas e que a estas tales se les den los peones que hubieren de haber y no más siendo personas suficientes para el dicho cargo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que a ningún capitán de peones non se de demás de su lanza más de una peonía baldada salvo si non mostrare nuestro mandamiento especial para ello.

— Otro sí mandamos que en lo que toca a las licencias de los dichos peones se guarde la orden suso dicha e que ninguno non envíe ningún peón a ninguna cosa que le cumpla salvo sino fuere el nuestro capitán general enviándole a algunos avisos de la frontera o para nos o a otras cosas que a nuestro servicio cumplan. Las cuales dichas ordenanzas ordenamos y mandamos que se guarden e cumplan entera e cumplidamente sin falta alguna so pena de la nuestra merced e de las otras penas suso dichas e de aquellas penas y casos en que incurren los que pasan y quebrantan mandamiento y defendimiento puesto por su rey e reyna e señores naturales. Hecha en la ciudad de Tortosa a diez e ocho días del mes de enero de noventa e seis años. Yo el rey, yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernando de Zafra.

(Fuente: Archo General de Simancas, Cédulas, legajo 2.º, fol. 158v.º-159v.º).

ANEXO IV

ORDENANZA DE 1503[1]

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Jaén y de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas Canarias, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdaña, marqueses de Oristán y de Goceano. A los del nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias y alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillería, a los nuestros gobernadores y asistentes, corregidores, alcaides, alguaciles, merinos y otras justicias cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y a los alcaldes de las nuestras guardas y a los señores capitanes generales y a otros capitanes de la gente de nuestras guardas y de la nuestra artillería y espingarderos y peones y a los veedores y contadores de las capitanías y a los caballeros y escuderos y otras gentes de caballo y de pie dellas y a otras cualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que de suso en esta nuestra carta ordenanza será contenido a cada uno o cualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia, sepáis que para la buena gobernación de las gentes de las dichas nuestras guardas y artillería y otras gentes de guerra y oficiales dellas nos mandamos dar y damos una nuestra carta de ordenanza escrita en papel y firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello hecha en esta guisa:

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna [...] salud e gracia sepáis que por que fuimos informados que por nro mandado se había hecho en diversas veces ciertas leyes y ordenanzas para la buena gobernación de los dhos oros capitanes y gentes de oras guardas y por haberse hecho en diversos tiempos algunas dellas eran contrarias unas de otras y otras algunas

[1] *Ibid.*, Anexo VIII, pp. 381-397.

superfluas y no necesaruas, y por no andar juntas muchas dellas no han sido sabidas ni guardadas, de cuya causa ha habido mucha falta y desorden así en la gobernación de los dhos uros capitanes y gentes y como en la paga de las dhas nras guardas, y por remediar lo suso dicho mandamos a los nros contadores mayores que juntasen las dhas nras ordenanzas que así están proveídas hasta aquí y viesen las que eran necesarias e útiles, y las superfluas y contrarias quitasen, y si algunas fuesen necesarias de nuevo las añadiesen, los cuales lo vieron así y nos hicieron relación dello y por nos visto fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en las formas siguientes:

— primeramente mandamos que se hagan cuatro libros cosidos grandes que tengan los oficiales del sueldo de las contadurías mayores; cada oficial dos, uno para los hombres de armas y otro para las jinetes, y en los unos dellos asienten en cabeza estas nros ordenanzas y diesen espacio para las que mandaremos acrecentar, y luego asienten las capitanías dela gente de nras guardas así los salarios de los capitanes y como el sueldo de la otra gente y oficiales y las dobladuras que ha de haber en ellas y el sueldo de las lanzas dobladas y de las sencillas y de los otros oficiales dellas; toda esta razón de la gente se entiende que la han de tener en suma declarada el número de lanzas que hay en cada capitanía y cuántas dobladas y cuántas sencillas y no por menudo nombrándolas, que por esta razón por menudo la han de yener los contadores de las capitanías, y los dhos oficiales del sueldo diesen en los dhos libros el espacio convenible de hojas entre una capitanía y otra para asentar las libranzas y cosas que sucedieren tocantes aquéllas, y asiente en la cuenta de cada capitanía todas las nóminas que se libraren a aquella capitán en suma, poniendo como por nómina nra hecho en tal día y en tal año se libró al capitán y gente de aquella capitanía tantos mr. de salario del capitán y tantos de sueldo de la gente, de tales meses de tal año en fulano pagador y otro y así por esta orden todas las nóminas que se libraren en la dha capitanía; pero demás de los dhos libros cosidos han de tener en libro horadados los alardes que enviaren los capitanes y contadores y veedores por do se hagan las nóminas de las pagas y en él un libro se han de tener asimismo los traslados de las nóminas que se libraren para la paga todo a la letra, en los dhos libros cosidos han de asentar cada vez que nos mandaremos enviar a la gente o parte della fuera destos nros reinos y asimismo cuando vinieren y cuando la mandaremos acrecentar o disminuir y las lanzas que a los capitanes y contadores y veedores nos mandaremos dar y de las otras cédulas tocantes a esto que nos mandaremos proveer se ha de tomar la razón en los dhos libros.

— Otro sí han de tener otro libro cada uno de los dhos oficiales del sueldo tal el uno como el otro en que tengan cuenta del cargo y data con el pagador que es o fuere de las guardas en el cual asienten por cargo todas las libranzas que se hicieren al dho pagador y por data todas las libranzas que se hicieren en él, y en fin de cada uno se fenesca la cuenta con el dho pagador antes que se les haga la libranza del año siguiente.

— Otro sí mandamos que los veedores de las dhas nras guardas tengan libros semejantes que los que mandamos tener a Los dhos oficiales del sueldo así de los libros cosidos como de los horadados, demás desto deben tener libros de todos los escuderos que hay y se recibieren en las capitanías por éstas o por sus nombres cuándo se recibieron y qué sueldo ganan y así mismo cuándo vacan lanzas por fallecimiento o por despedimiento y asimismo las licencias que se dieren a los escuderos, y en este libro no será necesario asentarse las libranzas salvo en el libro cosido que han de tener los dhos veedores semejante al de los dhos oficiales del sueldo que en aquéllos han de asentar las libranzas en sumas grandes (como) está dicho de los dhos oficiales del sueldo.

— Otro sí mandamos que los contadores de las capitanías tengan libro en que tengan por menudo la relación del asiento y salario del capitán y de la gente y contador y alféreces y oficiales della y pliegos y cuenta de cada persona por sí en que hagan relación de su asiento y de los que han de haber de su lanza doblada o sencilla como la tuviere y las demasías que tuvieren el contador y el alférez y otros oficiales si las tuvieren y desde cuándo la han de tener, y luego al pie en el pliego y cuenta particular de cada uno todas las libranzas que se les hicieren por virtud de las nóminas y cédulas o libramientos que nos mandaremos dar y las nóminas de los alardes guarden por sí y cuando algún escudero se despidiere asentarlo así en su pliego y poner pliego del que sucediere en su lugar y asienten asimismo las licencias que se dieren cuando se dan o cuando se vuelven della y asimismo las pagas que se hicieren por el arca de los caballos y los que se pagaren della a cuenta de cada uno según se pagare y este libro de contador debe estar firmado todos los capítulos de capitán o en su ausencia del lugarteniente que residiere con la gente y no ha de llevar por cosa alguna de los dhos libros y asientos y nóminas y alardes ni por otra razón dineros algunos a los escuderos so pena que haya perdido el oficio el que lo contrario hiciere y no lo puedan tener dende en adelante.

— Otro sí mandamos que los nros capitanes generales y los particulares estén y residen continuamente en las fronteras y partes donde nos mandaremos residir la gente dellas y no se vayan ni parten dellas en manera alguna sin nra licencia firmada de nros nombres la cual dha licencia se asiente en los dhos nros libros que tuvieren los oficiales del sueldo de los nros contadores mayores y del contador de su capitanía y ninguno haga lo contrario so pena de la nra merced y que haya perdido el salario del tiempo que estuviere ausente el cual no lo asienten en las nóminas los veedores ni contadores ni libren los nros contadores mayores so pena que el que lo contrario hiciere sabiéndolo que lo paguen con el doble para la nra cámara y aunque nos mandemos dar licencia a algunos de los dhos nros capitanes por algunas causas es nra merced y mandamos que no se le libren salario alguno del tiempo que así estuvieren ausentes salvo si nos para los librar mandaremos dar nra licencia firmada de nros nombres y sobrescrita y librada de los dhos nros contadores mayores.

— Otro sí mandamos que los lugartenientes de los capitanes sean tales que puedan bien gobernar la gente de la capitanía y si se recibieren o pusieren

en estos nros reinos que los capitanes nos hagan saber quién son antes que les den el dho cargo y que de otra manera sin nra licencia no sean recibidos a los dhos cargos.

— Otro sí ordenamos y mandamos que en las diferencias y debates que hubieren entre los escuderos de unos a otros y asimismo en las diferencias que tuvieren entre los escuderos y los labradores y otros vecinos de los lugares se haya de conocer y juzgar en la manera siguiente:

— primeramente que todas las diferencias y debates entre escudero y escudero las hayan de juzgar el nro alcalde de las guardas si estuviere a donde los dhos escuderos tuvieren la dha diferencia y si no estuviere el dho alcalde que lo juzgue el capitán de cuanta capitanía fueren los escuderos o su lugarteniente.

— Otro sí en cuanto a las diferencias que hubieren entre los escuderos y los labradores y personas de los lugares donde estuvieren aposentadas y por donde anduvieren, si fuere lugar donde residiere nro corregidor, aunque se halle ende nro alcalde de las guardas, conosca de la causa solamente nro corregidor, y si la diferencia fuere en lugar donde no residiere nro corregidor y se hallare ende el nro alcalde de las guardas, ha de conocer la causa el dho nro alcalde de las guardas juntamente con la justicia ordinaria del lugar, y si no se hallare ende el dho nro alcalde de las guardas ha de conocer de la causa el capitán de la gente donde fuere el escudero si ende se hallare o su lugarteniente juntamente con la justicia ordinaria y no el uno sin el otro, y si no se conformaren los dos envíen la causa al corregidor más comarcano del lugar realengo que se junte con el tal corregidor si estuviere en el lugar que ellos y pase en ello en que se conformaren los dos dellos.

— Otro sí que en cuanto a los aposentamientos que se hubieren de hacer en los lugares entiendan en ellos el lugarteniente del capitán juntamente con el aposentador de cada capitanía y con un alcalde o un regidor del lugar, los cuales den al escudero o escuderos que posaren en la dha posada la tercia parte de la casa donde posaren en esta manera: que escoja primeramente el labrador una tercia parte de la casa que él quisiere y luego escoja el escudero otra tercia parte de los otros dos tercios cual él quisiere, de manera que quede al escudero una tercia parte de la casa y al labrador dos partes como dicho es, y esto quede en el albedrío de los que compartieren la posada para que juntamente lo reparten como buenamente vieren que se puede hacer; las cuales dhas personas asimismo reparten la ropa como mejor les pareciere y que toda la ropa que diere el labrador al huésped que se vuelva al tiempo de la partida y que si alguna cosa faltare que se lo pagan al precio que se lo tasaren los dhos repartidores por que sepa la ropa que el escudero recibe al tiempo que se lo diere de conocimiento dellos.

— Otro sí mandamos que no estándonos de aquella parte de los puertos, que a la gente que allá quedare señale el presidente y los del consejo si allí residieren y sino el presidente de la dha cancillería y oidores della los lugares en que han de aposentar y que no puedan estar en cada lugar más de dos me-

ses poco más o menos hasta que se haga una paga y que en el dho lugar do saliere la gente no se pueda aposentar la dha gente ni otra alguna de las dhas capitanías hasta pasados ocho meses a lo menos desde el día que saliere por que se reparte el trabajo igualmente.

— Item que esta licencia para saber el lugar donde han de ser aposentados y mudados tenga cargo de la pedir el capitán o su lugarteniente a nos y a los dhos presidentes y a los del nro consejo y oidores.

— Otro sí que el dho capitán o en su ausencia el teniente tenga cargo para que la gente no coma por asa sobre los labradores ni les den prendas para que sobre ellas coman, salvo con voluntad de sus dueños.

— Item que los dhos corregidores y alcaldes de las guardas o el dho capitán o su teniente en su ausencia y la justicia de los lugares cada uno en los casos suso declarados hagan pasar la paja y la leña y sal y vinagre y aceite y candelas como lo tasaren y lo tasen a precio razonable como valiere entre los dhos labradores antes que viniese la gente y esto se entienda teniéndolo los huéspedes para lo vender y que no les hagan fuerza ninguna el escudero al tal huésped para que traiga fuera de casa cosa alguna de lo cual no tiene.

— Otro sí que den en los dhos lugares donde estuvieren aposentados a la dha gente los mantenimientos a precios razonables sin se los encarecer, y si andando el tiempo se encarecieren, en tal caso lo tasan los dhos jueces según de suso va declarado que han de conocer entre los escuderos y los vecinos de los lugares a los precios que valieren en las comarcas.

— Otro sí que cuando la capitanía se hubiere de mudar a otro lugar para se aposentar en él o para ir a otras partes donde nos las envieremos a mandar, que entonces sean dadas todas las bestias y hombres de guías que hubieren menester por el precio que fuere justo, todo tasado y estimado por los dhos jueces, no tomando bestias ni hombres para esto de recueros que no sea del dho lugar contra su voluntad y entienda que aunque se haya de partir a tierras y partes donde haya largo camino, no haya de ocupar ni llevar las guías salvo dos jornadas cuando más y de dos a dos jornadas puede tornar el dho capitán o su teniente las dhas bestias de guías en la manera arriba declarada pagándoles todavía lo que así les fuere tasado por el juez del lugar según dicho es, pero si a las dhas jornadas no hubiere bestias, las pueda llevar habiendo necesidad hasta tres o cuatro jornadas y no más.

— Otro sí que en el tiempo de dar alcaceres el dho capitán o su lugarteniente con el alcalde o con dos buenos hombres no hubiere alcalde tasen y moderen las cebadas y alcaceres que hubieren menester los caballeros y bestias de la capitanía a los precios que por ello se hubiere de pagar en grueso y haciendo marco para lo vender por menudo contando que los escuderos ni sus criados no vayan a los segar ni traer salvo teniendo comprada alguna haz por mano de los suso dhos o con voluntad de sus dueños y que ninguno sea osado de lo segar ni traer de las dhos alcaceres contra lo que dicho es so pena que lo pagan como de hurto.

— Otro sí mandamos que ningunas personas ni caballos ni bestias algunas de las dhas capitanías no se puedan aposentar en las huertas ni vergeles de los lugares so pena que el que lo contrario hiciere pagare el daño que hiciere con el doble al dueño de la cosa y que todavía no se dé lugar al tal aposentamiento.

— Otro sí mandamos que todos los dhos escuderos ni sus criados ni mozo no vayan en las huertas ni en las viñas ni cojan frutas no agraces sin voluntad de su dueño ni cortan árboles ni cepas para quemar ni para otra cosa alguna sola pena de los que hurtan.

— Otro sí mandamos que ningunos escuderos ni sus criados no jueguen a los dados ni a tablas ni a naipes dineros ni aves ni carne ni pescado ni vino ni otra cosa alguna ni poca cantidad ni en mucha, pero que puedan jugar otros juegos así como al ajedrez y a la ballesta y al herrón y a otros juegos semejantes cosas de comer con tanto que lo que así jugaren se coma en el mismo día y otro día primero siguiente so las penas que incurran los que juegan.

— Item que cualquier de la dha capitanía que renegare o blasfemare que ejecuten en él las penas que en tal caso disponen las leyes del reino.

— Item que cualquier escudero o su criado que sacare muger casada o viuda o doncella u otra cualquier y la tuviere por manceba pública ahora la tenga consigo o en otra cualquier parte que la tuviere que demás de las penas de derecho por el mismo hecho sea despedido el tal escudero de la capitanía y en esta misma pena caiga cualquiera que se casare o desposare dos veces.

— Otro sí mandamos que no haya rufián ninguno en las dhas capitanías ni en alguna dellas.

— Otro sí mandamos que los contadores de las capitanías se muden de unas capitanías a otras de tres a tres años y cuando se mudaren diesen los libros al contador de la capitanía que sucediere en su lugar por cuenta y tome conocimiento dello.

— Otro sí mandamos que cada y cuando se despidiere algún escudero esté vaca su lanza por treinta días primeros siguientes a lo menos pero que en tiempo de guerra o mandándolo nos no se respete este término.

— Item mandamos que los dhos nros capitanes generales ni los otros nros capitanes particulares ni los contadores ni los veedores de las dhas nras capitanías junto ni cada uno por sí puedan dar ni den licencia a ningún cavallero ni escudero de las dhas nras capitanías en todo el tiempo que estuviere en las fronteras donde tuviéremos guerra o en real sin que previamente haya para ello nro especial mandado y si por algunos dellos de otra manera fuere dada que no valga ni los dhos caballeros ni escuderos gocen de la dha licencia ni los dhos veedores ni contadores se la libren pero sea entendido que donde no estuviéremos nos y estuviere nro capitán general que él habiendo para ello nra comisión especial pueda dar las dhas licencias cuando y como viere que convenga, pero que miren mucho los dhos capitanes generales que no las den las dhas licencias salvo por necesidades que no se pueda escusar.

— Otro sí mandamos que en el dar de las licencias a los dhos escuderos y a los peones en tiempo que no estén en guerra o en fronteras se tenga esta orden:

que el capitán general en la parte donde estuviere o los capitanes particulares donde no hubiere el capitán general puedan dar licencias por cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las dhas cédulas firmadas de sus nombres y que el contador de las capitanías asiente las dhas cédulas en este libro desde el día que cada uno lo lleva y el veedor si se hallare presente al dar de las dhas licencias, y si se hallare ausente que cuando viniere tome la razón de la licencia del libro del contador y sobre escrita en la dha cédula como queda asentada y que cuando viniere a servir se presente ante el dho capitán y contador y ponga en el libro donde está asentada la licencia el día que torna a servir que por allí se vea si pasa de la licencia o no y que si alguno pasare de la licencia se le quite y libre menos en la primera nómina o libranza que se hiciere como adelante se declara y que a los que se hubiere más tiempo que no la llevaron y que si en dos o tres o más escuderos que pidieren licencia hubiere igual causa y tiempo para la haber que esto quede a disposición del capitán en cada capitanía y que no pueda ser la dha licencia por más tiempo de noventa días al que fuere casado y sesenta al por casar de manera que por esta orden gozarán todos los de las nras capitanías de la dha licencia cada uno no estando en guerra o frontera como dicho es.

— Otro sí que el que viniere al término de la licencia y treinta días después si no tuvo justo impedimento que pierda el salario del tiempo de la licencia, y si alguno quedare que en tiempo de un año no llevo licencia no se entienda que por eso ha de haber dos licencias en el año o años siguientes.

— Otro sí mandamos que ningún caballero ni escudero de las dhas nras capitanías no se aparte dellas en ninguna manera por ninguna causa que sea sin llevar la licencia como antes desto se cuenta so pena que demás de haber pedido el sueldo de todo el tiempo que sirviere, si fuere estando en guerra o fronteras que pierda las armas y el caballo y esté preso en la cárcel hasta que nos mismos mandamos lo que en él se haya de ejecutar.

— Item mandamos que los contadores y veedores de las dhas capitanías residan continuamente en ellas so pena que el que lo contrario hiciere haya perdido el sueldo y mantenimiento que ha de haber de todo el tiempo que estuviere fuera de las dhas capitanías y que no puedan haber licencia salvo de nos o de nros contadores mayores.

— Otro sí mandamos que ordinariamente se haga y tome a la dha gente alarde seis veces en el año de dos en dos meses una vez que el primero alarde sea en fin de febrero dende sucesivo los otros cinco y recibido el dho alarde envíen luego los contadores de las dhas capitanías las nóminas de los dhos alardes a los dhos nros contadores mayores por que hagan en tiempo las nóminas de las pagas y las hagan pagar, los cuales dhos alardes hagan y firmen las copias conforme a estas mismas ordenanzas; y demás de los dhos alardes ordenamos cada y cuando por el capitán de cada capitanía y el veedor y contador della fuere pedido que la gente sea obligada a lo hacer todas las veces y al tiempo y según y por la forma y manera que los capitanes y veedor y contador que entendieren que más cumple a nro servicio y so las penas que les

pusiéredes de nra parte, con tanto que se entienda que pueda pedir el dho alarde solamente el dho capitán y veedor y contador si viere que cumple a nro servicio que se haga, pero que el contador solo no lo pueda hacer sino fuere juntamente con el capitán o veedor, pero si alguna vez el dho contador viere que cumple que se haga el dho alarde y el capitán se juntare para ello con él y lo estorbare que sea obligado el dho contador de lo hacer saber a nos o al nro capitán general donde lo hubiere y que donde hubiere capitán general hagan el dho alarde todas las veces que le pareciere que se debe hacer todas las gentes y capitanías que estuvieren a su cargo y cada uno dellas.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los escuderos que se hubieren de recibir en las dhas capitanías los reciba el capitán y el veedor y contador juntamente siendo todos tres conformes y no de otra manera y que la que así recibieren tengan, así hombres de armas como jinetes, los caballos y armas y aderezos que aquí verán:

los hombres de armas cada uno:

un caballo crecido de la brida,
y un arnés que no sea de puntas, antes sea de la forma que nuevamente ahora se hacen, entero y cubiertas bien pintadas y cuello y testera,
y su lanza de armas,
y otras de mano,
y espada de armas,
y estoque,
y daga,
y que tengan bestias en que puedan tener sus armas,
y que los que fueren doblados tengan cada uno otro caballo o hacanea sin el principal,
y los jinetes cada uno un buen caballo y buenas armas de la jineta desta manera:

coraza,
y capacete,
y babera,
y quijotes,
y faldas,
y guarnición de brazos entera,
y lanza,
y adarga,
y espada,
y puñal o daga,
y que los jinetes que fueren doblados tengan dos caballos; y si no trajeren el dho aparejo si las piezas que le faltaren no fueren principales, les asienten y den término convenible en que las compren, y si en el término que les asignaren no cumplieren las dhas armas, que en la

primera paga que se les hiciere se les torne de sus pagas los rnrs. que fueren necesarios para comprar las tales piezas los cuales den al contador de la capitanía y sea a su cargo de hacer y comprar dellos las dhas piezas y dar las al escudero so pena que el contador que esto no hiciere pagare el doble de lo que las dhas armas faltas montaren y la mitad para la nra cámara y la mitad para el atajador y los doblados que no tuvieren sus caballos doblados que por el tiempo que no tuvieren las dobladuras ganen sueldo por sencillas y no más salvo cuando se les murieren los tales caballos o hacaneas que han de tener para tornar los a comprar en término contenido en estas nras ordenanzas.

— Otro sí por que la dha gente esté mejor mandada de los dhos capitanes es nra merced que los dhos capitanes puedan despedir cualquier escudero de su capitanía si viere que cumple a nrn servicio pero si los dos veedor y contador vieren que los despidió sin justa causa lo notifiquen a nos envíen la relación del caso porque lo despidió para que nos mandemos en ello corno viéremos que más cumple a nrn servicio.

— Otro sí mandarnos que antes que se haga ninguna paga a los dhos nros capitanes hagan alardes de cada vez según está dicho en estas nras ordenanzas y que la forma se tenga en el tornar de los alardes sea la siguiente:

que los tornan si fuere presente el capitán general y cada capitán en su capitanía e el veedor y contador della, y el contador traiga alardes de la nómina de la gente que hay en aquella capitanía así de los que estaban de antes como de los nuevamente recibidos y los despedidos y los recibidos en lugar de los muertos y despedidos a de ser en lugar de quienes se recibieron y porque tiempo se concierte la paga de lo que hubo de haber el que vacó o el que se recibió y todos los que están con licencia sacando y concertando en el libro que cada contador por estas nras ordenanzas mandamos tener, y esta nómina traya firmada de su nombre y por ésta el dho capitán general si lo hubiere y el particular o en su ausencia su teniente y el dho veedor y el dho contador tomen su alarde llamando por la dha nómina a cada uno de los dhos caballeros y escuderos los cuales han de vernir al dho alarde en persona, armados y con sus caballos y aderezos que son obligados a tener y vean si tienen tales caballos y armas y bestias como nos lo mandamos tener según va declarado en estas nras ordenanzas, tomándoles juramento en forma si son suyos los caballos y armas que allí presentaron y apercibiéndoles a los dhos escuderos que el que se perjurare presentando caballos y armas que no sean suyos que demás de ser ejecutadas en él las penas y prejuro será despedido y perderá las armas y caballo para la nra cámara y sino los tuvieren tales como de suso es declarado les puedan deshechar y despedir u si alguno le faltare alguna cosa que no sea para lo despedir por ello que se ponga en el margen en derecho de cada uno la falta que tiene y así mismo escriba

si hizo alguna ausencia y si pasó de licencia que le fuere dada y otra cualquier falta que por virtud de aquélla se le haga la quita conforme a estas ordenanzas y las faltas de las armas serán de comprar y cumplir de su sueldo según está dicho antes en estas nras ordenanzas y el que estuviere asentado en la dha nómina que estuviere ausente y no pareciere en el dho alarde se ponga por ausente la razón por que es ausente en derecho del en el margen y así en cada uno la razón que del hay si hay diferencia alguna de los que allí parecieron como son obligados y después de pasada toda la nómina y gente por el dho alarde y puesto en derecho de cada uno la falta que tiene, que tomen tres o cuatro escuderos de la dha capitanía de los que mejor puedan saber la verdad y les lean toda la nómina y so cargo del juramento le pregunten lo que saben dello y si dijeren alguna cosa contra la nómina lo asienten en ella y después de hecho esto el dho capitán y el dho veedor firmen el dho alarde con la dha diligencia así como el dho contador la tiene firmada y como hubiere pasado todos tres vean el dho pliego y las adiciones y faltas, orden y concierto y hagan por él la nómina del alarde que han de enviar a los dhos nros contadores mayores para la libranza de la paga de aquel alarde, la cual nómina escriba el contador y la firmen todos tres capitán y contador y veedor y eso mismo el capitán general si le hubiere en la dha gente tomando traslado del dho alarde y la misma razón que el capitán particular, y si quisieren los dhos capitanes generales y particulares y veedor tener la cuenta y libro de la manera que por estas nras ordenanzas mandamos que la tengan los contadores de las dhas capitanías que la puedan tener; y los dhos capitanes y veedor y contador estén presentes a ver hacer la paga y pagar a cada uno en persona y no el uno por otro aunque tengan poder, salvo si algunos fueren fallecidos o despedidos o estando dolientes en el aposentamiento o en su comarca si fueren idos con licencia y la nómina se hace del tiempo que sirvió antes que se fuera con licencia no habiendo hecho cosa destas tales ausentes porque deban perder el sueldo; que en tales casos destos tales ausentes sea puesta la razón dellas en las nóminas de los alardes para que sean librados y pagados los que tuvieren sus poderes bastantes y si de los fallecidos no parecieren herederos que lo hagan saber a los nros contadores mayores para que en ello provean como sea justicia y los dhos capitán y veedor y contador den fe solamente de lo que vieren pagar y no demás según hasta aquí lo acostumbraron algunos so pena que el que lo contrario hiciere demás de las otras penas en derecho en tal caso puestas pierda el oficio y dende en adelante no pueda tener oficio en las dhas nras guardas y en cuanto a los despedidos debe ser puesto en la nómina de alarde todo lo que le es debido hasta que se despidió aunque se libre más tiempo que los otros que no se despiden por que no pierda tiempo esperando ahora paga no ganando sueldo.

— Otro sí los ausentes que estuvieren con licencia los mismos meses de que se hace la nómina de la paga, mandamos que no se pongan en ella porque a éstos, volviendo, pondrán en la primera nómina que se hiciere después que serán vueltos.

— Otro sí que si desde el tiempo del alarde hasta el tiempo de la paga se supiere o averiguare algunas personas que no hubieren de haber los mrs. de la nómina, aquél lo abajen los capitanes y veedor y contador y lo hagan saber a los nros contadores mayores para que lo asienten así en los nros libros.

— Otro sí por cuanto por estas nras ordenanzas mandamos que el capitán general si le hubiere en esta provincia do está la gente y el capitán particular y el veedor y contador dela capitanúa hayan de hacer los alardes y que los mismos sean presentes a las pagas y dan fe dellas, y podría ser que algunas veces no estuviere con la gente algunos dellos por lo cual embarazara el alarde y también la paga y la gente recibiera agravio, es nra merced que si todos los suso dichos se hallaren donde estuviere la dha gente o en su comarca que se junten todos al hacer de los dhos alardes y pagas y si alguno o algunos dellos fueren ausentes que lo puedan hacer los tres dellos y si no fueren presentes los tres que lo hagan los dos con tanto que sean estos dos el capitán general o particular y el contador de la capitanía, y con esto en los dos dhos casos puedan los nros contadores mayores librar las nóminas y los pagadores pagar conforma a ellos y si vieren que así cumple a nro servicio que en lugar de los tales ausentes puedan los nros contadores mayores nombrar por nras cartas y provisiones y otras personas que sean presentes a los dhos alardes y pagas y en cuanto al capitán general si estuviere ocupado o fuera de la comarca donde estuviere la gente que se paga pueda enviar persona que en su lugar sea presente a lo suso dicho.

— Otro sí ordenamos y mandamos que cada y cuando que algún nro capitán recibiere algún caballero o escudero para nos servir que reciban del juramento en forma que nos sirva bien y lealmente cada y cuando que fuere necesario y que en todo mirara y guardara nro servicio y donde viere nro de servicio lo hará saber a nos y a nros capitanes; y así mismo que si supiere de algún fraude o cautela que se hace en la dha gente de las dhas nras capitanías o en alguna dellas o en la paga dellas nos lo haga saber para que lo mandemos proveer y remediar como cumpla a nro servicio.

— Otro sí mandamos que en ningún tiempo si no fuere con nro especial mandado estén ningunas lanzas vacas antes esté lleno el número de cada capitanía según lo que ha de tener salvo que cuando alguno fuere despedido o muriere éste vaca su lanza treinta días según está dicho en estas ordenanzas y que el que se recibiere en su lugar no pueda gozar del sueldo de los dhos treinta días los cuales queden para nos y el goce dende en adelante, pero si nos mandásemos que algunas lanzas de una capitanía vayan a nos servir a otra parte no se entienda que el dho capitán ni veedor ni contador han de recibir otras en lugar de aquéllas sin nro espreso mandamiento y en tal caso si en las lanzas que quedaren con el capitán hubiere más número de dobladas

del tercio si fueren de hombres de armas y del cuarto si fueren de jinetes, cada y cuando vacaren las dhas lanzas dobladas no han de recibir otras en su lugar hasta que se reduzca el número que cupiere las dhas lanzas que quedaren con el capitán, y si algunas hubieren de recibir en su lugar sean sencillas.

— Otro sí mandamos que los que se les murieren o mataren los caballos que si fueren fuera destos reinos de castilla tengan término de dos meses para se tornar a encabalgar y si fueren en estos reinos de castilla tengan término de un mes so pena que los que más término estuvieren sin caballos se les descuenta la mitad del sueldo del tiempo que no los tuvieren y sea despedido.

— Otro sí mandamos que los nros pagadores así de las nras guardas como de cualesquier nras gentes no lleven precio alguno de las piezas de oro y plata que pagaren ni las mengüen ni paguen en más precio de lo que valen según que por nos está mandado y según que ellos lo reciben en paga en el cambio (?) ningún sueldo salvo que del mismo pagador o su teniente haga el pago en buena moneda al precio de castilla y no de moneda menguada sin su refacción y que pese la moneda con guindalete y que no pague él ni otro por él en paño ni seda ni joyas ni otras piezas algunas dando se los antes ni al tiempo de las pagas salvo dineros contados sopena que aquel que de otra manera pagare que lo pague con el cuatro tanto y sea la mitad de la pena para quien lo avisare y probare y la otra mitad para la nra cámara.

— Otro sí que el dro nro pagador pues lleva salario sea obligado de enviar a su costa y aventura todo el dinero que recibiere para la paga de las dhas guardas y otra gente que con ella se acostumbra pagar a cualesquier partes destos reinos de castilla y de granada adonde la gente estuviere, y las pagas que nos mandaremos llevar fuera destos reinos sea obligado a llevarlas a su costa hasta el lugar destos reinos más comarcanos al reino para donde se sacare y desde en adelante lo lleve a nra costa.

— Otro sí que el dho nro pagador ni pagadores no puedan pedir ninguna refacción ni mengua diciendo que pierden en el peso o en la moneda.

— Otro sí mandamos que los dhos nros pagadores paguen por nras nóminas y cédulas firmadas de nros nombres y libradas de nros contadores mayores o por nras cartas selladas con nro sello y libradas de los nros contadores mayores dadas por virtud de cédulas nras firmadas de nros nombres y no por libramientos de los dhos nros contadores mayores ni por libramientos de los dhos nros capitanes generales ni particulares ni veedores ni contadores ni de otra persona alguna so pena que no le sean recibidos en cuenta los mrs. que en otra manera pagaren ni se los pueda pedir el escudero o persona a quien se los hubiere pagado.

— Otro sí mandamos que la cebada que de nros alholies se dieren a las dhas nras gentes se les dé buena y limpia medida por buena medida derecha de la parte de donde fuere el dho pan por el precio que por nos fuere mandado la cual dha cebada se dé solamente para los caballos y bestias que se hallaren en el alarde que han de tener por estas nras ordenanzas y no para otras bestias la cual ha de dar y de él que tuviere cargo de nros bastimentos y por cé-

dulas firmadas de nro capitán general do lo hubiere particular y contador de la capitanía y de veedor si le hubiere con la dha gente la cual se dé a la persona o personas que se disputaren para recibir la dha cebada de las capitanías, y la cebada que de otra manera se diere que la pierda, y cada vez que Los dhos capitanes y veedores y contadores enviaren los alardes de la gente a los nros contadores mayores, envíe el nro receptor de pan con carta firmada de su nombre a los dhos nros contadores mayores con la relación del pan que hubiere dado hasta entonces y a qué precio y qué pan le queda, y si se hallare que el que tiene cargo de los bastimentos heche tierra o paja en ellos o mediare con medida menguada que incurra y haya en aquél las penas así civiles como criminales así en derecho establecidas sobre los que faltan las medidas y hacen conclusión en el pan y que las nras justicias procedan contra ellas a las dhas penas y que si la dha gente hubiere de haber trigo o harina que lo den por la misma orden y so la misma pena.

— Otro sí mandamos que los dhos nros pagadores no alguno dellos no entreguen la paga de ninguna de las dhas capitanías a ningún escudero de los que ganan sueldo sino que él paga sus pagadores y que si algún escudero de los que ganan sueldo pagare por el tal pagador que sea despedido y le sea quitado el sueldo que hubiere de haber del tiempo que entendiere en las dhas pagas y si se le hubiere pagado el dho sueldo que no se reciba en cuenta del pagador.

— Otro sí mandamos que ningún pagador de la dha gente ni ningún fator ni hombre que viva con él tenga en ninguna de nras capitanías asentada lanza ni goce della detenidamente sin nra especial licencia para el tal escudero mandamos dar nombradamente so pena de tornar con las setenas todo lo que así llevare con la dha lanza para la nra cámara y que esto mismo pierden los capitanes y contadores en sus capitanías.

— Otro sí mandamos que el dho nro pagador ni los dhos veedores ni contadores ni alguno dellos ni otro por ellos detenedores no reciban dádiva ni presente de aquellos a quien han de librar o pagar ni barato con ellos por poco ni por mucho so pena que lo que se provare que barató se lo vuelva con las setenas y lo que así recibió en presente con el cuatro tanto para la nra cámara.

— Otro sí mandamos que si algún escudero, estando fuera de las dhas fronteras o en otro aposentamiento que no sea en ayuntamiento de guerra, se despidiere que lo pueda hacer y que el capitán particular de cada capitanía pueda tomar otro en su lugar que este hábil y suficiente para nos servir y bien a caballo y armado, a vista y contratamiento de nro capitán general y de los nros veedores y del contador de cada capitanía.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los mrs. que ha de haber la dcha gente del arca de los caballos se libre en cada nómina y paga por rato lo que hubiere de haber al respecto de la gente que en aquella nómina se declare, la cual dha paga reciba el receptor que los escuderos tuvieren para este dinero de la dha arca, el cual ha de ser puesto por ellos en su contentamiento y al contador de la capitanía le ha de hacer cargo de lo que así recibiere y ha de

firmar en los libramientos que se dieren para la paga de los dhos caballos el dho contador, el dho receptor ha de pagar los dhos mrs. a cada escudero según fuere librado en el por el capitán y alcalde e diputados que fueren puestos por los escuderos y en fin de cada año ha de dar mediante dho receptor a los dhos escuderos de su cargo y data, y lo que sobrare ha lo de repartir dando a cada uno lo que le cupiere según lo que sirvió, pero si todos los escuderos se conformaren en lo que sobrare en un año quede en el arca para el otro año siguiente que se haga así.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún caballo ni peón que fuere a entrar con el nro capitán general y con cualquier otro nro capitán no se desmanda de su batalla so pena que el caballero pierda las armas y el caballo y al peón le den cincuenta azotes y que le quiten un mes de sueldo.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán particular ni otras cuadrillas de caballeros ni peones no entren en almogavaría ni en otra manera de guerra sin licencia de nro capitán general y que el que lo contrario hiciere incurra en las penas en derecho y leyes de nros reinos establecidas según la calidad del caso y demás desto el capitán, si en esto cayere, pierda la capitanía y los caballeros y escuderos incurran en las penas en el capítulo más cercano antes 'leste contenidas.

— Otro sí ordenamos y mandamos que los visitadores y requeridores de la costa del reino de granada y de las fronteras y de los atajadores a caballo y peones y atajadores y las escuchas y guardas y velas usen de su cargo como deben so las penas establecidas en las leyes de nros reinos, y que el atajador a caballo haya de ventaja quince mrs. cada día y el peón siete mrs. cada día y que esta misma ventaja hayan las guardas acusañas y que si atajo hubiere en tierra muy peligrosa que esto quede a disposición del nro capitán general para dar la ventaja que viere que debe haber.

— Otro sí mandamos que el dho nro capitán general sin ningún otro capitán particular no tenga para el servicio de su casa ningún escudero ni peón ni atalayero ni trompeta de los que están a nro sueldo ni los envíe a ninguna cosa suya fuera de las dhas capitanías ni a otra cosa que les cumpla pero que el nro capitán general pueda enviar cualquier escudero o peón a algunas partes así como por espías o a otras partes algunos avisos de las fronteras o a nos saber alguna cosa que a nro servicio cumpla y que de otra manera los nros veedores y contadores no los libren y ni los pagadores no los paguen en manera alguna so las penas antes dhas.

— Otro sí ordenamos y mandamos que ningún capitán de peones no se les dé más de su lanza más de una peonía baldada sino mostrare nro mandamiento especial para ello.

— Otro sí mandamos que en lo que toca a las licencias de los dhos peones según la orden suso dicha que disponen de las licencias de los escuderos y que ninguno no envíe ningún peón a ninguna cosa que le cumpla salvo si fuere el n00 capitán general enviándole algunos avisos de la frontera o para nos a otras cosas que a nro servicio cumplan.

— Item que los dhos nros capitanes y veedorees y contadores y pagadores no detengan la paga ni la libranza della a las personas que justamente las tuvieren de haber por enojo ni cualquier cosa ni otra respecto ninguno salvo por mandamiento de justicia o con acuerdo del capitán o contador y veedores dando justa causa paa el embargo so pena que lo pague con el cuatro tanto la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para la nra cámara.

— Item que los hombres de armas de las dhas nras guardas no anden a la jineta ni los caballos y hacaneas que son obligados de servir sus lanzas so pena que el que lo contrario hiciere por la primera vez se le quita un mes de sueldo y por la segunda dos meses y por la tercera pierda la silla y todo el aderezo que trajeren de la jineta.

— Item que ningún de los dhos hombres de armas ora esté residiendo en su capitanía ora vaya con licencia ni pueda vender ni venda arnés nuevo que tuviere sin primero tener otro nuevo y bueno con que bien nos pueda servir con su lanza so pena que el que lo contrario hiciere le sea quitado el tercio de su sueldo que hubiere ganado desde el día que lo hubiere vendido hasta que se supiere que lo vendió y dende en adelante no gane ningún sueldo hasta que tenga buenas armas de nuevo.

— Item que las dobladuras que se hubieren dado nuevamente de más de las del número que ha de haber que son en las capitanías de los hombres de armas la tercia parte de la gente de la gente, y en las de los jinetes la cuarta parte si algunos se hubieren recibidos fuera deste número no se les libra ni pague antes se quite y consuma, y en cuanto a las dobladuras que havían antes que la gente se partiere a nápoles que cabía en el número y no ahora que todas las dobladuras que vacaren se consuman hasta que quede al respecto del número de la gente que ahora sirve en las dhas capitanías y cada y cuanto mandaremos acrecentar la dha gente que vayan acrecentando las dobladuras como fuere acrecentada la gente y si la mandásemos disminuir asimismo disminuyan las dobladuras al dho respecto en manera que no pueda haber más número del tercio doblados en los hombres de armas y en los jinetes el cuarto de la gente que nos sirviere.

— Otro sí mandamos que cada y cuando levantaremos y se juntaren cualesquier gentes así de los nros acostamientos como de las ciudades y villas y lugares de nros reinos o de cualesquier grandes caballeros nros vasallos que en lo que habla estas nras ordenanzas en los alardes y en las pagas y en los juramentos que se han de tomar a las gentes cuando se hiciere dho alarde se haga por la forma y orden en las dhas nras ordenanzas contenidas, lo cual hagan y cumplan los capitanes y veedores y contadores y pagadores que para las dhas gentes fueren nombrados so las penas en las dhas ordenanzas contenidas.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las dhas ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declaran y contra el tenor ni forma dellas no vayáis ni paseéis ni consintáis ir ni pasar so las penas en

ellas contenidas, y mandamos a los dhos nros contadores mayores que asienten traslado destas nras ordenanzas en los nros libros del sueldo que ellos tienen y sobreescriban este original para que lo en ellas contenido haya completo efecto y los unos ni los otros no hagáis ni hagan endeal por alguna manera so pena de la nra merced y de dos mil mrs. para la nra cámara a cada uno que lo contrario hiciere además mandamos al hombre que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parescáis en la nra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazara hasta quince días primeros siguientes so la dha pena so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede endeal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nro mandado. Dada por mí el rey en la ciudad de Barcelona a veinte y ocho días del mes de julio año del nacimiento de nro señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años, y dada por mí la reina en el lugar de Monasterio a cinco días del mes de agosto año suso dicho de quinientos y tres años; yo el rey, yo la reina; yo juan lópez de la Zarraga (?) secretario del rey y de la reinan nros señores la hice escribir por su mandado.

[Registrada...]

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las dhas ordenanzas que de suso van incorporadas y las guardáis y cumpláis y ejecutáis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene y declara no consintáis ni deis lugar que ningunos ni algunas personas vayan ni pasen contra parte dellas en ningún caso ni por alguna manera so las penas en ellas contenidas y los unos ni los ortos ni hagáis ni hagan ende al por alguna manera so las penas y emplazamiento en las dhas ordenanzas contenidas.

Dada en la ciudad de Segovia a veinte y seis días del mes de setiembre año del nacimiento de nro señor Jesús Cristo de mil y quinientos y tres años.

(Fuente: Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, legajo 1, n.º 42)

Remedios Morán Martín es Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones, Departamento de Servicios Sociales y Fundamentos Histórico-Jurídicos, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Enrique Martínez Ruiz es Catedrático de Historia Moderna de la Universidad Complutense de Madrid. Miembro de la Academia de las Ciencias y las Artes Militares, de la Real Academia de la Mar y de la Academia Portuguesa de la Historia.

La parte I de este libro se centra en el conocido como *Fuero de las cabalgadas*, un texto manuscrito que puede fecharse avanzado el siglo XIII, que se conservaba en la biblioteca de Perpiñán, donde lo localizó Jaime Villanueva y cuya copia se encuentra en el Archivo de la Real Academia de la Historia, 9/4568, *Colección Villanueva*. Su contenido responde a la yuxtaposición de una serie de preceptos sobre materia militar procedentes, fundamentalmente, de la familia del Fuero de Cuenca, a través del Fuero de Alcaraz, que cita en alguno de sus preceptos y que, generalmente, copia de forma casi literal. Fue publicado por la Academia, sin apenas estudio introductorio, y ahora se presenta con un estudio introductorio sobre el contenido de su regulación y una transcripción de dicho manuscrito, incluyendo las anotaciones marginales del siglo XVIII.

En la parte II del libro se analizan las novedades que, a mediados del siglo XV, van a cambiar el denominado *arte de la guerra*. Novedades que se producen en la formación de los ejércitos, en la aparición de las armas de fuego y su incidencia en la batalla, en el nuevo modelo de fortificación y en los planteamientos tácticos y estratégicos, que obligan a los gobiernos a adaptarse a la nueva realidad bélica. En este sentido, los Reyes Católicos van a figurar en la vanguardia de tal renovación y llevarán a cabo una reforma profunda e innovadora de su ejército, que tiene su elemento referencial a la Ordenanza de 1503. En esa fecha, los Reyes Católicos ya han ganado la guerra contra los musulmanes del reino de Granada y han combatido a los franceses en Italia. Ambos enfrentamientos muestran el cambio que se está produciendo en las fuerzas militares españolas, con la transición de un ejército medieval a otro moderno, permanente, en el que el rey es el jefe supremo. La Ordenanza de 1503 es un texto fundamental en esa transición y en el origen de la legislación administrativa militar.